



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 7 de abril de 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	CAUSANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
110013110011202100000500	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	JORGE ELIECER GUTIÉRREZ CUEVAS	Menor: SAMUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ representado legalmente por su progenitora PAULA CONSTANZA RODRÍGUEZ AGUILAR	EXCEPCIONES DE FONDO	07-04-2021	08-04-2021	14 -04-2021	5
11001311001120200079300	DIVORCIO	ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA	CATALINA DONCEL RESTREPO	EXCEPCIONES DE FONDO	07-04-2021	08-04-2021	14 -04-2021	5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

11001311001120190120100	DIVORCIO	MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA	LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ	EXCEPCIONES PREVIAS	07-04-2021	08-04-2021	12 -04-2021	3
11001311001120190120100	DIVORCIO	MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA	LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ	EXCEPCIONES DE FONDO	07-04-2021	08-04-2021	14 -04-2021	5
11001311001120200005700	OCULTAMIENTO DE BIENES	GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA	WILSON GARCÍA JARAMILLO	EXCEPCIONES DE FONDO	07-04-2021	08-04-2021	14-04-2021	5
11001311001120200064200	UNION MARITAL DE HECHO	JEAYER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ	VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY	EXCEPCIONES DE FONDO	07-04-2021	08-04-2021	14-04-2021	5
11001311001120190080300	UNION MARITAL DE HECHO	ROSA EMILIA MONSALVE CASTILLO	LILIANA JARAMILLO GUTIÉRREZ Y OTROS.	EXCEPCIONES DE FONDO	07-04-2021	08-04-2021	14-04-2021	5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

11001311001120200012000	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ	JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA	EXCEPCIONES DE FONDO (REFORMA DE LA DEMANDA)	07-04-2021	08-04-2021	14-04-2021	5
-------------------------	------------------------------------	---	---------------------------------	---	------------	------------	------------	---

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY SIETE (7) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA

NOTA: LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA EXCEPCION APARECE ANEXO EN ESTE ESTADO

Proceso Impugnacion de Paternidad 2021 - 0005000

Marta <martaduepa@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 1:42 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; ESCRITO EXCEPCION PREVIA .pdf;

Señor

Juez 11 de Familia de Bogotá

Adjunto escrito y contestación de la demanda para el respectivo trámite

Muchas Gracias

Señor:
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF. Proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: JORGE ELIECER GUTIERREZ
DDO: PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ
Nro. 2021-000500

MARTHA DUEÑAS PACHECO, identificada con C.C. Nro. 51.797.342 y T.P. Nro. 200450 del C.S.J., y actuando como apoderada de la señora **PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Puerto Salgar (Cundinamarca), madre del niño: **SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ** y estando dentro de los términos legales, me permito contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

ALAS PRETENSIONES

Manifiesto a este despacho que a nombre de mi representada. ME OPONGO, de manera categórica a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que en adelante discriminare, toda vez que son falsas y carecen de asidero jurídico. Según se expondrá y probará en este proceso.

PRIMERA: ME OPONGO, Teniendo en cuenta que no existe ningún fundamento, esta plenamente probado que el niño **SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, es producto del matrimonio de los señores **PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR** y su esposo **JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA** quien en vida lo registro como su hijo según aparece en el registro civil de nacimiento de la Notaria 28 del Circulo de Bogotá con NUIP 1014674174

SEGUNDA: ME OPONGO, Por tratarse de una presunción. Me atengo a lo probado dentro del presente proceso. El niño **SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, es hijo del señor JORGE ELIECER

GUTIERREZ GARCIA, con su esposa con quien convivio y conforme un hogar hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2020

TERCERA: ME OPONGO, porque se demostrara que el niño **SAMUEL GUTIERREZ GARCIA** es producto del vínculo matrimonial que existió entre los esposos **GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como públicamente se conocía en su círculo social y de trabajo

CUARTA: Condenar en costas a la parte demandante.

HECHOS

1. Es cierto
2. Es cierto
3. No es cierto. Como un matrimonio normal, los esposos **GUTIERREZ RODRIGUEZ** tuvieron algunos problemas de índole personal, pero la señora **PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR**, nunca faltó a su deber de esposa y de guardar fidelidad a su esposo, y si se llegó a pensar en un divorcio, para la fecha mencionada por la apoderada del demandante, es decir en agosto del 2020, para esta fecha mi apoderada ya vivía en San Andrés desde julio, con su esposo y su menor hijo **SAMUEL GUTIERREZ GARCIA**, quien contaba con seis meses de nacido, después de pasar el último mes de embarazo y parte de la licencia de maternidad en Bogotá en la residencia del señor **JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS**, su suegro y los últimos meses vivió en su casa materna junto con su familia en Puerto Salgar y no se puede endilgar una infidelidad que pudiese poner en duda la paternidad del niño cuando este, producto de su matrimonio ya había nacido.
4. Es cierto
5. Es cierto
6. No es cierto, lo manifestado por el demandante, carece de fundamento las aseveraciones del demandante respecto al comportamiento de mi poderante y menos aun cuando el demandante Sr. **JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS** dice haberse enterado por manifestaciones de familiares y amigos del fallecido que **PRESUNTAMENTE**, la señora **PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ** le había sido infiel a su hijo sin tener pruebas contundentes. Y lo peor de estas calumnias es el hecho de que un amigo del causante, quien se dice se llama **WILMER**

ALEXIS MOLINA, es una persona que trabaja en la misma base donde trabajaban los esposos, pero nunca en el mismo escuadrón de estos, nunca formo parte del círculo social de la señora PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ, ni mucho menos tenía intimidad en su núcleo familiar, ni nunca fue cercano a la familia conformada por los esposos GUTIERREZ RODRIGUEZ.

Cabe anotar que mi representada quien también es militar activa de la FAC, manifiesta que dentro de medio militar se acostumbra a manejar un serie de bromas respecto a los comportamientos de las esposas cuando ellos mismo se encuentran en servicio o comisiones por sus cargos y funciones; a lo que no se le puede dar credibilidad sin fundamentos, y más cuando el Sr. JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA, esposo de la demandada manifestaba la felicidad que sentía al tener a su pequeño hijo con ellos.

7. No tiene ningún fundamento lo que el demandante pueda decir respecto al comportamiento y buen nombre de la demandada PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, cuando para la fecha del fallecimiento del padre de su hijo ellos pasaban por un momento de felicidad al estar adquiriendo un inmueble en Bogotá, para ofrecer a su hijo un hogar digno y con mejores oportunidades de las que habían tenido antes en San Andrés Islas, sitio de donde iban a salir trasladados para Bogotá.

8. No es cierto lo que manifiesta el demandante respecto de que el causante y padre del niño **SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, estuviese atravesando por un periodo de depresión a raíz de los problemas de pareja, todo lo contrario, el señor **JORGE ELIECER GUTIERREZ y PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ GARCIA**, estaban muy felices y entusiasmados por haber sido trasladados de San Andrés a esta ciudad de Bogotá, y a pesar de los comentarios sin fundamento y malintencionados del demandante, ellos nunca estuvieron afectados por problemas laborales ni mucho menos que existiera alguna duda por parte del causante respecto de la paternidad de su hijo.

Todo lo contrario, estaba junto con su esposa atravesando una época de tranquilidad y entrega para su hijo y esposa, deseaba seguir adelante y así poder fortalecer su hogar que en algún momento atravesó por algunos problemas normales de una relación de pareja.

9. Este hecho no tiene ningún fundamento científico, afirmar que un niño no es del padre, por el solo hecho según el demandante “*de no tener rasgos físicos del padre*”, en nuestro ordenamiento jurídico los rasgos físicos de un niño no son prueba de que no sea hijo del padre. Aquí vale la pena tener en cuenta que el niño **SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, es hijo y producto del amor que

existió entre sus padres y que públicamente siempre fue conocido como fruto de esta unión.

10.El demandado a pesar de conocer a mi representada PAULA CONSTANZA GUTIERREZ AGUILAR y que en varias ocasiones en vida del causante compartieron como familia, en las oportunidades que vinieron a Bogotá los esposos GUTIERREZ RODRIGUEZ, se hospedaban en la casa del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS, y después de la muerte de su hijo el demandante manifiesta tener dudas de la muerte de este y de su paternidad frente a su nieto. Lo que siembra en mi poderdante PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ un manto de dudas de porque después de la tragedia que enluto su hogar decide poner en tela de juicio el buen nombre de la demandada y más aun lo que el causante celebraba como tener y amar a su pequeño hijo quien en ese momento era su razón de seguir luchando junto a la señora PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR para brindarle un hogar estable.

11.Cabe anotar que después del fallecimiento de su esposo, la señora PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR fue víctima de varias agresiones verbales en el sitio donde se hospedaba, el demandante intento acceder a las cámaras del conjunto residencial donde vivieron su nuera y su hijo provisionalmente antes del deceso de este, el demandante manifestaba que la señora PAULA CONSTANZA “*había matado a su hijo*” e intento denunciarla penalmente, fracasando en su intento, porque fue muy claro el dictamen médico-legal de una muerte no letal

12.Sin embargo el demandante y la señora ROSE MARY GARCIA GONZALEZ, madre del causante, continuaron con los insultos, y esta última suplanto a mi apoderada en el conjunto residencial donde se encontraba pasando su duelo, para ingresar y seguir sosteniendo que ella había matado a su hijo JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA. Conducta que sorprendió a la demandada pues su suegra sabia el inmenso amor que profesaba el causante JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA por su hijo y su esposa y jamás menciono ninguna duda de la paternidad como mal manifiesta el demandante, el causante había manifestado la intención de llevar a vivir a la señora ROSE MARY GARCIA, y a su hermanita menor, con ellos cuando les entregaran el apartamento que habían adquirido y así compartir todos como familia y poderse ayudar mutuamente, y con el cuidado del niño SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ.

13.Sin embargo a pesar de la tranquilidad de que goza mi representada frente a la paternidad de su esposo respecto a su hijo, no está por demás manifestarle al Señor Juez los buenos momentos que pasaron

el causante y su hijo durante sus momentos en el transcurrir de los deberes como padre en su hogar, donde a todas luces se corroboran las manifestaciones de la señora PAULA CONSTANZA ROSRIGUEZ frente a la felicidad que reinaba en su hogar con la llegada del niño SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ. Y nunca como pretende la parte demandante, desmeritar a la esposa del causante, asegurando que le asiste una duda fundada en comentarios malintencionados y fuera de lugar.

Me permito poner de presente algunas fotos del causante compartiendo con su hijo. Descartando cualquier duda que según el demandante tenía su hijo. Y mucho menos que estuviere pasando por una afectación de Salud por estrés debido a problemas de trabajo y pareja.

14. Aporto a su despacho copia de la junta médica que se le realizó al causante JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA, debido a fuertes dolores de cabeza, y más aún por el cargo que el desempeñaba como técnico de radares, pero se puede observar que en ninguna parte se manifiesta por parte de los profesionales de la salud que el Sr. JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA, tuviera problemas de estrés por su trabajo o por la relación de pareja, como mal pretender hacer ver el demandante en esta Litis.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo en nombre de mí procurado, las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA FUNDAMENTOS PARA DEMANDAR POR IMPUGNACION DE PARTENIDAD

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que el niño SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ, es producto del matrimonio de sus padres desde el año 2017 y quien nació en el año 2020 durante la vigencia del matrimonio y cuando sus padres se encontraban formando un hogar estable. Y que por el solo hecho de comentarios malintencionados de algunos terceros que nada tienen que ver con la familia cercana de los esposos

GUTIERREZ RODRIGUEZ, y por creer en bromas pesadas y fuera de tono, se pueda asegurar que un niño NO ES HIJO DE SUS PADRE. Vulnerando el derecho a la Identidad.

2. TEMERIDAD Y MALA FE

Se fundamenta esta excepción, respecto de alegar hechos contrarios a la realidad, manifestando, que el causante y padre del niño SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ enfrentaba episodios de estrés por los problemas de pareja y asegurando que el niño NO TIENE LOS MISMOS RASGOS FISICOS DE SU PADRE.

No tiene sentido el hecho que después de la muerte del padre del niño SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ, su padre y demandante Sr. JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS, manifieste y declare a las personas que conocen a mi representada, que por comentarios de terceros, sobre una supuesta infidelidad de la demandada, sin tener en cuenta que si esto hubiese sido cierto, su hijo en vida hubiera tomado la decisión que el pretende hoy, y no como efectivamente lo hizo, llegar a Bogotá, adquirir un inmueble para él, su esposa y su pequeño hijo y seguir adelante sorteando los tropiezos que hubieren podido tener en el pasado. El demandante pretende enlodar el buen nombre de la demandada por motivos desconocidos por mi representada.

Desde ahora, Su señoría le solicito declarar probadas estas excepciones al resolver el presente proceso.

LA GENERICA

Solicito al Señor Juez, se sirva declarar probada como excepción a favor de mi cliente cualquier hecho que en tal sentido resulte acreditado en el curso de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la presente en los Art. Artículo 92 del C.C. Art 386 del C.G.P. Art 100 del C.G.P. Decreto 1260 de 1070. Art. 22 del C.G.P. Y demás normas concordantes

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, y el domicilio de la demandada que es Puerto Salgar (Cundinamarca), es Usted Señor Juez de Familia competente para conocer del asunto.

P R U E B A S

DOCUMENTALES

1. Registro civil del niño SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ, presentado con la demanda por la parte activa
2. Registro Civil de Matrimonio de los esposos JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA y PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, que fue presentado con la demanda
3. Registro de defunción de JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA, padre del niño SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ, presentado con la demanda.
4. Constancia de Notificación personal de la presente a la demandada de fecha 26 de febrero del 2021. Donde se confirma el lugar de residencia de la demandada y su hijo.
5. Fotos del causante JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA, con su hijo SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ y su esposa PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ
6. Copia de la junta médica laboral No. 182-2020 JEFSA del 20 del 08 del 2020.
7. Copia del plan de traslados proyectado para enero del 2012 del personal militar donde aparecen los esposos GUTIERREZ RODRIGUEZ con traslado para Bogotá.

TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez, se sirva fijar hora y fecha para recibir los testimonios sobre los hechos de estas excepciones a las siguientes personas, mayores de edad y a quienes les consta sobre la ocurrencia de los mismos manifestados en la demanda.

1. MARIA ESTEFANI ACOSTA AGUILAR, identificada con C.C. No. 1.073.327.195 de Puerto Salgar. Residente en la Calle 80 bis Sur No. 91-48. Conjunto el Nogal. Torre 21 Apto 204 en Bogotá.

Correo Electrónico:

2. JEAN PIERRE CAMILO CAMACHO CAMACHO. Identificado con la C.c. No. 1.014.270.372, con domicilio en la Calle 80 bis Sur No. 91-48 Parques de Bogotá. Conjunto El Nogal. Torre 21 Apto 204. De Bogotá.
Correo electrónico
3. GERALDINE PILCUE SANTAMARIA, identificada con C.C. No. 1.110.596.129, residente en la Carrera 14 No. 66-41. Chapinero. Bogotá
4. SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA, identificada con C.C. No.20.829.144 con residencia y domicilio en la Calle 14 No.3-21 Barrio Villa Luz de Puerto Salgar (Cundinamarca)
Correo Electrónico: sandrab144@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez, se ordene el interrogatorio de parte que oralmente formulare al demandante señor JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS, dentro de la audiencia respectiva.

PRUEBA CIENTIFICA

De acuerdo al Artículo 386 del C.G.P. solicitado al Señor Juez, se ordene la práctica de la prueba antropológico-biológico, Y así esclarecer la impugnación alegada. Mi representación está dispuesta a realizar la práctica de esta prueba, o la que el Señor Juez estime conveniente. Y en el laboratorio que a bien tenga su señoría, en tratándose de lo denso de este asunto, pues mi poderdante siente que se le pueden vulnerar sus derechos a la legítima defensa y al debido proceso, y de paso lo que se refiere a la situación del niño SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ, hijo del causante JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA.

ANEXOS

Me permito anexar a su despacho los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
Poder debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

El demandante JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS, en la dirección aportada en la demanda
La demandada PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR en la Calle 14 No. 3-21 Barrio Villa Luz. Puerto Salgar (Cundinamarca). Correo Electrónico paularaguilar1103@gmail.com

La suscrita las recibiré en la Calle 6 B Bis No. 79 C 04 Interior 6 Bloque 2 Apto 402. Pío XII Bogotá. Correo Electrónico martaduepa@hotmail.com Del Señor Juez,

Atentamente,



MARTHA DUÉÑAS PACHECO
C.C. No. 51.797.342 de Bogotá
T.P. No. 200450 del C.S.J.



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEREA COLOMBIANA
GACAR PT ENERO 2021



#	OF. AYUDAS Y HOMEROS		ESPECIALIDAD	UNIDAD ACTUAL	PERSONAL FUENTE		AD. ACTUAL
	OF. AYUDAS	HOMEROS			PERSONAL	ENTRANTE	
1	CT	HERNANDEZ RODRIGUEZ DIEGO ANDRES	DEFENSA DE BASES AEREAS	GACAR	CANAM - GRUSE-95	EMAVI - PENDIENTE	JEC
2	CT	LORA BENITEZ JOSE EDUARDO	DEFENSA AEREA	GACAR	EMAVI - PENDIENTE	EMAVI - PENDIENTE	JEC
3	TE	SANCHEZ CADENA DAVID	MANTEENIMIENTO AERONAUTICO	GACAR	CDO-FAC - CAF-JELOG-DILOG-SUCOM	ESFA - ESCUADRILLA TRASPORTES	JELOG
4	TE	LOPEZ LUNA JUELTH CAROLINA	ADMINISTRACION AERONAUTICA	GACAR	ESFA - ESCUADRILLA TRASPORTES	ESFA - ESCUADRILLA TRASPORTES	JELOG
5	TE	ZEQUEDA GONZALEZ NATALY VISETH	DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS	GACAR	EMAVI - DECON	EMAVI - DECON	DEAU
6	CT	MONSALVE BAUTISTA FRANCY MILENA	ECONOMIA, ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD	GACAR	CDO-FAC - DEPARTAMENTO FINANCIERO	GAORI - SECCION SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	JEAD
7	CT	HOMERO QUEVEDO YESICA ALEJANDRA	CIENCIAS DE LA SALUD	GACAR	GAORI - SECCION SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	GAORI - SECCION SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	JEILA
8	ST	TOLOZA BARRITO NEIDY YINETH	ADMINISTRACION AERONAUTICA	GACAR	CDO-FAC - DIRECCION PROTECCION DE PERSONAL	CDO-FAC - DIRECCION PROTECCION DE PERSONAL	JEPHU
9	ST	GUTIERREZ SOLANO LINDSAY GIGUOLA	CIENCIAS DE LA SALUD	GACAR	CACOM-1 - ESCUADRILLA MEDICINA GENERAL Y ODONTOLOGIA	CACOM-1 - ESCUADRILLA MEDICINA GENERAL Y ODONTOLOGIA	JEPSA
10	ST	MARTINEZ HERRERA ANDRES LEONARDO	ABASTECIMIENTO AERONAUTICO	GACAR	CACOM-2 - GRUTE	CACOM-2 - GRUTE	JELOG
11	ST	QUIRONES ESPINOSA ANDRES MAURICIO	DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS	GACAR	MDN - MDN	MDN - MDN	DEAU
12	TE	ORTIZ CANON JASON DAVID	DEFENSA DE BASES AEREAS	GACAR	CDO-FAC - JEA	CDO-FAC - JEA	JEV
13	TE	CORREA MORENO FRANCISCO	DEFENSA DE BASES AEREAS	GACAR	CGFM - DISEG	CGFM - DISEG	JES
14	TE	CUENCA CARRILLO LEIDY	CIENCIAS DE LA SALUD	GACAR	CACOM-2	CACOM-2	JEPSA
15	TE	DELGADO MINA ENRIKER	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y AHINIS	GACAR	CDO-FAC - DIRECCION FINANCIERA	CDO-FAC - DIRECCION FINANCIERA	JEAD
16	TE	BEJARANO MORENO LUIS GABRIEL	ABASTECIMIENTO AERONAUTICO	GACAR	CACOM-5 - GRUTE	CACOM-5 - GRUTE	JELOG
17	TE	MOURYA BAQUERO WILMER ALEXIS	MANTEENIMIENTO AERONAUTICO	GACAR	GACAS - ESTEC	GACAS - ESTEC	JELOG
18	TE	CARONA BEDOYA LUETH VIVIANA	DEFENSA DE BASES AEREAS	GACAR	CACOM-1 - GRUSE-15	CACOM-1 - GRUSE-15	JES
19	TE	HERREERA SUAREZ RICARDO ANDRES	ELECTRONICA AERONAUTICA	GACAR	CACOM-2 - ESCUADRON TELEMATICA	CACOM-2 - ESCUADRON TELEMATICA	JETIC
20	TE	RODRIGUEZ AGUILAR PAULA	MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES	GACAR	EPFAC - ESCUELA DE POSTGRADOS	EPFAC - ESCUELA DE POSTGRADOS	JELOG
21	TE	CARDEÑO RAMOS CRISTIAN CAMILLO	DEFENSA DE BASES AEREAS	GACAR	EMAVI - GRUSE-10	EMAVI - GRUSE-10	JES
22	TE	GUTIERREZ BARRAGAN JOHN EDISON	ELECTRONICA AERONAUTICA	GACAR	CACOM-6 - ESCUADRON TELEMATICA	CACOM-6 - ESCUADRON TELEMATICA	JETIC
23	TE	ORTIZ VERGEL JAVIER FERNANDO	ELECTRONICA AERONAUTICA	GACAR	CACOM-3 - ELEMENTO RADAR	CACOM-3 - ELEMENTO RADAR	JETIC
24	TE	TOBON CARVALIA BAYRON ALONSO	ELECTRONICA AERONAUTICA	GACAR	CACOM-3 - ELEMENTO RADAR	CACOM-3 - ELEMENTO RADAR	JETIC
25	TE	BERNAL MARTINEZ CRISTIAN CAMILO	DEFENSA DE BASES AEREAS	GACAR	BAOCF	BAOCF	JES
26	TE	GUTIERREZ GARCIA JOMAR EUSEBIO	ELECTRONICA AERONAUTICA	GACAR	CDO-FAC - OFICINA SOPORTE TECNICO	CDO-FAC - OFICINA SOPORTE TECNICO	JETIC
27	AT	ORDOÑEZ ORTIZ YESICA PAOLA	ECONOMIA, ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD	GACAR	CDO-FAC - DIRECCION DE LOS SERVICIOS	CDO-FAC - DIRECCION DE LOS SERVICIOS	JELOG
28	AT	PIQUE SANTAMARIA GERALDINE	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y AHINIS	GACAR	CDO-FAC - DIRECCION PROTECCION PERSONAL	CDO-FAC - DIRECCION PROTECCION PERSONAL	JEPHU

#	OF. AYUDAS Y HOMEROS		ESPECIALIDAD	UNIDAD ACTUAL	PERSONAL FUENTE		
1	TE	GIRALDO SERRANO JOHAN SEBASTIAN	ADMINISTRACION AERONAUTICA	ESUFA	GACAR - SECCION PLANEACION	GACAR - SECCION PLANEACION	JELOG
2	TE	CORTIZ CRUZ NATALIE	DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS	EMAVI	GACAR - DECON	GACAR - DECON	DEAU
3	ST	CARVALA PALACIOS JUAN PABLO	MANTENIMIENTO AERONAUTICO	EMAVI	GACAR - ESTEC	GACAR - ESTEC	JELOG
4	ST	PABON PEREZ JUAN SEBASTIAN	DEFENSA AEREA	CACOM-1	GACAR - PENDIENTE	GACAR - PENDIENTE	JEC
5	TE	CRUZ FERNANDEZ ERNESTO JAVIER	DEFENSA DE BASES AEREAS	CDO-FAC	GACAR - ESDEB-105	GACAR - ESDEB-105	JEA
6	TE	ANGULO ROMAN DIEGO ARMANDO	DEFENSA DE BASES AEREAS	EMAVI	GACAR - ESDEB-105	GACAR - ESDEB-105	JES
7	TE	VELA MURILLO LUIS ANGEL	DEFENSA DE BASES AEREAS	EMAVI	GACAR - ESDEB-105	GACAR - ESDEB-105	JES
8	TE	GUTIERREZ LAMINO JEISON ORLANDO	COMUNICACIONES AERONAUTICAS SERVICIOS A LA NAVEGACION AEREA	CACOM-1	GACAR - ESCOM	GACAR - ESCOM	JEM
9	ST	BUTRAGO PARADA BRIAN	ELECTRONICA AERONAUTICA	CACOM-2	GACAR - ELEMENTO RADAR	GACAR - ELEMENTO RADAR	JETIC
10	TE	TOBO GARZON CLAUDIA JOHANA	CIENCIAS DE LA SALUD	CDO-FAC	GACAS-ESM	GACAS-ESM	JEPSA
11	TE	CALERO CHAMORRO HECTOR FABIO	ELECTRONICA AERONAUTICA	CACOM-2	GACAR - ESCUADRON TELEMATICA	GACAR - ESCUADRON TELEMATICA	JETIC
12	TE	PARADA BELTRAN JUAN CAMILO	ELECTRONICA AERONAUTICA	GAORI	GACAR - ELEMENTO RADAR	GACAR - ELEMENTO RADAR	JETIC
13	TE	QUIROGA CASTELLANOS DAVID LEONARDO	ABASTECIMIENTO AERONAUTICO	CACOM-5	GACAR - ESTEC	GACAR - ESTEC	JELOG
14	AT	GUZMAN SAavedra REISON ANDRES	DEFENSA DE BASES AEREAS	CACOM-1	GACAR - ESDEB-105	GACAR - ESDEB-105	JES
15	AT	RIVERA VARGAS GINDY TULENI	CIENCIAS DE LA SALUD	CACOM-3	GACAR - SECCION SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	GACAR - SECCION SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	JEILA
16	AT	MERCADO BARRIEZ ENDER ALEXANDER	ELECTRONICA AERONAUTICA	CACOM-6	GACAR - ESCUADRILLA TELEMATICA	GACAR - ESCUADRILLA TELEMATICA	JETIC



COPIA

FUERZA AÉREA COLOMBIANA	Código:	FR-013
FORMATO ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL	Versión N°:	01
	Vigencia:	29-08-2018

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEREA
ACTA JUNTA MEDICO LABORAL PROVISIONAL No 183-2020 JEFSA
Registrada en el Libro de Actas folio No. 117

LUGAR Y FECHA: BOGOTA D.C., 20/08/2020

INTERVIENEN:
CT. ALONSO MARTINEZ DIANA MARCELA
Médico Medicina Laboral JEFSA
SMSM. PEDRAZA MOSQUERA GUIOMAR
Médico Medicina Laboral JEFSA
ST. DIEGO FERNANDO SANDOVAL HERNANDEZ
Médico Medicina Laboral JEFSA

ASUNTO:
QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL PROVISIONAL, PRACTICADA AL(A) SEÑOR(A) T4 GUTIERREZ GARCIA JORGE ELIECER IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1020794845 DE BOGOTA D.C. QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, EVALUANDO Y DANDO LAS RECOMENDACIONES DEL CASO, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES

En Bogotá D.C., el 20/08/2020 se reunieron los Médicos anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral Provisional No. 183-2020 JEFSA al señor T4 GUTIERREZ GARCIA JORGE ELIECER, después de estudiar en todas sus partes los documentos de sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION

El señor T4 GUTIERREZ GARCIA JORGE ELIECER identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1020794845 de BOGOTA D.C., fecha de nacimiento 18/07/1994, natural de BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA), edad 26 años, dirección Avenida Colon No. 10-53 Barrio Swamp Ground, San Andrés Isla, teléfono 3213980714.

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

1. Paciente con cuadro de cefalea crónica que se exacerba con los cambios de temperatura, ha recibido manejo farmacológico y reubicación laboral con mejoría de la frecuencia en su sintomatología y el patron de sueño, actualmente en tratamiento médico con pronóstico reservado de acuerdo a su evolución.

Acta Junta Médico Laboral Provisional No. 183-2020 JEFSA al señor T4 GUTIERREZ GARCIA JORGE ELIECER cedula de ciudadanía número 1020794845 de BOGOTA D.C.

	FUERZA AÉREA COLOMBIANA	Código:	FR-013
	FORMATO ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL	Versión N°:	01
		Vigencia:	29-08-2018

C. Recomendaciones

1. Evitar exposición a factores desencadenantes cambios temperatura frío-calor, calor frío.
2. Evitar realizar actividades con aire acondicionado a bajas temperaturas.
3. Mantener la higiene del sueño.
4. Evitar exposición a ruido intenso.
5. Continuar controles por el servicio tratante.
6. Seguir indicaciones de médico tratante.
7. Se requiere para próxima junta concepto de médico tratante y seguimiento.

D. Enuncio el plazo para nueva convocatoria Junta Médica Laboral Provisional

Nueva junta en 1 año o antes a solicitud del especialista tratante.

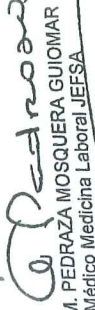
V. DECISIONES

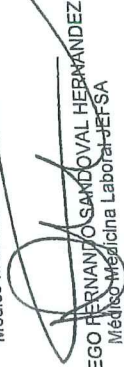
En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VII. NOTAS

EL CALIFICADO DEBE PRESENTARSE 1 MES ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA PRESENTE JUNTA MEDICO PROVISIONAL CON EL FIN DE ADELANTAR EL TRAMITE PERMANENTE PARA DAR SOLUCION AL VENCIMIENTO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.


CT. ALONSO MARTINEZ DIANA MARCELA
Médico Medicina Laboral JEFSa


SMSM. PEDRAZA MOSQUERA GUIOMAR
Médico Medicina Laboral JEFSa


ST. DIEGO HERNANDEZ SANDOVAL HERNANDEZ
Médico Medicina Laboral JEFSa

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
CARRERA 7 N° 12 C-23 PISO 5

NOTIFICACION PERSONAL

REF.: 11001 31 10 011 2021-00005 00

IMPUGNACION DE PATERNIDAD de
JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS, CEDULA DE CIUDADANIA 19340929 contra

PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, CEDULA DE CIUDADANIA 1073326335

BOGOTA D.C., viernes, 26 de febrero de 2021

Dentro del proceso de la referencia, en la fecha se notifica personalmente al(a) señor(a) :

PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR

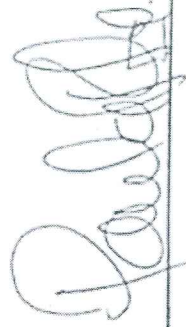
del AUTO ADMISORIO de: febrero 08 de 2021

Para los fines pertinentes se le hace entrega de las copias de la demanda y sus anexos
y se le advierte que para contestar la demanda cuenta con un termino de :

VEINTE (20) DIAS HABILES

Para constancia firma:

El (la) Notificado(a):



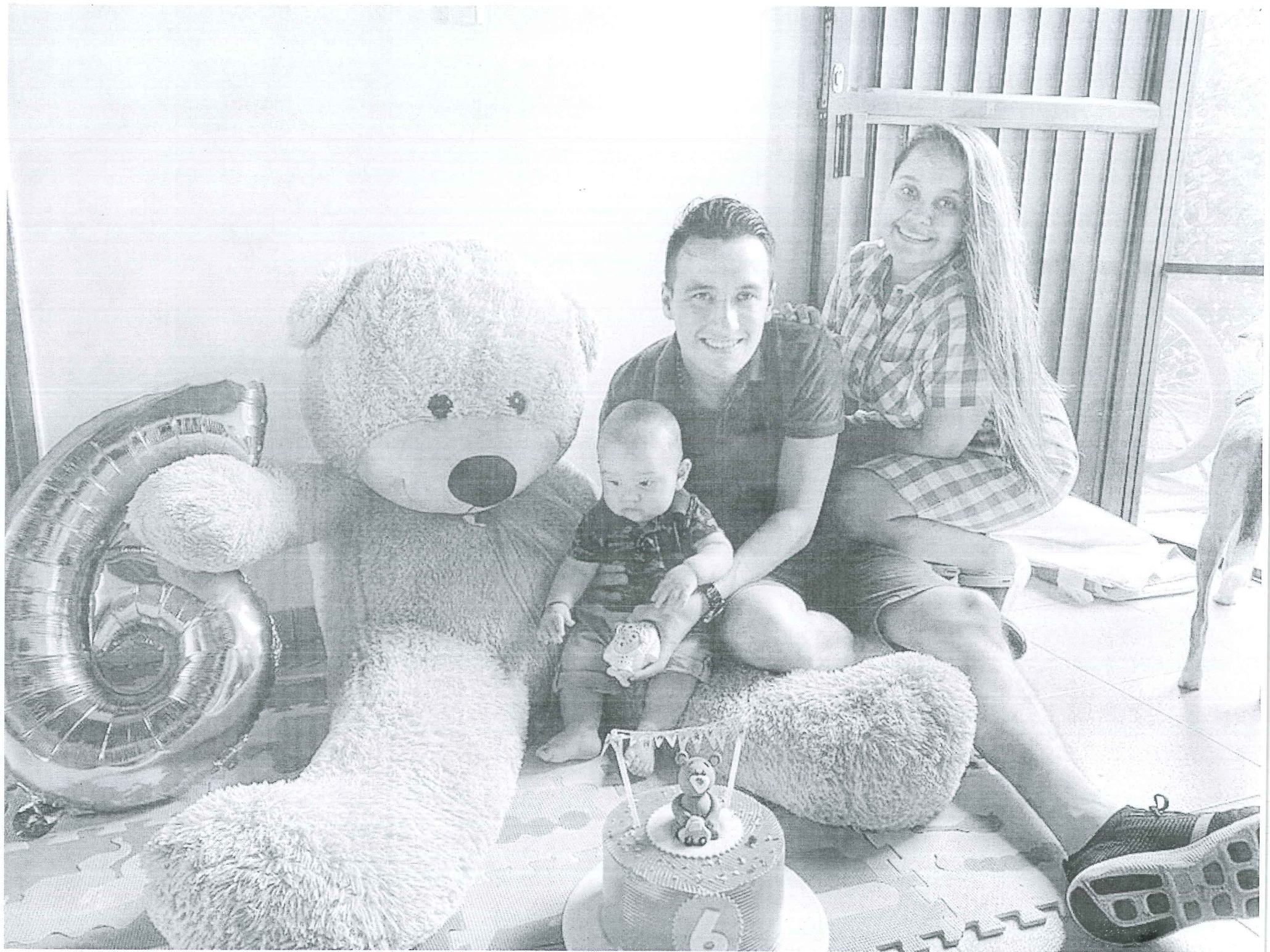
PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR

CEDULA DE CIUDADANIA 1.073.326.335

correo-e: PaulaRodriguez1103@gmail.com
DIRECCION: Calle 14# 3-21 Reto Salgar
TELEFONO: 310 6249819





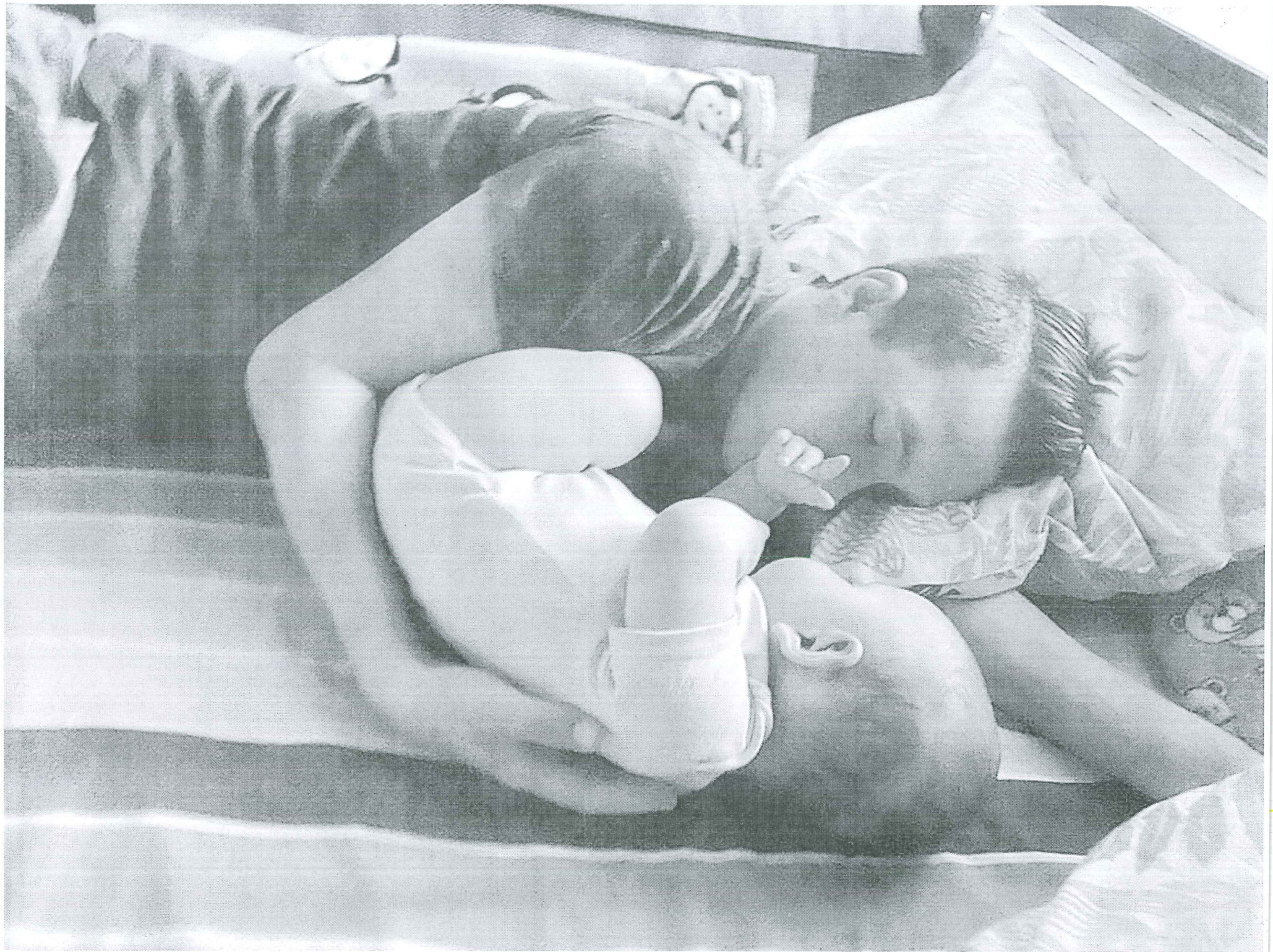














EXTRACTO HOJA DE VIDA

Bogotá, D.C.

Se expide en Bogotá a los 15 días de 03 2021

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Grado Esp. LADA 1073326335 Identificación CC 1073326335 Apellidos y Nombres completos RODRIGUEZ AGUILAR PAULA CONSTANZA

Arma/Cuerpo ADMINISTRATIVO Especialidad o Habilidad MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES

Área de Conocimiento TECNÓLOGO O TÉCNICO PROFESIONAL EN SANEAMIENTO AMBIENTAL

Fecha y Lugar de Nacimiento 29-03-1995 LA DORADA

Edad 25 Estado Civil CASADO(A)

Dirección de Residencia CALLE 14 # 03 - 21

Ciudad de Residencia PUERTO SALGAR Teléfono 3106249819

Unidad Actual ESCUADRILLA MEDIO AMBIENTE -CACOM-1 -GRUAL

Cargo Actual TÉCNICO ESPECIALISTA MEDIO AMBIENTE

Fecha de Ingreso 24-12-2016

Tiempo Servicio (AA MM DD) 04 07 17

Situación Administrativa LABORANDO

II. INFORMACIÓN FAMILIAR

INFORMACIÓN DE LOS PADRES

Parentesco Apellidos y Nombres: NO TIENE

Doc. Identidad Dirección

Ciudad

Teléfono

Vive

INFORMACIÓN DEL CONYUGUE ACTUAL (Esposa (o) o compañera (o) permanente)

Parentesco Apellidos y Nombres: CONYUGE GUTIERREZ GARCIA JORGE ELIECER

Identificación 1020794845 Sexo Facha y Lugar de Nacimiento NA 18-07-1994 BOGOTÁ, D.C.

Clase de Unión MATRIMONIO CIVIL

Fecha Matrimonio 14-10-2017 Dirección Domicilio

Ciudad BOGOTÁ, D.C.

Teléfono

EMPRESA DONDE LABORA EL CONYUGUE

Juan Pablo Cortes Ramos
Notario Encargado

MARTHA DUEÑAS PACHECO
ABOGADA TITULADA

Señor:
JUEZ ONCE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF. Proceso de Impugnación de la paternidad.
Dte: JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS
Ddo: PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR
No. 11001311001120210000500
PODER

PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, mayor de edad, vecina de Puerto Salgar, identificada con la C.C. No.1.073.326.335, por medio del presente escrito y de la manera más atenta me dirijo al Señor Juez, con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA DUEÑAS PACHECO**, identificada con la C.C. Nro. 51'797.342 de Bogotá y portadora Tarjeta Profesional Nro. 200450 del C.S.J, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, para que me represente dentro del proceso de la referencia, en la que tengo la calidad de demandada como representante de mi hijo **SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**

Mi apoderada además de las facultades propias que la ley le confiere tiene las facultades expresas de recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y las que sean necesarias para la defensa de mis legítimos derechos

Me permito informar mi correo electrónico: paularaguilar1103@gmail.com
El Correo Electrónico de la Doctora MARTHA DUEÑAS PACHECO:
martaduepa@hotmail.com

Del Señor Juez,


PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR
C.C. No. 1.073.326.335 de Puerto Salgar (Cundinamarca)

Acepto.


MARTHA DUEÑAS PACHECO
C.C No. 51797.342 de Bogotá
T.P. Nro, 200450 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1511166

En la ciudad de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, compareció: PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1073326335 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Cortes Ramos
Encargado

Paula Rodriguez Aguil



3vzq82k2wzk4
10/03/2021 - 14:10:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Juan Pablo Cortes Ramos
Notario Encargado

JUAN PABLO CORTES RAMOS

Notario Única del Círculo de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzq82k2wzk4

Acta 1

SEÑOR

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.S. D.

Ref.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Dte: Jorge Eliecer Gutiérrez Cuevas

Ddo: PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR

Proceso Nro. 2021-000500

MARTHA DUEÑAS PACHECO, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con Cedula de ciudadanía Nro. 51.797.342 de Bogotá y portadora de la T. P. Nro. 200.450 del C.S.J, en mi condición de apoderada de la Señora **PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR**, igualmente mayor y vecina de Puerto Salgar(Cundinamarca), demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, para que previo el trámite del proceso correspondiente,, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar probada la **EXCEPCION PREVIA**, de FALTA DE COMPETENCIA. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 100 del C.G.P.

Segundo: Condenar al Señor **JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

Tercero: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

Primero: El Señor **JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS** impetró ante su Despacho demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra mi poderdante **PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR**, madre del niño **SAMUEL**

GUTIERREZ RODRIGUEZ, hijo de su esposo JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA

Segundo: Tal como puede observarse en el expediente dicha demanda fue presentada por el apoderado del demandante el día 13 de enero del 2021 y admitida por su despacho por auto de fecha 8 de febrero del 2021; posteriormente notificada personalmente a la señora PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR el día 26 de febrero del 2021, por medio de la Oficina Jurídica del Comando Aéreo de Combate No. 1. Puerto Salgar (Cundinamarca). En la Calle 14 No. 3-21 Barrio Villa Luz de Puerto Salgar (Cundinamarca), domicilio y Municipio donde trabaja la señora PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, y de su menor hijo SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ. (Como se observa en el documento de la notificación personal).

Tercero: La señora PAULA CONSTANZA y por ende su menor hijo SAMUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ, fijaron su residencia y domicilio en la Calle 14 No. 3-21 Barrio Villa Luz de Puerto Salgar (Cundinamarca), desde el día 4 de enero del 2021, y por traslado de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, debido a la calamidad del deceso de su esposo y padre de su hijo señor JORGE ELIECER GUTIERREZ GARCIA, la Señora Paula Constanza Rodríguez comenzó a trabajar en esta Base Aérea de Puerto Salgar denominada **CACOM 1** el día 12 de enero del 2021, como se demuestra en ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 007 del 6 de enero del 2021

Por lo anterior, me permito invocar la **EXCEPCION PREVIA** del numeral 1 del Artículo 100 del C.G.P. de **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**. La presente demanda fue admitida por auto del 8 de febrero del 2021 por el despacho y no se informó a este que el sitio y lugar de residencia de la demandada y de su hijo que es Puerto Salgar (Cundinamarca). BASE AEREA CACOM 1. Y de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. El juez rechazara las pretensiones de la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia.

Cuarto: por lo anterior, esta excepción previa esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que se debe adelantar en el domicilio de la demandada y del menor, en contra de quien se está adelantando la demanda referida. De acuerdo con lo manifestado en el Artículo 28 del C.G.P. Numeral 2 de la **competencia territorial**: En los que el niño o niña o adolescente sea demandante o demandado **La competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso Artículo 20 del C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Auto de fecha 8 de febrero del 2021
3. Copia de la Notificación personal emitido por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá. Donde se informó a mi representada de la demanda en curso y la cual firma con domicilio en Puerto Salgar (Cundinamarca)
4. Copia de extracto de hoja de Vida de la demandada PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, donde se evidencia que su dirección de residencia es la Calle 14 No. 03-21 de Puerto Salgar.
5. Copia de ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 007 del 6 de enero del 2021. TRASLADOS DE PERSONAL MILITAR

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y lo relacionado en el acápite de pruebas

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso. Y es Usted Señor Juez, competente por conocer la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 14 No. 03-21 Barrio Villa Luz de Puerto Salgar (Cundinamarca) Correo Electrónico: paularaguilar1103@gmail.com

El demandante JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS en la dirección
aportada en la demanda.

La suscrita en la Calle 6 B-bis Nro. 79 C- 04 Int. 6. Bloque 2. Apto 402 Pio XII de
esta ciudad. Mi correo electrónico es martaduepa@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente



MARTHA DUEÑAS PACHECO

C.C. Nro. 51.797.342 de Bta

T.P. No 200.450 del C.S.J.



FUERZA AÉREA COLOMBIANA

ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL

NÚMERO 007 DE 06 ENE 2021

TRASLADOS PERSONAL MILITAR

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 82 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1104 de 2006) y artículo 84 Literal d numeral 1 (modificado por el artículo 21 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000 en concordancia con el artículo 2.3.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, trasládese al personal militar que a continuación se relaciona, a las Unidades, Dependencias y Cargos, como en cada caso se indica, teniendo como soporte documental certificación de fecha 29 de diciembre de 2020, suscrita por el señor Teniente Coronel Subdirector Militares con traspaso de funciones administrativas como Director de Personal.

De acuerdo a oficios No FAC-S-2020-175872-CI del 4 de diciembre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU, No FAC-S-2020-182139-CI del 18 de diciembre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU, No FAC-S-2020-189490-CI del 28 de diciembre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU y No FAC-S-2020-190530-CI del 29 de diciembre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU-DIPRO-SUPMO, suscritos por el señor Coronel Jefe Potencial Humano.

Con novedad fiscal a partir del 12 de enero de 2021.

Al Comando Fuerza Aérea Colombiana

DESTINO: CDO-FAC.COFAC.IGEFA.DISOP SUBDIRECCION FIABILIDAD OPERACIONAL

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
1	TE NA	1121864662	AGUIRRE TORRES HAROLD JORGE FABIAN	DESOP CACOM-6	ESPECIALISTA ESTRATEGICO FIABILIDAD OPERACIONAL

DESTINO: CDO-FAC.COFAC.IGEFA.DISOP SUBDIRECCION PREVENCION OPERACIONAL

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
2	CT NA	1094906674	TRUJILLO VALENCIA CATERINE	DESOP CACOM-3	ESPECIALISTA ESTRATEGICO NORMAS Y PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES
3	T1 NA	80244163	SOTO MOSQUERA EDWIN FERNEY	TRAEE CACOM-7	TECNICO ESPECIALISTA ASEGURAMIENTO Y PROMOCION OPERACIONAL
4	T2 LME	1030540235	VANEGAS PORTO RAFAEL MAURICIO	DESOP CAMAN	TECNICO ESPECIALISTA ESTRATEGICO BOMBEROS AERONAUTICOS

DESTINO: CDO-FAC.JEMFA OFICINA INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS SEGUNDO COMANDANTE FAC

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
5	ST CJPM	1019106449	MUNAR RODRIGUEZ PAOLA ANDREA	DECON GACAS	ESPECIALISTA JURIDICO

DESTINO: CDO-FAC.JEMFA.CAF.CEOAF SECCION COMANDO Y CONTROL DE APOYO A LA FUERZA

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
6	CT NA	1018410339	CUELLAR ALVAREZ JENNIFER JOHANA	BASE EMÁVI	ESPECIALISTA OPERACIONAL COMANDO Y CONTROL APOYO A LA FUERZA

CONTINUACION DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. DE POR LA
CUAL SE TRASLADA A UN PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, ENCABEZA TE AGUIRRE
TORRES HAROLD JORGE FABIAN CC 1121864662.

DESTINO: ELEMENTO MEDICINA OPERACIONAL -CACOM-1 -ESM-6029

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
14	ST ASMG	1020728751	GUTIERREZ SOLANO LINDSAY GIGIOLA	ESSAL GACAR	COMANDANTE ELEMENTO MEDICINA LABORAL

DESTINO: ESCUADRILLA ADMINISTRATIVA -CACOM-1 -GRUAL

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
15	TE NA	1110486388	LOZANO BONILLA MARIA MONICA	SUCAL CDO-FAC	COMANDANTE ESCUADRILLA ADMINISTRATIVA

DESTINO: ESCUADRILLA ALMACEN MISCELANEOS -CACOM-1 -GRUAL

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
16	TE VDA	1013606089	VARGAS ROMERO SONIA ELENA	ESSER GACAS	COMANDANTE ESCUADRILLA ALMACEN MISCELANEOS

DESTINO: ESCUADRILLA DE OPERACIONES DEFENSA AEREA -CACOM-1 -GRUCO

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
17	TE VDA	1110554494	PRIETO TIQUE LUISA FERNANDA	SODAA CDO-FAC	COMANDANTE ESCUADRILLA OPERACIONES DEFENSA AEREA

DESTINO: ESCUADRILLA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS-CACOM-1

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
18	T3 TDA	1094880714	BRIÑEZ LONGAS GERMAN ANDRES	ESRHUO CACOM-6	TECNICO SEGUIMIENTO Y ANALISIS

DESTINO: ESCUADRILLA ENTRENAMIENTO VUELO BASICO -CACOM-1 -GRUEA

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
19	CT NA	1113650459	GAMEZ SANCHEZ BRIAND ALEXANDER	ESCOM.311 CACOM-3	PILOTO INSTRUCTOR

DESTINO: ESCUADRILLA MANTENIMIENTO INSTALACIONES -CACOM-1 -GRUAL

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
20	T2 LOG	80832200	RIVERA ORTEGA LEWIS ELIECER	ELINS GAORI	TECNICO ESPECIALISTA MANTENIMIENTO INSTALACIONES

DESTINO: ESCUADRILLA MEDICINA GENERAL Y ODONTOLOGIA -CACOM-1 -ESM

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
21	T4 NA	1014202255	CRUZ PRIETO LIBIA YANIRA	MEGOD CACOM-6	TECNICO ENFERMERIA

DESTINO: ESCUADRILLA MEDIO AMBIENTE -CACOM-1 -GRUAL

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
22	T4 AMSA	1073326335	RODRIGUEZ AGUILAR PAULA CONSTANZA	SEPLA GACAR	TECNICO ESPECIALISTA MEDIO AMBIENTE

DESTINO: ESCUADRILLA NAVEGACION AEREA -CACOM-1 -GRUCO -ESNAV

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
23	T3 TNA	1003697304	RUEDA CRISTANCHO CLAUDIA FAINORY	SUMET CDO-FAC	INFORMADOR AERONAUTICO

DESTINO: ESCUADRILLA TECNICA -CACOM-1 -GRUTE -ESARM

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
24	T2 NA	1030563325	SANDOVAL PINZON MANUEL RICARDO	TECNI CACOM-6	TECNICO ESPECIALISTA ARMAMENTO CONVENCIONAL
25	T2 NA	1053789972	GONZALEZ SANCHEZ ALEJANDRO	TECNI CACOM-2	TECNICO ESPECIALISTA ARMAMENTO CONVENCIONAL

DESTINO: ESCUADRILLA TRANSITO AEREO -CACOM-1 -GRUCO -ESNAV

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
26	TE NA	1014246059	HIGUERA URIBE CHRISTIAN MAURICIO	SUNAT CDO-FAC	COMANDANTE ESCUADRILLA TRANSITO AEREO
27	T1 NA	93236999	AVILA QUINTERO SANTIAGO ANDRES	ESNAV GAAMA	CONTROLADOR TRANSITO AEREO
28	T3 TNA	1030618773	BAYONA ROJAS MARTIN ANDRES	DIOMO CDO-FAC	TECNICO DE COORDINACION TRANSITO AEREO

DESTINO: ESCUADRON ADMINISTRATIVO -CACOM-1 -ESM

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
29	TE AAAE	1018437795	RAMOS TUNAROSA MARTHA ISABEL	ESM GAORI	COMANDANTE ESCUADRON ADMINISTRATIVO

DESTINO: ESCUADRON ARMAMENTO AEREO -CACOM-1 -GRUTE

NRO	GRADO	IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD ACTUAL	CARGO A DESEMPEÑAR
30	CT NA	80854078	VEGA LOSADA JOSE ARTURO	AREL CDO-FAC	COMANDANTE ESCUADRON ARMAMENTO AEREO



****FAC-S-2020-189490-CI****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 4, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2020-189490-CI del 28 de diciembre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU

Señor Coronel

LUBERTO MAURICIO RUIZ MORENO

Jefe Relaciones Laborales

Asunto: Solicitud modificación traslados enero 2021

Respetuosamente me permito solicitar al señor Coronel Jefe Relaciones, tenga a bien por su conducto autorizar y ordenar a quien corresponda, se realicen las siguientes modificaciones en el Plan de traslados, como se relaciona a continuación:

1. Realizar la modificación en referencia a las solicitudes realizadas por diferentes Unidades, Dependencias y a título personal y las cuales fueron presentadas ante el señor Brigadier General Comandante de Personal y el señor Mayor General Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, de la siguiente manera:

SOLICITUDES AUTORIZADAS JEMFA

#	Gr	Nombres y Apellidos	CC	Cuerpo y Especialidad	ORDEN JEMFA	JUSTIFICACIÓN	U. Origen	U. Destino	Dependencia Destino	Cargo Destino
1	MY	MARTINEZ MANCERA RAFAEL	1032364368	LOGISTICO AERONAUTICO - TELECOMUNICACIONES	CANCELAR EL TRASLADO PROYECTAR EL TRASLADO DEL MY EN JUNIO 2021	SE REQUIERE EL SR MY COMO JEFE DE PROGRAMA INGENIERIA INFORMATICA DURANTE LA ACREDITACION EN EMAVI SE TRASLADARA EN JUNIO 2021	EMA VI	CDO-FAC	CDO-FAC.JEMFA.COA.JEM.DINAV SUBDIRECCION METEOROLOGIA AERONAUTICA	ESPECIALISTA OPERACIONAL CENTRO METEOROLOGICO OPERACIONAL
2	MY	EDNA GIANNINERO ROBLES OCAMP	52868220	ABASTECIMIENTO AERONAUTICO	INCLUIR EN PLAN TRASALDOS	UNION FAMILIAR	CACOM-1	EPFAC	EPFAC-GRUAL-ESCUADRON DE LOS SERVICIOS	COMANDANTE ESCUADRON DE LOS SERVICIOS
3	CT	CELIS MEDINA YULY MARCELA	1070597646	ADMINISTRACION AERONAUTICA	CANCELAR TRASLADO	POR TRASLADO MY. EDNA ROBLES	ESUFA	EPFAC	EPFAC-GRUAL-ESCUADRON DE LOS SERVICIOS	COMANDANTE ESCUADRON DE LOS SERVICIOS

"ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 321 430 8489
Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.



4	TS	MUÑOZ RODRIGUEZ HERIBERTO JAVIER	80153577	ELECTRONICA AERONAUTICA	INCLUIR EN PLANA TRASLADOS	TRASLADO SITUACION ESPECIAL HIJA CAMBIO DIRECTO T1. MAYORGA CAMILO	CDO-FAC	CACOM-3	CACOM-3-GRUTE-ESCUADRILLA EQUIPO DE VUELO	JEFE DE TALLER
5	T1	MAYORGA RINCÓN CAMILO ANDRÉS	79218288	ELECTRONICA AERONAUTICA	INCLUIR EN PLAN TRASLADOS	CAMBIO DIRECTO TS. MUÑOZ RODRIGUEZ	CACOM-3	CDO-FAC	CDO-FAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUBAR AREA ARMAMENTO CONVENCIONAL	TECNICO ESPECIALISTA OPERACIONAL ARMAMENTO CONVENCIONAL
6	T2	PARRA AVILA LUIS ANTONIO	1018420840	TECNICO DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AEREAS - DEFENSA DE BASES AEREAS	CANCELAR TRASLADO SE TRASLADA EN JULIO 2021	APOYO POR CALAMIDAD FAMILIAR	CACOM-2	GAORI	GAORI.ESDEB SECCION ADMINISTRATIVA	TECNICO ESPECIALISTA TACTICO CALIDAD
7	T4	TOBO GARZON CLAUDIA	1000467222	CIENCIAS DE LA SALUD	MODIFICAR TRASLADO DE JEFSA A GARCAR POR JEFSA HACIA CACOM-4	APOYO POR SER CASADA CON 3 HIJOS Y ESPOSO AJENO A FAC	JEFSA	CACOM-4	ESCUADRILLA RECURSOS FISICOS -CACOM-4-ESM	TECNICO ADMINISTRATIVO ALMACEN E INVENTARIOS
8	T4	HOYOS CUELLER SANDRA	1081730345	CIENCIAS DE LA SALUD	INCLUIR EN EL PLAN TRASLADOS DE CACOM-4 A GACAR	REEMPLAZO DE T4 TOBO GARZON CLAUDIA	CACOM-4	GACAR	ESCUADRILLA ADMINISTRATIVO -GACAR - ESM.1053	TECNICO ADMINISTRATIVO ALMACEN E INVENTARIOS
9	AT	CABRERA CARDENAS JUAN PABLO	1075314441	SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES	CAMBIAR DESTINACION A GAORI	REEMPLAZO DEL T2 PARRA AVILA LUIS, A QUIEN SE LE CANCELÓ TRASLADO	ESUFA	GAORI	GAORI.ESDEB.ES SEB ELEMENTO SEGURIDAD	TECNICO COMANDANTE EQUIPO DE SEGURIDAD

SOLICITUDES AUTORIZADAS COP

#	Gr	Nombres y Apellidos	CC	Cuerpo y Especialidad	ORDEN COP	JUSTIFICACIÓN	U. Origen	U. Destino	Dependencia Destino	Cargo Destino
1	TC	SALGADO LÓPEZ ANDRÉS FERNÁNDO	80008800	VUELO - PILOTO	SE AUTORIZA CAMBIO DE CARGO DE ACUERDO A SOLICITUD DE COA MEDIANTE OFICIO SOPORTE FAC-S-2020-175669-CI	SE NOMBRE AL TC. SALGADO LOPEZ ANDRES COMO JEFE SECCION SOPORTE OPERACIONAL AUNQUE EL CARGO ES PARA UN OFICIAL LOGISTICO POR DEFICIT DE PERSONAL Y LA MAYOR MARTINEZ SOTELO CLAUDIA PATRICIA EL	SEMOC	CDO-FAC	CDO-FAC.JEMFA.CO A.CEOPA SECCION SOPORTE OPERACIONAL	OFICIAL SEGURIDAD OPERACIONAL

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 321 430 8489
Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.



LOS SERVIDORES
ESPECIALIZADOS



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AEREA
COLOMBIANA

						CARGO DE GESTOR OPERACIONAL PRESUPUESTAL AUNQUE EN LA TOE SEA ESTE PARA UN PILOTO.				
2	CT	SAENZ HERNANDEZ GERMAN DARIO	1019022481	DEFENSA AEREA	INCLUIR EN PLAN TRASLADOS AUTORIZADO COFAC. NoFAC-S-2020-161890-CI del 27 de noviembre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP	TRASLADAR EN REMPLAZO DEL CT SIERRA CASTILLO DE COA PARA JEA-DICTI-CITAE FAT-SAT2	CDO-FAC	EMAVI	PROGRAMA INGENIERIA INFORMATICA -EMAVI - GRUAC	PROFESOR MILITAR
3	CT	SIERRA CASTILLO SERGIO ANDRES	91518018	TELECOMUNICACIONES	CANCELAR TRASLADO	SE PUEDE MANTENER EN CODALTEC DE ACUERDO A LO QUE INFORMA JEA AUTORIZADO POR COFAC SIENDO REMPLAZADO POR CT SAENZ HERNANDEZ DE COA	CODALTEC	CODALTEC	CODALTEC	CODALTEC
4	TE	TOCA GONZALEZ HUGO ANDRES	1019031316	TELECOMUNICACIONES	CAMBIAR TRASLADO IDE CACOM-1 PARA CDO-FAC A CACOM-1-EMAVI	REGRESAR A DESEMPEÑARSE EN CARGOS DE LA ESPECIALIDAD Y REMPLAZO MY VASQUEZ RUIZ MARIA CAROLINA EN EMAVI	CACOM-1	EMAVI	ESCUADRON TELEMATICA -EMAVI -GRUAL	COMANDANTE ESCUADRON TELEMATICA
5	TE	ANDRADE HERRERA ANDRÉS FELIPE	1013624550	MANTENIMIENTO O AERONAUTICO	CANCELAR TRASLADO	SE AUTORIZA SOLICITUD DE CATAM DE CANCELAR TRASLADO	CATAM	JEAD	CANCELAR TRASLADO	CANCELAR TRASLADO
6	ST	ORJUELA HERNANDEZ CARLOS MAURICIO	1010166185	TELECOMUNICACIONES	CAMBIAR DESTINACIÓN INICIAL DE EPFAC PARA CACOM-6	REAJUSTE PROGRAMA MANTTO RADAR	EMAVI	CACOM 6	CACOM-6.GRUAL.ESTE L ESCUADRILLA RADAR	TECNICO MANTENIMIENTO RADAR
7	T4	RODRIGUEZ AGUILAR PAULA CONSTANZA	1073326335	MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES-MEDIO AMBIENTE	MODIFICAR TRASLADO DE GACAR A EPFAC POR GACAR A CACOM-1	APOYO POR FALLECIMIENTO DEL ESPOSO T4 GUTIERREZ GARCIA JORGE ELIECER EL 18-11-2020	GACAR	CACOM 1	ESCUADRILLA MEDIO AMBIENTE - CACOM-1 - GRUAL	TECNICO ESPECIALISTA MEDIO AMBIENTE
8	T4	GOMEZ BELTRAN DAVID ALEJANDRO	1022402990	TECNICO DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AEREAS - DEFENSA DE BASES AEREAS	CANCELAR TRASLADO	APOYO EQUIPO TEPLA CATAM PARA ESCOLTA PRESIDENCIAL	CATAM	GAORI	GAORI.ESDEB. ESSEB ELEMENTO SEGURIDAD	TECNICO COMANDANTE EQUIPO DE SEGURIDAD

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 321 430 8489
Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.



LE 3291600
25-12-2020



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AEREA
COLOMBIANA

9	AL	GARCIA BERNAL DIEGO LEONARDO	1099373610	SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES	SE CAMBIÓ LA DESTINACIÓN DE CATAM PARA GAORI	REPLAZO DE T4 GOMEZ BELTRAN DAVID A QUIEN SE CANCELA TRASLADO	ESUFA	GAORI	GAORI.ESDEB. ESSEB ELEMENTO SEGURIDAD	TECNICO COMANDAN TE EQUIPO DE SEGURIDAD
---	----	---------------------------------------	------------	------------------------------------	---	--	-------	-------	--	---

2. Cancelar el traslado del señor **T3 BENAVIDES CHACON DIEGO FERNANDO** de CACOM-5 a GAAMA, ya que solicitó retiro por voluntad propia, la cual fue tramitada y sobre la cual el Comando de la Fuerza Aérea decidió otorgando fecha de retiro a partir del 01 de marzo de 2021, informando al interesado mediante oficio No FAC-S-2020-177480-CI del 8 de diciembre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA, suscrito por el señor Coronel Jefe Relaciones Laborales.
3. Trasladar al señor Oficial que se relaciona a continuación, en atención a solicitud realizada mediante oficio No FAC-S-2020-186267-CI del 18 de diciembre de 2020 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP- JEFSA, suscrito por la señora Coronel Jefe Salud Fuerza Aérea.

Nº	GR	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	U.ORIGEN	U. DESTINO	DEPENDENCIA	CARGO
1	TE	BELTRAN SILVA CARLOS ARTUTO	1140822632	CACOM-1	CDO-FAC	CDO- FAC.JEMFA.COP.JEFS A.DIMAE SUBDIRECCION OPERACIONES MEDICAS ESPECIALES	MEDICO TRASLADO AEROMEDICO

Cordialmente,

Coronel MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ
Jefe Potencial Humano

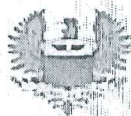
Copia: MY GARAY / SUPMO; Copia: T2 BLANCO / AOFSU; Copia: TE RODRIGUEZ / AOFSU

Elaboró MY. GARAY / SUPMO Revisó: TC. ROZO / SUPMO Aprobó CR. GONZALEZ / JEPHU

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 321 430 8489
Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá., Colombia.

FUERZA AEREA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA
Bogotá, D.C.

Se expide en Bogotá a los 15 días de 03 2021

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Grado	Esp.	Código militar	Identificación	Apellidos y Nombres completos
T4	LADA	1073326335	CC 1073326335	RODRIGUEZ AGUILAR PAULA CONSTANZA
Arma/Cuerpo	Especialidad o Habilidad	Área de Conocimiento		
ADMINISTRATIVO	MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES	TECNOLOGO O TECNICO PROFESIONAL EN SANEAMIENTO AMBIENTAL		
Fecha y Lugar de Nacimiento	Edad	Estado Civil		
29-03-1995 LA DORADA	25	CASADO(A)		
Dirección de Residencia	Cludad de Residencia	Teléfono		
CALLE 14 # 03 - 21	PUERTO SALGAR	3106249819		
Unidad Actual	Cargo Actual			
ESCUADRILLA MEDIO AMBIENTE -CACOM-1 -GRUAL	TECNICO ESPECIALISTA MEDIO AMBIENTE			
Fecha de Ingreso	Tiempo Servicio (AA MM DD)	Situación Administrativa		
24-12-2016	04 07 17	LABORANDO		

II. INFORMACIÓN FAMILIAR

INFORMACIÓN DE LOS PADRES

Parentesco	Apellidos y Nombres:	Doc. Identidad	Dirección	Cludad	Teléfono	Vive
NO TIENE						

INFORMACIÓN DEL CONYUGUE ACTUAL (Esposa (o) o compañera (o) permanente)

Parentesco	Apellidos y Nombres:	Identificación	Sexo	Fecha y Lugar de Nacimiento
CONYUGE	GUTIERREZ GARCIA JORGE ELIECER	1020794845	MA	18-07-1994 BOGOTÁ, D.C.
Clase de Unión	Fecha Matrimonio	Dirección Domicilio	Cludad	Teléfono
MATRIMONIO CIVIL	14-10-2017		BOGOTÁ, D.C.	

EMPRESA DONDE LABORA EL CONYUGUE

NOTIFICACION PERSONAL

REF.: 11001 31 10 011 2021-00005 00

IMPUGNACION DE PATERNIDAD de
JORGE ELIECER GUTIERREZ CUEVAS, CEDULA DE CIUDADANIA 19340929 contra

PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR, CEDULA DE CIUDADANIA 1073326335

BOGOTA D.C.,

viernes, 26 de febrero de 2021

Dentro del proceso de la referencia, en la fecha se notifica personalmente al(a) señor(a):

PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR

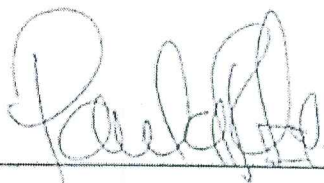
del AUTO ADMISORIO de: febrero 08 de 2021

Para los fines pertinentes se le hace entrega de las copias de la demanda y sus anexos
y se le advierte que para contestar la demanda cuenta con un termino de:

VEINTE (20) DIAS HABILES

Para constancia firma:

El (la) Notificado(a):



PAULA CONSTANZA RODRIGUEZ AGUILAR

CEDULA DE CIUDADANIA

1.073.326.335

correo-e: paulaxaguilar1103@gmail.com

DIRECCION: calle 14 # 3-21 Puerto Salgar

TELEFONO: 310 624 9819

Señores

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Numero: 110013110020200079300

ASUNTO: PODER

CATALINA DONCEL RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.793.099 de Bogotá D.C., manifiesto respetuosamente que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. LEONOR LUCIA MATTOS RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 51.877.737 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 71.518 del C.S. de la J. quien para el presente proceso fungirá como abogada principal y a la **Dra. MARIA ISABEL BARON ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.380.564 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 305.160 del C.S. de la J., quien para el presente proceso fungirá como abogada suplente, domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C. y con dirección de notificaciones en la Avenida Jiménez 10- 58 oficina 315, Celular: 3163669251 y al 3208527461, con el fin de que me representen dentro del proceso que actualmente cursa en mi contra ante su despacho.

Las apoderadas quedan ampliamente facultadas para solicitar, contestar, desistir, conciliar, renunciar, recibir, reasumir, sustituir, revocar, impugnar, renunciar, transigir, interponer recursos, y actuaciones tendientes al cabal cumplimiento del mandato conferido, de conformidad el artículo 77 del Código General del proceso y normas complementarias.

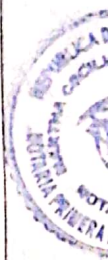
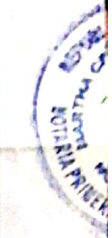
Atentamente,

Firma: Catalina Doncel R.
Nombre: **CATALINA DONCEL RESTREPO**
Identificación: C.C. No. 1.053.793.099 de Bogotá
Correo electrónico: catikadoncel-17@hotmail.com
Celular: 3137587014

ACEPTO:

Firma: Leonor Lucía Mattos R.
Nombre: **LEONOR LUCIA MATTOS RODRIGUEZ**
Identificación: C.C. No. 51.877.737 de Bogotá
T.P. No. 71.518 del C. S. de la J
Correo electrónico: maluderechoshumanos@gmail.com - Celular: 3163669251
Dirección de notificaciones: Av. Jiménez No. 10-58 - Of 315

Firma: Maria Isabel Barón
Nombre: **MARIA ISABEL BARON ALVAREZ**
Identificación: C.C. No. 1.032.380.564 expedida en BOGOTÁ
T.P. No. 305.160 del C. S. de la J
Correo electrónico: isabelbaron.bym@gmail.com - Celular: 3208527461
Dirección de notificaciones. Av. Jiménez No. 10-58 - Of 315





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1331352

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: CATALINA DONCEL RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1053793099 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Catalina Doncel R.

----- Firma autógrafa -----



4qmw45pk5zg6
03/03/2021 - 10:33:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este follo se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Infanteaut jid keys



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmw45pk5zg6



Acta 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.877.737**
MATTOS RODRIGUEZ

APELLIDOS
LEONOR LUCIA

NOMBRES
Leonor Mattos R



FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1967**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
ESTATURA D.B. RH SEXO

06-DIC-1985 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDE DE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL ZANCANZANI



A-1500150-00000737 F-0061877737-20110613 0028858375A 1 1641327525

318336

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

71518-D1

Tarjeta No.

03/03/1995

Fecha de
Expedición

10/12/1993

Fecha de
Grado

LEONOR LUCIA

MATTOS RODRIGUEZ

51877737

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad

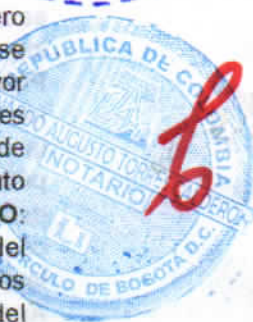


Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

DUVINELSO SANCHEZ MATEUS identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía número 79.307.202 de Bogotá D.C., quien obra en nombre propio para efectos de este contrato se denominara el "Arrendador", por una parte, y por la otra, **CATALINA DONCEL RESTREPO** mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.053.793.099 DE Manizales (Caldas), y **ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA** mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 75.103.169 de Manizales (Caldas), quienes para efectos de este contrato obran en nombre propio y que se denominara los(las) arrendatarios(as).—**DEUDOR SOLITARIO:** Para garantizar las obligaciones en dinero que surgen del presente contrato, a cargo del arrendatario, tales como valor de los cánones de arrendamiento, pago de servicios públicos domiciliarios, indemnizaciones por daños al inmueble en el cual se ubica el inmueble objeto del presente contrato, cláusula penal, etc., YO: **HAROLD LOPEZ CARDONA** mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 16.077.781 expedida en Manizales (Caldas), propietario del inmueble ubicado en la Calle 50 No. 20 -180 apto. 102 Edificio López PH. De la ciudad Manizales (Caldas), con matrícula inmobiliaria número 100-215400, me constituyo deudor solidario de los ARRENDATARIOS **CATALINA DONCEL RESTREPO Y ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA** y a favor del arrendador **DUVINELSO SANCHEZ MATEUS**, quien podrá exigir el pago de las sumas adeudadas sin necesidad de requerimiento alguno, pues expresamente renunciamos a cualquier requerimiento legal.-----manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de una casa con la finalidad de habitarla como vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:—**Primera.— Objeto:** por medio del presente Contrato el Arrendador entrega a título de arrendamiento a Los(las) arrendatarios(as) el siguiente bien inmueble: Casa número 92, la cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CASTILLA PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, distinguido en la actual nomenclatura urbana como CALLE 10 No. 82 A -35, el cual será exclusivamente destinado para vivienda familiar, se arrienda el anterior inmueble con garaje número 215 y con el depósito número 214 -**PARAGRAFO:** El arrendamiento es única y exclusivamente para cinco (5) personas (3 adultos y 2 Menores de Edad), cualquier modificación a este aspecto, debe ser autorizado por el arrendador.—**Segunda.— Canon de Arrendamiento:** El canon de arrendamiento mensual es la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.300.000.) (INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN)** que los (las) arrendatarios(as) pagarán anticipadamente al arrendador o a su orden, personalmente en la dirección del inmueble, en dinero en efectivo, **LOS CINCO (05) días** de cada periodo mensual.-----**Tercera — Reajuste del Canon de Arrendamiento:** Cada Doce (12) meses de ejecución del contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al IPC.—**Cuarta — Vigencia:** El arrendamiento tendrá una duración de **DOCE (12) meses** contados a partir del día Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), No obstante lo anterior, el termino del arrendamiento se prorrogara automáticamente por periodos consecutivos de **DOCE** meses, si ninguna de las Partes con un antelación de 1 mes al vencimiento del periodo inicial o de cualquier de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el Artículo 518 del Código de Comercio—**Quinta — Entrega:** Los (las) arrendatarios(as) en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el inmueble en manos del arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.—**Sexta. Reparaciones:** Los daños que se ocasionen al Inmueble por Los (las) arrendatarios(as), por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por Los (las) arrendatarios(as). En todo caso, Los (las) arrendatarios(as) se obliga a restituir el inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al Inmueble estarán a cargo de el (la) arrendatario(a).-**Parágrafo 1:** Los



(las) arrendatarios(as) se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna a Los (las) arrendatarios(as) por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que los (las) arrendatarios(as) accederá inmediatamente y a su costa, dejando el inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador.—**Séptima — Servicios Públicos:** Los (las) arrendatarios(as) pagara oportuna y totalmente los servicios públicos de Inmueble, que son agua, luz y gas natural desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución de Inmueble. Si los (las) arrendatarios(as) en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y los(las) arrendatarios(as) deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable el Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por los(las) arrendatarios(as) contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios a cargo de los(las) arrendatarios(as), sin que por ello los(las) arrendatarios(as) pueda alegar responsabilidad del Arrendador.—**Parágrafo 1:** Los(las) arrendatarios(as) declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos.—**Parágrafo 2:** Los(las) arrendatarios(as) reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, los (las) arrendatarios(as) reclamara de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador. **Octava: Destinación —** Los (las) arrendatarios(as), durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para vivienda familiar. En ningún caso los (las) arrendatarios(as) podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, de conformidad con lo establecido para el efecto en el Artículo 523 del Código de Comercio. En el evento que esto suceda, el Arrendador podrá dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor de Los(las) arrendatarios(as) y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.—**Parágrafo 1:** El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia los(las) arrendatarios(as) se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas. No destinara el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. Los(las) arrendatarios(as) faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los(las) arrendatarios(as).—**Novena — Restitución:** Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, los(las) arrendatarios(as) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregara el Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por los(las) arrendatarios(as), bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.—**Parágrafo 1:** No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando su juicio existan obligaciones pendientes a cargo de los(las) arrendatarios(as) que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que los(las) arrendatarios(as) con lo que le corresponde.—**Parágrafo 2:** La responsabilidad de los(las) arrendatarios(as) subsistirá aun después de restituido del Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo



correspondiente por escrito a los (las) arrendatarios(as) con lo que le corresponde.---**Décima: -Renuncia-** Los(las) arrendatarios(as) declara que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.---**Décima Primera: -Cesión-** Los(las) arrendatarios(as) faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.---**Décima Segunda: -Incumplimiento-** El incumplimiento de los(las) arrendatarios(as) a cualquier de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que el elija:---a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y/o extrajudicialmente;---b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.- ---**Décima Tercera: -Validez-** El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por las Partes.---**Décima Cuarta: -Línea Telefónica-** El Inmueble se entrega en arrendamiento sin línea telefónica.---**Décima Quinta: -Merito Ejecutivo:** Los(las) arrendatarios(as) declara de manera expresa que reconoce y aceptan que este Contrato presta merito ejecutivo para exigir de los(las) arrendatarios(as) y a favor del arrendador el pago de los cánones de arrendamientos causados y no pagados por los(las) arrendatarios(as), las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento de los(las) arrendatarios(as) de cualquier de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, las sumas causadas y no pagadas por los(las) arrendatarios(as) por concepto de servicios públicos del inmueble, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por los(las) arrendatarios(as); para lo cual bastara la sola afirmación de incumplimiento de los(las) arrendatarios(as) hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por los(las) arrendatarios(as) con la presentación de los respectivos recibos de pago.---**Parágrafo:** Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.---**Décima Sexta: -Costos-** Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorrogación de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será asumido en su integridad por los(las) arrendatarios(as).---**Décima Séptima: Clausula Penal-** En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a dos canones de arrendamiento vigente en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista a en esta Clausula.---**Décima Octava -- Autorización:** Los(las) arrendatarios(as) autoriza expresamente e irrevocable al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información de los(las) arrendatarios(as) que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgos que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento de los(las) arrendatarios(as) a este Contrato.---**Décima Novena: -Abandono-** Los(las) arrendatarios(as) autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario, en el evento que se haya incumplido este contrato o cuando el arrendador crea necesario.---**Vigésima: -Recibos de pago de servicios públicos-** El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir de los(las) arrendatarios(as) la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por los(las) arrendatarios(as) encontrándose vencido el plazo para el pago prevista en la factura respectiva, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir de el(las) arrendatarios(as) el pago de las sumas a que hubiere lugar.---Para



constancia el presente Contrato se firma en la ciudad de Manizales el Deudor Solidario y en Bogotá el Arrendador y los Arrendatarios En mes de Julio del año Dos mil Veinte (2020), en dos (2) ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.

El Arrendador:

DUVINELSO SANCHEZ MATEUS
C.C. 79.307.202 Bogotá
TEL: 3112756991
DIR: ell. 10Nº 81B55 CASA-51

Los (las) arrendatarios(as)

Catalina Doncel R.

CATALINA DONCEL RESTREPO
C.C. 1.053.793.099
TEL: 3137587014
DIR: C/ 10 A # 82-33

Rossemvel Lopez Cardona

ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA
C.C. 75103169
TEL: 3103255750
DIR: C/ 10

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El (la) suscrito (a) Notario (a) del Círculo de Bogotá, CERTIFICA que la(s) firma(s) que autoriza(n) el presente documento corresponde(n) a Catalina Doncel Restrepo

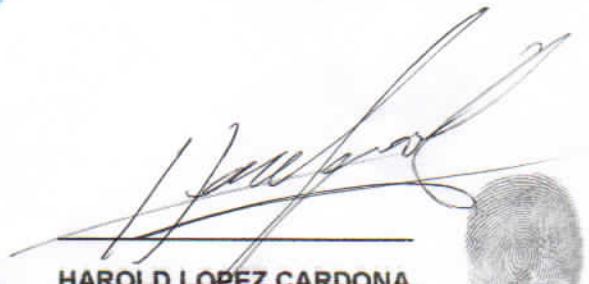
Identificado(s) con 1.053.793.099
expedida(s) en Manizales
fue(ron) puesta(s) de su puño y letra en la Notaría.

Dado en Bogotá D.C. 11 JUL 2020
Catalina Doncel R.





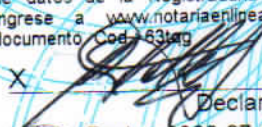
DEUDOR SOLIDARIO:


HAROLD LOPEZ CARDONA.
C.C. 16077781
TEL: 3041097927
DIR: Calle 50 # 20-190 Manzales

430-d25ec84c

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:
LOPEZ CARDONA ROSSEMVEL
Quien exhibió la C.C. 75103169
Quien declaro que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Así mismo de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 63tqg

X  Declarante
Fecha: 2020-07-16 12:00:59
ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO


Cod.: 63tqg




NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19764

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Manizales, compareció:

HAROLD LOPEZ CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016077781 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4lply7bo3qoe
01/07/2020 - 10:25:22:054



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO y en el que aparecen como partes HAROLD LOPEZ CARDONA.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE
Notario dos (2) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4lply7bo3qoe



498
901

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA
INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA**

203043



CIUDAD Y FECHA: Bogotá, D. C. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

ARRENDADOR(S): ANA MILENA LOZANO ROCHA
CEDULA: 39.576.158

ARRENDATARIO(S): CATALINA DONCEL RESTREPO
CEDULA: 1.053.793.099

DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S): ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA
CEDULA: 75.103.169

FECHA DE INICIACIÓN: 1 DE DICIEMBRE DE 2020
FECHA DE VENCIMIENTO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- OBJETO: Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que mas adelante se identifica, obligándose éste a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para VIVIENDA URBANA de él y su familia. El presente contrato se registrará en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, así como por los términos de la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes vigentes.

SEGUNDA.- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: El presente contrato recae sobre el siguiente inmueble: **SOACHA, CARRERA 30 # 17 - 93 APARTAMENTO 603 TORRE 14 .**

TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000)**, que el ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad, anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada MES, a su orden en las oficinas del ARRENDADOR, o a quien éste autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de mora o retardo en el pago del precio del arrendamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, el ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley: (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

CUARTA.- SERVICIOS PUBLICOS: A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado al ARRENDATARIO y hasta la fecha de su desocupación y entrega al ARRENDADOR, serán a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCION DE BASURAS, ENERGIA ELÉCTRICA y GAS NATURAL de acuerdo con la respectiva facturación. El ARRENDADOR se reserva el derecho de solicitar mensualmente al ARRENDATARIO los recibos con la constancia de pago de los mismos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados, serán tramitadas directamente por el ARRENDATARIO ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional o suntuario al que pretenda acceder el ARRENDATARIO, deberá ser previamente autorizado por el ARRENDADOR. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el ARRENDATARIO no paga oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el ARRENDADOR darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados y

judiciales previstos en la ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil). **PARÁGRAFO TERCERO:** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquél el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador, serán de cargo del ARRENDATARIO el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su re-conexión.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte del ARRENDATARIO, a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto.

QUINTA.- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: El inmueble objeto de este contrato se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, el ARRENDATARIO se obliga a pagar directamente al ARRENDADOR el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de iniciación del presente contrato aprobada por la asamblea de copropietarios, esto es la suma de **NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000)**, anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. **PARÁGRAFO:** El ARRENDATARIO se compromete a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. El pago de las cuotas extraordinarias de administración le corresponderán al arrendador del inmueble.

SEXTA.- VIGENCIA: El término de duración de este contrato es de doce (12) meses contados a partir del día 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

SÉPTIMA.- PRÓRROGAS: Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a tres (3) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en la cláusula anterior, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el ARRENDATARIO se avenga a los reajustes autorizados por la ley.

OCTAVA.- REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: Cada doce (12) meses de ejecución del contrato, en sus prórrogas tácitas o expresas o de renovación en forma automática, el precio mensual del arrendamiento se reajustará en un porcentaje igual al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor decretado por el gobierno nacional para el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el respectivo reajuste del canon, del cual se le dará aviso a través de servicio postal autorizado o a través de notificación personal al ARRENDATARIO en la dirección anunciada en el contrato de arrendamiento.

NOVENA.- SOLIDARIDAD: Los derechos y las obligaciones derivadas del presente contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre ARRENDADORES como entre ARRENDATARIOS y DEUDORES SOLIDARIOS.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble, o a su propia culpa, el ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo aquí establecido. 4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

DÉCIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento. 2. Entregar con el inmueble los servicios, cosas o usos conexos para el fin convenido.

DÉCIMA SEGUNDA.- PREAVISOS PARA LA ENTREGA: Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizado con tres (3) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga; subsistiendo durante dichas prórrogas todas las garantías compromisos y estipulaciones de este contrato.

DÉCIMA TERCERA.- RECIBO Y ESTADO: El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado de servicio y presentación, conforme al inventario que suscribe por

separado y que se considera incorporado a este documento; que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR. Los daños al inmueble derivados del mal trato o descuido por parte del ARRENDATARIO, durante su tenencia, serán de su cargo y el ARRENDADOR estará facultado para hacerlos por su cuenta y posteriormente reclamar su valor al ARRENDATARIO. El ARRENDADOR estará obligado a realizar las reparaciones necesarias (Artículo 1985 del Código Civil).

DÉCIMA CUARTA.- REPARACIONES Y MEJORAS: Las reparaciones, variaciones y reformas efectuadas por el ARRENDATARIO al inmueble, serán por cuenta de éste, y requerirán previa autorización escrita del ARRENDADOR para desarrollarlas, entendiéndose que de cualquier forma aquellas accederán al inmueble, sin lugar a indemnización para quien las efectuó.

DÉCIMA QUINTA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y/o deudores solidarios. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. **PARÁGRAFO:** Si el ARRENDATARIO O ARRENDADOR promueve unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble, antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prórrogas deberá pagar una indemnización equivalente a **tres mensualidades del canon** que se encuentre vigente. Artículo 24 numeral 4 de la ley 820 de 2003.

DÉCIMA SEXTA.- REQUERIMIENTOS: El ARRENDATARIO y los deudores solidarios que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos previstos en la ley, especialmente a los contenidos en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil relativos a la constitución en mora, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confiera la ley sobre el inmueble materia de este contrato.

DÉCIMA SEPTIMA.- SUBARRIENDO Y CESIÓN: El ARRENDATARIO no está facultado para ceder el arriendo ni subarrendar, a menos que medie autorización previa y escrita del ARRENDADOR. En caso de contravención, el ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble. El ARRENDATARIO autoriza y acepta cualquier cesión que haga el ARRENDADOR del presente contrato, pero la misma no producirá efectos sino hasta cuando ésta se haya notificado al ARRENDATARIO y a sus deudores solidarios, mediante comunicación enviada por correo certificado. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación.

DÉCIMA OCTAVA.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble, o la culpa leve del ARRENDADOR o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán de cargo del ARRENDATARIO las medidas, dirección y manejo tomados para la seguridad del bien.

DÉCIMA NOVENA.- EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO: Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y en el Código General del Proceso. Respecto de las deudas a cargo del ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el ARRENDADOR podrá repetir lo pagado contra el ARRENDATARIO por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados, y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él, El ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley: (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

VIGÉSIMA.- ABANDONO DEL INMUEBLE: En caso de abandono del inmueble por un periodo de dos (2) meses, el ARRENDATARIO faculta expresamente a cualquiera de sus deudores solidarios para que junto con el ARRENDADOR o quien lo represente, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la

tenencia del mismo, con el diligenciamiento de ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por aquéllos, con anotación clara del estado en que se encuentre, los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento. **PARÁGRAFO:** Al no presentarse los DEUDORES SOLIDARIOS, para realizar la entrega del inmueble, EL ARRENDATARIO, al suscribirse este contrato faculta expresamente a EL ARRENDADOR para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado y que la exposición al riesgo amenace la integridad física del bien o de sus vecinos.

VIGÉSIMA PRIMERA.- AUTORIZACIÓN: EL ARRENDATARIO y sus deudores solidarios autorizan expresamente al ARRENDADOR, y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en bancos de datos la información relacionada o derivada de este contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- DEUDORES SOLIDARIOS: Son deudores solidarios del presente contrato: ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA, los suscritos identificados anteriormente, nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el ARRENDATARIO indicado al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble al ARRENDADOR. Responderemos por el cumplimiento y pago por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales; sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni ARRENDATARIOS del inmueble objeto del presente contrato; pues tal calidad la asume exclusivamente el ARRENDATARIO y sus respectivos causahabientes. En caso de abandono del inmueble cualquiera de los arrendatarios y/o deudores solidarios podrá hacer entrega válidamente del inmueble al ARRENDADOR o a quien éste señale en la forma y términos señalados en la cláusula VIGÉSIMA de este documento. Para este exclusivo efecto el ARRENDATARIO otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en este mismo acto al suscribir el presente contrato.

VIGÉSIMA TERCERA.- RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado deberá entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR en forma personal o a quien éste autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, el ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la ley o en el presente contrato.

VIGÉSIMA CUARTA.- GASTOS: El ARRENDATARIO pagará todos los gastos que ocasione el presente contrato, durante su ejecución, incluidos los que se causen con ocasión de su prórroga llegado el caso, tales como elaboración del contrato (cinco por ciento (5%) mas IVA del primer canon cancelado), papel de seguridad, impuesto de timbre si hubiere lugar a él, etc.

VIGÉSIMA QUINTA.- HONORARIOS DE COBRANZA: En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquél el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales de común acuerdo las partes fijan en un equivalente al 10% del monto de la obligación adeudada y que se reconocerán aún en la cobranza extrajudicial.

VIGÉSIMA SEXTA.- LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION AL TERRORISMO: Las partes garantizan que ni ellas, ni sus socios, accionistas, ni vinculados o beneficiarios reales: (i) han estado, se encuentran o temen ser incluidos en alguna de las listas que administra la Oficina de Control de Activos del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América; (ii) no tienen investigaciones en curso, ni han sido sindicados o condenados por narcotráfico, financiación al terrorismo, ni lavado de activos; y, (iii) sus bienes, negocios y los recursos con los que cumplirán el presente Contrato, al igual que los de sus accionistas, si aplica, provienen de actividades lícitas. Cada una de las partes se obliga a notificar de inmediato a su contraparte cualquier cambio a las situaciones declaradas en el presente numeral, informando las medidas que tomará para mitigar los daños que ello pueda causar. No obstante, lo anterior,

en el evento en que alguna de las partes, o cualquiera de sus socios, accionistas, vinculados o beneficiarios reales sean incluidos por cualquier causa en dichos listados, o se encuentren bajo cualquier tipo de investigación que razonablemente pueda conducir a ello, su contraparte podrá terminar anticipadamente este contrato sin que ello genere multa o indemnización alguna.

VIGÉSIMA SEPTIMA.- PROHIBICIONES: EL ARRENDADOR prohíbe expresa y terminantemente al ARRENDATARIO dar al inmueble destinación con los fines contemplados en el literal b) del Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 180 del 1988 y del Artículo 34 de la Ley 30 del 1986. En consecuencia, el ARRENDATARIO se obliga a no utilizar el inmueble objeto de este contrato, para ocultar o como depósito de armas o explosivos y dineros de grupos terroristas, o para que en él se elabore o almacene, venda o use drogas, estupefacientes o sustancias alucinógenas, tales como marihuana, hachís, cocaína, morfina, heroína, metacualona y afines. EL ARRENDATARIO se obliga a no guardar, ni permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso de que ocurriera dentro del mismo, enfermedad infectocontagiosa serán de cuenta del ARRENDATARIO los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias. Por lo anterior el bien inmueble de propiedad del ARRENDADOR, será protegido al suscribir el presente contrato, de lo preceptuado en la Ley 1708 del 20 de enero de 2014.

VIGÉSIMA OCTAVA.- ESPACIOS EN BLANCO: El ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para llenar en este documento los espacios en blanco relacionados con los linderos del inmueble:

LINDEROS: Los linderos que identifican el inmueble son:

GENERALES

ORIENTE _____
OCCIDENTE _____
NORTE _____
SUR _____

ESPECIALES

CENIT _____
NADIR _____
ORIENTE _____
OCCIDENTE _____
NORTE _____
SUR _____

CLÁUSULAS ADICIONALES Y/O ACLARATORIAS:

1. El inmueble se entrega en perfecto estado de pintura, aseo y presentación; por lo tanto, el ARRENDATARIO se compromete a devolverlo debidamente resanado, pintado y en las mismas condiciones de aseo y presentación en las cuales lo recibió.
2. Se aclara al ARRENDATARIO que le queda expresamente prohibido adquirir créditos, bienes, electrodomésticos o servicios ofrecidos por las empresas prestadoras de los servicios públicos.
3. En caso de que el ARRENDATARIO requiera del servicio de televisión por cable, internet o línea telefónica, lo hará a su nombre y responderá por el costo de instalación, consumo, retiro y demás costos que se generen por estos servicios, exonerando de toda responsabilidad a los ARRENDADORES. Así mismo, debe comprometerse a cancelar y retirar el servicio instalado con la debida anticipación antes de llevar a cabo la entrega del inmueble.

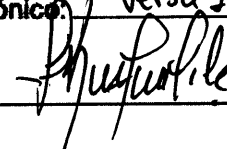
Para constancia se firma por las partes y ante dos (2) testigos hábiles, a los **VEINTISEIS (26) días del mes**

de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), y declaramos que hemos recibido copia del presente contrato.

Para efectos de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las partes en cumplimiento del artículo 12 de la ley 820 de 2003, a continuación y al suscribir este contrato proceden a indicar sus respectivas direcciones.

EL (LOS) ARRENDADOR(ES)

ANA MILENA LOZANO ROCHA
CEDULA: 39.576.158

Dirección de notificación: Cra 82a # 6-16 Torre 5 Apto 518
Ciudad: Bogotá
Dirección de oficina: Av. 68 # 13-50
Ciudad: Bogotá Teléfono de oficina:
Dirección de casa: Cra 82a # 6-16 Torre 5 Apto 518
Ciudad: Bogotá Teléfono de casa:
Numero Celular: 344103780
Correo electrónico: versa27@hotmail.com
Firma: 
Huella del índice derecho 

EL (LOS) ARRENDATARIO(S)

CATALINA DONCEL RESTREPO
CEDULA: 1.053.793.099

Dirección de notificación: Cra 30 # 17-93
Ciudad: Soacha - Cundinamarca
Dirección de oficina: Cra 7 # 47-35
Ciudad: Soacha - Cundinamarca Teléfono de oficina: 3669745
Dirección de casa: Cra 30 # 17-93
Ciudad: Soacha - Cundinamarca Teléfono de casa: NO
Numero Celular: 3137587014
Correo electrónico: Catikadoncel-17@hotmail.com
Firma: Catalina Doncel R.
Huella del índice derecho 

DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S):

ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA
CEDULA: 75.103.169

Dirección de notificación: Cx 60 #93-30
Ciudad: Bogotá
Dirección de oficina: Transversal 23 #96-13
Ciudad: Bogotá Teléfono de oficina: 5159690
Dirección de casa: Cx 60 #93-30
Ciudad: Bogotá Teléfono de casa: No
Numero Celular: 3103235730 - 321210999
Correo electrónico: rossemvel84@hotmail.com
Firma: [Signature]

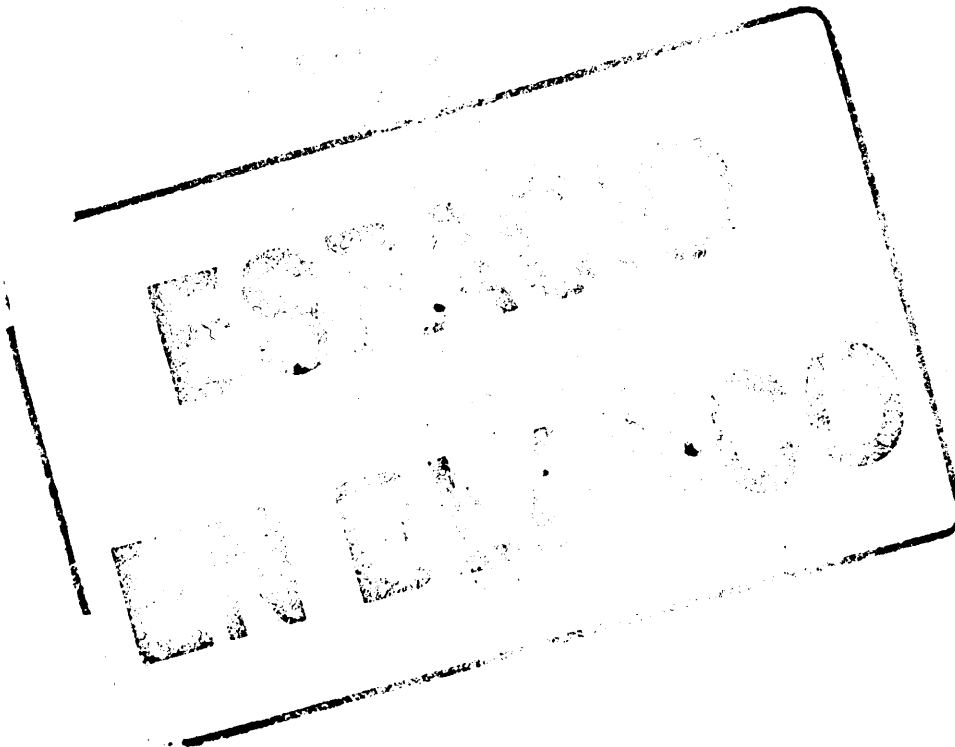
Huella del índice derecho



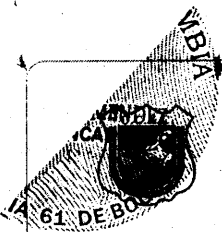
TESTIGOS

NOMBRE: _____
CEDULA: _____

NOMBRE: _____
CEDULA: _____



3



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



60498

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANA MILENÁ LOZANO ROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039576158 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



46sq4diky82
30/11/2020 - 09:44:26:064



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.



PAUL ZAYED VARON MENDEZ

Notario sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 46sq4diky82

COLOMBIA
BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



60501

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CATALINA DONCEL RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1053793099 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Catalina Doncel R.

----- Firma autógrafa -----



8937piqmjibg
30/11/2020 - 09:52:53:948



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.



PAUL ZAYED VARON MENDEZ

Notario sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8937piqmjibg



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



60556

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0075103169 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4yl4uvj8j4lu
30/11/2020 - 12:18:41:374



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO .



PAUL ZAYED VARON MENDEZ

Notario sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4yl4uvj8j4lu

COLOMBIA
BOGOTÁ

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 10/AGO/2018
Hora: 13:47:48
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

\$ 174

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016099069201809292
Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 99069 - CAPIV - BOGOTÁ
Año: 2018
Consecutivo: 09292

Residual
Casos Querell.-
agentes
gornia

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 1020 - LESIONES PERSONALES AGRAVADAS POR CIRCUNSTANCIAS
ART 104 C.P. ART. 119 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: NELSON
Primer Apellido: DONCEL
Segundo Apellido: REYES
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 11296247
De: GIRARDOT
Género: HOMBRE
Fecha de Nacimiento: 14/NOV/1952
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GIRARDOT
Estado Civil: DIVORCIADO
Nivel Educativo: TECNICO
Dirección residencia: CALLE 181 NO. 112-55 SEGUNDO PISO
Teléfono Móvil: 3193338296

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: NELSON
Primer Apellido: DONCEL



10/8/2018

Formato Unico de Noticia Criminal

Segundo Apellido: REYES
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 11296247
De: GIRARDOT
Género: HOMBRE
Fecha de Nacimiento: 14/NOV/1952
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GIRARDOT
Estado Civil: DIVORCIADO
Nivel Educativo: DIVORCIADO
Dirección residencia: CALLE 181 NO. 16 ¿ 27 SEGUNDO PISO
Teléfono Móvil: 3193338296

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: ROSSEMVELL
Primer Apellido: LOPEZ
Segundo Apellido: CARDONA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 75103169
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES
Dirección residencia: CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIO EL TREBOL, APARTAMENTO 502
Tipo de Captura:

DATOS DE LOS TESTIGOS
(SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)

Primer Nombre: CELIMO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
Dirección residencia: CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIO EL TREBOL PORTERIA

DATOS DE LOS TESTIGOS
(SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)

Primer Nombre: CATALINA
Primer Apellido: DONCEL
Segundo Apellido: RESTREPO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
Género: MUJER
Fecha de Nacimiento: 18/FEB/1989
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES
Estado Civil: CASADO
Nivel Educativo: UNIVERSITARIO
Dirección residencia: CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIO EL TREBOL APTO 502
Teléfono Móvil: 3137587014

DATOS DE LOS TESTIGOS
(SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)

Primer Nombre: JORGE
Primer Apellido: PARDO

Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
Género: HOMBRE
Dirección residencia: CAI TOBERÍN

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

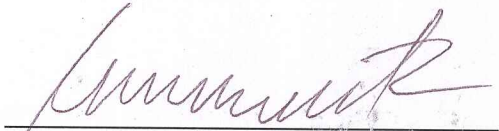
Fecha de comisión de los hechos 01/AGO/2018
:
Hora: 17:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 01/AGO/2018
Hora: 17:00:00
Fecha final de comisión: 01/AGO/2018
Hora: 17:30:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
Dirección: 11001 CARRERA 16 164 37, EL TOBERIN, USAQUÉN, BOGOTÁ, D.C.
Información Adicional al Sitio de los Hechos: PARQUEADERO EDIFICIO EL TREBOL 1 PISO
Latitud: 4.743507
Longitud: -74.037788
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

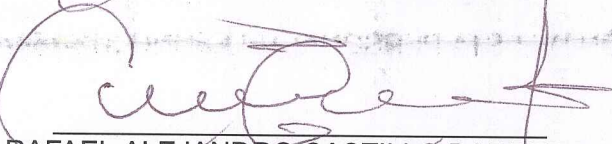
SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE TODA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS DE DENUNCIAR CUALQUIER HECHO QUE TENGA CONOCIMIENTO Y QUE LAS AUTORIDADES DEBAN INVESTIGAR DE OFICIO; DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARIENTE EN 4º. GRADO DE CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD O CIVIL, O HECHOS QUE HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL; QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA. (ARTÍCULOS 67 - 69 DEL C.P.P Y 435 - 436 C.P. PREGUNTA. ENTENDIÓ LAS DISPOSICIONES DE LEY. CONTESTA. SI. PREGUNTA. HAGA UNA DESCRIPCIÓN CLARA Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. CONTESTA. YO NELSON DONCEL REYES, CÉDULA DE CIUDADANÍA 11.296.247 DE GIRARDOT, NO TRABAJO POR MI EDAD NO ME DAN TRABAJO. VIVO EN LA CALLE 181 NO. 16 ¿ 27 SEGUNDO PISO, TELÉFONO 319-3338296, CORREO ELECTRÓNICO NO TENGO (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DENUNCIADO NO APORTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE CONTACTO). VENGO A DENUNCIAR AL SEÑOR ROSSEMVELL LOPEZ CARDONA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 75.103.169, DIRECCIÓN CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIOEL TREBOL, APARATAMENTO 502, TELÉFONO DE ÉL NO LO SÉ, ÉL TRABAJA EN EL GAULA DIRECCIÓN GENERAL (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DENUNCIANTE NO APORTA DATOS ADICIONALES DEL INDICIADO), PORQUE EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2018 ALREDEDOR DE LAS 5 DE LA TARDE, ME ENCONTRABA EN EL APARTAMENTO DE MI HIJA Y ÉL CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIOEL TREBOL, APARATAMENTO 502, TUVIMOS UNA DISCUSIÓN CON MI HIJA POR UN ASUNTO DE UN CARRO QUE HABÍAMOS COMPRADO PARA PONERLO A TRABAJAR EN UBER PARA QUE YO MISMO LA MANEJARA, CARRO QUE MANEJÉ POR DOS MESES, AL CUAL YO LE DÍ A MI HOIJA LA SUMA DE \$2.300.000 PESOS PARA LA COMPRA DE ESE VEHÍCULA, ELLA ME NEGÓ LA CUENTA COGÍ LAS PAPELES DEL VEHÍCULO Y SALÍ DEL APARTAMANTENTO. ELLA LLAMÓ A LA PORTERÍA DEL EDIFICIO PARA QUE NO ME DEJARAN SALIR, YO LLAME AL CAI DE TOBERÍN Y LLEGARON LOS AGENTES DE POLICÍA JORGE PARDO, CHALECO NO. 188338 Y OTRO AGENTE QUE NO SE COMO SE LLAMA DE CHALECO NO. 273902 ADSCRITO AL CAI DE TOBERÍN. ELLOS ENTRARON Y EN ESE MOMENTO LLEGÓ

EL SEÑOR LOPEZ CARDONA, Y POR ORDEN DEL POLICÍA YO ESTABA SENTADO EN EL ANDEN DE LA ENTRADA AL PARQUEADERO DE LOS VEHÍCULOS DEL EDIFICIO, EL SEÑOR ROSSEMVELL, ME AGARRÓ A PATADAS Y ME BOTÓ AL SUELO EN PRESENCIA DE LOS DOS AGENTES ANTES MENCIONADOS. UNO DE ELLOS LE DIJO ¿HOMBRE NO HAGA ESO¿, ÉL DIJO ¿YO SOY LA LEY A MI NO ME MANDA NADIE¿. UNO DE LOS AGENTES ME SACÓ DEL EDIFICIO Y ME LLEVÓ HASTA EL CAI DE TOBERÍN PARA APARTARME DE ESTE SEÑOR. ESTOS HECHOS ESTAN REGISTRADOS EN LAS CÁMARAS DE TELEVISIÓN DEL EDIFICIO EN MENCIÓN EN EL PARQUEADERO DEL PRIMER PISO, DONDE ÉL ME AMENAZÓ QUE ME IBA A MATAR, Y TEMO POR MI VIDA. PREGUNTA. CUANDO OCURRIERON LOS HECHOS. CONTESTA. EL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE 2018 ALREDEDOR DE LAS 5 DE LA TARDE. PREGUNTA. DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. CONTESTA. EN LA CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIOEL TREBOL, PARQUEADERO. PREGUNTA: SABE POR QUÉ MOTIVO EL DENUNCIADO LO AGREDIÓ. CONTESTÓ. PORQUE ÉL DICE QUE YO ENTRÉ AL APARTAMWRO DE ELLOS A HURTARLES LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO, VEHÍCULO QUE SE LO HABÍA ENTREGADO 2 DÍAS ANTES A MI HIJA Y ESTABA EN EL PARQUEADERO DEL EDIFICIO. PREGUNTA. ¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES, EXISTEN CÁMARAS DONDE HAYAN PODIDO QUEDAR REGISTRADOS LOS HECHOS? CONTESTA. SÍ, LAS CÁMARAS DEL EDIFICIO. PREGUNTA ¿QUÉ SUCEDIÓ DESPUÉS DEL ATAQUE? CONTESTA. UNO DE LOS AGENTES ME LLEVÓ AL CAI, HASTA ALLÁ LLEGÓ MI HIJA CATALINA DONCEL RESTREPO, CÉDULA DE ELLA NO LA TENGO, (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DENUNCIANTE NO APORTA NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE ESTA PERSONA) TELÉFONO 313-7587014, DIRECCIÓN CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIO EL TREBOLAPTO 502. PREGUNTA. ¿QUIÉN ES LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? CONTESTA. MI YERNO, ROSSEMVELL LOPEZ CARDONA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 75.103.169, DIRECCIÓN CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIOEL TREBOL, APARATAMENTO 502. PREGUNTA. ¿DÓNDE SE UBICAN A LA PERSONA DENUNCIADA? CONTESTA. CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIO EL TREBOL, APARATAMENTO 502. PREGUNTA. EN QUE TRABAJA EL DENUNCIADO. CONTESTA. PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL ADSCRITO AL GAULA. PREGUNTA. HA DENUNCIADO ANTERIORMENTE A LA PERSONA QUE LO LESIONÓ. CONTESTA. NO, NUNCA HABÍA TENIDO UN PROBLEMA CON ÉL. PREGUNTA. SÍRVASE REALIZAR UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LA PERSONA QUE LO LESIONÓ. CONTESTÓ. MIDE COMO 1.70, TEZ MORENA, GORDO PESA POR AHÍ UNOS 90 KILOS, PELO CORTICO, CARI REDONDO (SIN MÁS SEÑALES PARTICULARES). PREGUNTA. EL DENUNCIADO PERTENECEN A ALGUNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL O GRUPO AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTA. NO SÉ. PREGUNTA. AL MOMENTO DE LOS HECHOS EL DENUNCIADO SE MOVILIZABA EN ALGÚN VEHÍCULO. CONTESTA. NO. PREGUNTA. ¿LA VÍCTIMA PERTENECE A ALGUNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES POBLACIONES: LGBTI, FUNCIONARIO PÚBLICO, LÍDER SOCIAL, COMUNAL, POLÍTICO, RELIGIOSO O DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AFRODESCENDIENTES, INDÍGENAS, COMUNIDADES ROM, RAIZALES, DESPLAZADO, PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD? CONTESTA. PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, ESTOY ESPERANDO VALORACIÓN DE MEDICINA LABORAL POR LA DISCAPACIDAD DE COLUMNA. PREGUNTA. SÍRVASE MANIFESTAR SI USTED HA TENIDO ALGÚN OTRO INCONVENIENTE CON LA PERSONA QUE LO AGREDIÓ. CONTESTÓ. NO. PREGUNTA. DESCRIBA LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO. CONTESTA. EL LLEGÓ Y ME COGIÓ A PATADAS Y ME BOTÓ CONTRA EL SUELO. PREGUNTA. EXISTIERON MANIFESTACIONES O AGRESIONES PREVIAS O POSTERIORES A LOS HECHOS QUE USTED ESTA DENUNCIANDO. CONTESTA. NO. PREGUNTA. ¿QUÉ MEDIO UTILIZÓ EL DENUNCIADO PARA LA ATAQUE? (ARMAS, OBJETOS, GOLPES, ETC.) CONTESTA. LOS PIÉS. PREGUNTA. USTED FUE VALORADO POR MEDICINA LEGAL. CONTESTA. NO. PREGUNTA. DESEA SER VALORADO POR MEDICINA LEGAL. CONTESTA. SÍ. PREGUNTA ¿SÍRVASE MANIFESTAR SI USTED FUE AUXILIADO POR ALGUIEN) EN CASO AFIRMATIVO ¿POR QUIÉN Y CÓMO? CONTESTÓ. FUI AUXILIADO POR EL AGENTE DE POLICÍA QUE ME SACÓ DEL EDIFICIO Y ME LLEVÓ AL CAI, PERO NO EN CALIDAD DE DETENIDO, COMO QUEDÓ CONSTANCIA EN LA MINUTA DEL CAI. PREGUNTA: CONOCE SI EL DENUNCIADO(A)(OS) SE ENCONTRABA(N) BAJO LOS EFECTOS DE ALGUNA BEBIDA ALCOHÓLICA O SUSTANCIA ALUCINÓGENA ¿CUÁL? CONTESTA: NO SÉ. PREGUNTA. EN QUÉ CONDICIONES DE SALUD SE ENCONTRABA USTED ANTES DE SER LESIONADO(A). CONTESTA: VENÍA DE HABER ESTADO EL DÍA ANTERIOR EN URGENCIAS MEDICAS DE LA EPS. PREGUNTA. HAGA UNA DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES DE LAS QUE FUE VÍCTIMA. CONTESTA. GOLPES EN LAS PIERNAS, TORAX, EN LA CABEZA, ME HIZO DOS HEMÁTOMAS. PREGUNTA: EL DENUNCIADO(A)S PORTA(N) ALGÚN TIPO DE ARMA. CONTESTA: ÉL SIEMPRE VIVE ARMADO, PERO NO LE VI LA PISTOLA. PREGUNTA. USTED LESIONÓ AL DENUNCIADO EN ALGÚN MOMENTO. CONTESTA. NO. PREGUNTA. ES NECESARIO ACTIVAR LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN. CONTESTA. SÍ. PREGUNTA. ¿USTED ESTABA SOLO O ACOMPAÑADO? CONTESTA. SÍ, MI HIJA MI HIJA CATALINA DONCEL RESTREPO, CÉDULA DE ELLA NO LA TENGO, (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DENUNCIANTE NO APORTA NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE ESTA PERSONA) TELÉFONO 313-7587014, DIRECCIÓN CARRERA 16 NO. 164 ¿ 37, EDIFICIO EL TREBOLAPTO 502 Y EL POLICÍA JORGE

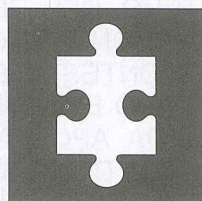
PARDO, CHALECO NO. 188338 Y EL PORTERO DEL EDIFICIO CELIMO. PREGUNTA. ¿LA VÍCTIMA RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA U HOSPITALARIA? CONTESTA. SÍ, POR PARTE DE LA EPS. PREGUNTA ¿LA VÍCTIMA TUVO ALGÚN PERJUICIO O DAÑO? CONTESTA. ESTOY PEOR CON LO DE MI PROBLEMA DE SALUD. PREGUNTA. ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE COMENTA EN SU RELATO Y QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? CONTESTA. LAS CÁMARAS DEL EDIFICIO Y LA MINUTA DEL CAI DE TOBERÍN. PREGUNTA. ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? CONTESTA. SÍ, SÍ A MI ME LLEGA A PASAR ALGO EL RESPONSABLE ES ÉL. NO SIENDO MÁS, SE PROCEDE A LEER Y FIRMAR LA DENUNCIA SIENDO LAS 13:50 HORAS DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2018. SE DA A CONOCER ACTA DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS, ENTREGO OFICIO DE APOYO POLICIVO DIRIGIDO A LA ESTACIÓN DE POLICÍA, REMISIÓN A MEDICINA LEGAL.


Firma del Denunciante


Firma de Quien Recibe la Denuncia


RAFAEL ALEJANDRO CASTILLO BARRERA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: RCASTILL - fecha impresión: 10/ago/2018 13:48:55



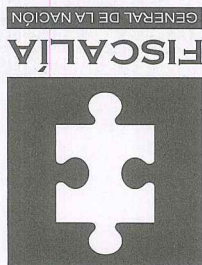
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FORMATO ACTA DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS EN LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA	Código: FGN-21.1-F-13 Versión: 02 Página: 1 de 1
Para la Fiscalía General de la Nación es muy importante que usted conozca los derechos y deberes que tiene en su calidad de víctima. Estos derechos deberán ser informados por los servidores de acuerdo a las diferentes etapas del proceso penal. No obstante, le recordamos que usted tiene el derecho a recibir información que requiera en cualquier momento.		
Una vez recepcionada la denuncia, usted tiene derecho a:		
1. Recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno. 2. Recibir desde el primer contacto con las autoridades, información pertinente para la protección de sus intereses. 3. Acceder a la administración de justicia. 4. Recibir información frente a: - Las organizaciones de víctimas a las que puede dirigirse para obtener apoyo si lo requiere. - El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir en dichas organizaciones. - El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela. - El modo y las condiciones en que puede pedir protección cuando sea pertinente. - Las condiciones en que, de modo gratuito, puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, psicológica u otro tipo de asesoría. 5. Ser escuchado/a tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías. 6. La protección de su intimidad, esto es la no revelación de sus datos personal y el manejo cuidadoso de los hechos que usted declare. 7. La garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor. 8. Recibir asistencia gratuita por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de presentar dificultades para percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos, como dificultades para hablar y escuchar. 9. Conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de lo sucedido (tiempo, modo y lugar). 10. Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley. La asistencia integral consiste prestar un buen y completo servicio a la víctima en las áreas que lo requiere, es decir, asistencia jurídica, psicológica, médica u otras que pueda necesitar. 11. Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. 12. Conocer que nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional. 13. Informar que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.		
Sus deberes son:		
1. Presentar información veraz y no ocultar información durante la formulación de la denuncia o querrela. 2. Suministrar una dirección de correo electrónico o dirección física para notificaciones relacionadas con su denuncia o querrela, que sea de consulta permanente. 3. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia cuando corresponda. 4. Asistir a los requerimientos y citaciones realizados por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a su denuncia. 5. Ofrecer un trato digno y respetuoso a los servidores de la Entidad y los demás actores del proceso penal. 6. Informar a la Fiscalía General de la Nación cualquier novedad o situación que afecte el proceso penal o situación de riesgo a su integridad con ocasión de la denuncia o querrela. 7. Manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.		
Declaro que soy conocedor de los derechos y de los deberes a mí cargo, los cuales me fueron explicados. Normatividad: Constitución Política de Colombia artículo 23, Ley 906 de 2004, artículos 11 - 136 - 68 y 69; Ley 975 de 2005 artículo 37.		
NOTA: Si al momento de la recepción de la denuncia identifica que la víctima pertenece a un grupo minoritario o población vulnerable, por favor seleccione el anexo correspondiente.		
ANEXO 1	<u>DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO</u>	
ANEXO 2	<u>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL</u>	
ANEXO 3	<u>DERECHOS DE LAS NNAS VÍCTIMAS</u>	
ANEXO 4	<u>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS</u>	
ANEXO 5	<u>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO</u>	

+C10 33 + 10 - 33
?? Fiscal.

p. 201 of assignment

Dr. Cornejo





INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA UPJ PUENTE ARANDA

DIRECCIÓN: Carrera 40 No. 10 A - 08. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: (1)4069977 Ext.1905-1910

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUCP-DRB-37244-2018

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 10 de agosto de 2018
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBUCP-DRB-37364-C-2018**
OFICIO PETITORIO: No. - 2018-08-10. Ref: Noticia criminal 110016099069201809292 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: RAFAEL CASTILLO BARRERA
CAPIV FISCALIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: RAFAEL CASTILLO BARRERA
CAPIV FISCALIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Avenida Calle 19 No. 27-09
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: NELSON DONCEL REYES
IDENTIFICACIÓN: CC 11296247
EDAD REFERIDA: 65 años
ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy viernes 10 de agosto de 2018 a las 16:07 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " me agredió mi yerno el 1 de agosto, no me había agredido antes " .

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CAFAM . Aporta copia de historia clínica número 11296247, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Ingreso : 02/08/2018. MC: ayer tuve un problema con una hija y el esposo me golpeo en la cabeza, cuello, espalda y pierna derecha ...al examen físico : consciente, alerta ...edema y equimosis de 2x2 cms en region occipital izquierda, dolorosa a la palpación sin hundimientos ni escalonamientos ...dolor a la palpacion muscular de cuello sin limitacion para la movilidad del mismo ...dolor a la palpacion de la porcion muscular dorso lumbar...dolor a la palpacion de muslo y pantorrillas , sin edemas , equimosis o abrasiones ...resto del examen físico descrito como normal .Parrado Zamora Erich Fernando , medicina general ..

ANTECEDENTES: Patológicos: HIPERTROFIA PROSTATICA, HIPERTENSION ARTERIAL , HIPOTIROIDISMO, HERNIAS DISCALES L4-L5. Quirúrgicos: HERNIORRAFIA INGUINALES, CORRECCIÓN HERNIA DISCAL L5 DERECHO . Toxicológicos: NO REFIERE .

REVISIÓN POR SISTEMAS
refiere dolor en pierna izquierda

EXAMEN MÉDICO LEGAL
Descripción de hallazgos


FANNY CECILIA NIÑO GUEVARA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

10/08/2018 16:26

Pag. 1 de 2

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBUCP-DRB-37244-2018



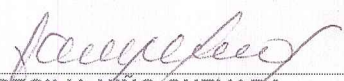
- Neurológico: consciente, alerta
- Cara, cabeza, cuello: reparación adecuada de las lesiones descritas en historia clínica

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Examinando adulto mayor quien refiere haber sido víctima de maltrato físico por parte del yerno , se recomienda valoración por el servicio de psicología

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,


FANNY CECILIA NIÑO GUEVARA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	Bogotá	Fecha	2018	08	10	Hora:	14:00	PM
--------	--------	-------	------	----	----	-------	-------	----

Código único de la investigación y delito

11	001	60	99069	2018	09292
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
LESIONES PERSONALES AGRAVADAS POR CIRCUNSTANCIAS	ART 104 C.P – ART 119 C.P

Señores
COMANDO DE POLICIA
POLICIA NACIONAL
Ciudad

21 AGO 2018
082093
Sl German Moralo

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad. Y TODO SU NUCLEO FAMILIAR

Nombres y Apellidos:	NELSON DONCEL REYES		
Documento de Identificación:	11.296.247 DE GIRARDOT	EDAD	65 AÑOS
Dirección:	CALLE 181 No. 16 – 27 SEGUNDO PISO	CEL	319-3338296
Barrio:	SANTANDERCITO	Localidad	USAQUEN

Caracterización con enfoque	Identidad	Género
-----------------------------	-----------	--------



	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 2 de 2

Hombre	XX	Mujer		Hombre trans		Mujer Trans		Intersexual	
--------	----	-------	--	--------------	--	-------------	--	-------------	--

Ciclo vital							
Niña		Niño		Adolescente		Adulto Mayor	

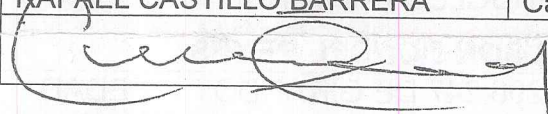
Orientación sexual									
Heterosexual	XX	Bisexual		Lesbiana		Gay		Trans	
Otra (Cual)									

Usted se auto reconoce como:									
Indígena		Gitano, Rom		Afrocolombiano		Mestizo		Raizal	
Otra (Cual)									

Presenta alteraciones permanentes en o para					
Moverse o caminar		Usar sus brazos y manos		Ver, a pesar de usar lentes o gafas	
Oír, aun con aparatos especiales		La voz y el habla		Entender o aprender	
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales		Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo		La piel	
Otra (Cual)					

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	CAPIV	Despacho	RECEPTOR 13
Dirección:	CALLE 19 No. 27-09	Teléfono	
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	BOGOTA
Nombre:	RAFAEL CASTILLO BARRERA	Cargo:	PROFESIONAL INV I
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	

Cuadrante 6 tel: 300 8010031

cai verbal: 6730111

Página 1 de 2	ATENDER PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICÍA Y SUGERENCIAS	 POLICIA NACIONAL
CODIGO : 1IP-FR-0001		
FECHA: 07-11-2017		
VERSIÓN: 2		
RECEPCION PQRS		

FORMATO RECEPCION PQRS "PETICIONES , QUEJAS O RECLAMOS , RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS "

preciado ciudadano, su solicitud de PQRS ha sido registrada por la Policia Nacional de Colombia, y recuerde que todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interes general o particular, la oficina debera informar sobre tramite y gestion de su queja, reclamo, sugerencia o solicitud de informacion dentro de los terminos que la ley establece.

No. Consecutivo libro	Fecha de Recepción	Hora de Recepción	No. Sistema SIPQR2S
	2018-08-03	12:38:23	487008

DATOS PERSONALES PETICIONARIO

Nombres y Apellidos		Tipo de documento de identificación	Numero de documento
NELSON DONCEL REYES		Cédula de ciudadanía	11296247
Teléfono fijo	Teléfono celular	Operador celular	Autoriza notificación mensajes de texto SMS
000000	3116133528		SI
Dirección de residencia o lugar notificación	Departamento de residencia	Ciudad de residencia	País de residencia
No deseo dar mi dirección por seguridad	BOGOTA D.C.	BOGOTÁ	Colombia
Correo electrónico		Autoriza notificación correo electrónico	
Nelson.doncel@gmail.com		SI	

DATOS DE LA SOLICITUD

TIPO SOLICITUD	Queja
MEDIO DE RECEPCION	Personal
CLIENTE	CLIENTE EXTERNO/Comunidad/Población/General
Departamento de los hechos	BOGOTA D.C.
Ciudad de los hechos	BOGOTÁ

Descripción:

Quiero presentar la queja por los hechos presentados el día 01 de agosto de 2018 en horas de la tarde, a las 05:00 pm aproximadamente, en la carrera 16 No.164-37 barrio Toberín, edificio el Trébol, en el parqueadero del primer piso, donde fui agredido física y verbalmente por el señor patrullero LOPEZ CARDONA ROSSEMVEL, quien es el esposo de la hija mía, cogiéndome a patadas y golpeándome contra el piso del parqueadero y recibiendo amenazas de muerte diciendo que la ley era él, entre otras ofensas, dejándome hematomas en la cabeza y el cuerpo de los cual me dieron tres días de incapacidad. Lo que sucedió ese día es que fui al apartamento de mi hija a que me diera plata porque no tenía para la alimentación, ni siquiera para el bus, de los dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000), que le di para la comprar de un vehículo Chevrolet spark 1.0 de placas RZL 422 de Bogotá, para trabajar en UVER, dinero que me quedo de una indemnización que me dieron por retiro del SITP; ese dinero se lo di a mi hija, y yo trabaje en el carro por dos meses pero debido a mis problemas de salud y la mala remuneración, decidí entregar el carro a mi hija, carro que está en el parqueadero del edificio, después de un disgusto con mi hija no me dejaron salir del edificio por haber sacado los papeles del vehículo, en eso yo llame a la policía del CAI TOBERIN, atendiendo el llamado los señores Patrullero Jorge Pardo con chaleco No. 188338 el otro señor agente chaleco No. 273902, hay luego el patrullero ROSSEMVEL a agredirme y uno de los agentes le dijo que no hiciera eso y me sentó en uno de los andenes del parqueadero, hasta donde luego ROSSEMVEL a agredirme físicamente y verbalmente con amenazas, causándome los golpes, es de anotar que tengo 65 años de edad y con dificultades físicas, lo que me impide defenderme quedando a la merced del abuso de este señor; esto quedo gravado en los videos de las cámaras del edificio donde fui agredido, es así que también los policia del CAI TOBERIN dejaron constancia escrita en la minuta de ese día.

Si a mí me llega a pasar algo físicamente o en contra de mi vida quiero responsabilizar al patrullero ROSSEMVEL porque no tengo ni un solo enemigo.

FIRMA, POS FIRMA PETICIONARIO Y DATOS DE LA UNIDAD POLICIAL RECEPTORA Y FUNCIONARIO

NELSON DONCEL REYES	IT_OCAMPO SILVA LUIS ALEXANDER
Firma y Pos firma Peticionario	Firma , Pos firma , grado funcionario receptor de la Oficina y/o Punto de Atención al Ciudadano
11296247	80049109
No. CC o Documento	No. CC o número de Placa Policial
Cédula de ciudadanía	INSGE OFICINA ATENCION AL CIUDADANO DIASE
Tipo documento	Sigla Nombre de la unidad Policial de conocimiento

GRACIAS POR SU OPINIÓN

Página 2 de 2	ATENDER PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIA Y SUGERENCIAS	 POLICIA NACIONAL
CODIGO : 1IP-FR-0001		
FECHA: 07-11-2017		
VERSIÓN: 2		
RECEPCION PQRS		

FORMATO RECEPCION PQRS "PETICIONES , QUEJAS O RECLAMOS , RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO Y SUGERENCIAS "

Apreciado ciudadano, su solicitud de PQRS ha sido registrada por la Policia Nacional de Colombia, y recuerde que todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interes general o particular, la oficina debera informar sobre tramite y gestion de su queja, reclamo, sugerencia o solicitud de informacion dentro de los terminos que la ley establece.

Recomendación o acción sugerida por el peticionario :

Si a mí me llega a pasar algo físicamente o en contra de mi vida quiero responsabilizar al patrullero ROSSEMVEL porque no tengo ni un solo enemigo, deseo que se haga justicia y que no pase en vano lo que me sucedió y que me reintegren mi dinero que es lo que tengo para vivir.

Documentos o archivos adjuntos :

FIRMA, POS FIRMA PETICIONARIO Y DATOS DE LA UNIDAD POLICIAL RECEPTORA Y FUNCIONARIO

Firma y Pos firma Peticionario	Firma , Pos firma , grado funcionario receptor de la Oficina y/o Punto de Atención al Ciudadano	
No. CC o Documento	No. CC o número de Placa Policial	
Tipo documento	Sigla	Nombre de la unidad Policial de conocimiento

GRACIAS POR SU OPINIÓN

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-25
	SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL	Versión: 01 Página 1 de 2

Fecha	2017	09	03	Hora:	11 :05	am/pm
-------	------	----	----	-------	--------	-------

Reconocimiento anterior: Si ☒ No

N° de valoración médica: _____

Código único de la investigación

11	001	60	99069	2018	09292
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
LESIONES PERSONALES AGRAVADAS POR CIRCUNSTANCIAS	ART 104 C.P. ART. 119 C.P.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Ciudad

De conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley 906 de 2004, que establece el apoyo técnico-científico de su entidad, me permito solicitarle, se realice valoración médico legal a:

Nombres y Apellidos:		NELSON DONCEL REYES	
Documento de Identificación:		11.296.247	Edad: 65
Dirección:	CALLE 181 N°. 16-27 EDIFICIO LA CASONA 2° piso	Teléfono:	3116133528 - 3193338296
Barrio:	SANTANDERSITO	Localidad:	USAQUEN

Aspectos a Valorar (Señale con una X)

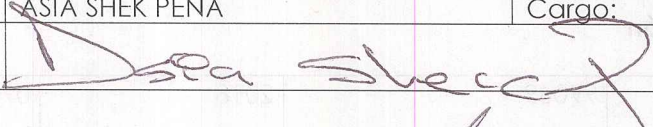
☒	Lesiones Personales: Descripción de aquellas, instrumento con el que fueron causadas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento. Se anexa resumen o copia de Historia Clínica () SI () NO
	Lesiones personales por responsabilidad médica (en este caso anexe cuestionario)
	Sexológico: Descripción de lesiones, huellas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	Embraguez y/o Psicoactivos: Descripción del estado de la persona si se encuentra bajo influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, Grado de la misma, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	Toma de muestras
	Obtención de perfil genético
	Inclusión en base de datos y búsqueda CODIS
	Valoración de Edad: Determinación de la edad, Características de la persona, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.
	Remisión a Psiquiatría para valoración: Determinación de alguna afectación de tipo psiquiátrico, que afecte el comportamiento de la víctima, con ocasión de los hechos objeto de esta indagación
	Otro: Cuál?

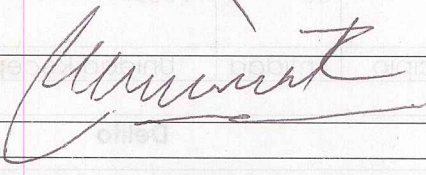
Así mismo, se solicita se haga la recolección, aseguramiento, registro y documentación de evidencia física, biológica o elementos materiales probatorios relevantes para la investigación y se determine la necesidad de realizar valoraciones, exámenes o tratamiento especial a la víctima o indiciado. Dejar constancia y anexar el acta de consentimiento informado.

Sup 12 - 2 ta

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-25
	SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL	Versión: 01 Página 2 de 2

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	INDAGACIONES LOCALES	Despacho	FISCAL 174
Dirección:	CR 13 18 51 PISO 4º	Teléfono	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Nombre:	ASIA SHEK PEÑA	Cargo:	TECNICO II
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	

Anexo (s):
Proyecto: ASIA SHEK PEÑA- TECNICO II

Señor(a)

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

E.

S.

D.

Proceso: Cesación de efectos Civiles de Matrimonio (Contencioso)

Demandante: Rossemvel Doncel Restrepo

Demandada: Catalina Doncel Restrepo

Radicado: 11001311001120200079300

Asunto: Contestación Demanda y formulación de Excepciones

LEONOR LUCIA MATTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.877.737 de Bogotá D.C., abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 71.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **CATALINA DONCEL RESTREPO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.793.099 de Bogotá D.C., me permito responder la Demanda instaurada por el señor **ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 75.103.169 de Manizales, y a la vez propongo EXCEPCIONES en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que procrearon dentro del matrimonio a la menor J.L.D pero no es cierto que naciese el **38** de enero del 2018, ya que este día y fecha no existe dentro del calendario y es cierto que dentro del matrimonio fue procreado el menor M.L.D., quien nació el día 30 de enero del 2015.

AL TERCERO: No es cierto, ya que la señora **CATALINA DONCEL RESTREPO** y el señor **ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA** estuvieron conviviendo hasta el día 22 de noviembre del 2020, en el cual Vivian en el barrio Valladolid en la ciudad de Bogotá D.C., en una Casa de un conjunto residencial llamado paraíso de castilla ubicado en calle 10 # 82ª-35 Casa 92, vivienda en la que se pasaron a vivir desde junio del 2020 hasta el mes de noviembre, en donde el arrendador el señor DUVINELSO SANCHEZ MATEUS, tal y como consta en el contrato de arrendamiento que se adjunta a la presente contestación, ya que el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA y la señora CATALINA DONCEL RESTREPO vivieron en la respectiva casa durante el periodo mencionado, es así que el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA abandona el hogar por una circunstancia de violencia intrafamiliar que él ocasiona a la señora CATALINA DONCEL RESTREPO, una circunstancia que declarara mi representada en la audiencia. Ante la anterior situación el 1 de diciembre del 2020 mi representada se trasladó a vivir con hijos al municipio de Soacha – Cundinamarca, en el conjunto romero en la carrera 30 # 17-93 apartamento 603 torre 14 tal y como consta en el contrato de arrendamiento que se anexa, ya que el señor ROSSEMVELL LOPEZ CARDONA iba y le hacía reclamos a mi representada y la trata mal con palabra que ella

era una “prostituta” desacreditándola como mujer, es tanto así que él se dirigió a recursos humanos en la empresa que ella labora y manifestó a la directora que ella era mala mujer y volvió a referirse a ella como una prostituta, situación está que se dieron cuenta también varios compañeros de trabajo de mi representada, cada vez que él va por sus hijos a recogerlos para las visitas la insulta con palabras que vulneran los derechos de ella como mujer, a su integridad, nombre y como persona, por lo tanto circunstancias estas que dejan ver a la luz una violencia hacia la mujer y violencia intrafamiliar ya que en repetidas ocasiones se refiere con palabras soeces delante de los menores.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, ya el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA visita a sus hijos normalmente; frente al aspecto económico a veces cumple con la totalidad de la cuota, como otras veces solo consigna algo por cumplir, con respecto al amor y a la protección son principios fundamentales dentro de los derechos de los niños y hay que cumplirlos a cabalidad por el interés superior del menor, es así que esta connotación que hace el aquí demandante no es un requisito si no un deber.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No es cierto, que mi representada haya incurrido en la causal aquí señalada por el demandante, atendiendo a que, a pesar, que el aquí demandante se refiere a una sola causal expuesta dentro del hecho principalmente señalado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y en el cual **deduce** unos deberes dentro de este numeral 1 de la referida ley, deberes en la causal que no se refleja en la Ley 25 del 1992 en su artículo 6 numeral 1 el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. El artículo [154](#) del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

“Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.”¹

Pero de acuerdo a la deducción que hace la parte demandante, NO ES CIERTO y que se pruebe el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que mi poderdante haya incurrido en esa causal de “Relaciones sexuales extramatrimoniales”, ya que la norma es taxativa y clara, es tan así que mi representada viene de una descendencia católica y conservadora, en donde el matrimonio es primordial y sagrado, tan así que cuando se fue a vivir con el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA, el aquí demandante le propuso a mi representada, que para que ella no se sintiera sola, compraran un perro o tuvieran un hijo, en el cual ella manifestó que hasta que no se casaran no tendrían un hijo, guardando sus valores y creencias católicas, ya que ella cree en el sagrado matrimonio y la concepción de la sagrada familia dentro del vínculo matrimonial; propuesta que le hizo el señor ROSEMVEL LOPEZ CARDONA a mi representada ya que él se la pasaba viajando por diferentes partes del país por temas laborales, ya que es patrullero de la policía nacional, situación que llevo a que se casaran y procrearan consensuada mente con amor y respeto hacia la familia al menor M.L.D.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0025_1992.html

De acuerdo con la deducción que hace la parte demandada que mi representada se haya apartado de sus deberes supuestamente completados en el numeral 1 artículo 6 de la Ley 25 de 1992 , deberes que no se reflejan y que no son ciertos, nos permitimos dar contestación respecto a lo allí referido y que no se encuentra dentro de la norma mencionada en el siguiente tenor :

1. **Conforme a la Causal Primera:** Es parcialmente cierto. En el entendido que ella no era renuente al débito conyugal con el aquí demandante, ya que cuando ella estaba en la intimidad con el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA le dolía y cuando ella le manifestaba alguna dolencia o que le molestaba, la actitud del señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA siempre fue agresiva, la obligaba a estar con él a la fuerza fuera antes, durante o después del acto sexual y el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA seguía sin mediar las consecuencias y/o afectaciones que le propinaba a mi representada, sin tomar en cuenta lo que en ese momento le expresaba mi representada, circunstancias que no fueron todas las veces como la hace ver el aquí demandante ya que si no, no hubiesen procreado a los dos hijos menores durante la relación matrimonial, entonces no es cierto que se negaba, si no que había momentos de dolor e incomodidad que mi representada no sabía por qué; es tan así que consulto a una ginecóloga recomendada para que le dijera que podía hacer para no sentir dolor e incomodidad al tener relaciones sexuales para que él no la obligara a hacerlo, ya que después de los embarazos siempre fue doloroso y traumático para ella tener relaciones sexuales. Es así que el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA era muy agresivo y nunca la escucho y ni se preocupaba por el estado de salud de mi representada y que jamás se tomó el trabajo de preguntar qué pasaba y la reacción de él era siempre agresiva, gritaba y cuando se alteraba más su reacción era golpearse, manifestaba que se iba a suicidar, se cogía a golpes contra las paredes, se rompía las manos con las puertas, se pegaba en la cabeza; de las discusiones que toda pareja tiene en sus altibajos de la relación eran factores de manejo del hogar, dinero, trabajo, apoyo moral y presencial en el hogar, ya que mi poderdante siempre lo apoyaba a él y a su familia económicamente, siendo ella quien el pago los cursos para ascenso, en los cuales él perdió y no ha podido ascender y ella siempre ha puesto de su bolsillo el dinero para arreglos de los apartamentos que hacen parte de la sociedad conyugal; Estas circunstancias llevaron en el año 2018 a solicitar apoyo en el obispado castrense para que la psicóloga los ayudara con el matrimonio en el año 2018, la primera vez fueron juntos y luego tuvieron terapias independientes, decisión por la cual no quiso volver fue porque la psicóloga de su momento le dijo que no era sano estar en una relación donde hay violencia contra la mujer física, verbal y psicológica, ya que él solo le importaba la parte sexual tratándola agresivamente y obligarla a estar con él.
2. **Conforme a la Causal segunda:** No es cierto y que se pruebe. Se aclara que el aquí demandante está incurriendo en un delito, simplemente con el hecho de ver el móvil de su pareja sin su autorización y colocarlo en la pc como WhatsApp web, como muestra dentro de sus anexos que es el chat personal de mi representada y se encuentran datos y otros chats privados, sin el consentimiento y autorización respectiva de mi representada o con una orden judicial legalmente obtenida; es de aclarar su señoría que lo que presenta aquí el demandante se puede configurar

como un delito que se denomina acceso abusivo a un sistema informático, que tiene un castigo que podría ir hasta los ocho años de cárcel y como lo evidencia el mismo demandante anexando fotos del chat del WhatsApp de mi representada, en donde se muestra chats de otras conversaciones y datos de los mismos, podría, además, configurarse el delito de violación de datos personales, en el que la pena podría llegar hasta los 96 meses, siendo esta una conducta gravísima. Además, según el Código de Policía, en su artículo 95, se define como una conducta reprochable alterar, manipular, borrar o copiar, no estando autorizado por la persona de quien se saca los datos, es así su señoría que se solicita desde ya que se compulsen las copias correspondiente a la FSICALIA GENERAL para que se investigue si hubo un posible delito por parte del señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA, ya que para el no es ajena esta norma e invadió la privacidad de su pareja sin autorización de ella, creyendo que su investidura de patrullero de la policía nacional lo desliga del cumplimiento de la norma ya que para él no les es ajeno el conocimiento de la misma, ya que esta contemplado una parte como se mencionó en el código de policía.

3. **Conforme a la Causal Cuarta:** No es cierto: ya que el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA en su calidad de servidor público por pertenecer a la entidad de la policía nacional y sus labor esta propenso a tener situaciones que lo alteren como el diagnostico que da médico general de TRASTORNOS DE ADAPTACION incapacidad número 204404 del 1 de marzo del 2019, en el cual también refiere un episodio depresivo moderado que lo sabe controlar de acuerdo historia clínica 75103169 y en el cual no tuvo más de tres citas, tampoco es cierto que la familia estuvo acompañándolo ya que como el mismo demandante aporta y manifiesta en la misma historia clínica en la página 6 su familia vive en Manizales, no es cierto que mi representada lo abandonara, ya que el señor ROSSEMVELL LOPEZ CARDONA jamás le informo a ella sobre este episodio, ocultándole su estado de salud a ella.

ALSEPTIMO: No es cierto. Aspecto este que se tendrá que demostrar en la liquidación de la sociedad de conyugal.

II. FRENTE A LA PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me opongo a que se decrete a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; me opongo únicamente y exclusivamente a la causal y deberes de esta impetradas por el aquí demandante; al menos que solo que en el escenario de la audiencia previa que es la de conciliación, se logre a través de la con sensualidad el decreto de la cesación por las partes.

A LA SEGUNDA: No me opongo.

A LA TERCERA: Me opongo rotundamente a esta petición, teniendo en cuenta que este valor solicitado seria eventualmente objeto de un proceso ordinario a fin de que un juez de la republica primero que todo determine que realmente hubo un daño, segundo a través de un perito ecónomo determinar su cuantía y tercero que a través de una sentencia previa a valoración de pruebas del ejercicio al debido proceso y el derecho de contradicción a que tiene mi representada; por lo tanto por sustracción de materia su señoría solicito abstener

y emitir pronunciamiento frente a esta pretensión ya que es en otrora escenario donde se debe dirimir este conflicto.

A LA CUARTA: Me pongo totalmente. Pretensión no llamada a prosperar.

A LA QUINTA: No me opongo.

Me opongo, a la condena de costas y agencias en derecho; ya que de acuerdo con el artículo 365 del código general del proceso la condena en costas no es para las oposiciones si no para los vencidos en el proceso y no directamente a la parte demandada como lo manifiesta el aquí demandante, por lo cual no se acepta, ya que no va acorde a derecho y en lo cual la norma establece que:

“Artículo 365: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

III. EXCEPCIONES

1. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENE A LA PRETENSION CUARTA CONFORME A LA SOLICITUD DE LACUSTODIA DE LOS MENORES

La Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 40 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos, en el entendido que dentro de la pretensión cuarta a la que se refiere sobre la custodia, debería agotarse el requisito de procedibilidad que establece la Ley 640 del 2001 en su artículo 40 numeral 1 el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.²

Excepción que está llamada a prosperar frente a la pretensión cuarta de custodia solicitada por el demandante dentro del presente proceso, ya que no se agotó el requisito de procedibilidad requerido por la norma y en pretensión que estaría llevando a su señoría a incurrir en error.

Es así que :

La Ley 446 del 7 de julio de 1998^[2] en el artículo [64](#) define la figura jurídica de la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Dicha disposición, contempla en el artículo [65](#) que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

En ese sentido, resulta importante denotar que el acuerdo que se logra llegar entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo [66](#) de la Ley 446 del 7 de julio de 1998.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html

En sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001^[3] la Corte Constitucional indicó que las características fundamentales de la conciliación son:

"1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66. Ley 446 de 1998). (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica que se "podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 define que la "conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los **defensores y los comisarios de familia**, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991". (Se subraya para destacar).

De acuerdo a la anterior normatividad, los defensores de familia y comisarios de familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges;

- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;

- La fijación de la cuota alimentaria;

- La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;

- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;

- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.³

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO FRENTE A LA CAUSAL INVOCADA

La presente excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta las siguientes condiciones a saber:

1. Frente a la causal 1 y que fue planteada por la parte actora en libelo genitor, la misma es improcedente, pues nunca logro demostrar sumariamente que mi representada hay tenido "relaciones sexuales extramatrimoniales", fuera de su núcleo familiar, tanto es así que solo han realizado supuestos y no se acreditado tal casual, ya que los documentos aportados son invasión a la privacidad de mi representada en el cual como se **sustentó en el presente escrito al contestar el hecho sexto numeral 2** en el que se está incurriendo en un delito, simplemente con el hecho de ver el móvil de su pareja sin su autorización y colocarlo en la pc como WhatsApp web, como muestra dentro de sus anexos que es el chat personal de mi representada y se encuentra datos y otros chats privados, sin el consentimiento y autorización respectiva de mi representada o con una orden judicial legalmente obtenida; y la configuración de un delito que se denomina acceso abusivo a un sistema informático, es así su señoría que se reiteró lo solicitado a que se compulsen las copias correspondiente a la FSICALIA GENERAL para que se investigue si hubo un posible delito por parte del señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA, ya que el sustento jurídico del aquí demandante se basa en una sentencia T-043 de 2020 que tiene que ver de un tema laboral de un fuero de maternidad y que era aportada por la propia afectada de su propio celular y de su propia información de su base de datos, es así que lo pretendido por el aquí actor no es llamado a prosperar ya que no obtuvo y no demuestra el consentimiento por parte de mi representada y la sentencia no se refiere a efectos civiles conforme al matrimonio.

³ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000034_2016.htm

2. Frente a la causal 2 la misma es improcedente pues según el decir de la parte actora es que mi mandante no cumplía con debito conyugal, situación está que se desvirtúa con la manifestación de mi representada en su situación de incomodidad y de fuerza que el señor ROSSMEVELL LOPEZ CARDONA ejercía sobre ella y que nunca escucho o se preocupó por esos detalles, cuando tenían relaciones sexuales, ya que nadie está obligado a lo imposible y teniendo en cuenta la fuerza y coaccionando a mi representada configura un maltrato hacia la mujer y violencia intrafamiliar y sé que puede llevar ante lo manifestado por mi representada un acceso carnal abusivo no consensuado en oportunidades para mi representada, situaciones que por la personalidad de ella que es callada, tímida y que viene de una familia conservadora calla estas situaciones las cuales hasta la respectiva asesoría no sabía cómo actuar y a quien acudir en estas situaciones personales, situación de agresividad que se demuestra con la denuncia del señor padre de mi representada el 10 de agosto del 2018 ante la fiscalía general de la nación por lesiones agravadas en donde se demuestra que el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA es una persona agresiva y compulsiva y que con ese antecedente y siendo patrullero de la policía mi representada calla y no sabía cómo actuar y aun teme que el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA la hostigue, la persiga y quien sabe qué acciones pueda ejercer contra ella, por eso ella sé a qué dado callada, ella no es un persona de conflictos y quiere que esto se resuelva de la mejor forma, por el bien de sus hijos.
3. Conforme a la causala cuarta es improcedente que manifiesta el aquí actor ya que se esta situación de salud no fue nunca informada por ningún medio a mi representada y es improcedente ya que el mismo dice que la familia vive en Manizales y no se demuestra la afectación que manifiesta y como se sustenta dentro de la contestación del hecho respecto a ese numeral en el presente escrito.

En ese sentido su señoría queda más que demostrado que en el presente no se ha configurado ninguna de la causal y falta de deber conyugal dentro de esa misma causal impetrada por la parte actora, dando esto lugar al fracaso de la pretensiones y prosperidad de las excepciones aquí planteadas.

IV. PRUEBAS

SOLICITUD: Interrogatorio de parte a la señora **CATALINA DONCEL RESTREPO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.793.099 de Bogotá D.C.

Solicito se tengan en cuenta como tales los:

TESTIMONIOS DE:

1. A la señora Claudia Yineth Figueroa identificada con cedula de ciudadanía numero 26.424.487 quién podrá ser contactada al abonado telefónico 3204258308 y al correo electrónico: claufi2009@hotmail.com, quien dará versión sobre las conductas agresivas del señor **ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA** hacia la señora **CATALINA DONCEL RESTREPO**.

2. A la señora Andrea del Pilar Betancur Murillo identificada con cedula de ciudadanía numero 1.053.816.602 quién podrá ser contactada al abonado telefónico 3217754204 y al correo electrónico : andrebem@gmail.com, quien sane y le consta de primera mano ya que es una amiga de años de la pareja la situación y circunstancias por las que estaban pasando.
3. Al señor Mauricio Caicedo Chaparro identificado con cedula de ciudadanía numero 7.924.752 quien podrá ser contactado al abonado telefónico 112793038 y al Correo electrónico: mauriciocaicedo407@gmail.com, quien sabe y le consta que estuvieron en terapia de parejas el demandante y mi representada para salvar su matrimonio y que hicieron lo posible para mantenerlo.
4. Al señor Nelson Doncel Reyes identificado con cedula de ciudadanía numero 11296247 quien podrá ser contactado al abonado telefónico 3188399222 y al correo electrónico: nelson.doncel@gmail.com, padre de mi representada quien sabe y le consta las actitudes agresivas y el trato hacia su hija.
5. Al señor Álvaro Rincón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía numero 80896833 quién podrá ser contactado al abonado telefónico 3114011952 y al Correo electrónico: alvarorinconsanchez@gmail.com, quien le consta que el señor **ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA** a propinado varios escándalos en el lugar de trabajo de mi representada.
6. A la señora Silvana Mora Mesa identificada con cedula de ciudadanía número 23.106. 369, quien podrá ser contactada al abonado telefónico 3125839069 Correo electrónico: No tiene, persona esta que le consta el trato del señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA a mi representada.

DOCUMENTALES:

1. Contrato de arrendamiento ubicado en el barrio Valladolid en la ciudad de Bogotá D.C., en una Casa de un conjunto residencial llamado paraíso de castilla ubicado en calle 10 # 82ª-35 Casa 92, vivienda en la que se pasaron a vivir desde junio del 2020 hasta el mes de noviembre del 2020, en donde el arrendador el señor DUVINELSO SANCHEZ MATEUS.
2. Contrato de arrendamiento inmueble ubicado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, en el conjunto romero en la carrera 30 # 17-93 apartamento 603 torre 14 en donde vive actualmente mi representada con sus hijos.
3. Se anexa denuncia con noticia criminal numero 110016099069201809292 instaurada por el papa de mi representada en donde se demuestra que el señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA, es una persona agresiva y que cogió a golpes al papa de su cónyuge, por lo que por esas actitudes mi representada le daba miedo denunciar ya que él es policía y no sabía cómo actuar.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Recibirá notificaciones en la en la ciudad de Bogotá D.C. en la siguiente dirección: carrera 30 # 17-93 apartamento 603 torre 14 municipio de Soacha – Cundinamarca, al correo electrónico: catikadoncel-17@hotmail.com , al numero de celular: 3137587014.

A LA SUSCRITA APODERADA DEL DEMANDADO: Recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en la siguiente dirección: Avenida Jiménez # 10-58 Oficina 315, correo electrónico: maluderechoshumanos@gmail.com, isabelbaron.bym@gmail.com al numero de celular: 3163669251 – 3208527461.

DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la Carrera 60 # 93-30 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: rossemvel.lopez@policia.gov.co.

AL SUSCRITO APODERADO DEL DEMANDADO: Recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 24 # 20-08 Oficina 204 en la Ciudad de Manizales, correo electrónico: ioni_cardona@hotmail.com y al número de celular: 3113482942.

ANEXOS

1. Me permito anexar poder a mi favor (1folio)
2. Documentos de acreditación de esta apoderada (2 folios)
3. Los documentos aducidos en el acápite de Pruebas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Firma: *Leonor Lucía Mattos Rodríguez*

Nombre: **LEONOR LUCIA MATTOS RODRIGUEZ**

Identificación: C.C. No. 51.877.737 expedida en BOGOTA

T.P. No. 71.518 del C. S. de la J

Dirección de Notificaciones: Avenida Jiménez # 10-58 Ofi. 315 – Bogotá D.C

Correo electrónico: maluderechoshumanos@gmail.com Celular: 3163669251



ENVIO CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 11001311001120200079300**B&M ABOGADAS** <isabelbaron.bym@gmail.com>

Mié 10/03/2021 4:36 PM

Para: flia11bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia11bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** maluderechoshumanos <maluderechoshumanos@gmail.com>; catikadoncel-17@hotmail.com <catikadoncel-17@hotmail.com>; joni_cardona@hotmail.com <joni_cardona@hotmail.com> 6 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DEMANDA - CATALINA DONCEL RESTREPO.pdf; ANEXO 1. PODER PARA ACTUAR.pdf; ANEXO 2. DOCUMENTOS DE LA APODERADA DRA LUCIA.pdf; PRUEBA 1. Contrato de arrendamiento de la Calle 10 # 82ª-35 Casa 92, junio del 2020 hasta el mes de noviembre del 2020, Arrendador el señor DUVINELSO SANCHEZ MATEUS.pdf; PRUEBA 2. Contrato de arrenamiento de Soacha de carrera 30 # 17-93 apartamento 603 torre 14.pdf; PRUEBA 3. Denuncia con noticia criminal numero 110016099069201809292.pdf;

Buenas tardes;

LEONOR LUCIA MATTOS RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 51.877.737 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 71.518 expedida por el C.S. de la J., quien para el presente proceso fungo como apoderada privada de la señora **CATALINA DONCEL RESTREPO** dentro del proceso No. **11001311001120200079300**, por medio del presente correo y estando dentro de los términos de Ley, me permito descorrer traslado dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso) interpuesto por el señor **ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA**.

Se adjunta ala presente:

1. Contestación de la demanda dentro de los términos de Ley.
2. Poder para actuar
3. Documentos de la aquí suscrita
4. Tres (3) archivos en Pdf que hacen parte del acápite de prueba y hacen parte también de los anexos de la contestación.

Por lo anterior se solicita el acuse recibido del presente correo y de acuerdo con los sustentado dentro de la notificación personal se envía también al apoderado de la parte demandante de acuerdo con la información allí suministrada en donde hace referencia el decreto 806 del 2020 en su artículo 3.

Atentamente,

LEONOR LUCIA MATTOS RODRIGUEZ

Identificación: C.C. No. 51.877.737 de Bogotá

T.P. No. 71.518 del C. S. de la J

Correo electrónico: maluderechoshumanos@gmail.com - Celular: 3163669251

10/3/2021

Correo: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Dirección de notificaciones: Av. Jiménez No. 10-58 - Of 315

Señor Juez
HENRY CRUZ PEÑA
JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Email: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATÓLICO PROMOVIDA POR MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA CC51926876
EN CONTRA DE LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ CC13351186**

Expediente No.: 11001311001120190120100

EXCEPCIONES DE PREVIAS

El suscrito, **JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.908 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como apoderado especial de la parte demandada, **LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Lisboa, Portugal, ciudadano español y colombiano, quien para efectos de la presente actuación se identifica con la cédula de ciudadanía colombiana número 13.351.186 expedida en Pamplona (N. de S.), encontrándome dentro del término legal, conforme lo dispuesto por auto del 19 de febrero de 2021, notificado mediante estado número 11 del 22 de febrero del mismo año, encontrándome dentro de término legal, conforme lo preceptuado por los artículos 100, 101 y siguientes del CGP y demás normas concordantes, por el presente escrito formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** en contra de la demanda promovida mediante apoderada judicial de la señora **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA**, ciudadana española y colombiana, domiciliada y residente permanente de la ciudad de Madrid, España, quien para efectos de la presente actuación se identificó en la causa procesal con la cédula de ciudadanía colombiana número 51.926.876, en los siguientes términos:

I. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Su Señoría carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y por tanto debe apartarse de proferir decisión de fondo. En su lugar, solicito declarar probada la excepción propuesta de modo que este asunto se ventile ante las autoridades y legislación correspondiente.

La acción promovida por la parte actora consiste en la “*cesación de efectos civiles de matrimonio católico*” de los extremos litigiosos no puede ser conocida por su

Señoría por cuanto los factores de competencia territorial previstos en nuestras leyes de procedimiento no se encuentran reunidos en esta causa.

A este respecto señala el artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Art.28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (...)”*

(Subrayado, negritas y cursivas son míos)

Mi mandante tiene establecido su domicilio actual y permanente en la ciudad de Lisboa, Portugal. El señor INFANTE dejó de residir dentro del territorio nacional desde el año 1986, fecha a partir de la cual se estableció de manera definitiva en territorio extranjero y apenas ha visitado el territorio nacional sin que por esta razón pueda inferirse su ánimo de avecindarse en la ciudad de Bogotá o cualquier otra municipalidad de la nación colombiana.

Todas las circunstancias constitutivas de domicilio civil de que tratan los artículos 76 y siguientes del Código Civil del Señor INFANTE se encuentran reunidos en Lisboa, Portugal, por tener en esta nación el ánimo de permanencia y avecinamiento, tener constituido su hogar doméstico, tener el asiento principal de sus negocios, entre tantas otras consideraciones que hacen presumir tener establecido su domicilio en ese territorio europeo.

De igual manera, todas las circunstancias constitutivas de domicilio civil relativas a la señora ORTEGA se encuentran reunidas en la ciudad de Madrid, España. De ninguna manera puede inferirse o interpretarse situación distinta en cuanto ella tiene su asiento en esa ciudad, ejerce sus actividades y tiene su hogar doméstico establecido en ese lugar cuando menos desde la época de la celebración del matrimonio de las partes, situaciones que entre otras circunstancias hacen presumir el ánimo de permanencia de la accionante en territorio extranjero. De la misma forma, las visitas que ella ha podido realizar al territorio nacional deben mirarse como mera residencia o residencia accidental en los términos del artículo 79 del Código Civil.

Por tales razones, en lo que se refiere al factor de competencia territorial señalado en el numeral 1º del artículo 28 del CGP arriba transcrito, se tiene que ni el demandado ni la demandante tienen o han tenido establecido su domicilio en territorio nacional, de modo que su Señoría no puede avocar conocimiento en la causa procesal que intenta adelantar la parte accionante.

De otra parte, se tiene que tampoco se reúnen las condiciones descritas en el numeral 2º del mentado artículo 28 del CGP, pues las partes establecieron su domicilio conyugal en diferentes jurisdicciones establecidas todas ellas en territorio extranjero.

El último domicilio común de las partes, antes de producirse su separación, lo tuvieron en la ciudad de Madrid, España, localidad en la cual reside actualmente la accionante y, por tanto, la competencia y jurisdicción para conocer de esta causa se encuentra establecida, conforme las reglas de factor de competencia territorial, a los tribunales de Madrid, España.

II. COSA JUZGADA:

De conformidad con lo previsto por el numeral 3º del artículo 278 del CGP *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* (Subrayado, negritas y cursivas son míos)

Enseguida, el mismo estatuto procesal define la “cosa juzgada” en su artículo 303 en los siguientes términos: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el **nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes**.”* (Subrayado, negritas y cursivas son míos)

La pretensión que persigue la parte actora consistente en disolver el vínculo conyugal ya fue definida por autoridad competente y por tanto opera la cosa juzgada propuesta como excepción en este escrito.

Como se mencionó en la contestación de la demanda, la propia demandante fue quien aportó prueba de tener definida esta situación jurídica, pues acompañó como evidencia las siguientes partidas con las respectivas anotaciones del “*divorcio*”:

- Partida civil de matrimonio que reposa en la Notaría Primera (1ª) de Pamplona (N. de S.) bajo el indicativo serial número 119082 obrante a folio 6 de la copia de traslado.
- Registro Civil Central de Matrimonio (España), libro 009767, página 452 con constancia de Apostilla, obrante a folios 7 a 10 de la copia de traslado.

Es claro que la propia demandante adelantó en contra de mi defendido una acción anterior de igual naturaleza a la presente.

La demanda promovida por la aquí demandante ante los Tribunales Españoles se admitió en esa jurisdicción por cuanto los extremos procesales tienen ciudadanía española, al igual que sus hijos, para ese entonces tenían establecido su domicilio conyugal en esa jurisdicción y los hijos matrimoniales se encontraban sujetos a la patria potestad de sus padres en aquella época.

Como se indicó en la contestación de la demanda y excepciones de mérito, ese litigio lo conoció, tramitó y decidió el Juzgado de 1ª Instancia No. 85 de Madrid, España, a instancia de la aquí accionante, proceso que culminó mediante sentencia número 83 de 2009 calendada el 23 de febrero de ese mismo año.

Mediante esta providencia se decretó el divorcio de las partes, que fue inscrito en la partida civil de matrimonio española, lo mismo que en la partida civil colombiana.

Por tales razones, solicito a su Señoría declarar probada la “*cosa juzgada*” advertida mediante la presente excepción de manera que proceda a rechazar de plano la demanda instaurada en este despacho.

III. FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGES:

Para tramitar el proceso identificado en la referencia, es menester acreditar la calidad de cónyuge del señor INFANTE y la señora ORTEGA.

Observo que las pruebas del estado civil de matrimonio que fueron arrimadas al expediente por la parte accionante, tanto la Colombiana como la Española, en sendos documentos aparece inscrita la providencia que decretó el “*divorcio*” de los extremos litigiosos de modo que este despacho judicial no puede ocuparse de estudiar sobre la disolución de un vínculo que ya se encuentra extinguido, pues así lo reflejan las partidas del estado civil que la parte actora presentó para aducir su calidad de cónyuge, circunstancia que ya se definió hace 10 años mediante sentencia número 83 de 2009.

Sin entrar en mayores consideraciones ruego a su Señoría decretar probada la presente excepción toda vez que la calidad de cónyuge solo podrá acreditarse con las pruebas del estado civil en los términos de lo dispuesto por el Decreto 1260 de 1970.

IV. INEPTITUD DE LA DEMANDA:

La presente demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en especial en lo tocante a la prueba de calidad de cónyuge exigido por el numeral 2º del artículo 84 del CGP. Reitero lo indicado en el fundamento de la excepción anterior por guardar estrecha relación con la ineptitud de la demanda, que debió ser rechazada de plano por obviar este requisito.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES:

1. Copia auténtica y legalizada por Apostilla de la sentencia proferida por el Juzgado de 1ª Instancia No. 85 de Madrid, España por el cual se decretó el divorcio de las partes mediante sentencia número 83 de 2009 calendada el 23 de febrero de ese mismo año.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ que reposa en la Notaría Primera (1ª) de Pamplona (N.de.S) bajo el folio 226 del Tomo 17, en el cual aparece registrados tanto la celebración del matrimonio con la señora ORTEGA como el divorcio posteriormente decretado por el Tribunal Español, esta última anotación notarial fue realizada desde el 29 de febrero de 2012
3. Obran en el expediente las partidas civiles de matrimonio (*colombiana y española*) obrantes a folios 7 al 10 de la copia de traslado, en las cuales aparece consignada la inscripción del divorcio de los extremos litigiosos.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito que con el lleno de las formalidades legales se cite a MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA, para que manifieste cómo son ciertos los hechos afirmados en la presente contestación de demanda y absuelva el interrogatorio que se le hará en audiencia, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrita suministraré oportunamente.

ANEXOS

Las pruebas anunciadas.

Señor Juez,



JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO

CC 79.778.908 / TP 105.544

Email: juangallon@rpglegal.com

Tel. Of +57 211 67 02 / Cel. +57 310 2435134

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS DIV ORTEGA vs INFANTE JZ 11FAM RAD. 2019-1201

Juan Carlos Gallón <juangallon@rpglegal.com>

Mar 23/03/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelavargasabogada@hotmail.com <angelavargasabogada@hotmail.com>; Luis Carlos Infante Sánchez <luiscarlosinfante@yahoo.es>

 4 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DDA ORTEGA VS INFANTE JZ 11 RAD 2019-1201 (Rev JCG 23032021).pdf; EXCEPCIONES PREVIAS DDA DIV ORTEGA VS INFANTE JZ 11 RAD 2019-1201.docx.pdf; 2021-03-02 10-51Divorcio sentencia final marzo 2009 apostillada.pdf; rcn infante.pdf;

Señor Juez

HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO PROMOVIDA POR MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA CC51926876 EN CONTRA DE LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ CC13351186

Expediente No.: 11001311001120190120100

El suscrito, JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.908 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como apoderado especial de la parte demandada, LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Lisboa, Portugal, ciudadano español y colombiano, quien para efectos de la presente actuación se identifica con la cédula de ciudadanía colombiana número 13.351.186 expedida en Pamplona (N. de S.), encontrándome dentro del término legal, conforme lo dispuesto por auto del 19 de febrero de 2021, notificado mediante estado número 11 del 22 de febrero del mismo año, por la presente comunicación me permito adjuntar:

1. Escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito
2. Escrito de excepciones previas
3. Pruebas documentales aportadas por la parte pasiva.

3.1. Copia auténtica y legalizada por Apostilla de la sentencia proferida por el Juzgado de 1ª Instancia No. 85 de Madrid, España por el cual se decretó el divorcio de las partes mediante sentencia número 83 de 2009 calendada el 23 de febrero de ese mismo año.

3.2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ que reposa en la Notaría Primera (1ª) de Pamplona (N.de.S) bajo el folio 226 del Tomo 17, en el cual aparece registrados tanto la celebración del matrimonio con la señora ORTEGA como el divorcio posteriormente decretado por el Tribunal Español, esta última anotación notarial fue realizada desde el 29 de febrero de 2012

Juan Carlos Gallón

RPG Abogados

Calle 67 No. 6-60, Of. 1003, Bogota, D.C., Colombia

Phone: 571-2116702 / Fax: 571-2129155

www.rpglegal.com

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

486

El presente Inscrito en la parroquia nueva de la ciudad de Bogotá el 3 de agosto de 1991 con
Cecilia Ortega Penabazco indicativo Serol
N. 11-90-82-42-41

Luis Carlos Infante Sanchez
En la República de Colombia Departamento de N. de S.
Municipio de Pamplona
(corregimiento o vereda, etc.)
a 25 del mes de Julio de mil novecientos 56.
se presentó el señor Carlos Infante Sanchez mayor edad, de nacionalidad colombiana natural de Envero domicilio en Envero y declaró: Que el día 24 del mes de Junio de mil novecientos 56 a las 8 1/4 de la noche nació en Calle 4ª # 4-50 del municipio de Pamplona República de Colombia un niño de sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de Luis Carlos hijo legítimo del señor Carlos Infante de 46 años de edad natural de Envero República de Colombia de profesión Comerciante y la señora Benilde Sanchez de 22 años de edad, natural de Santa Rosa República de Colombia de profesión of. domo. siendo abuelos paternos Lizandro Infante - Martinis Rangel y abuelos maternos Marco Antonio Sanchez - M. Luisa Perón Fueron testigos, Dr. Alfonso Camargo Antequera

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Carlos Infante N. 1. c.c. 1983605 B/mayor. y.
(cédula N°)
El testigo, Monarda 1.982952. f/na
(cédula N°)
El testigo, Martinis 1.98590 de Envero.
(cédula N°)



Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.
MEDIANTE SENTENCIA 0003/2009 DE MADRID (ESPAÑA) A LOS 23-FEB-2009 DEBIDAMENTE APOSTILLADO SE DECLARÓ DIVORCIO DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN PAMPLONA (N. COLOMBIA) ENTRE LOS SEÑORES LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ Y MONICA ORTEGA PENA BAZCO, OTORGADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID (ESPAÑA) N° 935. PUY FE TIOY. 29 FEB 2012
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
DR. CIRIO ALFONSO CAICEDO CAMARGO



(firma de la madre que hace el reconocimiento)
Af ab auto
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 85
MADRID**

C/FRANCISCO GERVAS N° 10

0035K

N.I.G.: 28079 1 0138490 /2008

Procedimiento: DIVORCIO CONTENCIOSO 612 /2008

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. MONICA ORTEGA PEQARANDA

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO

Contra D/ña. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ

Procurador/a Sr/a. MARIA VICTORIA HERNANDEZ CLAVERIE



Dª ZULEMA SEPULVEDA GARCIA , SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 85 DE MADRID , DOY FE Y TESTIMONIO de que en el DIVORCIO CONTENCIOSO 612 /2008 , que se tramita en este Juzgado a instancia de Dª MONICA ORTEGA PEQARANDA , frente a D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ , se ha dictado con esta fecha resolución, cuyo tenor literal siguiente:

SENTENCIA: 00083/2009

En MADRID , a veintitres de febrero de dos mil nueve

La Ilma Sr/a. D/ña. MARIA SERANTES GOMEZ , MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia n° 85 de MADRID y su Partido, habiendo visto los presentes autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 612 /2008 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D/ña. MONICA ORTEGA PEÑARANDA con Procurador D/ña. MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO y Letrado Sr/a. D/ña. DOÑA PILAR BALLESTEROS MANCERA, y de otra como demandado/a D/ña. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ con Procurador/a D/ña. MARIA VICTORIA HERNANDEZ CLAVERIE y Letrado Sr/a. D/ña. MERCEDES HERNANDEZ CLAVERIE, y Ministerio Fiscal.

H E C H O S

PRIMERO.- Por el Procurador Sra. Ortiz Cornago, en la indicada representación, se formuló con fecha 16.7.2008 demanda de divorcio contencioso en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminando con la suplica de que se decrete el divorcio de los esposos DOÑA MONICA ORTEGA Y DON LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ, decretar la guarda y custodia de los hijos menores a la madre, la patria potestad de los hijos, el regimen de visitas y comunicación con el padre, el uso y disfrute del domicilio familiar, pensión compensatoria.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se procedió por auto de fecha 15.10.2008, se emplazó al demandado.

TERCERO.- Emplazado en forma y contestada la demanda se procedió a citarle para la celebración del Juicio oral, celebrándose el día y hora señalado.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

@@16@

PRIMERO.- Establece el artículo 85 de nuestro Código Civil (LEG 1889\27) que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

A este respecto en el artículo 86 del mismo texto legal, se articulan las causas de divorcio, disponiendo que "se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81" que son por remisión a tal precepto la petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro o de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, si bien no será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

Pues bien de la documental aportada resulta justificada la causa del divorcio alegada por ambos litigantes, lo que impone la estimación de la pretensión en tal extremo.

SEGUNDO.- Solicita la representación procesal de D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA, en su demanda la adopción de determinadas medidas relativas a guarda y custodia de los hijos comunes menor de edad con la patria potestad compartida, y régimen de visitas, que coinciden en síntesis con las interesadas por la representación procesal de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ en su escrito de contestación, discrepando del pretendido uso del domicilio familiar así como de las cantidades solicitadas en concepto de pensión de alimentos y de la procedencia del derecho al percibo de determinada cantidad en concepto de pensión compensatoria.

A la vista pues de los terminos del litigio, debe tenerse presente como doctrina aplicable al caso que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 142, 144, 146 y 147 del C.C. la cuantía de los alimentos tiene que ser proporcionada al caudal y medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe; normativa que no suscita ningún problema teórico de interpretación y alcance, sino



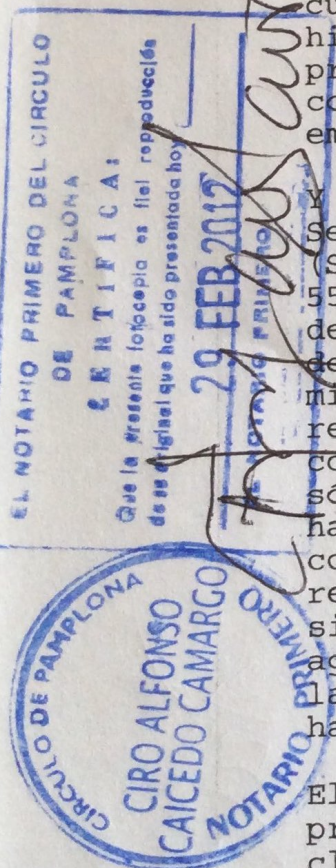
que implica solamente una cuestión de hecho consistente en determinar de una manera efectiva y real esa proporcionalidad con los medios de uno y las necesidades del otro; cuantía de la deuda alimenticia que será fijada según el prudente arbitrio del Juzgador de instancia cuyo criterio solo podrá evitarse acreditando que se desconocieron notoriamente las bases de proporcionalidad indicadas. En este sentido se pronuncia nuestro Tribunal Supremo en sentencia de fecha 14 de febrero de 1.976, 9 de octubre de 1.981 y 5 de noviembre de 1.983.

Y ello dado que el deber de alimentos, en sentido amplio, respecto a los hijos menores de edad, directamente derivado del derecho natural, más también positivo (art. 154.1 CC), habrá de reconocerse indistinta y simultáneamente frente a cualesquiera de los cónyuges; obligación cuya naturaleza y entidad no sufrirá merma o afección por el hecho o circunstancia de que éstos acuerden su separación, existente o no anterior estado matrimonial; correspondiendo al propio juzgador la directa tutela y salvaguarda de estos derechos (art. 103 CC), con carácter de principal y cuasiexcluyente, por cuanto sólo será el interés de los hijos y, en su caso, el familiar más necesitado de protección, los que marquen la pauta en aras a concretar el conjunto de derechos y deberes económicos derivados o emergentes de la relación filial reconocida.

Y respecto a la pretendida pensión compensatoria, con la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22), de 10 marzo 1998 Rollo de Apelación núm. 551/1997, AC 1998\5181 debe recordarse que el artículo 97 del Código Civil no toma en consideración, a los efectos del posible reconocimiento judicial del derecho que el mismo regula, elementos de culpabilidad o inocencia respecto de la causa determinante de la ruptura convivencial de los esposos litigantes, atendiendo tan sólo, en dicho aspecto, a parámetros de cotejo pecuniario, haciendo posible acreedor del derecho a aquél de los consortes que sufre un descenso en su nivel de vida, en relación con el disfrutado durante la unión nupcial, siempre que ello, lógicamente, vaya acompañado de un agravio económico al cotejar su futura situación, a raíz de la separación o el divorcio, con el status superior en que ha de quedar el otro cónyuge.

El resto de circunstancias contenidas en el citado precepto, que no tienen tampoco el carácter de «numerus clausus», no son, en modo alguno, determinantes del nacimiento del derecho, sino tan sólo, y partiendo de los condicionantes exigidos en su inciso inicial, de su cuantificación, en la que, en consecuencia, pueden ser valorados elementos tales como los desencadenantes de la crisis convivencial, desidia en la aportación pasada de recursos al grupo familiar, o esfuerzos personales y laborales encaminados a sacar adelante al mismo.

Con tales elementales precisiones, dimanantes de la regulación legal de la figura examinada, y sin perjuicio de



la posible cuantificación del derecho, su amparo judicial exige, en consecuencia, la constatación en el procedimiento de las antedichas diferencias económicas, en cuanto derivadas de la separación o el divorcio, y que, por ende han de concurrir tanto al momento de la ruptura convivencial como al tiempo de la sanción judicial de la misma, a través de los antedichos pronunciamientos afectantes al estado civil matrimonial, dada la proyección de futuro, sin perjuicio de su arraigo en el pasado, de tal medida económica en cuanto inherente a dicho nuevo estado civil de los cónyuges en conflicto.

TERCERO.- Entrando en el análisis de los puntos litigiosos, respecto al regimen de visitas atendiendo, como ya se indicó en el Auto de medidas dictado por el Juzgado con fecha 1 de diciembre de 2008, fundamentalmente al interés y beneficio de los menores las posibilidades de desplazamiento y dedicación temporal a los hijos por parte del progenitor interesado y el interés del cónyuge que ostenta la custodia procede ahora dar por reiterado el entonces fijado, que no recogía sino el acuerdo alcanzado entre los litigantes en tramite de medidas porvisioanles, debiendo hacerse pronunciamiento por así interesarlo la representacion procesal de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ sobre los dias festivos intersemanales en los terminos que constan en el fallo de la presente resolucion, por estimarlo adecuado a la equidad.

Y respecto a la atribucion del domicilio familiar, dado los terminos imperativos del Art. 96 del Código Civil se impone su atribución a las menores y a la madre al quedar en su compañía, no siendo factible acceder a la pretension de la parte demandada, desde el momento en el que el domicilio es en la actualidad una unidad, y como tal fue adquirido.

Con la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, sección 22, de 11 de Julio de 2007, ROJ: SAP M 12098/2007, Recurso: 471/2007 ha de considerarse que dado que el artículo 96 del Código Civil no hace específica regulación acerca de la vigencia del derecho, resulta que teniendo el mismo un componente básicamente alimenticio (vid artículo 142 C.C.), ha de entenderse que debe subsistir en tanto el hijo, aun habiendo superado la mayoría de edad, resida en el inmueble y carezca de autonomía pecuniaria por causas ajenas a su voluntad, doctrina que impide atensder la pretensión ejercitada por la representacion de D.LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ en su escrito de contestacion a la demanda sobre la fijación de un plazo temporal para el suso del domicilio reconocido a los hijos menores.

CUARTO.- El escrito de demanda formulado por la representación procesal de D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA partiendo de una situación factica como es la pretendida condicion de empleado de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ como directivo de determinada entidad financiera, con unos ingresos económicos

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO

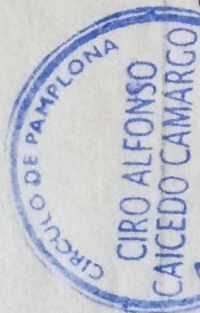
DE PAMPLONA

CERTIFICACION

Que la presente fotocopia es fiel reproducción de este original que ha sido otorgado hoy

29 FEB 2012

EL NOTARIO PRIMERO



que en el año 2003 y 2004 excedieron la cantida anual de 320.000 euros, sostiene que pese a que los rendimientos se situaron a efectos fiscales en el año 2005 en 170.000 y en el año 2006 en 126000 euros han sido en realidad similares a los de años anteriores, por haber sido voluntario el cambio laboral que D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ realizó en el mes de julio de 2004 pidiendo la excedencia en el Banco Santander Hispano, para pasar a colaborar con la mercantil Vega Found.

Y dado que ignora en el momento presente la parte actora los reales ingresos del demandado, entiende que por haberse mantenido el mismo nivel de vida de la familia tras el cambio laboral de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ procede fijar el importe de la pension de alimentos con arreglo a los gastos acreditados de sostenimiento de los hijos comunes, que se expresan en el hecho octavo de la demanda.

Frente a tal pretensión contesta la representacion de D. LUIS CARLOS INFANTE PEÑARANDA reconociendo la capacidad económica expuesta por la actora hasta el año 2004, manteniendo que el cambio laboral producido en tal fecha obedecía al interés familiar, y profesional de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ ante la prevision de ser prejubilado, con el consiguiente perjuicio económico, pasando a percibir a tenor del escrito de contestacion a la demanda a iguales emolumentos fijos que los devengados en el BSCH; pero sin retribución variable, produciendose dieciocho meses después una disminución en las retribuciones económicas de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ dadas las dificultades fiancieras de la entidad.

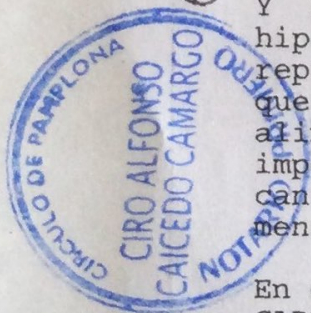
Se acompaña en prueba las declaraciones tributarias correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 con unas retribuciones netas para tales anualidades de 104.410, 74 euros, 71.238,39 euros y 80.422,2 euros.

Y si bien se reconoce el gasto alegado correspondiente a hipoteca y colegio de los hijos sostiene la representación procesal de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ que son excesivas las cantidades alegadas por asistenta, alimentacion, ocio y vestido, proponiendo se fije como importe de la pension de alimentos de los hijos comunes la cantidad mensual de 2000 euros, por estimar sus ingresos mensuales en la cantidad liquida de 6.700 eurs.

En el acto del juicio la representacion procesal de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ alega como hecho nuevo el cambio de trabajo acontecido en el mes de diciembre de 2008, cesando D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ de modo voluntario en la empresa Vega Found, para pasar a desempeñar actividades retribuidas en la mercantil Unirecursos reconociendo que en tal empresa percibe retribución variable.

El examen de la documental aportada por la repretación de D^a. MONICA ORTEGA PEÑARANDA en contraste con la aportada

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO
DE PAMPLONA
CERTIFICA:
Que la presente fotocopia es fiel reproducción
de la original
29 FEB 2012

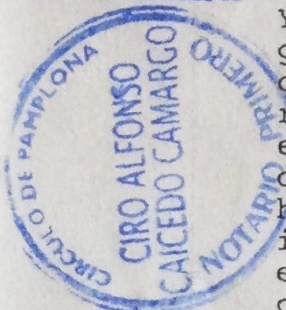
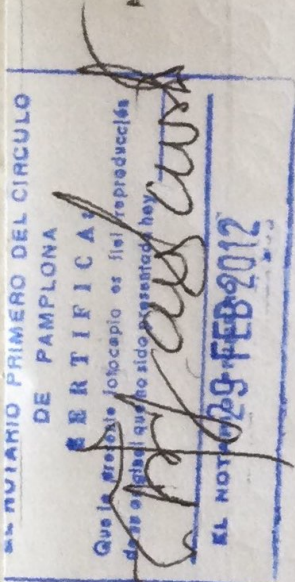


por la parte demandada, junto con el resultado de los interrogatorios de los litigantes imponen reiterar ahora la valoración de la prueba ya efectuada en trámite de medidas provisionales.

Como ya se dijo entonces resulta justificado que la familia ha mantenido un importante nivel económico durante la convivencia de los hoy litigantes, circunstancias que se reflejan en la categoría de la vivienda utilizada como domicilio familiar con un importante gasto mensual de hipoteca y de comunidad de vecinos, la existencia de servicio doméstico, así como los colegios a los que acuden los hijos comunes que además desarrollan actividades de ocio que generan gastos significativos.

La importante cualificación del demandado que reconoce haber desempeñado puestos directivos de importancia, unido al hecho de continuar desarrollando actividades laborales en el sector financiero, sin justificar en debida forma su desvinculación actual de la entidad bancaria para la que prestaba antes servicios, impone a acudir a los principios recogidos en los Arts. 217 y 386 de la LEC, por entenderse que no corresponde la carga de la prueba de la capacidad económica del progenitor a la esposa, dado el principio de facilidad probatoria, y a la materia de orden público que en el presente procedimiento que se debate, debiendo ser el progenitor que defiende la carencia de recursos el que aporte prueba cumplida no rebatida sobre la alegada insuficiencia de recursos, no contradicha por otros indicios claramente justificados por admitidos como son en el caso presente la existencia de signos exteriores de modo de vida, sin que tal y como expresa la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22), de 1 junio 1999 Recurso de Apelación núm. 782/1998, AC 1999\1068, pueda rebatirse tal conclusión por la inexistencia de declaraciones tributarias de falta de ingresos.

Y acreditados en el presente litigio el importe de los gastos que la solicitud recoge, pues no puede desconocerse que la cantidad ofrecida por alimentos por la representación procesal de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ es mínima dados los gastos escolares de los hijos comunes, desde el momento en el que la anualidad escolar de los hijos comunes asciende a tenor del Documento 32 no impugnado aportado con la demanda a la suma de 14.342 euros por los dos hijos, con lo cual en lógica correspondencia no cabe entender excesivos los gastos consignados en la demanda correspondientes a ocio, alimentación y demás impugnados por la parte demandada, se impone acceder a la pretensión ejercitada, dado que el concepto de alimentos que recoge el artículo 142 y siguientes en relación con el artículo 93 ambos del Código Civil fija el contenido de la prestación alimenticia, si bien con la ampliación y matización que la jurisprudencia ha hecho en el sentido de que los alimentos se fijarán de acuerdo con el rango y la situación social de la familia, debiendo considerarse además, aunque dicho artículo 93 no



lo recoge, como parte integrante de la prestación alimenticia, el trabajo de atención a los hijos del progenitor que tiene atribuida la guarda y custodia prevista en el artículo 103.3.º del Código Civil.

Por todo ello en atención al concepto de alimentos que recoge el artículo 142 y siguientes en relación con el artículo 93 ambos del Código Civil que fija el contenido de la prestación alimenticia, si bien con la ampliación y matización que la jurisprudencia ha hecho en el sentido de que los alimentos se fijarán de acuerdo con el rango y la situación social de la familia, debiendo considerarse además, aunque dicho artículo 93 no lo recoge, como parte integrante de la prestación alimenticia, el trabajo de atención a los hijos del progenitor que tiene atribuida la guarda y custodia prevista en el artículo 103.3.º del Código Civil, obligando tal doctrina jurisprudencial una vez acreditadas las necesidades básicas y elementales de los hijos a atender a la capacidad económica del progenitor obligado a la prestación, y con arreglo a esta habrá de fijarse la prestación, dado que no cabe ahora entender superfluo lo considerado necesario durante la convivencia familiar so pena de castigar económicamente a los hijos por la existencia de una ruptura matrimonial, sin que pueda pretenderse, que sea el progenitor que goza de una desahogada posición económica el que prestará directamente a sus hijos el sustento acomodado a su condición económica, pues es el custodio el administrador de las necesidades de los hijos que con el convivan, siendo tales necesidades las acomodadas a la posición social de la familia se estima prudente fijar una pensión de alimentos a favor de cada hijo menor en la cantidad de 2000 euros mensuales actualizables anualmente con arreglo al IPC o índice equivalente.

Y en relación con los gastos extraordinarios solicita la madre que su importe sea abonado en exclusiva por el padre por ser tal su voluntad manifestada extrajudicialmente.

Ni el escrito de contestación a la demanda que interesa el abono de los gastos extraordinarios por mitad, ni del resultado del interrogatorio del demandado cabe dar por justificada la pretendida voluntad de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ de asumir en exclusiva el pago de los gastos extraordinarios. Pero siendo evidente la disparidad de medios económicos de ambos progenitores, al carecer en la actualidad Dª MONICA ORTEGA PEÑARANDA de trabajo retribuido frente a la situación laboral de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ sin que pueda desconocerse que han sido sus rendimientos económicos los que han atendido durante la vigencia del matrimonio las necesidades de la familia, en línea con el criterio sentado en la Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, sección 22, de 21 de Noviembre de 2008, ROJ: SAP M 16909/2008, Recurso: 945/2008 que en razón de la diferencia patrimonial y económica de los progenitores avaló la fijación de una distinta proporción para el abono de los gastos extraordinarios, procede en el presente caso determinar que los gastos

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO
DE PAMPLONA
CERTIFICA:
Que la presente fotocopia es fiel reproducción
de su original que ha sido presentado hoy
29 FEB 2012



extraordinarios de los menores se abonarán en una proporción del 20 % la madre y el 80 % el padre.

QUINTO.-Resta por analizar la pretension ejercitada por la representación de D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA de reconocimiento del derecho a recibir una pensión compensatoria mensual por importe de 3.500 euros con vigencia limitada hasta que la parte actora encuentre trabajo o en su defecto con una duración minima de 12 años, pretensión a la que se opone D.LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ a traves de su representacion procesal al entender que la todavia esposa cuenta con medios de vida propios que le proporcionan independencia económica.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo , de fecha 10 de febrero de 2005, en el recurso 1876/2002 (RJ 2005\1133), del art. 97 CC (LEG 1889\27) se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora que responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio , en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio.

Debe por tanto procederse a confrontar las respectivas situaciones de ambos cónyuges una vez producida la separación o el divorcio a los efectos de determinar si existe o no desequilibrio económico como consecuencia de la ruptura, y una vez constatado el desequilibrio económico el mismo debe ser corregido en virtud de la valoración de las circunstancias de carácter ejemplificativo expuestas en el artículo 97 del Código Civil.

Pues bien, aplicando la doctrina precedente al caso objeto de enjuiciamiento resulta acreditado que el cese de la convivencia matrimonial produce un perjuicio económico en D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA al no haber quedado justificado en modo alguno que realice trabajo retributivo, apareciendo convincentes las explicaciones dadas por D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA en el interrogatorio practicado en la pieza de medidas sobre las pretendida actividad docente retribuida.

No se ha justificado por no intentarse prueba alguna al respecto que durante la duracion del matrimonio D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA realizara aportación económica alguna al sostenimiento de los gastos familiares, reconociendo D.LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ en su prueba de interrogatorio practicado en el acto del juicio que durante los años en los que por razones profesionales residieron en Asia fue D^aMONICA ORTEGA PEÑARANDA en solitario la que tuvo que asumir las labores de atencion y cuidado de los hijos, elemento de especial valoración en el caso presente junto con los recursos económicos propios de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ para estimar adecuado el importe solicitado por la demandante.

Pero pese a lo expuesto no puede desconocerse que la propia

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO

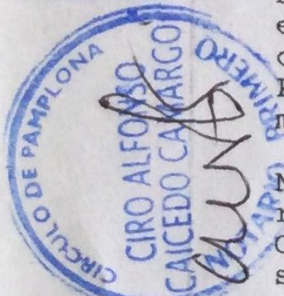
DE PAMPLONA

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel reproducción
de su original que ha sido presentada hoy

29 FEB 2012

EL NOTARIO PRIMERO



demanda afirma la cualificación profesional de Dª MONICA ORTEGA PEÑARANDA que tiene estudios de grado superior de musica, interesando en el suplico de la demanda que la pension se mantenga hasta que Dª MONICA ORTEGA PEÑARANDA encuentre trabajo y de modo subsidiario que su duración sea de doce años.

La redacion del suplico implica aceptar la capacidad de Dª MONICA ORTEGA PEÑARANDA para incorporarse al mundo laboral, extremo que aparece corroborado por su formación academica, debiendo tomarse en consideración a la hora de fijar un limite temporal a la pension compensatoria, que Dª MONICA ORTEGA PEÑARANDA cuenta en la actualidad con cuarenta y dos años, careciendo de experiencia laboral alguna.

Es por ello que con arreglo a la equidad, estimandose excesivo el limite temporal propuesto por la demanda, que no serviría sino para dificultar la incorporacion de Dª MONICA ORTEGA PEÑARANDA al mundo laboral, se estime prudente fijar el termino de tres años como limite para el devengo de la pension compensatoria.

Finalmente interesa la representacion procesal de D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ en el escrito de contestacion a la demanda pronunciamiento relativo al pago de las cuotas de amortizacion del prestamo hipotecario que grava la vivienda familiar, pretension a la que debe accederse con arreglo a la doctrina expresada en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 2008, ROJ: STS 5805/2008, Recurso: 962/2002, que afirmando que la hipoteca que grava el piso que constituye la vivienda familiar no debe ser considerada como carga del matrimonio, en el sentido que a esta expresion se reconoce en el Art. 90D CC, porque se trata de una deuda de la sociedad de gananciales y por lo tanto, incluida en el Art. 1362, 2ª CC, concluye que mientras subsista la sociedad, la hipoteca debe ser pagada por mitad por los propietarios del piso que grava, los cónyuges.

SEXTO.- A la vista de la naturaleza del litigio no se hace pronunciamiento en cuanto a las costas causadas

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicacion.

FALLO

Con estimación parcial de la demanda formulada por el procurador en nombre y representacion de Dª MONICA ORTEGA PEÑARANDA frente a D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ, representado por el Procurador Dª MARIA VICTORIA HERNANDEZ CLAVERIE, se declara el divorcio del matrimonio celebrado en Pamplona -Norte de Santander (Colombia) el día 3.8.1991 sin pronunciamiento en costas, acordando las siguientes medidas:

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO
DE PAMPLONA
CERTIFICA
Que la presente fotocopia es fiel reproducción
del original que se encuentra en el expediente
29 FEB 2012

NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE PAMPLONA
ALFONSO
CAICEDO CAMARGO

1.- La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores comunes a la madre D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA, con la patria potestad compartida.

2.- Se Fija como régimen de visitas y comunicación de los menores con su progenitor D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes en que serán reintegrados al centro escolar o en su caso al domicilio familiar a las 10 horas, así como la tarde del miércoles siendo recogidos los menores en el centro escolar y reintegrados el Jueves en el mismo o bien en el domicilio familiar a las 10 horas, y la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano con elección del padre en los años pares y de la madre en los impares.

Los días festivos intersemanales serán disfrutados de modo alternativo por los progenitores, empezando el turno por ser año impar por la madre, debiendo ser recogidos los niños a las 10 horas de cada día festivo en su domicilio y reintegrados al mismo a las 21 horas.

3.- El uso del domicilio familiar sito en la calle General Martinez Campos , n° 21 piso 5°, letras C y D de Madrid , así como del ajuar domestico se atribuye a los hijos y a la madre D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA, por quedar en su compañía.

3.- Se fija como pension de alimentos a cargo del padre la cantidad de 2.000 euros mensuales por cada uno de los hijos comunes, pagaderos en los cinco primeros días de cada mes y por mensualidades anticipadas en la cuenta corriente que la madre designe al efecto, actualizables con arreglo al IPC o índice equivalente de forma anual, los gastos extraordinarios de los menores se abonarán en una proporción del 20 % la madre y el 80 % el padre.

5.- D. LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ abonara en concepto de pensión compensatoria a D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA, la cantidad de 3.500 euros mensuales durante tres años, pagaderos en los cinco primeros día de cada mes y por mensualidades anticipadas en la cuenta corriente que D^a MONICA ORTEGA PEÑARANDA designe al efecto, actualizables con arreglo al IPC o índice equivalente de forma anual

5.- El importe de la hipoteca que grava el domicilio familiar se satisfara al 50 %.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de día.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO

DE PAMPLONA

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original que ha sido presentada hoy

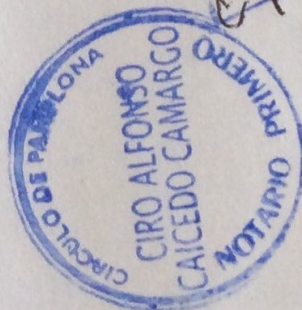
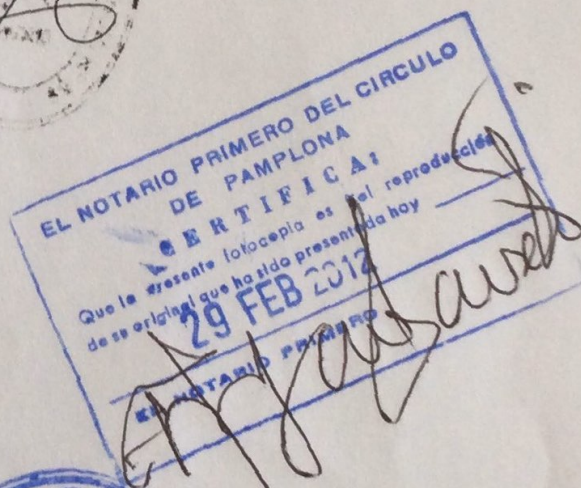
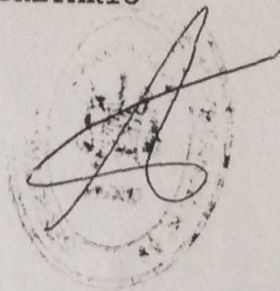
29 FEB 2012

EL NOTARIO PRIMERO

CIRO ALFONSO
CAICEDO CAMARGO

Lo anteriormente expresado concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, SIENDO FIRME para que conste, libro el presente, en MADRID, a dos de septiembre de dos mil once.

EL SECRETARIO





APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País **ESPAÑA**

El presente documento público

2. ha sido firmado por D. D^a.

3. actuando en calidad de

4. y está revestido del sello/timbre del

ZULEMA SEPULVEDA GARCIA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 85
MADRID



CERTIFICADO

5. en Madrid,

6. el día

25 OCT. 2011

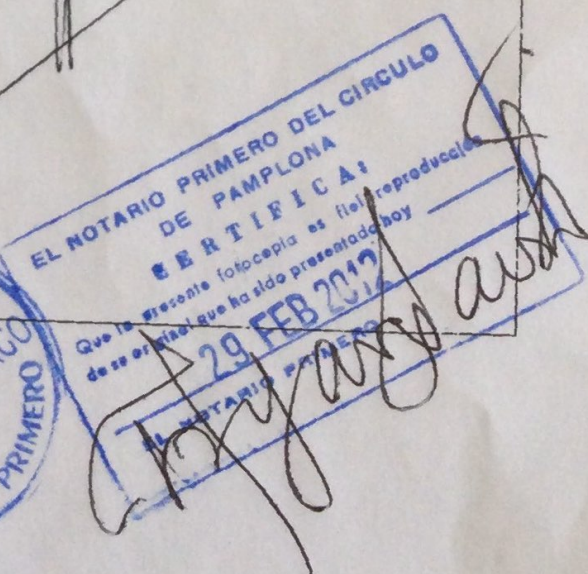
7. por D. Ernesto Esteban Castillo, Secretario Judicial adscrito a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por delegación del Secretario de Gobierno.

8. Bajo el número **38618**

9. Sello/timbre:



10. Firma:



Señor Juez

HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Email: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATÓLICO PROMOVIDA POR MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA CC51926876
EN CONTRA DE LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ CC13351186**

Expediente No.: 11001311001120190120100

El suscrito, **JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.908 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como apoderado especial de la parte demandada, **LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Lisboa, Portugal, ciudadano español y colombiano, quien para efectos de la presente actuación se identifica con la cédula de ciudadanía colombiana número 13.351.186 expedida en Pamplona (N. de S.), encontrándome dentro del término legal, conforme lo dispuesto por auto del 19 de febrero de 2021, notificado mediante estado número 11 del 22 de febrero del mismo año, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda promovida mediante apoderada judicial de la señora **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA**, ciudadana española y colombiana, domiciliada y residente permanente de la ciudad de Madrid, España, quien para efectos de la presente actuación se identificó en la causa procesal con la cédula de ciudadanía colombiana número 51.926.876, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Es cierto que la demandante, señora **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA** contrajo matrimonio católico con mi patrocinado, señor **LUIS CARLOS INFANTE ORTEGA**.

En efecto, la propia demandante aportó como evidencia de esta circunstancia: a) La partida civil de matrimonio que reposa en la Notaría Primera (1ª) de Pamplona (N. de S.) bajo el indicativo serial número 119082 obrante a folio 6 de la copia de traslado, y b) Registro Civil Central de Matrimonio (España), libro 009767, página 452 con constancia de Apostilla, obrante a folios 7 a 10 de la copia de traslado.

A este respecto me permito señalar:

- Que en la partida civil de matrimonio colombiana aparece la siguiente inscripción en nota marginal (*ver folio 6 anverso*):

"NOTAS: MEDIANTE SENTENCIA 00083/2009 DE MADRID (ESPAÑA) 23-FEB-2009 DEBIDAMENTE APOSTILLADO SE DECLARÓ DIVORCIO DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN PAMPLONA (N. DE SDER) COLOMBIA ENTRE LOS SEÑORES LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ Y MONICA ORTEGA PEÑARANDA OTORGADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID (ESPAÑA) NO 85 DOY FE HOY 29 FEB 2012 NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PAMPLONA DR. CIRO ALONSO CAICEDO CAMARGO"

- Que la partida del estado civil española se aprecia a folio 9 de la copia de traslado la siguiente inscripción:

"a) INSCRIPCIÓN- Por sentencia del veintitrés de febrero de dos mil nueve dictada por EL/LA JUEZ DE 1ª INSTANCIA número 85 de MADRID, en autos número 612-2008, se ha decretado EL DIVORCIO de los contrayentes LUIS CARLOS INFANTE SANCHEZ y MONICA ORTEGA PEÑARANDA, cuya inscripción abrió el presente folio, por la causa del número 15801-2011 del R.C. CENTRAL (...) Certificación librada con fecha 27/10/2017"

Al hecho segundo: Es cierto las partes procrearon dos hijos, LUIS CARLOS INFANTE ORTEGA y LUCÍA INFANTE ORTEGA, ambos mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio, quienes además se encuentran domiciliados en territorio extranjero, de manera que en la presente causa procesal este despacho debe abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre los hijos del matrimonio al no estar integrados en el presente litigio que ha sido promovido por la señora ORTEGA, ni existir causa legal ni motivo para vincularlos.

Al hecho tercero: No es un hecho sino una apreciación jurídica de la apoderada judicial de la demandante, situación que debe resolverse al tenor de lo dispuesto por la ley sustancial y procesal.

Al hecho cuarto: En razón a que las partes han definido su estado civil en territorio español, mi poderdante se encuentra en libertad de contraer nuevas nupcias. Así las cosas, la celebración del matrimonio de mi defendido con la señora ANDREA MARTÍNEZ GÓMEZ se produjo cinco (5) años después a la disolución del matrimonio decretado por los tribunales españoles. Por consiguiente, las segundas nupcias contraídas por mi mandante gozan de plena legitimidad.

Al hecho quinto: Con respecto a la causal invocada por la parte demandante consistente en *"la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"* consignada en el numeral octavo (8º) del artículo 154 del Código Civil, debo manifestar que este despacho no podrá pronunciarse a este respecto por cuanto su Señoría carece de competencia y de jurisdicción para pronunciarse sobre las pretensiones perseguidas por la parte actora.

Al hecho sexto: No es un hecho sino una apreciación jurídica de la apoderada judicial de la parte demandante la cual debe resolverse al tenor de lo dispuesto por la ley sustancial y procesal.

En cualquier caso, se hace constar que el presente asunto litigioso persigue disolver el vínculo conyugal de los extremos procesales, circunstancia que sin perjuicio de la falta de competencia y de jurisdicción de su Señoría para decidir sobre este asunto, de ninguna manera este trámite admite que se discutan aspectos relativos al patrimonio conyugal.

Anticipo que todos los bienes que posee mi poderdante ubicados en Colombia tienen la calidad de bienes propios por haberlos adquirido mi defendido antes de celebrar matrimonio con la demandante, o bien por haberlos recibido a título de herencia o en su defecto, por actos jurídicos realizados con posterioridad a la disolución de matrimonio de las partes.

El patrimonio conyugal se encuentra ubicado en territorio español y todo lo pertinente a su distribución y partición debe resolverse conforme a las leyes españolas, bajo la competencia y jurisdicción de ese país en virtud del divorcio decretado en febrero de 2009.

II. A LAS PRETENSIONES:

A la primera: Me opongo a que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los extremos litigiosos toda vez que este despacho judicial carece de competencia y jurisdicción para adoptar decisión de esta naturaleza, aunado al hecho de que los tribunales españoles ya se han pronunciado a este respecto.

A la segunda: Me opongo a que se haga cualquier tipo de pronunciamiento relacionado con los hijos del matrimonio por cuanto estos no han sido integrados en el litigio, quienes además gozan de plena capacidad de ejercicio y tienen establecido su domicilio en territorio extranjero.

A la tercera: Me opongo a que este despacho emita cualquier pronunciamiento relativo a la manutención de los cónyuges por existir a este respecto pronunciamiento judicial (*cosa juzgada*) mediante providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada en los tribunales españoles. Las obligaciones que fueron ordenadas a cargo de mi defendido en favor de la demandante ya fueron satisfechas en su totalidad y en consecuencia se extinguieron todas las obligaciones de carácter alimentario.

A la cuarta: Me opongo a que se inscriba la sentencia ordenando la cesación de efectos civiles del matrimonio de las partes por cuanto este despacho no tiene competencia y carece de jurisdicción para pronunciarse a este respecto.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 96 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal, formulo las siguientes excepciones de mérito:

A) EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONSISTENTE EN LA MALA FE y EL ABUSO DEL DERECHO EN LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL

A este respecto debo señalar que la propia demandante adelantó en contra de mi defendido una acción anterior de igual naturaleza a la presente. Entre otros aspectos, la demanda que ella misma promovió ante los Tribunales Españoles fue admitida en ese país por ostentar las partes ciudadanía española, tener en ese entonces establecido el domicilio conyugal en esa jurisdicción y encontrarse para aquella época los hijos comunes sujetos a su patria potestad.

Debe informarse al juzgado que las partes jamás establecieron domicilio conyugal en territorio nacional, puesto que al tiempo del matrimonio ellos ya residían en el exterior y solo hicieron la ceremonia en Colombia por motivos familiares. Para mayor información del señor Juez, mi poderdante se hace constar que mi mandante reside fuera de Colombia desde septiembre de 1986, fecha a partir de la cual el demandado nunca ha fijado residencia, habitación ni domicilio en el país.

Este litigio lo conoció, tramitó y decidió el Juzgado de 1ª Instancia No. 85 de Madrid, España, tal como se indicó, a instancia de la misma Sra. ORTEGA, proceso que culminó mediante sentencia número 83 de 2009 calendada el 23 de febrero de ese mismo año. Mediante esta providencia se decretó el divorcio de las partes, que fue inscrito en la partida civil de matrimonio española, lo mismo que en la partida civil colombiana.

La propia demandante, conocedora de esta circunstancia, omitió de manera deliberada suministrar esta información a su Señoría, quien admitió la presente causa procesal inducido en error por la parte demandante, quien ha debido poner en su conocimiento tales aspectos que inciden de manera sustantiva en la legalidad del trámite que se persigue.

La parte demandante no solo omitió esta información, sino que tomó provecho de la pandemia que atravesamos en este momento ante la imposibilidad de que los usuarios de la administración de justicia pudiesen acudir a los despachos judiciales.

Debe recordar este despacho que la parte demandante pretendió notificar del presente proceso a mi defendido, quien tiene domicilio en territorio extranjero desde hace más de 34 años, sin haber enviado copia de la demanda para que la parte accionada pudiese ejercer el derecho de defensa y contradicción, no obstante de haberse realizado la notificación en vigencia del decreto 806 de 2020, como se manifestó por el suscrito profesional en la nulidad interpuesta por mi conducto que fue resuelta mediante auto del 19 de febrero de 2021.

A sabiendas de lo anterior y no obstante haber sido ella partícipe y promotora del litigio ya decidido por la jurisdicción española, la señora ORTEGA decidió entablar demanda semejante ante la justicia nacional, sin tener mérito, derecho ni fundamento para hacerlo.

De esta manera se evidencia la “*mala fe*” oculta bajo el manto de la legalidad aparente en la interposición de la demanda presentada por la parte actora, al obviar

de forma sutil información relevante en el estudio de este proceso, que de haber sido advertido oportunamente el señor Juez habría rechazado de plano esta causa judicial.

Esta acción también se configura como “*abuso del derecho*” al hacer incurrir a la administración de justicia y a mi representado en un desgaste innecesario de tiempo y recursos económicos para atender un proceso que está llamado a fracasar, toda vez que su Señoría no resulta competente por carecer las partes de domicilio previo y actual en esta ciudad, por cuanto la justicia colombiana carece de jurisdicción en tanto que los factores para su determinación se encuentran todos ellos asignados a la justicia española, y muy especialmente, por existir cosa juzgada, dado que sobre lo pretendido por la parte actora ya existe providencia judicial que se encuentra en firme y ejecutoriada por los tribunales de España.

B) EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ADELANTAR LA ACCIÓN TENDIENTE A OBTENER LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL POR VÍA DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO

Para promover una acción ante la justicia debe existir por parte de quien la promueve un derecho insatisfecho y una causa legal para solicitar la intervención del fallador judicial para remediar la situación del accionante.

En el presente asunto, es absolutamente claro que la señora ORTEGA carece del derecho para solicitar el amparo de la justicia colombiana en la promoción de la acción de divorcio por cuanto esta facultad ya fue ejercida previamente y decidida por la justicia de España.

El Estado Civil de casados que existió entre las partes ya fue resuelto en virtud de la sentencia judicial decretada por el Juzgado de 1ª Instancia No. 85 de Madrid, España, proceso que culminó mediante sentencia número 83 de 2009 calendada el 23 de febrero de ese mismo año, por la cual se decretó el divorcio.

Así las cosas, a la accionante no le asiste el derecho y carece de causa o motivo legal para solicitar la resolución de un aspecto que ya fue decidido por la autoridad judicial de España.

En cualquier caso, sin perjuicio de la competencia asignada a la Corte Suprema de Justicia sobre las providencias proferidas en territorio extranjero (Art. 30 # 5º, CGP), para que este despacho pudiese admitir la demanda instaurada por la parte actora, se requiere aportar la prueba del estado civil en el cual aparezca reflejada la situación que se pretende definir.

En razón a que en el Registro Civil de Matrimonio (*español y colombiano*) que fue acompañado por la parte demandante ya aparece la inscripción del ‘*divorcio*’ entre las partes, la demandante no está facultada para iniciar el presente trámite ante su Señoría, pues si fuera del caso, el único competente para conocer de este aspecto es la misma Corte Suprema de Justicia mediante el proceso de exequátur regulado por los artículos 605 y siguientes del estatuto procesal.

IV. PRUEBAS:

A) DOCUMENTALES:

1. Copia auténtica y legalizada por Apostilla de la sentencia proferida por el Juzgado de 1ª Instancia No. 85 de Madrid, España por el cual se decretó el divorcio de las partes mediante sentencia número 83 de 2009 calendada el 23 de febrero de ese mismo año.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ que reposa en la Notaría Primera (1ª) de Pamplona (N.de.S) bajo el folio 226 del Tomo 17, en el cual aparece registrados tanto la celebración del matrimonio con la señora ORTEGA como el divorcio posteriormente decretado por el Tribunal Español, esta última anotación notarial fue realizada desde el 29 de febrero de 2012
3. Obran en el expediente las partidas civiles de matrimonio (*colombiana y española*) obrantes a folios 7 al 10 de la copia de traslado, en las cuales aparece consignada la inscripción del divorcio de los extremos litigiosos.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito que con el lleno de las formalidades legales se cite a MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA, para que manifieste cómo son ciertos los hechos afirmados en la presente contestación de demanda y absuelva el interrogatorio que se le hará en audiencia, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrita suministraré oportunamente.

V. ANEXOS

Las pruebas anunciadas.

Señor Juez,



JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO

CC 79.778.908 / TP 105.544

Email: juangallon@rpglegal.com

Tel. Of +57 211 67 02 / Cel. +57 310 2435134

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS DIV ORTEGA vs INFANTE JZ 11FAM RAD. 2019-1201

Juan Carlos Gallón <juangallon@rpglegal.com>

Mar 23/03/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelavargasabogada@hotmail.com <angelavargasabogada@hotmail.com>; Luis Carlos Infante Sánchez <luiscarlosinfante@yahoo.es>

 4 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DDA ORTEGA VS INFANTE JZ 11 RAD 2019-1201 (Rev JCG 23032021).pdf; EXCEPCIONES PREVIAS DDA DIV ORTEGA VS INFANTE JZ 11 RAD 2019-1201.docx.pdf; 2021-03-02 10-51Divorcio sentencia final marzo 2009 apostillada.pdf; rcn infante.pdf;

Señor Juez

HENRY CRUZ PEÑA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO PROMOVIDA POR MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA CC51926876 EN CONTRA DE LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ CC13351186

Expediente No.: 11001311001120190120100

El suscrito, JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.908 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como apoderado especial de la parte demandada, LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Lisboa, Portugal, ciudadano español y colombiano, quien para efectos de la presente actuación se identifica con la cédula de ciudadanía colombiana número 13.351.186 expedida en Pamplona (N. de S.), encontrándome dentro del término legal, conforme lo dispuesto por auto del 19 de febrero de 2021, notificado mediante estado número 11 del 22 de febrero del mismo año, por la presente comunicación me permito adjuntar:

1. Escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito
2. Escrito de excepciones previas
3. Pruebas documentales aportadas por la parte pasiva.

3.1. Copia auténtica y legalizada por Apostilla de la sentencia proferida por el Juzgado de 1ª Instancia No. 85 de Madrid, España por el cual se decretó el divorcio de las partes mediante sentencia número 83 de 2009 calendada el 23 de febrero de ese mismo año.

3.2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ que reposa en la Notaría Primera (1ª) de Pamplona (N.de.S) bajo el folio 226 del Tomo 17, en el cual aparece registrados tanto la celebración del matrimonio con la señora ORTEGA como el divorcio posteriormente decretado por el Tribunal Español, esta última anotación notarial fue realizada desde el 29 de febrero de 2012

Juan Carlos Gallón

RPG Abogados

Calle 67 No. 6-60, Of. 1003, Bogota, D.C., Colombia

Phone: 571-2116702 / Fax: 571-2129155

www.rpglegal.com

CONTESTACION DEMANDA. Exp1100131-10-1-011-2020-00057-00

WILSON GARCIA JARAMILLO <garciajaramillowilson@gmail.com>

Jue 25/03/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
globeval1@yahoo.es <globeval1@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (925 KB)

CONTESTACION DEMANDA GLORIA-WILSON 2020-0057 WGJ.pdf; ANEXOS-CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señor,

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Exp. 1100131-10-1-011-2020-00057-00
Demandante: GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA
Demandado: WILSON GARCIA JARAMILLO

Respetuosamente, me permito allegar contestación de demanda y sus anexos, en archivo PDF. Se hace traslado, conforme al decreto 806 de 2020.

***POR FAVOR ACUSAR RECIBO**

atentamente

Wilson García Jaramillo
Demandado
C.C. N° 11.311.468
T.P. No. 103.821 del C. S. de la J.
Cel. 318 6069777
Email: garciajaramillowilson@gmail.com

Señor

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Email: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref.: Rad. 1100131-10-1-011-2020-00057-00

Demandante: GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA

Demandado: WILSON GARCIA JARAMILLO

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado señor Juez,

WILSON GARCIA JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 11.311.468 y T.P No. 103.821 del C.S de la J, actuando en nombre propio, como parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a contestar la demanda dentro del término legal, como a continuación indico:

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas formuladas en la demanda, solicito que el despacho me absuelva de cada una de las pretensiones, por las razones que se expondrán en las excepciones, más adelante.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO. Es cierto.

HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto y se aclara en cuanto a los bienes descritos en este numeral, que se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal, también se aclara que estos se adquirieron con dineros que no pertenecían a la sociedad conyugal, ya que esta parte demandada lo realizó con dineros de familiares, en este caso quedó comprometido el patrimonio de mi señora madre. Por lo que la parte demandante no aportó dinero alguno.

HECHO TERCERO. Es cierto y se aclara que en la misma sentencia aparte de decretar el divorcio, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto, ya que el número del proceso no corresponde a con las pruebas aportadas, el número del proceso es 2015-1676 y no el 2015-1674, como lo describe la demandante en el escrito de la demanda. En cuanto a la aprobación del trabajo de partición se aclara que se notificó debidamente a la parte demandada de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de la sentencia y se corrió traslado a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 1º del C. G del P., por lo que el Juzgado Primero de Familia, resolvió aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, existente entre Wilson García Jaramillo y Gloria Beatriz Valderrama Rivera. Ahora bien, también se aclara que no se distrajo de manera dolosa, en ningún momento los bienes, ya que el procedimiento se realizó de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha.

HECHO QUINTO. Es cierto y se aclara que la sanción de que trata el artículo 1824 de del Código Civil, se había solicitado como pretensión en la demanda bajo el radicado 2014-241.

HECHO SEXTO. Es cierto y se aclara que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto al numeral 4º de la sentencia impugnada es decir, de primera instancia, proferida dentro del proceso 2014-241, revocó la sanción impuesta por le juzgado 47 civil del Circuito de Bogotá D.C., respecto de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. No se demostró el dolo.

HECHO SÉPTIMO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente manifiesto al despacho, que me opongo a cada una de las pretensiones de la parte actora de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA. No es procedente, toda vez que la sociedad conyugal fue liquidada por sentencia judicial el día 25 de octubre de 2016 dentro de proceso 2015-1676 y se tramitó de acuerdo con lo citado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

FRENTE A LA SEGUNDA. No es procedente, que se declare que esta parte demandada, ocultó dolosamente los bienes inmuebles descritos en los hechos de la demanda, toda vez que el proceso que aprobó el trabajo de partición de la sociedad conyugal García –Valderrama, se realizó mediante a lo establecido en la ley. Jamás se probó el dolo en las solicitudes en las demandas anteriores, como consta dentro del proceso 2014-241, que cursó en el juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Como es bien sabido, el dolo no se presume, por tanto el que lo alega deberá probarlo; que la distracción u ocultamiento de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal debe producirse de manera dolosa; es decir, no es suficiente que el cónyuge inocente o sus herederos aleguen que el otro vendió u ocultó bienes de la sociedad, sino que, deberá probar que lo hizo de manera intencional con el ánimo de defraudar al otro consorte, situación que hasta el momento no se ha probado.

FRENTE A LA TERCERA. Esta pretensión no es procedente, ya que de prosperar sería vulneratorio del derecho de propiedad que protege el artículo 58 de la Constitución Política, en punto de las características propias del mismo, en cuanto a que (...) *“Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero (...)”*¹. Y no es posible restituirla a la sociedad conyugal ya que la misma se liquidó el 25 de octubre de 2016 dentro del proceso 2015-1676. Ahora bien, no es posible pronunciarse sobre los frutos que hubiesen podido producir, ya que los bienes inmuebles en ningún momento han producido fruto alguno, es así como en el bien inmueble identificado con la matrícula No 50C-1728753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, que es un apartamento ubicado en la calle 32 No 13-83 apartamento 102, siempre lo he habitado con mi señora madre, la cual cuenta con 85 años de edad, como consta en la certificación de residencia emitido por la alcaldía de Santafé. En cuanto a los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-172 8369 que es un deposito y el garaje

¹ Sentencia C-189 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

identificado con la matricula inmobiliaria 50C- 1728635, los cuales se encuentran en la misma dirección del apartamento arriba descrito y nunca han producido fruto alguno. Corre la misma suerte el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 074-76951 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama- Boyacá ya que es un lote que no produce frutos de ninguna índole.

FRENTE A LA CUARTA. Esta pretensión no es procedente, toda vez que para el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo descrito en la oposición frente a los hechos de este escrito, buscar que se declare la titularidad de los bienes inmuebles a la señora GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA seria contrariar la protección de los derechos fincados en la Constitución Política y vulnerar los derechos de la parte demandada en este proceso.

FRENTE A LA QUINTA. Esta pretensión no es posible que proceda, toda vez que depende directamente de que prosperen las pretensiones anteriores, adicionalmente en cuanto a los frutos, no es procedente su solicitud para el proceso del presente litigio, de acuerdo al artículo 717 del Código Civil. Ahora bien, tampoco es procedente en cuanto a que los bienes no han producido fruto alguno por haber estado al goce y disfrute de su dueño quien es la parte demandada en este proceso.

FRENTE A LA SEXTA. No es posible que proceda esta pretensión, toda vez que no se ha generado perjuicio alguno a la demandante, señora Gloria Beatriz Valderrama Rivera.

FRENTE A LA SEPTIMA. Me opongo, y no procede el pago de las costas y agencias del derecho ya que las mismas se generan en razón de la prosperidad de las pretensiones y las determinará usted el señor juez.

FRENTE A LA PETICION ESPECIAL DE AMPARO DE POBREZA

Se le aclara a este despacho que el proceso lo inicio la demandante, señora Gloria Beatriz Valderrama Rivera, en nombre propio en calidad de abogada, sin embargo, no prueba la condición de procedencia del artículo 151 del C.G.P., como tampoco cumple con la afirmación bajo juramento del artículo 152 del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, la parte demandante, en la actualidad se encuentra en la base

de datos del SIGEP, como contratista en la Defensoría del Pueblo, como se puede corroborar en el siguiente link <https://www.funcionpublica.gov.co/dafpIndexerBHV/>

OPOSICIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto. El profesor Briseño Sierra (1995, p. 1335) afirma que el juramento estimatorio *“es el que se defiende con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio”*. Por lo que, al no cumplir los presupuestos para su interposición, me opongo de la siguiente manera:

1. EN CUANTO A LOS FRUTOS. Me opongo al juramento en punto, que la demandante tenga a su favor el pago por concepto de frutos, toda vez que de acuerdo al contenido en el artículo 718 del Código Civil *“los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa que provienen”*, con respecto a los frutos civiles, se puede decir que son los rendimientos que obtiene el propietario de una cosa **por el uso de que de ella haga un tercero**, como los intereses de un capital o el canon que percibe el arrendador por el arrendamiento de un bien, por lo que, de acuerdo a lo descrito en la contestación de esta demanda, no podrá surtir efectos, respecto de la parte demandante.

Ahora bien, determinar que los frutos deben calcularse por valor de \$ 3.000.000 millones de pesos mensuales a partir del 25 de octubre de 2016 y que los tasa por un valor total de \$ 117.000.000 millones de pesos por concepto de renta, sin entrar a probar por ningún medio, es notoriamente infundada e injusta, toda vez que jamás los inmuebles han sido arrendados. Por lo que la cifra propuesta por la demandante no resulta razonable y es inexacta, ya que no se justificó lo que se está afirmando.

2. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS. Me opongo al juramento, de que la demandante haya sufrido perjuicios por la pérdida de oportunidades de los negocios y que los tasa por un valor total de \$ 46.800.000 millones de pesos y lo fundamenta en que tuvo que pagar arriendo por valor de \$ 1.200.000 mensuales, sin aportar prueba alguna al proceso. La parte demandante, al señalar de las presuntas

oportunidades, no es clara en su petición, ya que no la puede fundar en la mera expectativa de los negocios, pues no se sabría si se realizarían o no.

Ahora bien, se aclara a este despacho, que el juramento estimatorio propuesto por la parte demandante, no cumple con la naturaleza jurídica del mismo en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 206 del CGP, el texto con el cual se hace el juramento estimatorio, debe mencionar: ***que se afirma bajo la gravedad del juramento***; que se trata de juramento estimatorio; el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación; el valor total; ***y las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad***. Por lo descrito anteriormente, el juramento estimatorio no acredita los requisitos solicitados.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE CAUSA PARA IMPETRAR LA DEMANDA.

Imposibilidad de determinar la causal de la sanción del artículo 1824 del Código Civil, derivado de los hechos narrados de la parte actora, sin haber probado el dolo, ahora bien, si la parte demandante no se hizo parte de la aprobación de la liquidación dentro del proceso 2015-1676 de la sociedad conyugal en su momento es porque no quiso que hiciera parte de la misma sociedad conyugal, lo que trata el art 1781 del Código Civil y también debe tenerse en cuenta al momento de la sentencia.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la demanda de simulación y que trae a este litigio impetrado por la señora GLORIA VALDERRAMA RIVERA, como parte demandante, se inicia antes de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir se impetra en el año 2014 y el proceso que lleva a la sentencia que aprueba la partición de la liquidación de la sociedad conyugal García-Valderrama, se realizó inmediatamente se decretó el divorcio, esto fue para el año 2015.

Por lo cual no es aplicable el fundamento jurídico de la parte demandante, que soporta la causal y que se sustenta esta demanda, es decir el artículo 1824 del Código Civil, entre otras cosas, por no tener en cuenta la autonomía de la voluntad libre, pero responsable y la seguridad jurídica que implican los derechos adquiridos con justo título según la regla 58 de la Carta Política.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente señalar fecha y hora para que la señora GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA, identificada dentro del proceso como parte demandante, para que concurra a su despacho y en audiencia contesten el interrogatorio con las preguntas que le formularé sobre los hechos materia de este proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 184 del C.G.P.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

Respetuosamente solicito al señor juez, se decrete la suspensión del presente proceso, en los términos del artículo 161 del CGP, por cuanto la sentencia depende inexorablemente de lo que se decida en el proceso, que resulta de la indagación No. 11001600049201506943 con NI. 1964, que se sigue en fiscalía 45 especializada de Bogotá, contra las señoras SONIA ESPERANZA LÓPEZ PRIETO, BLANCA NIVIA CAMPOS RONDON, **GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA**, CLARA INES VALDERRAMA RIVERA y otros, al parecer personas vinculadas a la defensoria del pueblo, por los delitos de fraude procesal, falso testimonio entre otros, derivados del proceso de simulación y que dio origen a esta demanda. Lo anterior por cuanto la cuestión de fondo de este asunto está íntimamente relacionada con la cuestión de fondo atribuida a la jurisdicción penal, pues la

demandante ha venido realizando maniobras fraudulentas, para obtener fallos a su favor.

PRUEBAS

- Copia constancia fiscalía 45 especializada de Bogotá. PDF 1 folio.
- Certificacion de residencia PDF 1 folio.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía PDF 1 folio.

ANEXO

Los enunciados en el acapite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Parte demandante.

GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA

Carrera 13 No 13-34 oficina 314 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico globevall@yahoo.es

Parte demandada.

WILSON GARCIA JARAMILLO

Avenida calle 32 No 13-83 Torre 6 apto 102. Bogotá D.C.

Correo electrónico: garciajaramillowilson@gmail.com

Con todo respeto,

Atentamente



WILSON GARCIA JARAMILLO

C.C. N° 11.311.468

T.P. No. 103.821 del C. S. de la J.

Cel. 318 6069777

Email: garciajaramillowilson@gmail.com

CONSTANCIA FISCALIA 45 ESPECIALIZADA DE BOGOTA

Este despacho, teniendo en cuenta la solicitud de constancia que petitiona el señor WILSON GARCIA JARAMILLO C.C. No.- 11.311.468, en calidad de denunciante, con destino al Juzgado 11 de Familia de Bogotá, informa que en este despacho cursa la indagación con radicado No.- 110016000049201506943 N.I. 1964, donde es denunciante el señor WILSON GARCIA JARAMILLO C.C. No.- 11.311.468, en contra de los señores SONIA ESPERANZA LOEZ PRIETO, BLANCA NIVIA CAMPOS RONDON, CLARA INES VALDERRAMA RIVERA, GLORIA BEATRIZ VALDERRA RIVERA Y OTROS, por los presuntos delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y OTROS POR DETERMINAR, proceso que se encuentra en estado de indagación Ley 906 de 2004.

Se expide en Bogotá. D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

SUSANA SANCHEZ SANCHEZ
Fiscal 45 especializada de Bogotá.

ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE
DESPACHO ALCALDE LOCAL**Bogotá D.C.,**
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SANTA FE**CERTIFICA:**

Que el (la) señor (a) MARIA OLINDA JARAMILLO MUÑOZ, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 28630512, tiene su domicilio en AC32#13-83 AP 102 TO 6, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fé consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 del mes Marzo del año 2021, a solicitud del interesado (a), para Trámites legales. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbase a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea

**DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO**
ALCALDE LOCAL DE SANTA FE

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 3/17/2021



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20215330587501
Fecha: 17/03/2021 9:08:11 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28630512**

JARAMILLO MUÑOZ
APELLIDOS

MARIA OLINDA
NOMBRES

Maria Jaramillo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CASABIANCA
(TOLIMA)

03-ABR-1936

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

A+

F

ESTATURA

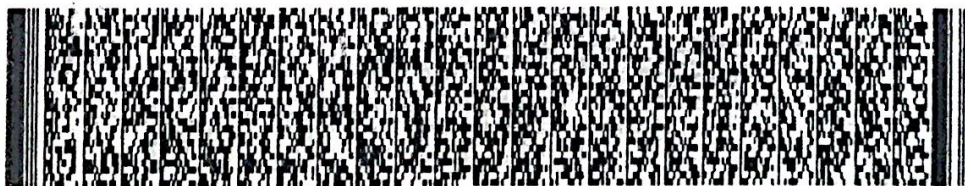
G.S. RH

SEXO

20-OCT-1960 CASABIANCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42079354-F-0028630512-20000612

0847800162A 01 089610441

Doctor.
HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.**
Radicado: **2020-00642-00-**

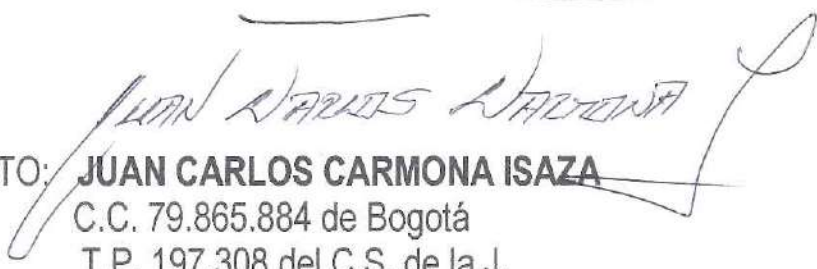
DEMANDA: -VERBAL UNION MARITAL DE HECHO-

VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.048.848.716** de Garagoa, manifiesto a usted señor Juez muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS CARMONA ISAZA**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. **79.865.884** de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **197.308** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, excepcione, interponga los diversos recursos de ley, en razon del proceso que adelanta en su honorable despacho en mi contra, igualmente le confiero poder para recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, no conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar copias, imponer recursos de ley y todas las demás gestiones tendientes a la adecuada ejecución del mandato otorgado.

Cordialmente


VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY.
C.C. 1.048.848.716 de Garagoa-Boyacá.


ACEPTO: **JUAN CARLOS CARMONA ISAZA**
C.C. 79.865.884 de Bogotá
T.P. 197.308 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



786482

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1048848716 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzpn47wnm1w
10/02/2021 - 09:57:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALAIN DUPORT JARAMILLO

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzpn47wnm1w



Doctor:

JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFE: VERBAL UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ.

DEMANDADA: VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY.

RADICADO: 2020-00642.

JUAN CARLOS CARMONA ISAZA, residente en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi determinada firma en mi calidad de Apoderado de la parte demandada, como lo corrobora **Poder Amplio y Suficiente**, que acompaña el presente escrito; me permito dar **CONTESTACIÓN**, a la demanda de la referencia incoada ante su honorable despacho por la profesional del derecho **ROSA REINA ACOSTA GONZALEZ**, en calidad de abogada del señor **JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ** a la demanda de la referencia así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente Cierto. Cabe indicarle al despacho, y a la parte demandante que mi aprotijada y el señor **VERGARA FERNANDEZ**, nunca convivieron como esposos, no compartieron por ese lapso de tiempo ni techo, lecho, mesa y cama, toda vez que la relación que iniciaron estaba basada en un noviazgo donde se procreó al menor de edad **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON** el 10 de Febrero de 2015.

SEGUNDO: No es cierto; Que el señor **JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ** y mi **APROHIJADA**, convivieron por el lapso de tiempo indicado y como se indicó líneas arriba la relación se circunscribió a una mera relación de noviazgo, compañerismo y amistad, que tanto el demandante **VERGARA FERNANDEZ** y la señora **LEGUIZAMON MONROY** compartían lapsos de tiempo extemporáneos y temporales donde no se podría establecer una unión marital.

TERCERO: Falso. Toda vez que como lo indicamos en los anteriores numerales, la relación se establece como un noviazgo en donde por periodos no sucesivos compartieron como novia y novio, es tanto así, que al nacer el menor hijo fruto de esta relación de noviazgo, mi aprotijada le reclamó en varias oportunidades por los alimentos y el mínimo vital del niño **VERGARA LEGUIZAMON**, nunca compartieron relación como esposos y/o compañeros permanentes, como se demostrara con las pruebas documentales que se aportaran.

CUARTO: A la manifestación de los hechos descritos y esgrimidos en el punto 4 no son claros toda vez que el Señor **VERGARA FERNANDEZ** y la señora **LEGUIZAMON MONROY** nunca tuvieron el ánimo de contraer matrimonio ni nunca tuvieron un tratamiento de marido y mujer ni público ni privadamente toda vez que la convivencia, trato no fue la mejor, como se demostrará con el acápito probatorio que acompaña la presente contestación donde podemos encontrar Medidas de Protección emanadas por Entidad Competente.

QUINTO: Parcialmente Cierto. Toda vez que de la relación de noviazgo procrearon al menor de edad **VERGARA LEGUIZAMON**, pero es falso que hubiera sido procreado dentro de una Unión Marital de Hecho toda vez que nunca existió y fue fruto de espontaneas relaciones íntimas.

SEXTO: Falso, Entre el demandante y la demandada nunca existió una Unión Marital de Hecho, ni se celebraron capitulaciones.

SÉPTIMO: Falso, Por lo indicado y manifestado en el pasado memorial.

OCTAVO: Falso, Toda vez, que dentro de esa relación de noviazgo temporal mi aprotijada se dedicó a la manutención, desarrollo y cuidado del menor, de igual manera, entregó todo su empeño a su desarrollo laboral como Contadora Pública de una Institución Educativa Superior, la razón del termino de esa relación de noviazgo reside en la falta de apoyo económico, de atención para con su hijo menor de edad, así como la manipulación, chantaje y maltrato psicológico hacia mi aprotijada por medio del menor **VERGARA LEGUIZAMON** como se demostrará con las pruebas documentales que se aportarán.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Desde ya nos oponemos fehacientemente a las pretensiones incoadas por la demandante y a renglón seguido formulare **EXCEPCIONES** conocidas como **PRESCRIPCION, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA y TEMERIDAD**, conforme a las pruebas documentales y testimoniales que se practiquen dentro del desarrollo del presente proceso.

PRESCRIPCION: Al tenor de la Ley 54 de 1990, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañero permanentes" promulgada y publicada por el diario oficial el día 31 de diciembre de 1990, encontramos que el artículo 8 de dicha norma invocada indica lo siguiente:

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda

Ahora bien, me permito aportar a la presente contestación de la demanda documento expedido por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**, de La Localidad de Usaquén, **CONSTANCIA DE NO ACUERDO No 05489** del 2019, **R.U.G No 1-1-19-772**, en donde se puede evidenciar que el día **27 DE MES DE MAYO DE 2019**, se celebró en mencionado despacho, audiencia pública en donde la solicitante **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY**, manifesto lo siguiente:

"...Solicito la custodia de mi hijo, ya que el niño vive conmigo y que el padre aporte la suma de \$ 600.000, mensuales, para cubrir la mitad de la pensión del colegio, para pagar la persona que lo cuida y algo para alimentos del niño, y en cuanto a las visititas teníamos un acuerdo que el papa se lleva al niño los viernes y lo regresa el sábado...."

Igualmente el señor **JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ**, indico en mencionada audiencia pública lo siguiente

"...No estoy de acuerdo, ya que yo soy un buen papa, y mi hijo me ha dicho que quiere vivir conmigo, por eso quiero la custodia del niño, frente a la cuota le puedo aportar la suma de \$200.000 pesos mensuales, ya que no tengo trabajo apenas me establezca aportare más cuota alimentaria y frente las visitas ella me lo está negado, porque voy al jardín y me dicen que no me dejan ver porque no hay autorización de la madre".

En ese orden de ideas me permito invocar esta excepción conocida como **PRESCRIPCIÓN** en los siguientes entendidos.

(i)- Si dentro del acta de **CONSTANCIA DE NO ACUERDO, No 05489** del 2019, R.U.G **No 1-1-19-772**, fechada el día **27 DE MES DE MAYO DE 2019**, la cual indica, que para la fecha de la celebración de mencionada audiencia, y que dentro de un hipotético caso en que estuvieren conviviendo los señores **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY** y el demandante **JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ**, es evidente y salta a la realidad, que no se configura la convivencia alegada, toda vez que en virtud y en razón de las solicitudes elevadas por la querellante, quien para el caso que nos ocupa es mi aprohijada, no estarían compartiendo ni techo, ni mesa ni cama, como lo puede demostrar el documento expuesto y entregado junto a esta contestación.

(ii)-Remitiéndonos al auto admisorio de la demanda, emanado por su despacho mediante auto del **2 de octubre de 2020**, se puede evidenciar que para que le hubiese asistido aunque sea legitimidad en la presente Litis, estaría en oportunidad de presentar el presente procedimiento el día 27 del mes de mayo de 2020, y no la fecha del 2 de octubre de 2020, toda vez que ya abrían pasado desde el mes mayo de 2020, más un año y cinco meses, configurándose y presentándose la prescribibilidad de que el artículo 8, de la Ley 54 de 1990, puesto que clara, en manifestar lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros”

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.

Elevamos esta excepción con el fin de atacar todas las pretensiones de la parte actora toda vez y como se indicó líneas arriba, con la documentación aportada a la presente contestación de la presente demanda, se puede desvirtuar cualquier, relación de tracto sucesivo, sentimental y/o, conyugal y patrimonial entre el demandado y la demandada, toda vez, que esta nunca se configuro una unión marital de hecho.

TEMERIDAD.

Resultan inocuas, tendenciosas, y temerosas las declaraciones y pretensiones perseguidas por el extremo actor, en los entendidos de querer virtuar, y demostrar una Unión Marital de Hecho, con el fin de abalanzarse en una presunta liquidación de sociedad conyugal sobre un bien inmueble de propiedad de mi aprotijada y de su hijo menor de edad, el cual es el único techo y lecho que les pertenece, con el fin de sopesar y con fin de desvirtuar cualquier pretensión de la actora me permito aportar a este escrito prueba documental sumaria, de la postulación No **11001202548**, que hiciere mi aprotijada, **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY**, a la caja de compensación **COMPENSAR**, le otorga un subsidio por valor de \$ **8.273.466.00**, para adquirir una solución de vivienda Nueva de Interés social, al grupo familiar conformado por la señora **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY (estado civil soltera)** y **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON**, para el caso que nos ocupa, quiero traer a colación el numeral primero de dicho documento el cual consigna lo siguiente:

“...1-Los estados civiles aquí contenidos no podrán ser modificados, en caso de modificarlos debe renunciar a solicitar subsidio de vivienda...”.

Esta prueba documental demuestra fehacientemente, que nunca ha existido una Unión Marital de Hecho, ente los señores, **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY** y el demandante **JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ**, dentro del tiempo indicado en el inciso primero de los hechos relatados dentro escrito demandatorio esgrimido, por la profesional del derecho, representante judicial del señor **VERGARA FERNANDEZ**, para corroborar también lo hasta aquí dicho, en la matrícula inmobiliaria No **50N-208034447**, no se encuentra consignado el nombre si hubiera lugar de compañero permanente alguno y/o esposo.

De igual manera me permite aportar a la presente contestación copia de la escrituras públicas del inmueble de la referencia en donde brilla por su ausencia, el nombre del demandante como propietario del mismo en calidad como compañero permanente de mi clienta señora **LEGUIZAMON MONROY**, y la misma reza e indica que el estado civil de mi poderdante es (**Soltera Sin Union Marital de Hecho**).

Entratandose de los pruebas documentales aportadas por la actora, quiero manifestarme, que la aportada en donde existe una autorización por parte de mi aprotijada, para que el señor **VERGARA FERNANDEZ**, hiciere en nombre de ella una diligencia de reclamación del retiro de las cesantías consignadas por la empresa **UNION DE CONTADORES ASOCIADOS LTDA**; se puede evidenciar la temeridad y

*la mala fe de la demandante, en donde a través de la prueba aportada, quiere inferir que existo una unión marital de hecho, cuando la realidad de las cosas, es que mi aprotijada le pidió un favor en tiempos de la relación del noviazgo al señor **VERGARA FERNANDEZ**, que el colaborara con esta diligencia toda vez que ella, se encontraba trabajando, y no podría salir del sitio de trabajo; ahora quiere hacerse valer de este documento con el fin de aportarlo como prueba sumaria, para tratar que se determine una unión marital, es evidente la mala fe del demandante.*

3- TESTIMONIALES

Ruego a su señoría decretar y practicar los testimonios de las siguientes personas

- **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ BARON**, Dirección de Notificación **Calle 163 a No 8G No 62.**
- **ELSA MARINA LASSO**, Dirección de Notificación **Carrera 8 h No 162-77.**
- **ALEJANDRA LEGUIZAMON**, Dirección de Notificación **Carrera 11 No 12-55, Garagoa-Boyacá.**

Los testigos aquí mencionados pueden ser citados por mi intermedio en mi domicilio profesional, quedando obligado a presentarlos en el día y hora que su despacho programe.

DOCUMENTALES.

De los documentos mencionados como prueba me permito aportarlos a la presente contestación los cuales desvirtúan las pretensiones incoadas dentro del presente procedimiento las cuales indicare a reglón seguido:

- 1- Constancia de **NO** acuerdo No 05489 del 2019, R.U.G No 1-1-19-772, emitida por el despacho de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 1.**
- 2- Copia Autentica del Constancia de Postulación No 1101202548, emitida por caja de compensación familiar **COMPENSAR.**
- 3- Resolución **No 001281**, emitida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Centro Zonal de Usaquén.

- 4- Escrituras Publica **No 02461 del 6 de Julio de 2017.**
- 5- Medida de Protección definitiva en favor de mi aprotijada **VIVIANA LEGUIZAMON MONROY** y su hijo menor de **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON.**

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi domicilio profesional, ubicado en la carrera 8 No. 12B -83, Interior 308 E-mail: juancarmona46@hotmail.com, abonado telefónico 350 888 96 93.

De esta manera, respetada señora Juez, deajo contestada la presente demanda en los términos antes expuestos.

Cordialmente.



JUAN CARLOS CARMONA ISAZA

C.C. No. 79.865.884 de Bogotá.

T.P. No. 197.308 del C. S. de la J.

	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA	Código: i-PS-SF-CG.II.7.
		Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 1 de 2

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No 05489 DEL 2019
R.U.G. No. 1-1-19-772

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y veinte de la mañana (8:20) A. M., fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, según citación del pasado dos (2) de Mayo del 2019, la Suscrita Comisaria Primera de Familia, se constituye en audiencia, y deja constancia de la asistencia de la señora **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY**, quien se identificó con C. C. No. 1.048.848.716 expedida en Garagoa, residente en la CALLE 163A # 8G-62 Barrio: SAN CRISTOBAL NORTE, TEL: 3214099346, Ocupación: Empleada-contadora pública, Estado civil: Soltera, Nivel educativo: Postgrado, Edad: 28 años, en calidad de citante y el señor **JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ**, quien se identificó con C. C. No. 1.023.888.920 expedida en Bogotá, residente en la CALLE 27 SUR # 7-32 Barrio: 20 DE JULIO, TEL: 3125684547, Ocupación: Independiente, Estado civil: Soltero, Nivel educativo: Técnico, Edad: 29 años, en calidad de citado y en su calidad padres del niño **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON** de 4 años de edad, nacido el día 10 de Febrero del 2015, registrado en la Notaria 17 de Bogotá, NUIP # 1016736185 de Bogotá, con el ánimo de efectuar **CONCILIACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DE SU HIJO.**

Acto seguido se orienta a las comparecientes, sobre las obligaciones y derechos que a cada uno de los padres les corresponden y que se encuentran consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Decreto Reglamentario 4840/07, y demás normas concordantes, haciéndoles saber lo beneficioso de éste tipo de conciliación.

La señora **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY** manifiesta: “Solicitó la custodia de mi hijo, ya que el niño vive conmigo y que el padre aporte la suma de \$ 600.000.ºº mensuales, para cubrir la mitad de la pensión del colegio, para pagar la persona que lo cuida, y algo para alimentos del niño. Y en cuanto a las visitas teníamos un acuerdo que el papá se lleva al niño los viernes y lo regresa el sábado.” El señor **JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ** manifiesta: “No estoy de acuerdo, ya que yo soy buen papá, y mi hijo me ha dicho que quiere vivir conmigo, por eso quiero la custodia del niño. Frente a la cuota le puedo aportar la suma de \$ 200.000.ºº mensuales, ya que no tengo trabajo, apenas me establecí aportare más de cuota alimentaria, y frente a las visitas

	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Código: I-PS-SF-CG.II.7.
		Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 2 de 2

ella me lo está negando, porque voy al jardín y me dicen que no me lo dejan ver porque no hay autorización de la madre."

Se propone a las partes la búsqueda de alternativas de solución que les permita llegar a un acuerdo, sin que esto sea posible, por lo que No se logra acuerdo conciliatorio frente a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DE SU HIJO ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON**, por lo que se declara **"FRACASADA LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**, agotando de esta manera el intento de **CONCILIACION PREJUDICIAL**. Se indica la facultad de recurrir al Juez de Familia para dirimir este asunto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes intervinieron y firman las partes de forma espontánea, libre y sin coacción por parte del funcionario que la preside y se hace entrega de copia autentica del acta Ley 640/01, siendo las 09:26 horas

Viviana Leguizamon
VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY
 C.C. N° 1048848716 *Caraga- Boyacá*

[Signature]
JEAYER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ
 C.C. N° 1023888920 *STA*

La Comisaría,

[Signature]
CONSUELO RANGEL ZUBUAGA
 Comisaria Primera de Familia- Usaquén 1.

C.C.H.

**COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
SECRETARIA.**

**LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA
DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA
VISTA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

FECHA *27 MAY 2011*

[Signature]
SECRETARIO

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA -USAQUÉN I
 "Acceso a la Justicia Familiar y atención integral en Comisarias de Familia"

Bogotá D.C, 25 de Octubre del 2016

Postulación No. 1101202548

Señor(a)
VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY
1101202548
CL 27 SUR # 7 - 32
BOGOTA

Apreciado (a) afiliado (a):

Es para mi muy grato comunicarle que su Caja de Compensación Familiar **COMPENSAR**, le ha otorgado un Subsidio por valor de **\$ 8.273.460,00**, para adquirir una solución de Vivienda Nueva de Interés Social, al grupo familiar conformado así:

NOMBRE	CEDULA	ESTADO CIVIL
VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY	1048848716	SOLTERO(A)
ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON	MENOR DE EDAD	SOLTERO(A)

Para utilizar el subsidio de vivienda tenga en cuenta:

1. Los estados civiles aquí contenidos no podrán ser modificados. En caso de modificarse debe renunciar y volver a solicitar el subsidio de vivienda.
2. La vigencia del subsidio de vivienda asignado es de 12 meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de la asignación, es decir, el subsidio se encuentra vigente hasta el 31/12/2017. La escritura de compraventa del inmueble en la cual se aplique el subsidio, deberá suscribirse dentro de la vigencia del subsidio; dentro de los 60 días siguientes a su vencimiento el subsidio será pagado, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para el giro del mismo. Si el subsidio no es cobrado dentro del plazo señalado, Compensar se reserva el derecho a vencerlo automáticamente.
3. La solución de vivienda que usted elija debe cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Debe corresponder a un programa de vivienda de interés social declarado elegible por la entidad competente y el constructor deberá estar inscrito en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como oferente.
 - b. Las soluciones de vivienda deberán contemplar como mínimo además del lote urbanizado, una edificación conformada por un espacio múltiple, cocina con mesón y lavaplatos, lavadero, baño con sanitario, lavamanos, ducha y como mínimo una alcoba; adicionalmente, podrán posibilitar el desarrollo posterior de la vivienda para incorporar dos espacios independientes para alcobas.
 - c. El subsidio se le otorga para adquirir una solución de vivienda de interés social por un valor máximo de 135 s.m.l.v.
4. Los recursos propios demostrados en el momento de la postulación, quedan comprometidos y deberán ser registrados en la escritura pública de compraventa como parte de pago de la cuota inicial. De no haber sido certificados en la postulación, igualmente deberá entregar recursos propios

para la compra de vivienda.

5. La escritura pública deberá otorgarse a nombre del afiliado y de los beneficiarios del subsidio mayores de 18 años, sin embargo, si alguno de los beneficiarios mayores de edad diferentes al afiliado desea ser excluido de la firma de la escritura, deberá presentar una autorización por escrito manifestando estar de acuerdo con este hecho. El modelo puede ser descargado de la página web www.compensar.com/vivienda
6. En la escritura pública deberá dejarse constancia expresa de los siguientes hechos:
 - Que se trata de una solución de Vivienda de Interés social adquirida con aportes del Subsidio Familiar de Vivienda.
 - Del valor del subsidio y de la fecha de adjudicación.
 - En cláusula especial, deberá anotarse el nombre e identificación de cada uno de los miembros del hogar beneficiarios del subsidio.
 - Precio y forma de pago de la solución de vivienda.
 - Que el Subsidio Familiar de Vivienda será restituible a COMPENSAR cuando los beneficiarios transfieran la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente.
 - Deberá constituirse patrimonio de familia en favor de los compradores, de sus hijos menores actuales o de los que llegaren a tener.
7. En el caso en que la vivienda adquirida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial dentro del plazo establecido por ley y luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y los costos correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, el valor del subsidio deberá restituirse a Compensar en valor constante.
8. Al concederle este subsidio consideramos que la información por usted consignada en su solicitud No. 1101202548 es verídica y confiable; sin embargo nos reservamos el derecho de su verificación y si comprobamos que existió falsedad o imprecisión en la información y/o documentación presentada, la adjudicación le será anulada, quedando inhabilitado por término de 10 años para volver a solicitarlo. Si la comprobación es posterior a la adjudicación, el desembolso del subsidio no será autorizado; si es posterior a la entrega del subsidio, se procederá a solicitarle su restitución.

IMPORTANTE: Si posterior a la fecha de la presente comunicación alguna de las condiciones descritas en el formulario de postulación debe ser modificada, como integrantes del hogar y estado civil, deberá informar esta situación ante Compensar antes de la firma de la promesa de compraventa y/o escritura; el Proceso de Subsidios estudiará y definirá el procedimiento a seguir. De no haber cumplido con este procedimiento, corre el riesgo que el subsidio no sea desembolsado, debiendo asumir este valor ante el vendedor de la solución de vivienda.

Para consultar los documentos que se requieren para el desembolso del subsidio al vendedor de la vivienda, ingrese a nuestra página web www.compensar.com/vivienda

En nombre de su Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, le deseamos que este subsidio se convierta en el punto de partida de una época mejor para usted y toda su familia.



Cordial saludo,

CLAUDIA HIGUERA
GERENTE DE SUBSIDIOS

34-34015-26-1

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2019.

ASUNTO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
SIM: 14754022
NNA: ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON

CONSTANCIA

La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, Regional Bogotá, ICBF deja constancia que se hace presente el señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ en calidad de progenitor (parte citante) identificada con cedula de ciudadanía número 1023888920 de Bogotá residente y domiciliado en la calle 27 Sur No 7 – 32 barrio 20 de Julio con número de celular 31214099346 y se presenta la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY en calidad de progenitora (Parte citada) identificada con cedula de ciudadanía número 1048848716 de Garagoa, residente y domiciliada en la calle 163 A No 8 G – 62 . piso 3 Barrio San Cristóbal, con número de celular 3125684547 diligencia programada el día de hoy a favor de su hijo en mención.

En este estado de la diligencia se le da el uso de la palabra al señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ, quien manifiesta: "yo solicito las visitas con mi hijo y regularlas, yo solo puedo dar para los gastos de mi hijo \$ 250.000 pesos mensuales, no puedo más.

La señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON manifiesta: "el padre de mi hijo ve a mi hijo todos los fines de semana, nunca le he prohibido las visitas, pero no puedo aceptar como cuota de alimentos la suma de \$250.000 pesos, los gastos del niño son \$ 1.420.000 al padre de mi hijo le correspondería la suma de \$ 710.000 pesos, sin incluir gastos de Alimentación y Vestuario

Después de orientar a los padres del niño en mención, se agenda segunda citación para el próximo 27 de noviembre a las 02 de la tarde.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal Usaquén



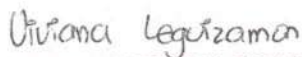
El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En constancia Firman,


BEATRIZ BAYONA BONILLA
DEFENSORA DE FAMILIA
ICBF – CENTRO ZONAL USAQUEN


JEAYER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ (parte citante)
C.C. No 1023888920 de Bogotá


VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY (Parte citada)
C.C. No 1048848716 de Garagoa

RESERVADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Calle 163 A N°. 13 B – 50
Barrio Pantanitos - Bogotá
Teléfono: DDV: 427 76 20 Ext. 140000 y 140026

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

34-34015-2-27

27 NOV 2019

RESOLUCIÓN N° 001281

PRIMERO. DECLARAR FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, EDUCACION, SALUD, VESTUARIO Y VISITAS, a favor **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON** de (04) años, entre el señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ (parte citante) identificado con número de cedula No 1023888920 de Bogotá. Y la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY (Parte citada) identificada C.C. No 1048848716 de Garagoa

SEGUNDO. Declarar agotado el requisito de Procedibilidad judicial, quedando en libertad las partes para acudir a la jurisdicción de familia, Ley 640 de 2001.

TERCERO. AUTO DE MEDIDAS PROVISIONALES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

La DEFENSORA DE FAMILIA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes especialmente a permanecer al lado de su familia de origen, ambiente sano, vivienda digna, trato y comunicación con ambos padres y los alimentos adecuados para su edad y proceso de crecimiento. De otra parte, se hace necesario reestablecer el vínculo materno y paterno filial sin perjuicio que dentro del proceso judicial respectivo las partes puedan probar lo contrario y siendo pertinente realizar el seguimiento mientras se inicia el trámite judicial por alguna de las dos partes.

El despacho considera prudente establecer la supervisión del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia y así dar cumplimiento en concordancia con el art. 44 CP. Art. 411 del Código Civil y el art. 111 del Código de Infancia y Adolescencia, se determinará de manera provisional las siguientes medidas provisionales y transitorias de restablecimiento de derechos:

1°. PATRIA POTESTAD: Seguirá siendo ejercida por los progenitores, de manera conjunta y solidaria.

2°. LA CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL del niño **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON** de (04) años estará en cabeza de la progenitora señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY (Parte citada) identificada C.C. No 1048848716 de Garagoa, quien velará por su protección integral, procurando brindarle amor, afecto, cuidado, buen trato y

Prevenir situaciones de riesgo, maltrato, abuso sexual y velar por la salud y el bienestar físico y psicológico del niño.

3°. ALIMENTOS. Fijar Cuota Provisional de Alimentos a favor de **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON** a cargo del progenitor, señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ (parte citante) identificado con número de cedula No 1023888920 de Bogotá, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES DE CUOTA DE ALIMENTOS MENSUALES** (\$ 200.000), los cuales deberá consignar a través del número de cuenta de ahorros 58654644045 del banco Bancolombia a nombre de la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY (Parte citada) identificada C.C. No 1048848716 de Garagoa, los cinco primeros (05) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2019, En caso de no ser modificado el valor de la cuota de alimentos por la autoridad competente tendrá un incremento anual igual al porcentaje del aumento del salario mínimo ordenado por el Gobierno Nacional.

4°. SALUD, el niño **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON** se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR como beneficiario de la progenitora. Los gastos que generen el no cubrimiento del servicio de salud serán asumidos por partes iguales, es decir 50% la progenitora y el otro 50% el progenitor; siempre y cuando se sustenten los gastos extras con sus correspondientes recibos.

5°. VESTUARIO, el señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ suministrará tres mudas completas de ropa al año a su hijo **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON** en los meses de abril, junio, y diciembre por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** cada una. En caso de no ser modificado el valor de la cuota de vestuario por la autoridad competente, tendrá un incremento anual igual al porcentaje del aumento del salario mínimo ordenado por el Gobierno Nacional.

6°. EDUCACIÓN, los gastos de la educación de **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON** tales como: matrícula, útiles escolares, pensión, ruta, cuidadora del niño y demás gastos extras son asumidos el 50% por el progenitor y 50% por la progenitora.

7°. VISITAS. El señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ compartirá con su hijo **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON**, recogiendo el progenitor en la casa de la progenitora cada quince días, el viernes a partir de las 5:00 pm y la regresará el domingo o lunes festivo que corresponda a las cinco de la tarde a la residencia de la progenitora.

-Respecto a los períodos de vacaciones escolares del niño compartirá la mitad del tiempo con el progenitor y la otra mitad del tiempo con la progenitora (Semana Santa, semana de receso, vacaciones de junio y de diciembre).

- El 24 de diciembre del niño compartirá con la progenitora, rotando año tras año. Iniciando este año con la progenitora.
- El 31 de diciembre del niño compartirá con cada una de las partes, previo acuerdo, rotando año tras año. Iniciando este año con el progenitor.
- Para las fechas especiales del niño compartirá con la progenitora el día de la madre y el día del cumpleaños de la progenitora y con el progenitor el día del padre y el día del cumpleaños del progenitor.

-En los cumpleaños del niño compartirá con cada una de las partes, rotando año tras año.

Cualquier cambio será acordado previa comunicación entre las partes.

OBSERVACIÓN SOBRE LAS VISITAS: *se hace saber a las partes, que el objetivo de las visitas es fortalecer el nexo afectivo padre / madre – hijo, por lo que se orienta para que aprovechen al máximo los encuentros y bajo ninguna circunstancia podrán encontrarse bajo los efectos del alcohol o las drogas. Así mismo, que estas visitas no afecten la parte emocional del niño y no delegar el cuidado a terceras personas.*

8°. RECREACION. Los gastos serán asumidos el 100% por cada una de las partes.

Ordénese seguimiento por parte del equipo psicosocial de la defensoría de familia a fin de verificar la garantía de derechos del niño. medios de impugnación: La parte inconforme podrá solicitar a la defensora de familia dentro de los cinco días siguientes tramitar la demanda de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, salud, educación, vestuario y régimen de visitas ante el juez de familia. Con las pruebas que pretende hacer valer. No. 2 ART. 111 Código de la Infancia y Adolescencia.

Para finalizar el señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ manifiesta que acudirá al juez de familia a través de su abogado que está muy bien asesorado y que pedirá la custodia del niño.

Las partes quedan notificadas en estrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BEATRIZ BAYONA BONILLA
Defensora de Familia
Centro Zonal Usaquén

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Calle 163 A N°. 13 B – 50
Barrio Pantanitos - Bogotá
Teléfono: PBX: 437 76 30 Ext. 140000 a 140026

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

En la ciudad de Bogotá, hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 04:00 P.M., se notifica personalmente al señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ (parte citante) No de cedula 1023888920 de Bogotá., y a la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY (Parte citada). No de cedula 1048848716 de Garagoa, de la diligencia de conciliación de Acta No 000490 que se declara Fallida y de la Resolución que adopta medidas provisionales.

JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ (parte citante)
No de cedula 1023888920 de Bogotá.

Viviana Leguizamon
VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY (Parte citada).
No de cedula 1048848716 de Garagoa

El señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ
Firma: *Malke Ahmadé Diaz* (Testigo).



República de Colombia



Aa041322714 Ca229365

Pag No 1

ESCRITURA PÚBLICA No. DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (2461).

DE FECHA: SEIS (6) DE JULIO

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ---

CÓDIGO NOTARIA 110010016

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20803447.

CEDULA CATASTRAL: 010001800003000 (En Mayor Extensión).

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X)-RURAL () CHIA (CUNDINAMARCA).

UBICACIÓN Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102), INTERIOR No DOS (2), EL CUAL HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO, UBICADO EN LA CARRERA TERCERA (CRA. 3ª) NUMERO DIEZ - CERO CERO (10-00) (NOMENCLATURA PROVISIONAL), DEL MUNICIPIO DE CHÍA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CODIGO	ACTO JURIDICO	VALOR ACTO
0125	COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS)	\$99.591.000.00
0421	DERECHO DE PREFERENCIA	SIN CUANTÍA
0315	CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA	SIN CUANTÍA
0219	HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA	\$52.000.000.00
0304	AFECCION A VIVIENDA FAMILIAR: SI () NO (X)	SIN CUANTÍA
VALOR SUBSIDIO		\$8.273.460.00

ENTIDAD QUE OTORGA EL SUBSIDIO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR - NIT. 860.066.942-7.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

VENDEDORA

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., NIT. 800.142.383-7

VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA - FIDUBOGOTÁ NIT. 830.055.897-7

Representada por:

AMARILO S.A.S. NIT. 800.185.295-1

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
C.R. 90683 C.S.J.

COMPRADOR(A,ES) HIPOTECANTE(ES)

VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY ----- C.C. 1.048.848.716

ACREEDOR HIPOTECARIO

BANCO CAJA SOCIAL S.A.----- NIT. 860.007.335-4

Representado por:-----

DENISSE MARITZA FERIA RIOS-----C.C. 52.170.640

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los seis (6) días de julio de dos mil diecisiete (2017) -----

en la NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notaria encargada la Doctora **NUBIA INES SABOGAL PINZON** -----

Mediante resolución No. 6423 de fecha 20 de Junio de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Se otorgó Escritura Pública de **COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS), DERECHO DE PREFERENCIA, CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA**, que se consigna en los siguientes términos:-----

PRIMER ACTO

COMPRAVENTA

Comparecieron: de una parte, **JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.913 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal de **AMARILO S.A.S.**, (Antes **AMARILO S.A.**), identificada con NIT. 800.185.295-1, sociedad legalmente constituida por medio de la escritura pública número treinta y uno (31) del doce (12) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., reformada mediante escritura pública número seis mil trescientos dieciséis (6.316) del ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004), otorgada en la Notaria Cuarenta y Cinco (45) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., instrumento mediante el cual adoptó el nombre de **AMARILO S.A.**, reformada nuevamente mediante escritura pública tres mil once (3.011) del primero (01) de junio de dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de **AMARILO S.A.S.**, todo lo cual se acredita con el



certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con el presente instrumento público, sociedad que comparece en su calidad de **FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADOR, CONSTRUCTOR Y GERENTE** en virtud el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** suscrito el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y que a su vez obra en calidad de apoderada especial de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. - NIT. 800.142.383-7**, (conforme al poder que se protocoliza con la presente escritura pública), sociedad anónima de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la misma ciudad, y permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera), mediante la Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), sociedad que obra únicamente como vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA - FIDUBOGOTÁ**, identificado con **NIT. 830.055.897-7**, constituido en virtud del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** antes mencionado, suscrito entre **AMARILO S.A.S.**, y otros por una parte, y **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, por la otra, entidad que para los efectos de este contrato se denominará **LA VENDEDORA**, y de la otra parte: **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY** mayor de edad, vecino(a) de Bogotá, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **1.048.848.716** expedida en **GARAGOA**, quien dijo ser bajo la gravedad de juramento de estado civil: **SOLTERO(A) SIN UNION MARITAL DE HECHO**, quien(es) obra(n) en nombre propio y que en adelante se denominará(n) **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, y manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA. OBJETO. LA VENDEDORA, en su calidad de tradente y como propietario fiduciario, transfiere a título de compraventa real y efectiva a favor de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES)** y éste(os) adquiere(n) al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que **LA VENDEDORA** en la actualidad tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): -----

APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DÓS (102), INTERIOR No DOS (2), EL CUAL

HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO, UBICADO EN LA CARRERA TERCERA (CRA. 3ª) NUMERO DIEZ - CERO CERO (10-00) (NOMENCLATURA PROVISIONAL), DEL MUNICIPIO DE CHÍA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el cual se está construyendo en un lote de terreno que se describe por su ubicación, cabida y linderos como a continuación se indica, tomada del título de adquisición: -----

ÁREA ÚTIL PROYECTO ABETO. Ubicado en el PROYECTO ABETO, del Municipio de Chía, Cundinamarca. Tiene un área de tres mil nueve metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (3.009,41 m²). Se determina por los siguientes linderos: Partiendo Del punto M3 al punto M4, en dimensión de veintitrés metros con treinta centímetros (23.30 m.), con carrera 3. Del punto M4 al punto M8, pasando por los puntos M5, M6, M7, M7', en dimensiones de treinta y cuatro metros con treinta y tres centímetros (34.33 m.), diecisiete metros con sesenta y cuatro centímetros (17.64 m.), treinta y siete metros con cuarenta y cinco centímetros (37.45 m.), veintiocho metros con un centímetro (28.01 m.), veintisiete metros con ochenta y ocho centímetros (27.88 m.), con predios vecinos (Las Margaritas). Del punto M8 al punto M9, en dimensión de veinticuatro metros con cincuenta y siete centímetros (24.57 m.), con zona verde. Del punto M9 al punto M3 y cierra, en dimensión de ciento cuarenta y dos metros con ochenta y ocho centímetros (142.88 m.), con malla vial calle 10. -----

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20803205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, y la(s) cédula(s) catastral(es) 010001800003000 (En Mayor Extensión). -----

-----LINDEROS ESPECIALES:-----

APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102)

INTERIOR No DOS (2)

Apartamento 102. Está ubicado en el Piso 1 del Interior 2 del Conjunto Residencial ABETO. **ACCESO:** Tiene su acceso por la Kr 3 número 10-00, Municipio de Chía, Cundinamarca. **DEPENDENCIAS:** Sala-comedor, alcoba principal, espacio para futuro baño (adecuación por parte del propietario), alcoba 2, un (1) baño, cocina. **ÁREAS:** Área construida de cincuenta y tres metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (53.44 M²). Área privada de cincuenta metros cuadrados con



un decímetro cuadrado (50.01 M2). La diferencia entre el área construida y el área privada es de tres metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (3.43 M2), que corresponde a muros de fachada, muros estructurales y ductos.

ASIGNACIÓN USO EXCLUSIVO: Se le asigna el uso exclusivo de patio ropas común con área de un metro cuadrado con noventa y tres decímetros cuadrados (1.93 M2.).

ALTURA: La altura libre aproximada de dos metros con treinta centímetros (2.30 m.).

LINDEROS: Se determina por los siguientes linderos: **Del punto 1 al punto 2:** Línea quebrada de cuatro metros con cuarenta y tres centímetros (4.43 m), tres metros con veinticinco centímetros (3.25 m), ocho centímetros (0.08 m), un metro con setenta y cuatro centímetros (1.74 m), dos metros con noventa y un centímetros (2.91 m), muro, junta estructural y ventana comunes al medio parte con apartamento 103 del interior 3, parte con dependencias propias y parte con fachada y zona común. **Del punto 2 al punto 3:** Línea quebrada de dos metros con cincuenta y cuatro centímetros (2.54 m), dos metros con noventa y nueve centímetros (2.99 m), ocho centímetros (0.08 m), dos metros con noventa y nueve centímetros (2.99 m), un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 m), un metro con diecinueve centímetros (1.19 m), ocho centímetros (0.08 m), treinta centímetros (0.30 m), dos metros con ochenta y nueve centímetros (2.89 m), muro y ventanas comunes al medio parte con fachada y zona común, parte con dependencias propias y parte con jardinera común. **Del punto 3 al punto 4:** Línea recta de cuatro metros con noventa y cuatro centímetros (4.94 m), muro común al medio con apartamento 103 del mismo interior. **Del punto 4 al punto 1:** Línea quebrada de un metro con un centímetro (1.01 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), ocho centímetros (0.08 m), cincuenta y nueve centímetros (0.59 m), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 m), dos metros con trece centímetros (2.13 m), ocho centímetros (0.08 m), dos metros con trece centímetros (2.13 m), un metro con veinte centímetros (1.20 m), dos metros con cinco centímetros (2.05 m), cincuenta y un centímetros (0.51 m), ocho centímetros (0.08 m), cincuenta y nueve centímetros (0.59 m), dos metros con veintiún centímetros (2.21 m), setenta y un centímetros (0.71 m), un metro con treinta y dos centímetros (1.32 m), tres metros con cuarenta y seis centímetros (3.46 m), muro, ventanas, ducto y puertas comunes al medio parte con circulación común por donde tiene su acceso, parte con punto fijo común, parte con patio común de uso exclusivo del mismo apartamento, parte con dependencias

propias y parte con apartamento 101 del mismo interior. **CENIT:** placa común al medio con piso 2. **NADIR:** Placa común al medio con terreno natural. **Nota 1:** Al interior del apartamento se encuentra aislado un muro-ducto común cuyas dimensiones iniciando por el costado más largo y en sentido de las manecillas del reloj son: un metro con veintitrés centímetros (1.23 m.), setenta y tres centímetros (0.73 m.), ocho centímetros (0.08 m.), sesenta y cinco centímetros (0.65 m.), un metro (1.00 m.), sesenta y cinco centímetros (0.65 m.), quince centímetros (0.15 m.), setenta y tres centímetros (0.73 m.), el cual no puede modificarse ni en todo, ni en parte. **Nota 2:** Los muros, ductos y las placas ya sean interiores o medianeros con otras unidades privadas, no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter estructural y común. -----

A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número: **50N-20803447** y la(s) cédula(s) catastral(es) número **010001800003000** (En Mayor Extensión). -----

PARÁGRAFO PRIMERO. No obstante la cabida y linderos anotados, el(los) inmueble(s) se vende(n) y transfiere(n) como cuerpo cierto. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO. El(los) inmueble(s) materia de este contrato es una Vivienda de Interés Social, que se transfiere(n) en obra gris sin acabados, y se destinará(n) específicamente para vivienda familiar, esto es, para uso residencial exclusivamente, lo cual este(os) ultimo(s) declara(n) conocer y aceptar. -----

PARÁGRAFO TERCERO: El(los) inmueble(s) objeto del presente instrumento se encuentra(n) sometido al Régimen de Propiedad Horizontal de acuerdo a la Ley 675 de 2001, según la escritura pública número doscientos treinta y nueve (239) de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20803205**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -----

SEGUNDA. La enajenación del(los) inmueble(s) objeto de este contrato comprenderá además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO**, en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del **CONJUNTO**, consagrado en la escritura pública número doscientos treinta y nueve (239) de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria



Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., debidamente registrada. -----

TERCERA. TRADICIÓN. LA VENDEDORA, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA - FIDUBOGOTÁ**, es actualmente propietaria de los inmuebles que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO**, como a continuación se indica: Inicialmente, por haber adquirido el lote de terreno en el cual se edifica **EL CONJUNTO** por transferencia de dominio que a título de fiducia mercantil que le hiciera **ÉXODOS DISEÑO & CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, tal como consta en la escritura pública número cuatro mil setecientos once (4.711) del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá. Posteriormente mediante la Sección Primera de la escritura pública número doscientos treinta y nueve (239) del ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C. constituyó el urbanismo del lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-486101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, del cual surgió el lote de terreno sobre el cual se edifica **EL CONJUNTO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20803205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. La propiedad de las edificaciones accederá al derecho de dominio sobre el terreno, que pertenece a Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del **FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA - FIDUBOGOTÁ**. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO: La gestión de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, es la de un profesional. Su obligación es de medio y no de resultado, respondiendo en todo caso hasta por la culpa leve. **LA FIDUCIARIA** no asume en virtud del **CONTRATO DE FIDUCIA** suscrito con recursos propios, ninguna obligación tendiente a financiar al **FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADOR, CONSTRUCTOR Y GERENTE** o al **PROYECTO**, ni a facilitar, con base en sus recursos, la satisfacción de obligación alguna garantizada por el **FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA - FIDUBOGOTÁ**. **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, no es constructor, comercializador, promotor, veedor, interventor, gerente del **PROYECTO**, ni participe de manera alguna, en el desarrollo del **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO**, y en consecuencia no es responsable ni debe serlo por la terminación, entrega, calidad, saneamiento o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás



aspectos técnicos, económicos o comerciales que hayan determinado la viabilidad para su realización. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las edificaciones se están construyendo en cumplimiento de lo dispuesto en la Licencia No. 2016000181, referencia ON 2016000081 y UN 2016000011, expedida el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección de Urbanismo de Chía, ejecutoriada el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), por la cual se aprobó licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva, para el **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO**. Posteriormente, la Dirección de Urbanismo de Chía, expidió el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) la Resolución No. 4990, ejecutoriada el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se aprueban los planos de propiedad horizontal a la Licencia No. 2016000181 de urbanismo y construcción en la modalidad de obra nueva con referencia ON 2016000081 y UN 2016000011 del proyecto ABETO.-----

CUARTA. DOMINIO Y LIBERTAD. LA VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato de compraventa y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él(los), y declara que hará su entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, y en general, libre de limitaciones o gravámenes, salvo las que se derivan del reglamento de propiedad horizontal constituido mediante la escritura pública número doscientos treinta y nueve (239) de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Bogotá D.C. En todo caso **AMARILO S.A.S.**, en calidad de **FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADOR, CONSTRUCTOR Y GERENTE** se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley respecto del lote donde se desarrolla el **CONJUNTO** y de las unidades resultantes del mismo, en los términos del artículo 1893 del Código Civil. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA - FIDUBOGOTÁ**, previa instrucción del **FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADOR, CONSTRUCTOR Y GERENTE**, que se entiende impartida con la suscripción de la presente escritura pública, y la persona jurídica que nace por



ministerio de la Ley 675 de 2.001 denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO**, constituirán a favor de **CODENSA S.A. E.S.P.**, servidumbre a título gratuito y de manera perpetua sobre el lote de terreno, en cuyo interior se encuentra una subestación eléctrica que forma parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO**, servidumbre que se registrará en el folio en mayor extensión y/o en cada uno de los folios individuales de las unidades inmobiliarias del proyecto en virtud de la cual **CODENSA S.A. E.S.P.**, o sus sucesores, representantes y agentes, tienen la facultad de libre acceso y tránsito a la subestación instalada, pudiendo verificar las instalaciones, instalar materiales, hacer reparaciones, vigilar líneas, aparatos y elementos que pertenezcan a **CODENSA S.A. E.S.P.** En todo caso **AMARILO S.A.S.**, en calidad de **FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADOR, CONSTRUCTOR Y GERENTE** se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley respecto del lote donde se desarrolla el **CONJUNTO** y de las unidades resultantes del mismo, en los términos del artículo 1893 del Código Civil.

QUINTA. REPARACIONES. A partir de la fecha de entrega de el(los) inmueble(s) objeto de este contrato, será(n) de cargo de **EL (LA)(LOS)COMPRADOR(A)(ES)** todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderá **AMARILO S.A.S.** de conformidad con la Ley.

SEXTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio total del(los) inmueble(s) objeto de esta venta es la suma de: **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$99.591.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que **EL (LA)(LOS)COMPRADOR(A)(ES)** se obliga(n) a pagar de la siguiente forma a **LA VENDEDORA**:

1) La suma de: **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$39.317.540.00) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde a la cuota inicial, de los cuales:

1.1) La suma de: **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.317.540.00) MONEDA CORRIENTE**, fue cancelada a **LA VENDEDORA** con recursos propios.

1.2) La suma de: **CERO PESOS (\$0.00) MONEDA CORRIENTE**, que **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** ha(n) depositado en la cuenta de ahorro programado que

Sergio A. León R.
C.C. 91.209.309
T.P. 99661 C.S.J

abrió(eron) en -----

y que **LA VENDEDORA** declara recibidas a entera satisfacción. -----

1.3) La suma de: **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** pagará(n) con el producto de las cesantías que tienen depositadas en: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y que **LA VENDEDORA** declara recibidas a entera satisfacción. -----

2) La suma de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.273.460.00) MONEDA CORRIENTE**, que la pagará(n) con el producto de un subsidio de vivienda de interés social aprobado y adjudicado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR /- NIT. 860.066.942-7**, que otorga el subsidio, cuyo monto deberá ser desembolsado directamente a **LA VENDEDORA**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2190 de 2009, en la ley 1537 de 2012 y sus posteriores reformas y adiciones. -----

3) El saldo del precio, o sea la suma de: **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** pagará(n) con el producto de un préstamo que le(s) concedió el **BANCO CAJA SOCIAL S.A. / NIT. 860.007.335-4**, en adelante simplemente conocida como **EL BANCO**, crédito que será garantizado con hipoteca de primer grado a favor de dicha entidad, y se liquidará una vez le sea presentada, a satisfacción, la primera copia registrada de la escritura pública de hipoteca junto con un certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro del gravamen constituido y el acta de entrega firmada por **LAS PARTES** a satisfacción. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. EL (LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES) desde ahora autoriza(n) al **EL BANCO** para que el valor del crédito le sea entregado a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA - FIDUBOGOTÁ.** -----

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suma adeudada por **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** señalada en el numeral 3) de esta cláusula se cancelarán o abonarán, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de esta escritura, durante el cual pagará(n) **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a **LA VENDEDORA** intereses mensuales a la tasa del DTF + 2.5 puntos, los cuales se



pagarán anticipadamente al momento de la suscripción del presente instrumento público.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de los plazos previstos, incluido el plazo fijado para el pago o abono por conducto del **EL BANCO**, cuando este último incumpliere por culpa de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A) (ES)**, pagará(n) este(os) intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. No obstante, esta estipulación no puede interpretarse como prórroga del plazo, pues en tal evento y en cualquier momento durante la mora, podrá **LA VENDEDORA** a través de **AMARILLO S.A.S.**, exigir el pago del saldo total adeudado con sus intereses de inmediato, sin perjuicio de los demás derechos, acciones y facultades de **LA VENDEDORA** y el **FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADOR, CONSTRUCTOR Y GERENTE**, conforme a la Ley.

PARÁGRAFO CUARTO. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** faculta(n) a **LA VENDEDORA** para efectuar a su elección la imputación de los pagos a las obligaciones pendientes, garantizadas o no, a cargo de aquel(los) y a favor de ésta última, sea que los pagos se realicen directamente o por conducto de **EL BANCO**.

PARÁGRAFO QUINTO. No obstante la forma de pago pactada, **LAS PARTES** renuncian a la condición resolutoria derivada de ésta, por lo cual este título se otorga firme e irresoluble por todo concepto.

SEPTIMA. SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Manifiestan las partes contratantes que el inmueble objeto de este contrato es una vivienda de interés social adquirida por **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** con subsidio de vivienda, el cual será desembolsado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 2.190 de 2.009 y sus posteriores reformas y adiciones.

SE PROTOCOLIZA CARTA DE APROBACIÓN DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA EXPEDIDA POR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR/- NIT.

860.066.942-7, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la que consta que los beneficiarios del subsidio son:

VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY ----- **C.C. 1.048.848.716**

ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON ----- **MENOR DE EDAD**

Nota: Se protocoliza comunicación de fecha febrero de 2017 por la cual se informa que mediante acuerdo número sesenta y cuatro (64) del veinticinco (25) de enero de



dos mil diecisiete (2017), se prorroga la vigencia del subsidio hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). -----

PARAGRAFO PRIMERO. El subsidio familiar de vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que los beneficiarios han sido condenados por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente. -----

Una vez vencido el plazo anteriormente establecido, las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra del inmueble en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional. -----

Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda.-----

PARAGRAFO SEGUNDO. La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el artículo anterior se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. -----

PARÁGRAFO TERCERO. Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el



beneficio del subsidio familiar de vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de fraude en subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley quinientos noventa y nueve (599) de dos mil (2000) y Art. 30 de la Ley tercera (3ra.) de mil novecientos noventa y uno (1991). -----

PARÁGRAFO CUARTO. Si por cualquier circunstancia no se desembolsa el subsidio a favor de **LA VENDEDORA** o se desembolsa una suma inferior a la indicada en el numeral 2 de la Cláusula Sexta de esta escritura, **EL (LA,LOS) COMPRADOR (A,ES)** se obliga a cancelar esta suma de dinero con sus propios recursos, reconociendo los intereses de mora a la tasa mensual máxima permitida por la Superintendencia Financiera, porcentaje mensual que se causará a partir de la fecha en que debió realizarse el desembolso del subsidio. -----

PARAGRAFO QUINTO. SOLICITUD REGISTRAL. En cumplimiento de lo estatuido en el Parágrafo Primero (1º) del Artículo 21 de la Ley mil quinientos treinta y siete (1537) de dos mil doce (2012) que se viene mencionando, se solicita al Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, proceder a la inscripción, en el ya citado folio de matrícula del inmueble, de la prohibición de transferencia y del derecho de preferencia a que se refiere esta cláusula. -----

PARAGRAFO SEXTO. REMATE JUDICIAL. En caso de remate del inmueble que por esta escritura se transfiere deberá efectuarse la devolución del subsidio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo sesenta y dos (62) del Decreto dos mil ciento noventa (2.190) del doce (12) de junio de dos mil-nueve (2.009) y en las normas que lo modifiquen, reglamente o adicionen. En este evento, en los términos del mencionado Decreto "...luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y los costos correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la Ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante". -----

El valor constante de restitución de que trata el presente artículo estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al Consumidor, IPC, entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución. -----

OCTAVA. IMPUESTOS Y SERVICIOS. El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuesto predial, tasas, derechos a cualquier entidad



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Sergio A. León R.
C.C. 91.209.309
I.E. 90661 C.S.J

Matrícula 12

nacional, departamental o municipal, el pago a las empresas de servicios públicos, el pago proporcional de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación del **CONJUNTO** y sus bienes comunes, y la prima de seguro serán de cargo de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la fecha de la presente escritura pública, así como cualquier gasto derivado de la propiedad o tenencia de el(los) inmueble(s). **AMARILO S.A.S.**, en calidad de **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**, se obliga a entregar a paz y salvo el inmueble materia de la presente compraventa por concepto de impuesto predial. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** se obliga a reintegrar a **AMARILO S.A.S.** el valor del impuesto predial pagado en la proporción que corresponda entre el día de la firma de la presente escritura pública de compraventa y el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, reintegro que deberá hacer el mismo día en que **EL (LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,ES,AS)** pague(n) la suma de dinero que le(s) corresponda asumir por concepto de gastos notariales, de registro e impuesto de registro que genere la escritura pública de compraventa en mención. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** declara(n) conocer y aceptar que a partir de la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa, es(son) el(los) único(s) responsable(s) de declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) materia del presente Contrato. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** deberá(n) asumir dichas obligaciones aún en el evento en que la escritura pública de compraventa ingrese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el año siguiente al de su otorgamiento. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** tampoco podrán excusarse de declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa, aún en el evento en que no haya concluido el trámite de segregación catastral que debe atender el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. -----

En consecuencia, **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** se obliga(n) a partir de la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa a declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) materia del presente contrato y por lo tanto, libera (n) a **AMARILO S.A.S.** y/o a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, de toda responsabilidad en el cumplimiento de tales obligaciones. -----

PARAGRAFO PRIMERO. Es obligación de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

solicitar a una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones la asignación de la línea telefónica, sin que sea de su ámbito la instalación de la misma, pues las unidades inmobiliarias cuentan con la infraestructura (ductos) para la instalación correspondiente por parte de los operadores autorizados para el Conjunto. Los derechos de conexión o activación de la línea telefónica aprobada, además del aparato, deberán ser pagados por **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** de acuerdo con la facturación que emita cada empresa.

PARAGRAFO SEGUNDO. En ningún caso **AMARILO S.A.S.** será responsable de las demoras en que puedan incurrir las empresas prestadoras de los servicios públicos en la instalación y el mantenimiento de los servicios públicos tales como acueducto, alcantarillado, energía, gas y recolección de basuras y teléfono.

PARAGRAFO TERCERO. **AMARILO S.A.S.** entrega el(los) inmueble(s) objeto de este contrato dotado de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, gas, energía, y teléfono y pagados los gastos para llevar a cabo las conexiones de acueducto y alcantarillado.

PARÁGRAFO CUARTO. No está permitido el taponamiento u obstrucción de las entradas disponibles para la circulación de aire.

PARÁGRAFO QUINTO. El valor de la conexión de energía eléctrica, que se causará en la primera factura del servicio, será por cuenta de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, de conformidad con las Leyes números 142 y 143 de 1994, las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG – números 108 de 1997 y 225 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes de **CODENSA S.A. E.S.P.**

PARÁGRAFO SEXTO. Se cuenta con una ductería disponible para que **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, si lo desea, instale el sistema de televisión que sea de su preferencia.

PARAGRAFO SÉPTIMO. **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** por razones de orden técnico y de seguridad de los habitantes del **CONJUNTO**, no podrán instalar duchas eléctricas en el inmueble en compraventa.

NOVENA. ENTREGA. En la fecha **AMARILO S.A.S.** ha hecho entrega real y material a satisfacción a **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** de el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, junto con los bienes comunes esenciales señalados en el

Sergio A. León R.
C.C. 91.209.309
TR 00461 CSJ

reglamento de propiedad horizontal, en la proporción correspondiente a cada inmueble, bienes comunes que se entregarán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001. -----

PARÁGRAFO. LAS PARTES declaran que renuncian a la condición resolutoria derivada de la entrega, por lo cual este título se otorga firme e irresoluble por todo concepto. -----

DECIMA. GASTOS. Los derechos notariales que se originen por el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa serán asumidos en iguales proporciones cincuenta por ciento (50%) **AMARILO S.A.S.** y cincuenta por ciento (50%) **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**. Los gastos de registro e impuesto de registro de la compraventa y los gastos y derechos notariales de registro e impuesto de registro de la **HIPOTECA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, y los gastos generados por la legalización de cualquier garantía a favor de **LA VENDEDORA** o del **BANCO**, serán asumidos exclusivamente por **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. AMARILO S.A.S. se abstendrá de tramitar la presente escritura pública de compraventa hasta tanto no reciba de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** la suma que le corresponde pagar por concepto de gastos y derechos notariales, registro e impuesto de registro, incluyendo el de la **HIPOTECA** que se constituye a favor del **BANCO**. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estos gastos y derechos no hacen parte del precio del inmueble y deberán ser cancelados por **LAS PARTES** obligadas cuando se causen. --

DECIMA PRIMERA. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA Y ELEGIBILIDAD. Teniendo en cuenta que el inmueble transferido en compraventa por **LA VENDEDORA** es una solución de vivienda de interés social (VIS), se deja constancia que su elegibilidad está dada en lo dispuesto por la Licencia No. 2016000181, referencia ON 2016000081 y UN 2016000011, expedida el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Dirección de Urbanismo de Chía, ejecutoriada el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), por la cual se aprobó licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva, para el **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO**, y permiso de enajenación número 53-16 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). -----



DÉCIMA SEGUNDA. Es obligación de **AMARILO S.A.S.** efectuar los trámites correspondientes ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la obtención del desenglobe catastral de cada una de las unidades que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO**, una vez se legalice la última escritura pública de compraventa del **CONJUNTO RESIDENCIAL**.

DÉCIMA TERCERA. **EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES)** conoce(n) y acepta(n) la existencia de el(los) apartamento(s) modelo del **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO** y se obliga(n) a respetar y permitir el libre acceso al(los) mismo(s), durante toda la gestión de ventas del proyecto.

DÉCIMA CUARTA. CUMPLIMIENTO PROMESA DE COMPRAVENTA. LA VENDEDORA con la suscripción del presente Instrumento ratifica el contrato de promesa de compraventa suscrita entre **AMARILO S.A.S.** y **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, con lo cual se da cumplimiento pleno, total y definitivo a las obligaciones contenidas en la misma.

DÉCIMA QUINTA. Con la suscripción del presente contrato **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** y **LA VENDEDORA** declaran que para todos los efectos legales, las cláusulas y declaraciones realizadas en el presente instrumento público primarán y por ende modificarán cualquier estipulación contraria o contradictoria a las mismas señaladas en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre **EL FIDEICOMITENTE COMERCIALIZADOR, CONSTRUCTOR Y GERENTE** y **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** el día **veintiuno (21) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, al cual se le da cumplimiento con la celebración del presente instrumento público.

El suscrito, **JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO**, de las condiciones civiles anotadas actuando en calidad de representante legal de **AMARILO S.A.S.**, hace las siguientes declaraciones:

1. Que acepta que **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - NIT. 800.142.383-7**, como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA - FIDUBOGOTÁ**, comparece sólo en calidad de **VENDEDORA** para cumplir con su obligación de transferir el derecho de dominio del inmueble materia de la presente compraventa.

2. Aceptan que **LA FIDUCIARIA** comparece solo para dar cumplimiento a su

obligación contenida en el **CONTRATO DE FIDUCIA**. -----

3. Que se obliga a salir al saneamiento respecto del lote donde se desarrolla el **PROYECTO** y de las unidades resultantes del mismo conforme a la Ley y al **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**. -----

4. Que se obliga a responder por la calidad de la construcción del (los) inmueble(s) materia de la presente compraventa. -----

5. Que coadyuva la presente compraventa que sobre los inmuebles hace **LA VENDEDORA**. -----

PRESENTE EL(LA)(LOS) SEÑOR(A)(ES): VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura, quien(es) en este Contrato se ha(n) denominado **EL (LA)(LOS) COMPRADOR (A)(ES)**, manifestó(aron): -----

a) Que acepta(n) íntegramente la presente escritura y la compraventa en ella contenida. -----

b) Que ya recibió(eron) a plena satisfacción y se encuentra(n) en posesión real y material de el(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa, junto con los bienes comunes del **CONJUNTO** señalados en el reglamento de propiedad horizontal que lo rige y en los planos protocolizados con el mismo, en la proporción correspondiente a cada inmueble. -----

c) Que autoriza al **BANCO** para que el saldo neto del crédito de vivienda que le otorgó, sea girado en favor de la **VENDEDORA**. -----

d) Que declara conocer que el inmueble que adquiere es una vivienda de interés social (VIS). -----

e) Que acepta(n) el reglamento de propiedad horizontal mencionado y se obliga(n) a cumplirlo, en especial en todas las obligaciones que se refieren al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. -----

f) Que autoriza(n) al **FONDO DE CESANTÍAS** en caso de que parte del precio se cancele con el producto de las mismas para que las sumas correspondientes a cesantías sean giradas a **LA VENDEDORA** y puedan ser retiradas por ésta, junto con los recursos provenientes del ahorro programado, en caso de que con anterioridad a la presente fecha el desembolso de tales sumas aún no haya ocurrido. -----

g) Que con el otorgamiento de este instrumento **LA VENDEDORA** da cumplimiento al -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

contrato de promesa de compraventa celebrado entre **AMARILO S.A.S.** por una parte y **EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES)**, por la otra con relación a el (los) inmueble(s) objeto de este contrato, y se declara(n) satisfecho (s) en el sentido de que aquélla cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas a su favor en tal contrato. -----

h) Que conoce(n) y acepta(n) las normas a que queda(n) obligado(s) por el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social para la adquisición del inmueble, Ley 3a. del 15 de enero de 1991, Ley 388 de 1997, Ley 546 de 1999, Decreto 2.190 del 12 de junio de 2009, Decreto 2.080 del 9 de junio de 2010, Ley 1.450 del 16 de junio de 2011, Ley 1537 de 2.012 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen. -----

i) Que renuncia(n) a toda condición resolutoria derivada de las obligaciones contenidas en este contrato, el cual tiene carácter firme e irrevocable. -----

j) Que respetará la libre comercialización de el o los apartamento(s) modelo(s) con que cuenta el **CONJUNTO**, y que no realizará ni promoverá ningún tipo de acto que lo impida o dificulte, aceptando el libre ingreso de particulares a tal(es) inmueble(s). -----

k) Que conoce(n) y acepta(n) que **LA VENDEDORA** no es Gerente del **PROYECTO**, ni Constructor, ni Interventor por lo que no está obligada frente a **EL (LOS) COMPRADOR(ES)** a responder por la terminación de las unidades inmobiliarias, la calidad de la obra, los precios de las unidades por la entrega de las mismas, así como por ningún aspecto técnico relacionados con la construcción del(los) inmueble(s) que adquiere(n), lo cual es de responsabilidad exclusiva y excluyente de la sociedad **AMARILO S.A.S.** -----

l) Que se obliga(n) a habitar el inmueble que compra(n) por un término de diez (10) años contados a partir de la fecha de esta escritura y una vez vencido este plazo se obliga(n) a cumplir con el derecho de preferencia que tienen la entidad otorgante del subsidio en los términos y condiciones del artículo veintiuno (21) de la Ley mil quinientos treinta y siete (1.537) de dos mil doce (2012), en caso que decida(n) vender el inmueble. -----

En este estado **AMARILO S.A.S.**, como Administradora Provisional, certifica que el inmueble se encuentra a paz y salvo por expensas comunes, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 29 de la Ley 675 de 2.001. -----

Sergio A. León R.
C.C. 91.209.309
TR 90681 C.S.J

SEGUNDO ACTO
DERECHO DE PREFERENCIA

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modifica el artículo 8º de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda será restituido cuando **EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES)** beneficiario(s) del mismo transfiera(n) el dominio de la solución de vivienda o deje(n) de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años contados desde la fecha de su transferencia, sin que haya mediado permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por las normas que reglamenten la materia. Si una vez vencido el plazo establecido en el citado Artículo 21, **EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES)** decide(n) vender la vivienda que adquieren por esta escritura, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda tendrá un derecho de preferencia para la compra del mencionado inmueble, para lo cual deberá atenderse el procedimiento establecido en el citado artículo 21 y en las normas que lo adicionen, reglamenten o reformen. -----

TERCER ACTO
CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

Presente(s) **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicada(s) al inicio de esta escritura manifiesta(n) que, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta (60) de la Ley novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) modificado por el artículo treinta y ocho (38) de la Ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1991) y la Ley noventa y una (91) de mil novecientos treinta y seis (1936), constituye(n) **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, a favor suyo, de su cónyuge ò compañero(a) permanente y de su(s) menor(es) hijo(s) actual(es) y el (los) que llegare(n) a tener, sobre el inmueble descrito en la cláusula primera de esta escritura, que se regirá para todos los efectos legales por la citada norma. El cual no será oponible a **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, por ser la entidad que financió la adquisición del inmueble. -----

CUARTO ACTO
HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DE:
BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

en UVR'S

Nuevamente Compareció(eron) **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY** mayor de



edad, vecino(a) de Bogotá, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **1.048.848.716** expedida en **GARAGOA**, quien dijo ser bajo la gravedad de juramento de estado civil: **SOLTERO(A) SIN UNION MARITAL DE HECHO**, quien(es) en este acto obra(n) en su propio nombre, y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente **El(Los) Hipotecante(s)** y manifestó(aron):

Primero: Que constituye(n) **Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, establecimiento Bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará **El Acreedor**, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): **APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102), INTERIOR No DOS (2), EL CUAL HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO, UBICADO EN LA CARRERA TERCERA (CRA. 3ª) NUMERO DIEZ - CERO CERO (10-00) (NOMENCLATURA PROVISIONAL), DEL MUNICIPIO DE CHÍA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, Identificado(s) con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No(s). **50N-20803447**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Cuya descripción de cabida y linderos está ampliamente consignada en la primera parte de este instrumento.

Parágrafo Primero: No obstante la mención de áreas y linderos del inmueble objeto del presente instrumento, la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.

Parágrafo Segundo: **REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** El **CONJUNTO RESIDENCIAL ABETO**, del que forma parte el inmueble objeto de la presente Hipoteca, fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal de conformidad con la ley 675 del 2001, mediante Escritura Pública número Doscientos treinta y nueve (239) de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., debidamente registrada en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) **50N-20803205**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Segundo: Que **El(Los) Hipotecante(s)** en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.

Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento fue (ron)



adquirido(s) por compra hecha a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, - NIT. 800.142.383-7, **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA – FIDUBOGOTÁ - NIT 830.055.897-7**, como consta en la primera parte de este mismo instrumento y como aparecerá registrada en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) **50N-20803447**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -----

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a favor de **El(Los) Hipotecante(s)** por la suma de **DOSCIENTAS SIETE MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (207.558,3159 UVR'S)** (en adelante UVR) que en la fecha de expedición de la carta de aprobación del crédito equivalen a la suma de: **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **El Acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en **MONEDA LEGAL** o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, ya sea conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, incluyendo costas decretadas en proceso judicial, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **El(Los) Hipotecante(s)** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de **El Acreedor** directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cedido a **El Acreedor** o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **El(Los) Hipotecante(s)**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. -----

Quinto: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado en **UVR'S** por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)**. Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **EL Acreedor**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. -----

Parágrafo: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **El(Los) Hipotecante(s)** certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. -----

Sexto. Que declara(n) además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; (b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso, **El(Los)**

Hipotecante(s) saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se compromete(n) a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Señor A. José E.
C.C. 91.209.309
T.R. 90861 C.S.J

correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **El(Los) Hipotecante(s)** desde ahora confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a **El Acreedor** para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de **El(Los) Hipotecante(s)** la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya. -----

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de **El Acreedor** así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)** me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. -----

Parágrafo Primero: En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a **El Acreedor** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento, acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por **El Acreedor** obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). -----

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de lo anterior **El Acreedor** está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del **El Acreedor**. -----



Octavo: Que **El(Los) Hipotecante(s)** autoriza a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:-----

a) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)**.

b) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor**.-----

c) Cuando solicite o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley.-----

d) Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **El Acreedor** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo.-----

e) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.

f) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de **El Acreedor**.-----

g) Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de

El Acreedor no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios.-----

h) Cuando **El(Los) Hipotecante(s)** no den al(los) crédito(s) otorgados por **El Acreedor** a la destinación para la cual fuero(n) concedido(s).-----

i) Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)**; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas



pagadas por **El Acreedor** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **El Acreedor** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). -----

j) Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento. -----

k) Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. -----

l) Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. -----

m) Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **El Acreedor** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere **El Acreedor**. -----

n) Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, adquirida individual, conjunta o separadamente. --

o) Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

Sra. A. León R.
C.C. 91.209.309
T.P. 90561 C.S.J

obligaciones a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, amparadas con la presente hipoteca.
Noveno: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **El Acreedor** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** cualquier obligación pendiente pago. -----

Décimo: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **El Acreedor** para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. -----

Décimo Primero: Que **El(Los) Hipotecante(s)** acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que **El Acreedor** realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s). -----

Décimo Segundo: **El Acreedor** desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a **El Acreedor** la prorrata correspondiente y **El(Los) Hipotecante(s)** haya cumplido todas las obligaciones para con **El Acreedor**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros. -----

Décimo Tercero: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca **El Acreedor** estará obligado con **El(Los) Hipotecante(s)** a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de **El(Los) Hipotecante(s)**. En desarrollo de lo anterior **El(Los) Hipotecante(s)** -----

reconoce(n) expresamente el derecho del **El Acreedor** para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con **El(Los) Hipotecante(s)** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma **El Acreedor** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.-----

Décimo Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)** sea cedido a otra entidad financiera a petición de **El(Los) Hipotecante(s)**, **El Acreedor** autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **El(Los) Hipotecante(s)** cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario.-----

Décimo Quinto: Declaro(amos) que tengo(emos) pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, **El Acreedor** me(nos) esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a (mi)(nuestro) cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble.-----

Presente **DENISSE MARITZA FERIA RIOS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.170.640 expedida en Bogotá y manifestó:-----

Primero: Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación, en su condición de apoderada general, de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. - NIT. 860.007.335-4**, (para todos los efectos **El Acreedor**, establecimiento bancario, con autorización de funcionamiento renovada mediante la Resolución 2348 del 29 de junio de 1990, expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, entidad que mediante proceso de fusión absorbió al Banco Colmena S.A., todo lo cual consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, según poder general, amplio y suficiente, conferido



mediante escritura pública Numero Noventa y tres (93) de fecha dos (02) de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaría Cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá, que se presenta para su protocolización con este instrumento. ----

Segundo: Que en la condición antes mencionada acepta para **El Acreedor**, la garantía hipotecaria y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél por encontrarse en todo a su entera satisfacción.-----

NOTA: Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0451 del 20 de enero de 2017 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se agrega a este instrumento la carta de crédito de fecha **cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, otorgado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, por la suma de: **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.-----

NOTA: La presente hipoteca que garantiza el crédito hipotecario de vivienda, se otorga de conformidad a Ley 546 de 1999. -----

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.-----
2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.-----
3. El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., no puede dar fe sobre la voluntad real de los comparecientes y beneficiarios, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por los comparecientes y beneficiarios en la forma como quedo redactado.-----
4. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgantes ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este Instrumento. -----
5. Serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura

Sergio A. León R.
C.C. 91.209.309
T.R. 90661 C.S.J

con fines ilegales.-----

6. Solo solicitaran correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: Los otorgantes expresamente declaran que **NO** autorizan la divulgación, ni la comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado soliciten por escrito conforme a la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: Se les advierte a los otorgantes el contenido del Art. 365 del C.G.P., y 2.440 del C.C. A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento, la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte a **LOS COMPARECIENTES** que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **LOS COMPARECIENTES**. -----

DE LA COMPARECENCIA: Los ciudadanos declaran bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: Los comparecientes manifiestan que son plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tienen ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que gozan de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las



declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueban en su totalidad.-----

DEL OBJETO LICITO: Los comparecientes manifiestan que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes.-----

DE LA CAUSA LICITA: Los intervinientes en este instrumento expresan al Notario que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público.-----

DE LOS RECURSOS: Manifiestan los comparecientes que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas.-----

DE LA IDENTIFICACION BIOMETRICA: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas

de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, DAS, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 10 DE 2004

PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOS INMUEBLES

El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., ha advertido e instado a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del inmueble, y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre si, y de conformidad, con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, y para el caso la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de los Acuerdos Distritales se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces conocer el estado de los servicios públicos balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes. El Notario en su función de consejo y de ejercer el control de legalidad, exhorta a **EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES)** de vivienda sobre la conveniencia de que **EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES)** declare(n) la satisfacción del pago de los servicios públicos, del inmueble objeto del contrato. (Prestación del servicio notarial-instrucción administrativa No 10 de abril de 2004 Superintendencia de Notariado y Registro).-----

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales de los otorgantes. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. -----

La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna



electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de los comparecientes, así como la digitalización del instrumento. -----

NOTA: El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., en aplicación del principio de colaboración entre entidades públicas, ha advertido y explicado a los otorgantes del presente instrumento, basado en la Circular No. 20 de febrero 21 de 2.008, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y conforme a lo previsto por la Ley (Dto 066 de 1.967, Dto 100 de 2.004 y Dto 271 de 2.007), al igual que las instrucciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sobre la inspección y vigilancia de desarrollos urbanísticos ilegales, así como personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles. Las partes otorgantes de esta escritura pública, recibidas las asesorías jurídicas y la advertencia del Notario y de los funcionarios notariales expresan y manifiestan bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de este negocio jurídico no forma parte de un desarrollo urbanístico ilegal, ni está afectado por fenómenos de riesgo, por remoción en masa, afectación por inundación, afectación por estructura ecológica principal o presenta indicios de enajenación ilegal y que el inmueble no está en área catalogada como polígono de monitoreo por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, y que se ha cumplido plenamente los requisitos legales, permisos y autorizaciones de loteo, urbanización, anuncio y enajenación de bienes inmueble destinados a vivienda. -----

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA. -----

NOTA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

NO SE INDAGA A LA PARTE VENDEDORA POR TRATARSE DE UNA PERSONA JURIDICA. -----

Conforme al Parágrafo 1º, del Artículo 6º, de la Ley 258 del 17 de Enero de 1996, reformada por la Ley 854 del 25 de Noviembre de 2003. El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., indagó a **EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES)**, sobre los siguientes puntos, previas las advertencias legales: Si tiene(n) vigente la sociedad conyugal, matrimonio, o unión marital de hecho, y éste(os) último(s) manifestó(aron) responder bajo la gravedad de juramento: -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



a) Que su(s) estado(s) civil(es) es(son): **SOLTERO(A) SIN UNION MARITAL DE HECHO.** -----

b) Que **NO** posee(n) otro inmueble sometido a afectación a vivienda familiar. -----

c) Que por NO reunir los requisitos establecidos en la Ley 258 del 17 de enero de 1996, reformada por la Ley 854 del 25 de Noviembre de 2003, **NO CONSTITUYE(N) AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** sobre el inmueble objeto de esta venta. -----

Conforme al Parágrafo 1º, del Artículo 6º, de la Ley 258 del 17 de Enero de 1996, reformada por la Ley 854 del 25 de Noviembre de 2003. El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., indagó a **EL(LA,LOS) HIPOTECANTE(S)**, sobre los siguientes puntos, previas las advertencias legales: Si tiene(n) vigente la sociedad conyugal, matrimonio, o unión marital de hecho, y si posee(n) otro inmueble afectado a vivienda familiar, quien(es) responde(n) **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:**

a) Que su(s) estado(s) civil(es) es(son): **SOLTERO(A) SIN UNION MARITAL DE HECHO.** -----

b) Que el inmueble objeto de este instrumento público **NO** está afectado a Vivienda Familiar. -----

No obstante el Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., advierte que la violación de las normas legales sobre la afectación a vivienda familiar, dará lugar a que quede viciado de **NULIDAD ABSOLUTA** el presente contrato. -----

Art. 34 C.N., Ley 190 de 1995, Ley 333 de 1996, y Ley 365 de 1997. **EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES)**, bajo la gravedad del juramento manifiesta(n) clara y expresamente que los dineros mediante los cuales adquiere(n) el inmueble contenido en este instrumento, fuer(on) adquirido(s) por medios y actividades lícitas. -----

NOTA: LA VENDEDORA manifiesta bajo la gravedad de juramento, que el inmueble que enajena **NO PAGA ADMINISTRACIÓN** por tratarse de un inmueble nuevo, y en caso de existir se hará solidaria con **EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES)** para el pago de dicha Administración. Ley 675/2001. -----

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. -----

----- N. 201702720

----- **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA** -----

----- **SECRETARIA DE HACIENDA** -----

(Ley 223 de 1995 Art. 231.). -----

Nota. 3. El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., advierte a los otorgantes que el contrato de Hipoteca y Constitución de Patrimonio de Familia, deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del otorgamiento de la presente escritura. De no hacerlo en el término indicado, se deberá otorgar una nueva escritura (Art. 32 Dcto. 1250 de 1970). -----

Nota. 4. Los comparecientes manifiestan al Notario que el inmueble no se encuentra en una zona de alto riesgo ni desplazamiento forzado, razón por la cual no se hace el ofrecimiento de que trata las instrucciones administrativas emitidas por la superintendencia de notariado y registro al INCODER. -----

Nota. 5. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el Notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970, y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a los comparecientes de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe publica notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose el Notario a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

Nota. 6. El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., deja expresa constancia que ha advertido previamente al otorgamiento del presente instrumento al compareciente o enajenante, dado a que se trata de un acto jurídico de transferencia del dominio y que el artículo 60 de la ley 1430 de 2010, y demás normas concordantes en la que se establece que es deber del usuario acreditar que el predio objeto del presente negocio jurídico esta al día, esto es, a paz y salvo por concepto de impuesto predial, valorización tratándose de un proyecto de vivienda nueva cuyo reglamento de propiedad horizontal que da origen a los folios de matricula inmobiliaria individuales para cada unidad de vivienda solo se protocoliza el del último año fiscal, con lo cual se acredita que no tiene deuda pendiente y que además de los paz y salvos presentados



el inmueble se encuentra al día y que no tiene deuda por conceptos fiscales. -----

Nota. 7. Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

Nota. 8. Con la expedición de la Ley 1581 de 2012, y el Decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que el Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., con el fin de otorgar una verdadera seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial. -----

Nota. 9. El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983, y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el Artículo 3º de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO: El Suscrito Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., personalmente, junto con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez, y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, así mismo, los LINDEROS, el ÁREA, la TRADICIÓN de su bien inmueble, su MATRICULA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



INMOBILIARIA, CEDULA CATASTRAL, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran al Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de registrar la presente escritura dentro del término legal.-----

Se utilizaron las hojas de papel notarial Nos:-----

Aa041322714 - Aa041322713 /- Aa041322712 /- Aa041322711 /- Aa041322710 /-
Aa041322709 /- Aa041322708 /- Aa041322707 /- Aa041322706 /- Aa041322705 /-
Aa041322704 /- Aa041322703 /- Aa041322702 /- Aa041322701 /- Aa041322700 /-
Aa041322699 /- Aa041322698 /- Aa041322697 /- Aa041322696 /- Aa041322695. -----

Derechos Notariales: \$ 286.597

Resolución 0451 del 20 de enero de 2017.-----

Superintendencia de Notariado y Registro: \$ 12.550

Fondo Nacional del Notariado y Registro: \$ 12.550

I.V.A.: \$ 134,760

JOSE HERNAN ARIAS ARANGO

C.C. No. 19.254.913 expedida en Bogotá D.C.

Obrando en nombre y representación de: **AMARILO S.A.S. NIT. 800.185.295-1**, sociedad que actúa además como Apoderada de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - NIT. 800.142.383-7**, como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO EL PORVENIR CHÍA - FIDUBOGOTÁ, NIT. 830.055.897-7**.

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial (Art. 2.2.6.1.2.1.5 Dcto. 1069 de 2015)



República de Colombia

Pag No 39



ESCRITURA PÚBLICA No. DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (2461).
DE FECHA: SEIS (6) DE JULIO-----
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).-----
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ---



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Viviana Leguizamon
VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY

C.C. 1048848716

Dirección Cl 27 sur 7 - 32

Teléfono Celular 3214099346

E-mail viviana.leguizamon.m@hotmail.com

Actividad Comercial Empleada

Estado Civil Soltera sin union marital de hecho

Persona Expuesta Políticamente Decreto 1674 de 2016 - SI ☐ NO ☒

Cargo

Fecha de Vinculación

Fecha de Desvinculación

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial (Art. 2.2.6.1.2.1.5 Dcto. 1069 de 2015)



Denisse Maritza Feria Rios
DENISSE MARITZA FERIA RIOS

C.C. 52.170.640 expedida en Bogotá D.C.

Obrando en este acto en nombre y representación de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

NIT 860.007.335-4

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial (Art. 2.2.6.1.2.1.5 Dcto. 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NUBIA INES SABOGAL PINZON
NOTARIA DIECISEIS (16) (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDO: _____; V.B.: MARLY M.; REVISO: _____

FILED 21 0 JUL 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA – USAQUEN I

“EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR”
CALLE 159 No. 7 F-28

1

AUDIENCIA DE FALLO MEDIDA DE PROTECCIÓN LEY 294 DE 1996 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000.

REF: ACCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MP 150/20 RUG. 772-19

ACCIONANTE: VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY

ACCIONADO: JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ

VÍCTIMAS: VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY Y ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN de 5 años de edad.

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de 2020, siendo las 6:30 P.M., fecha y dentro de la hora fijados en audiencia de fecha quince (15) de abril de 2020, para llevar a cabo Audiencia de fallo, para lo cual la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN I, se constituye en Audiencia dentro del recinto del Despacho para el fin referido, procediendo a declararla abierta.

COMPARECENCIA

Se deja constancia que no se hace presente la accionante VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY, en representación se hace presente su apoderada doctora MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN, con C.C. N° 52.395.842 de Bogotá y T.P N° 166127 del C.S.J, también se hace presente el accionado señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.023.888.920 de Bogotá.

Solicita el uso de la palabra la apoderada de la accionada y manifiesta: atendiendo que mi representada no pudo asistir personalmente a esta diligencia le solicito comedidamente autorizar que la señora VIVIANA LEGUIZAMON pueda escuchar la lectura del fallo por medio de video llamada por WhatsApp. El Despacho encontrando procedente la solicitud autoriza lo solicitado y en este momento se conecta la precitada señora por el medio antes mencionado a través del teléfono celular de su apoderada.

ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2020, la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY, solicito Medida de Protección para ella y su hijo ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN de 5 años de edad, en contra del señor JOSE REINALDO FORIGUA CHACÓN, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se admite y avoca el conocimiento de la solicitud, se adoptan Medidas Provisionales de protección en favor de la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY y su hijo ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN y se fija fecha para audiencia de trámite.

El 18 de marzo de 2020, se lleva a cabo audiencia de trámite en la cual se escucha en ratificación a la accionante y en descargos al accionado y se abre el proceso a pruebas y se deja en firme el decreto de pruebas, ordenándose entrevista psicológica al niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN, para el día DOCE (10) DE MARZO DE 2020, HORA 03:15 P.M, a cargo de la psicóloga del Despacho.

ETAPA PROBATORIA

POR LA ACCIONANTE VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY:

DECLARACIÓN: Ratificación de la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY, rendida en audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Integración Social

COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA – USAQUEN I
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 159 No. 7 F-28

2

DOCUMENTALES: Dos (2) folios que Acta de fecha 27 de noviembre de 2019, realizada ante el ICBF Centro Zonal Usaquén, en la cual la Defensora de Familia fijo CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, también aportó un (1) folio de escrito dirigido a la Defensora de Familia doctora BEATRIZ BAYONA BONILLA en la cual pongo en conocimientos de algunos de los hechos que ya manifesté en esta declaración.

TESTIMONIALES: Solicito se escuche a las señoras ELSA LASSO, quien es la persona que cuida a mi hijo, con esta prueba pretendo demostrar las manifestaciones que le ha hecho el niño respecto de los comentarios que le hace el papá de la mamá y la señora SUSANA LÓPEZ, es la profesora que me ayuda con la tutoría de tareas de mi hijo, con esta prueba pretendo demostrar lo mismo que con la prueba anterior.

POR EL ACCIONADO JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ:

DECLARACIÓN: Descargos de la señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ, rendida en audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020.

DE OFICIO: ENTREVISTA PSICOLOGICA realizada al niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN de 5 años de edad, por parte de la Psicóloga del Despacho según lo ordenado mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 42 de la Constitución Política, dispone "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley.

Esta disposición propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el núcleo fundamental de la sociedad y a su vez le impone al Estado la obligación de protegerla, sea cual se sea la forma que esta asuma, ya sea que los progenitores compartan o no un mismo escenario, en todo caso se entiende que el hecho de mantener una relación parental les da la connotación de familia, igualmente protegida por estos preceptos superiores.

La Familia como institución básica de la sociedad y la primacía de sus derechos fundamentales, nos lleva a deducir que por su carácter especial requiera de igual protección por parte de las autoridades competentes, Las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, otorgaron competencia a los Comisarios de Familia, para conocer de los asuntos relacionados con protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Es así como el constituyente de 1991 consagro el derecho que le asiste a toda persona a tener una familia y la protección constitucional que esta merece como núcleo esencial de la sociedad, especial énfasis se le da la necesidad de mantener la armonía y la unidad familiar, fundamento de la convivencia social y de la paz.

Que la Ley 1257 de Diciembre 4 de 2008 "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" consagra que los derechos de las mujeres son derechos humanos, que dentro de lo que se considera DAÑO PSICOLÓGICO; que el Artículo 17 de la ley 1257 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA – USAQUEN I

"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 159 No. 7 F-28

3

2008 modifica el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, en cuanto al pronunciamiento del Comisario de Familia puede, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere; Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias.

Ley 1098 DE 2006, Artículo 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

El Art. 3 de la Ley 294 de 1996 en su literal E en concordancia con el Art. 44 de la Constitución Nacional, norma de normas, prescribe: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

ANALISIS PROBATORIO y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Escuchada en diligencia de ratificación la accionante señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY indicó que el día 9 de marzo de 2020, se vio en la necesidad de citar al señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que su hijo en repetidas ocasiones le venía manifestando las cosas que su papá le manifestaba en el tiempo de visitas, por lo que el niño le preguntaba a su progenitora que porque era mala, que porque era una ladrona, que porque había traicionado a su papá, que porque ella no permitía que su progenitor viniera a la casa, que porque ella hacia poner triste a su papá, indicando que en la última visita que el niño compartió con su progenitor, el niño le manifestó que su papá tenía una pistola, que no era de juguete sino que era de verdad, haciendo una descripción del arma, pero que el niño le manifestó que su progenitor le solicito que no le contara ya que era un secreto, que el accionado manifestó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que el prefería que su hijo estuviera en esta institución que con su progenitora, que en ese momento también la amenazo con quitarle la custodia de su hijo, así fuera jugando sucio, que cuando él quisiera podía hasta mandarle una persona para causarle daños físicos a ella y a la pareja con la que estuviera la accionante, que también podría hacerle quitar su tarjeta profesional, también indica que en horas de la tarde, recibió una llamada de la Comisaria de Familia, donde le solicitaban que si podía acercarse para notificarse ya que el señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ la había denunciado por presunto maltrato físico hacia su hijo, que cuando llego a la Comisaria el accionado se encontraba afuera por lo que tuvo miedo de ingresar por tal motivo se regresó a su inmueble, que al llegar a su casa el vehículo del señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ estaba parqueado al frente, por lo que tuvo temor de ingresar a su inmueble, que en ese momento el precitado señor movió el carro ya que habían muchos buses en la vía y es en ese momento que ella aprovecha para ingresar a su casa, que al llegar cerro todas las cortinas del apartamento y observo que el accionado se había parqueado por detrás de la casa, que el señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ estuvo casi toda la tarde parqueado afuera, dando vueltas por toda la casa y sus alrededores, por lo que solicitó ayuda del cuadrante para que iniciara una vigilancia del sector, que cuando ellos realizaron la inspección, el accionado ya se había retirado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA – USAQUEN I

“EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR”

CALLE 159 No. 7 F-28

4

Por su parte en diligencia de descargos el accionado señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ, manifestó que todo empieza por una citación que ella le realiza ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual se denominó “SEPARACIÓN ENTRE PADRES SEPARADOS”, donde la accionante manifiesta que ha tenido un extraño comportamiento con su hijo y que por otra parte no se está cumpliendo con el acta emitida por el ICBF que hace relación a los alimentos, que la profesional del ICBF lo cuestiono sobre si había evidenciado algún maltrato físico por parte de la progenitora hacia su hijo ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN, que tiene materia probatoria en los de hechos de violencia hacia el precitado niño parte de su progenitora, por lo que ya existe tramite de medida de protección No 142-20, en esta Comisaria de Familia, que dentro de la entrevista psicológica realizada a su hijo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se pudo evidenciar las ganas que tiene el niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN de 5 años de edad, en ser policía, por lo cual él le compro un uniforme de disfraz con sus respectivos accesorios, los cuales se conformaba de una pistola de plástico, unas esposas, un mini escudo con el logo de oficial, que su hijo le manifiesta que le encanta jugar a policías y ladrones, que es cierto que se encontraba en esta Comisaria de Familia, fotocopiando otros documentos, que siendo aproximadamente las 5:15 P.M., se retiró de este Despacho comisarial y efectivamente paso al frente de la casa de la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY ya que es la única ruta para coger hacia la novena y de esta forma poder llegar a su casa, que jamás ha amenazado de ninguna forma a la accionante, pero que si tiene escritos y pruebas donde ella si lo amenaza, que él no le escribe, que no la ha agredido de ninguna manera, ni mucho menos la ha amenazado, que con relación a la unión libre que existía entre ellos, se presentó una demanda para poder liquidar los bienes existentes, ya que es un proceso que se debe realizar, que con relación a las manifestaciones de su hijo, indica que el niño a todos les dice que son unos ladrones en un rol de juego, que por otra parte ha cumplido con la cuota alimentaria y demás gastos que le corresponde para con su hijo, que con relaciona al arma de fuego no existe, que nunca ha manipulado un arma de fuego, que con relación a quererle quitar la custodia de su hijo a la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY, lo único que pretende es la seguridad tanto física como emocional de su hijo y también poderlo ver.

Aporta la accionante dos (2) folios de Acta de fecha 27 de noviembre de 2019, Resolución No. 001281, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Usaquén, en el que la Defensora de Familia fijo Custodia Provisional y Cuidado personal del niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN de cinco (5) años de edad, igualmente se fijó Alimentos y Visitas del precitado niño para con su progenitor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ, un (1) folio de escrito dirigido a la Defensora de Familia Centro Zonal Usaquén, fechado dos (2) marzo de 2020, en el cual la accionante pone de presente algunos de los hechos que son materia de investigación por parte de este Despacho y que fueron objeto de ratificación por la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY en audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020.

Escuchada en testimonio de la señora ILBA SUSANA LÓPEZ MUÑOZ, manifiesta que ha tenido contacto con el niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN, desde el año 2017 hasta el 13 de marzo del 2020, ya que en el año en curso ha sido su asistente de tareas y apoyo en el trabajo netamente pedagógico, que el año pasado el niño tuvo que pasar por la separación de sus progenitores, por lo que se evidencia un cambio psicológico en el comportamiento de él, ya que se observan espacios de retracción, retroceso de lenguaje y devolución de esfínteres, manifestando que este cambio en su comportamiento obedece a que el niño evidencio un suceso en su casa que lo marco notoriamente, indicando que este episodio acontece a mediados del año 2019, en la cual la accionante llega al jardín muy afectada y llorando, que en ese momento la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY no manifiesta nada, pero el niño si indico que en casa hubo una discusión, que su progenitor había roto de un golpe la puerta de vidrio y que debido a esa conducta el señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ se cortó la mano, que este hecho



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Integración Social

COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA – USAQUEN I

"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 159 No. 7 F-28

5

marco mucho al niño, que desde ese momento tiene conocimiento que los señores VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY y JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ se separan y que el precitado señor abandona su hogar, que esto lo supo, ya que el niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN, asociado a que el progenitor recogía frecuentemente al niño en el jardín y el accionado manifestaba sentimientos de llanto, abrazaba al niño y lloraba sobre él, por lo que esto generaba más daño psicológico en el niño, por lo que le expuso a la señora VIVIANA que era conveniente que el señor JEAVER no llegara tan frecuentemente a buscar al niño, por lo que la accionante le manifestó que únicamente le entregara el niño a la cuidadora, que el día 31 de noviembre se realizó la clausura de actividades académicas, en la que se presentó una situación bochornosa entre los señores VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY y JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ, en el que el precitado señor siempre estuvo ansioso y al finalizar el acto se presentó una discusión entre la accionante y el accionado, que para el año en curso el niño les manifestó que su progenitora es mala porque según su progenitor, él no tiene una casa donde vivir, ya que su progenitora se la quitó, que en una oportunidad le indago al niño sobre quien lo regaña y ALEJANDRO le manifestó que a veces su papá grita.

Escuchada en testimonio de la señora ELSA LASSO ORJUELA, manifestó que la accionante le solicito el favor que le sirviera de testigo ya que tenía problemas con el accionado señor JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ, al indagar por parte del Despacho a que hacer referencia a servirle de testigo, manifestó que por la actitud del niño de cada 15 días, toda vez que ella le dio a conocer a la accionante que el niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN le manifestó le manifestaba que su progenitora era una ladrona, que por culpa de la señora VIVIANA LIZETH LEGUIZAMÓN MONROY el papá no está con él, que no viven juntos, que el niño es muy agresivo, que en la casa bota todo, también indica que los días lunes y martes el niño llega del Colegio orinado, que esta conducta se le hace extraña, pero esta conducta se presente casa 15 días, que otra oportunidad el niño le manifestó que su progenitor lo inducía a decir mentiras, por lo que ella le indago sobre cuales mentiras y el niño le manifestó que su progenitor le indico que debía decir que su progenitora lo agredía físicamente, pegándole en la cabeza, por lo que ella le pregunto que si su progenitora lo agredía físicamente, a lo que el niño manifestó que no, que era su progenitor quien le manifestaba que tenía que decir eso, también indica que el niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN le manifestó que en una oportunidad su abuela paterna le había pegado con un canasto.

De la entrevista psicológica practicada el 12 de marzo de 2020 al niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN de 5 años de edad, hijo de las partes, por la psicóloga del Despacho LIDA NAYIBER QUEVEDO QUEVEDO, se destaca:

11. RESULTADOS Y DISCUSION:

Con respecto a los hechos que originaron los dos trámites de la referencia, en cuanto a presunto maltrato de la progenitora hacia el niño, Alejandro reportó que su mamá le pegó con una chancleta en la cabeza, lo cual no coincide exactamente con lo manifestado por el padre, en cuanto a que la mamá le pegó con la correa. Por otra parte el niño hizo una narración de que su mamá le pegó muy duro y que él se desmayó, que le pegó en la nariz, en los brazos, en el ojo y que él se encontraba debajo de la cama, que llamaron a la Policía, al doctor, que él no podía caminar y que se encontraban presentes su mamá y su papá, lo cual tampoco coincide con lo informado por el padre. También el niño refirió en principio que su papá le pegó con la chancleta, muy duro en la espalda, pero posteriormente manifestó que fue su mamá y que su papá no le ha pegado. En cuanto a presuntos hechos de violencia del padre hacia la madre en el que el niño pueda estar involucrado, Alejandro narró lo que al parecer fue una pelea entre sus padres, refiriendo que su mamá le pegó con un zapato en el brazo al papá, que la mamá espichó al papá y el papá espichó a la mamá, pero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Integración Social

COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA – USAQUEN I

“EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR”
CALLE 159 No. 7 F-28

narró contenidos de carácter fantasioso, al manifestar que el papá estaba volando de una bomba, que el papá saltó muy alto, que él se encontraba en la pieza donde había un mostro con orejas grandes y uñas grandes. También Alejandro refirió que su papá le dijo que su mamá es mala.

La información proporcionada por Alejandro no es suficiente para hacer una descripción detallada de los hechos reportados debido a las características del relato del niño, en donde no se observó un hilo conductor y se percibe una mezcla entre las vivencias y contenidos fantasiosos. Manzanero, A. L. y Barón, S. (2014) plantean que la memoria de los niños preescolares se caracteriza por lo siguiente: falta de capacidad de memoria episódica y autobiográfica, elementos acontextuales y con alto contenido semántico, y sugestionabilidad ante el aporte de información sesgada debido al escaso desarrollo de sus capacidades metacognitivas¹.

Teniendo en cuenta lo reportado por el niño en cuanto a que sus padres se la llevan mal, es importante considerar que cuando los padres perpetúan el conflicto, esta situación puede convertirse en una adversidad familiar, mantener una relación con ambos progenitores puede constituir un factor que facilita la adaptación a la separación, pero si el acceso a los padres está mediado por un alto conflicto parental, esto dificulta que los hijos puedan recuperar su bienestar, por lo que el nivel de este conflicto, antes, durante y después de la separación incide en la satisfacción de las necesidades de los hijos (Fariña F., Arce R., y Seijo D. 2015)².

12. CONCLUSIONES

Con respecto a lo reportado por el niño Alejandro en relación a los hechos que originaron los trámites, se requiere manejar con cautela la información proporcionada por el niño y contrastarla con otras fuentes de información, teniendo en cuenta las características de su relato con contenidos fantasiosos, sin contexto y sin hilo conector. No obstante el niño refirió que su mamá le pegó con una chancleta en la cabeza, que observó una pelea entre sus padres y que su papá le manifestó que su mamá es mala.

Se identifican los siguientes factores de riesgo: 1. Conflicto parental. 2. Triangulación³ del niño en el conflicto parental. 3. Empleo de castigo físico por parte de la progenitora. Como factores de protección se identifican: 1. Vínculo de afecto positivo con ambos padres. 2. Agrado por el entorno escolar.

13. RECOMENDACIONES

1. Se considera necesario que los padres de Alejandro se vinculen a apoyo psicológico con el fin de que logren manejar de forma adecuada la separación, mediante la construcción de una relación sana, respetuosa y solidaria como padres, en la que se emplee la coparentalidad y se priorice el bienestar de su hijo, por encima de sus diferencias personales.

¹ Manzanero, A. L. y Barón, S. (2014). Características de las memorias en niños preescolares: obtención y evaluación de sus recuerdos. Recuperado de: https://eprints.ucm.es/26614/1/Caracter%CC%81sticas%20de%20las%20memorias%20en%20preescolares_def.pdf

² Fariña F., Arce R., y Seijo D. (2015). Mediación Familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica. Valencia: Tirant lo Blanch.

³ El concepto de triangulación se refiere a la situación en la que dos personas en conflicto involucran a una tercera, que en el caso de los conflictos de padres, suele involucrarse a los hijos. Para mayor información, consultar en: Porras V., H. y Quesada M, A. V. (2009). Personas menores de edad involucradas en conflictos de pareja: implicaciones psicosociales. En: Medicina Legal de Costa Rica, vol. 26 (2), setiembre 2009. ISSN 1409-0015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA – USAQUEN I

“EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR”

CALLE 159 No. 7 F-28

7

2. Es fundamental que las partes comprendan que dada la naturaleza de este tipo de entrevista, que no tiene un fin terapéutico, sino probatorio frente al proceso administrativo que se adelanta en la comisaría de familia, por lo que no está amparada bajo el secreto profesional,⁴ se les solicita manejar de manera prudente la información aquí proporcionada por sus hijos y evitar actitudes negativas, retaliativas o resentidas hacia ellos por lo que hayan podido manifestar, ya que con estas actitudes podrían afectar negativamente la espontaneidad o la confianza de los niños para futuros procesos en los que se requiriera la intervención psicológica, así como su disposición a decir la verdad de lo que suceda en su entorno y a expresar con sinceridad sus sentimientos y pensamientos.

Respecto a los hechos denunciados por la accionante, en el sentido que el papá le había mal de ella a su hijo ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON en la entrevista psicológica el niño hizo alusión a un episodio que al parecer fue una pelea entre sus progenitores, por otra parte el niño indico que su progenitor le manifestó que su mamá es mala.

Esta misma manifestación de que el papá le había dicho que la mamá es mala, le manifestó el niño a su asistente de tareas, ILBA SUSANA LÓPEZ MUÑOZ, quien rindió testimonio, dentro del cual además se refirió al cambio de comportamiento del niño al haber tenido que pasar por la separación de los padres y las vivencias negativas que tuvo que afrontar, como el haber referido sobre una discusión que hubo entre sus padres el año pasado, en la cual el padre rompe una puerta con la mano y se la corta, también respecto de la discusión que tuvieron los padres en la clausura del colegio y el comportamiento del padre cuando iba a recoger al niño, al expresarle sentimientos de llanto, abrazarlo y ponerse a llorar sobre él.

La señora ELSA LASSO ORJUELA, cuidadora del niño, en su testimonio también da cuenta de manifestaciones que le ha hecho el niño, referente a que el padre le ha dicho que la mamá es una ladrona, que por culpa de ella el papá no está con él, que el padre le ha dicho que diga que la mamá le ha pegado en la cabeza, induciéndolo a decir mentiras, porque el niño le ha dicho que la mamá no le ha pegado así, igualmente narra que el niño cada 15 días llega orinado.

De la entrevista psicológica realizada al niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON, según la narrativa que ha dado de la misma la psicóloga del Despacho y de las demás diligencias que integran el acervo probatorio, como se ha descrito, encuentra el Despacho que el niño puede estar afectado psicológica o emocionalmente por la separación de los padres y el conflicto entre ellos que perdura, el cual ha permeado al infante, además del manejo inadecuado de la separación por parte del padre, respecto tanto de su hijo como de la accionante, como ha quedado probado dentro de las presentes diligencias, haciéndose en consecuencia menester imponer la medida de protección solicitada, encaminada a poner fin de manera inmediata a estos hechos, prevenir su repetición futura junto con las acciones psicosociales orientadas a brindar herramientas al accionado en prevención del maltrato entre los miembros de la familia, pautas de crianza, manejo adecuado de la separación, construcción de una relación sana, respetuosa y solidaria como padres y donde se priorice el bienestar del niño, por encima de sus diferencias entre ellos.

Finalmente y en aras de la garantía de los derechos fundamentales del niño ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMÓN, quien en entrevista psicológica narro hechos de maltrato físico hacia el por parte de la progenitora, se viene adelantando tramite de medida de protección radicada bajo el número 142-2020, en el que se pronunció el Despacho al respecto.

⁴ Tomado del formato de consentimiento informado utilizado en Comisaría de Familia. Código: i-PS-SF-S..C.E.C. III 2. Versión 2. Junio de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Integración Social

COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA - USAQUEN I
"EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR"
CALLE 159 No. 7 F-28

8

En este estado de la diligencia se ejerce control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a las actuaciones aquí adelantadas y el Despacho no da cuenta alguna de vicio y/o irregularidad que afecte el presente trámite, estoy de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY** y su hijo **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON** respecto de **JEAYER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ**, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición de realizar comentarios descalificantes, desobligantes a su hijo, respecto de la precitada señora o que afecten la imagen materna así como **ABSTENERSE** de realizar cualquier conducta que les pueda causar cualquier daño de manera física, verbal o psicológica.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor **JEAYER ALEXANDER VERGARA FERNANDEZ**, abstenerse de involucrar a su hijo **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON**, en los conflictos entre él y la señora **VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY**.

TERCERO: ORDENAR a JEAYER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ, acudir a **ASESORÍA PSICOLÓGICA** para prevención del maltrato entre los miembros de la familia, pautas de crianza, manejo adecuado de separación, construcción de relación sana y respetuosa entre padres separados. Lo hará a través de Institución Pública o Privada. Oficiese.

CUARTO: REMITIR a proceso psicológico al niño **ALEJANDRO VERGARA LEGUIZAMON**, por la afectación que haya podido tener por la separación de sus padres y haber sido involucrado en sus conflictos.

QUINTO: ORDENAR SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de compromisos, para lo cual **JEAYER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ y VIVIANA LIZETH LEGUIZAMON MONROY**, deben presentarse a esta Comisaría, el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2020 HORA 11:00 A.M.** Debiendo el accionado allegar copia de la atención por psicología.

SEXTO: ADVERTIR a JEAYER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores (el incumplido) a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEPTIMO: Hacer saber a las partes que el art. 12 de la 575 de 2000 establece que en cualquier momento, las partes interesadas, el ministerio público, el defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Integración Social

COMISARÍA PRIMER DE FAMILIA – USAQUEN I
“EL PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR”
CALLE 159 No. 7 F-28

9

OCTAVO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7° del decreto 4799 de 2011 que cita: “Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde reviran notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales”.

NOVENO:- Las partes quedan notificadas en estrados esto es en la presente diligencia. Se hace entrega de copia de la presente decisión a las partes.

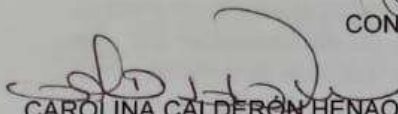
DECIMO:- Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

Enterados de la providencia manifiesta: JEAVER ALEXANDER “Estoy de acuerdo”
MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑON, “Estoy de acuerdo”

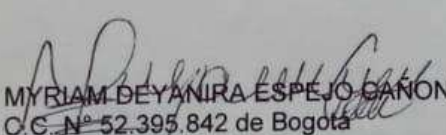
No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara en firme y se da por terminada, una vez leída y aprobada.

La Comisaria,


CONSUELO RANGEL ZULUAGA


CAROLINA CALDERÓN HENAO
Apoyo Jurídico

La apodera de la accionante,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑON
C.C. N° 52.395.842 de Bogotá
T.P N° 166127 del C.S.J.

El accionado,


JEAVER ALEXANDER VERGARA FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.023.888.920 de Bogotá

Re: CONTESTACION REFORMA DEMANDA 2020-120

Diego Javier Moreno Garzon <diegojaviermoreno60@gmail.com>

Jue 18/03/2021 12:35 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

Demanda y anexos.pdf;

Buen dia, por medio de la presente remito lo solicitado.

Cordialmente,

El mar, 16 de mar. de 2021 a la(s) 18:48, Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

JUZGADO 11 DE FAMILIA

CARRERA 7 N° 12 C – 23 Piso 5° Bogotá D.C.

CÓDIGO POSTAL 111711 telefax 3428046

Correo electrónico: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Favor renviar el documento en formato PDF y en un solo archivo, teneindo en cuenta que hay 15 archivos separados y 2 en formato de imagen, lo que hace dispensioso la radicacion.

Cordialmente,

Juzgado 11 de familia de Bogotá - Colombia.

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

Colombia

EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL

De: Diego Javier Moreno Garzon <diegojaviermoreno60@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 2:02 p. m.

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION REFORMA DEMANDA 2020-120

Buenos días, mediante el presente escrito me permito en mi calidad de apoderado del señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 el envío de la contestación de reforma de la demanda presentada ante su despacho, en el proceso relacionado a continuación: **(agradezco se acuse recibo)**

JUZGADO: 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PRIVACION PATRIA POTESTAD

PROCESO No: 11001 31 10 011 2020 00120 00

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718

DEMANDADOS: JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845

--

Atentamente

Diego Javier Moreno Garzon

Abogado



--

Atentamente

Diego Javier Moreno Garzon

Abogado



SEÑOR
JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
PROCESO No: **11001 31 10 011 2020 00120 00**
DEMANDANTE: **GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718**
DEMANDADOS: **JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845**

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA.**

DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.094.467 Y T.P. No. 304.417 del C.S.J, domiciliado y residente en Bogotá D.C, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, el señor **JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.865.845**, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, muy respetuosamente, presentó escrito contestación a la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues manifiesta mi representado que entre los progenitores del menor, si existió una relación sentimental, amorosa y estable pero NO ES CIERTO que haya sido de corta duración, ya que el motivo por el cual convivieron juntos desde el año 2005 hasta el año 2014 fue precisamente la procreación del menor AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS, convivencia que igualmente se demuestra a través de los registros fotográficos fechados con cámara análoga y publicaciones en el Facebook personal de VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) en los años 2005, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, igualmente, en los registros fotográficos en los que se encuentran departiendo con los familiares de ambas partes, en los documentos que reposan de mi núcleo familiar en los registro de mi EPS y finalmente convivencia que puede acreditar quienes compartieron con ellos eventos y reuniones sociales.

SEGUNDO HECHO: ES CIERTO.

TERCER HECHO: NO ME CONSTA. Ya que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 manifiesta que no tuvo conocimiento del ingreso de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) al hospital toda vez que aparentemente se le oculto información sobre el estado de salud de la madre del menor.

CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, toda vez que, como manifiesta el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845, en primer lugar, desde antes del nacimiento del menor AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS (5 de mayo de 2013) desempeñaba el cargo de conductor ejecutivo bajo relación laboral con la empresa AJ RENTATURISMO de NIT: 80169304-1 devengando un salario de 1'400.000, como así se evidencia en el certificado emitido por la misma empresa el día 7 de noviembre de 2015.

Adicionalmente el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA indica que de forma simultánea laboraba para ATENTO COLOMBIA S.A. de NIT 830065842-5 desde el 11 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre del mismo año desempeñando el cargo de agente inbound horizonte lin.atencion.

Igualmente, como se demuestra en el certificado emitido por PROYECCION LABORAL S.A.S. de NIT: 830.080.686-5 el señor JHONATAN laboro para ellos bajo la modalidad de contrato en misión durante el periodo del 3 de mayo de 2014 al 12 de octubre de 2014, desempeñando el cargo de operario de patio valet.

Trabajos con los que manifiesta el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 le permitía enviar insumos de alimento, y cubrir necesidades del menor como se evidencia en las diferentes facturas de compra emitidas por los supermercados de cadena y que se aportan en el acápite de pruebas.

Finalmente, puede comprobarse en diferentes registros fotográficos que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 mantuvo una relación activa con VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) y con su hijo AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392.de tal forma que este, ha visto crecer, compartió la crianza y además a cubierto en varias ocasiones necesidades del menor, al punto que en años posteriores (2015) cito a la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) al CENTRO DE CONCILIACIÓN VYS CONCILIADORES EN DERECHO DE LA ASOCIACION COLOMBIA AMIGA, en donde se suscribió un acta de conciliación bajo el trámite No. 00234 del 2015 POR CONCEPTO DE REGULACIÓN DE VISITAS, hechos, que también hacen constar que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 nunca ha tenido, ni tendrá la intención de ausentarse, ni de abandonar a su hijo AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392 como se le acusa en la demanda. Además, cuenta con testigos que pueden dar fe del cariño y cuidado que él le tenía mientras su mama iba a trabajar ya que él era quien lo cuidaba, los cuales serán relacionados en el acápite de pruebas.

Por otro lado, queda totalmente claro VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) y AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392, interactuaban tanto con el papa el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 como son su familia paterna. En primer lugar existen documentos firmados por la madre del menor (declaración extra juicio del 2018) que permiten acreditar que esta mantenía una comunicación con familiares del señor JHONATAN.

Demostrándose con esto, que la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 no tiene, ni tuvo conocimiento de la relación entre los progenitores del menor y que lo que asegura la señora en este hecho de la demanda es totalmente FALSO y además pone en tela de juicio las demás acusaciones y apreciaciones que la misma relaciona en el presente proceso.

HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es de recalcar que hasta la formulación de esta demanda, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 se enteró del procedimiento llevado a cabo para entregar la custodia del menor a su abuela materna y a su tía. Pues según lo manifiesta, nunca le fue notificado dicho trámite realizado ante el I.C.B.F.

De tal forma, que podría presumirse que las anteriores diligencias ante el I.C.B.F y comisaria de familia fueron tramites que se realizaron de manera oculta, ya que ni las entidades tuvieron la oportunidad de notificar al aquí demandado, más cuando existían los medios para contactarse con él.

Pues los familiares de la madre del menor, contaban con intermediadoras para hacer llegar la noticia del fallecimiento, también pudieron realizarlo haciendo uso de los diferentes canales de comunicación a los que el año 2020 nos permite acceder, o apoyándose en la amistad que tenía con señor JAVIER EDUARDO CASTAÑEDA CORTEZ 1.015.435.661 nombrado como pariente cercano de la madre o ubicarlo atreves de la tía paterna, quien en ocasiones fue cuidadora del menor y además vecina de la señora VIVIANA ANGÉLICA VARGAS (q.e.p.d.)

Se anexan fotografías en las que se comprueba la presencia del menor AARON en casa de su tía paterna, compartiendo con sus familiares.

Por otro lado, el desconocimiento que asegura la demandante sobre la ubicación del demandado, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 indica que fácilmente había podido acceder a dicha información solicitándola a la señora AURY JOHANNA AGUIRRE VARELA C.C. 1.020.774.683, ya que esta, mantenía en contacto con VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) y escribía al WhatsApp y al Facebook personal de la progenitora del menor, en días posteriores a la fecha de defunción que puede apreciarse en el certificado aportado por la parte demandante y que sorprendentemente obtenía respuesta en las que manifestaba encontrase en un retiro en el que no podía mantener contacto con nadie, como así se evidencia en los pantallazos de WhatsApp aportados en el acápite de pruebas.

Igualmente, pudo ver encontrado en el sistema ADRESS O SIPRO RUAF los correspondientes registros del señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA ya que este siempre ha permanecido activo en el sistema de la seguridad social.

Y finalmente, es de anotar que la línea telefónica de mi poderdante siempre ha sido la misma desde el 2013 al año en curso.

SOBRE LAS PRETENSIONES

A la primera: SE OPONE, toda vez que se demanda la incurrancia en la causal del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil colombiano, es decir, perdida de la patria potestad por "abandono al hijo" sin embargo, como se ha demostrado en las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 nunca a manifestado, ni ha realizado comportamientos que permitan concluir dicho abandono.

Por otro lado, se funda la demandante en que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 no ha hecho parte de la crianza del menor, ni ha proporcionado alimentos al menor y pero no se aportan pruebas al respecto, cuando en razón a la crianza se puede identificar a través de las diferentes fotografías

aportadas en la contestación de la demanda, que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 si ha compartido con el menor y ha hecho parte de la vida del menor AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392, y respecto a lo segundo (alimentos), aun cuando fuera cierto, que no lo es, la Corte Constitucional en sentencia T-953 del 2006 en su providencia indico que para que se prive de la patria potestad por la causal 2 del artículo 315 del código civil debe existir un abandono Absoluto, pues el hecho de que se demuestre el incumplimiento de alguna obligación no es causal para considerar abandono de los hijos:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C.

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que ocasionalmente la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del allí demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable, podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articularan con otras pruebas, como la certificación del colegio del 21 de septiembre de 2005”

De tal forma, que como se ha demostrado, no existe fundamentos ni pruebas que demuestren que el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 se desentienda de una forma absoluta sobre su hijo, teniendo en cuenta además que al solicitar de forma exclusiva la patria potestad para la demandante se excluye inmediatamente al demandado, quien no tiene intención de desentenderse de su hijo, por otro lado, es importante mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-351 del 2018 ha sido enfática al establecer la diferencia entre la patria potestad y la custodia y cuidado personal.

Pues la patria potestad corresponde de deforma exclusiva a los padres del menor:

“la patria potestad HACE REFERENCIA a un régimen PATERNO-FILIAL de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”

Pues la custodia y cuidado personal corresponde a un derecho de los niños, niñas y adolescentes de:

“que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal SE EXTIENDE ADEMÁS a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus

representantes legales.”

De igual forma, como indique, para que se incurra en la causal 2 del artículo 315 del Código Civil Colombiano debe existir un abandono absoluto, pero como se ha evidenciado, la distancia que hoy puede presentarse entre el hijo y su progenitor corresponde a presuntas intervenciones por parte de la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718

A la segunda: SE OPONE, debido a la falta de fundamento y pruebas por parte de la demandante relacionadas y probadas en la constatación de esta demanda, se condene en costas al aquí demandante y al pago de las agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pues bien, la demandante solicita que el juez decrete la suspensión de la patria potestad indicando en los hechos de la demanda circunstancias sin ningún fundamento jurídico, ni probatorio, que demuestren el ABANDONO ABSOLUTO por parte del señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 como así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-953 del 200.

Mientras que, por el contrario, el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 ha proporcionado la evidencia para establecer que si ha hecho parte de la vida del menor y que además tiene la intención de estar al tanto frente a lo que el menor le corresponda.

ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:

Si bien es cierto, la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 es la abuela del menor, no tenía las facultades para ocultar el deceso de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) haciendo uso de las diferentes medidas mencionadas en la pronunciación a los hechos de este escrito, y relacionando ante las entidades del estado como el I.C.B.F. que no tenía conocimiento de mi ubicación cuando fácilmente podía acceder a ella.

De tal forma, que de la manera mas atenta, solicito al señor juez se analice la intervención realizada por el I.C.B.F. frente al otorgamiento de la custodia del menor toda vez, que no me hicieron participe en el ni tampoco pudo apreciarse ningún esfuerzo para comunicarse conmigo. Ya que de haber sido así, hubiese estado dispuesto a asumir la custodia de mi menor hijo como lo ordena la ley en el artículo 228 del Código Civil Colombiano:

“Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”

Y en sentencia t-351 de 2018 ha indicado lo siguiente:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE HIJO MENOR-Ejercicio desde un

enfoque constitucional que atiende el interés superior de los niños, niñas y adolescentes *Corresponde a los padres de manera conjunta, o al padre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. Con la custodia se busca, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.*

Corresponde de manera conjunta, O AL PADRE SOBREVIVIENTE, sin embargo, la señora GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ C.C. 39.696.718 aprovechándose de su condición de abuela presuntamente se las ingenió para adelantar ante el I.C.B.F. para obtener la custodia del menor, sin darse cuenta que además, viola el derecho fundamental al debido proceso del señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Pantallazos de publicaciones de fotografías en la red social facebook de la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.)
- Certificación laboral de la empresa AJ RENTATURISMO de NIT: 80169304-1.
- Certificación laboral de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A. de NIT 830065842-5
- Certificación laboral de la empresa PROYECCION LABORAL S.A.S. de NIT: 830.080.686-5
- Acta de conciliación, suscrita en CONCILIACIÓN VYS CONCILIADORES EN DERECHO DE LA ASOCIACION COLOMBIA AMIGA, bajo el tramite No. 00234 del 2015
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por el supermercado de cadena Olimpica.
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por HYGIENEX PIRETRO.
- Copia simple de las Facturas de pago emitidas por MULTIDOI EXPRESS.
- Copia simple de factura de consignación por valor de 200.000 mil pesos con numero de registro de operación 39706019.

- Pantallazo de las conversaciones sostenidas a WhatsApp y Facebook, con la señora VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.).
- Copia simple de certificado de caja de compensación familiar emitido por COMPENSAR.
- Declaración extra juicio firmadas ante notaria por VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.). manifestando bajo gravedad de juramento conocer durante 8 años a CLAUDIA LORENA ORTIZ VIVAS (tía política paterna del menor AARON)

TESTIMONIALES:

1. LUZ MARY LEAL TORRES, identificada con C.C. No 51.660.691, en calidad de Tía Paterna en segundo grado, reside en la calle 162# 16 a -64, barrio las orquídeas en Bogotá D.C, teléfono 320 2237200.
2. AURY JOHANNA VARELA GONZALEZ, identificada con C.C. No 1.020.774.683, en calidad de Tía Paterna en primer grado, reside en la carrera 62 # 167b-93, Casa 5, barrio portales del norte, teléfono 3203960171. E-MAIL ajvarela92@gmail.com
3. CLAUDIA LORENA ORTIZ VIVAS, identificada con C.C. No 1.023.909.103, en calidad de Tía política Paterna, reside en la carrera 9d este #28c-81 sur, barrio Ramajal, teléfono 3054793634. E-MAIL Claudialorenaortizvivas@gmail.com
4. ADRIANA CATALINA PAZ PAZ, identificada con C.C. No 52.962.573, en calidad de amiga de la familia Paterna, teléfono 3043878267. E-MAIL catalinapaz86@gmail.com
5. EDGAR AGUIRRE ZULUAGA identificado con C.C. 79 147144 de Bogota- reside en la calle 162# 16 a -64, barrio las orquídeas en Bogotá D.C, teléfono.
6. AURA MARÍA GONZÁLEZ DE VARELA identificada con C.C. No 20308624 en calidad de bisabuela paterna, reside en carrera 62 # 167b-93, Casa 5, barrio portales del norte.

INTERROGATORIO DE PARTE: sírvase señor juez, señalar fecha y hora para el interrogatorio de parte que se formulara a la demandante en el proceso de la referencia.

DE OFICIO: De la manera más atenta solicito al señor juez que se decrete de oficio las pruebas que considere oportunas y necesarias.

ANEXO

- Poder otorgado por el señor JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C.16.865.845

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Gloria Mercedes Cortes Sanchez, correo electrónico: gmc6406@hotmail.com, dirección física: calle 163 # 72-90 int. 2, apto 203.

AL DEMANDADO: Jhonatan Smit Aguirre Varela, correo electrónico: jhonatansav@outlook.com tel: 3142494138 dirección física: Carrera 50 c # 62- 57 barrio prado- Medellin.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Diego Javier Moreno Garzón, correo electrónico: diegojaviermoreno60@gmail.com tel: 3222025777.

Cordialmente,



DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN
C.C No. 80.094.467 Y T.P No. 304.417 del C.S.J

SEÑOR
JUEZ 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PRIVACION PATRIA POTESTAD
PROCESO No: 11001 31 10 011 2020 00120 00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ
DEMANDADOS: JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA

ASUNTO: PODER

JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA, mayor de edad de Nacionalidad Colombiana e identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.865.845**, vecino y domiciliado en la ciudad de **Medellín**, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado, **DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN** identificada con C.C No. 80.094.467 Y T.P No. 304.417 del C.S.J, domiciliado y residente en Bogotá D.C, cuyo correo de notificaciones es **diegojaviernoreno60@gmail.com** y número telefónico 322 202 57 77, para que en mi nombre y representación, lleve a cabo la contestación de la demanda interpuesta por **GLORIA MERCEDES CORTES SANCHEZ** en este despacho y ejerza la defensa de mis intereses hasta la terminación del proceso.

Mi apoderado queda facultado conforme lo estipulado en el artículo 74 C.G.P., y demás normas concordantes, para recibir, sustituir, reasumir, transigir, tachar de falso, tutelar, conciliar, interponer recursos, y en general, para ejercer las facultades especiales que sean necesarias para la defensa de los intereses aquí mencionados.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA

C.C. No. 16.865.845 Bogotá

Tel: 314 249 41 38. E-mail: **jhonatansav30@outlook.com**



Acepto,

DIEGO JAVIER MORENO GARZÓN

C.C No. 80.094.467 Y T.P No. 304.417 del C.S.J



NIT. 830.080.686-5

CERTIFICACIÓN

PROYECCIÓN LABORAL S.A.S Certifica que el (la) señor(a), **AGUIRRE VARELA JHONATAN SMIT**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **16865845**, laboro en esta empresa con contrato temporal en misión para **PARKING INTERNATIONAL S.A.S** desde el **3 de Mayo de 2014** hasta **12 de Octubre de 2014**, desempeñando el Cargo de **OPERARIO DE PATIO VALET**.

Esta certificación se expide a solicitud del (la) interesado(a) el día **24 de Junio de 2015**.

Atentamente,


DANIEL TOVAR FLORIDO
Director de Nomina



ATENTO

ATENTO COLOMBIA S.A.
NIT. 830065842-5
Calle 67 No. 12 - 35.
Bogotá

T + (571) 594 0000
F + (571) 590 1111

Bogotá D.C., 30 de Marzo de 2015

CERTIFICA

Que **JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No **16865845** laboró en nuestra Compañía desde el **11 de Enero de 2013 hasta el 30 de Diciembre de 2013** desempeñando el cargo de **AGENTE INBOUND HORIZONTE LIN. ATENCION**.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en Bogotá D.C., el día **Lunes 30 de Marzo de 2015**.

Para confirmar la presente Certificación por favor comunicarse al teléfono **594-00-00 Ext.: 10558**

Aura Clemencia Neira Izquierdo

AURA CLEMENCIA NEIRA IZQUIERDO
COORDINADOR DE INGRESOS
ATENTO COLOMBIA S.A



AJ RENTATURISMO
NIT: 80169304-1

Certifica:

Que El Señor JHONATAN AGUIRRE VARELA Identificado con cédula de ciudadanía número 16.865.845 de El Cerrito; labora en nuestra organización desde el día 5 de Mayo de 2013, desempeñándose en el cargo de Conductor Ejecutivo devengando un salario de \$1.400.000, con un contrato a término indefinido, su desempeño ha sido satisfactorio.

En constancia de lo antes mencionado extendemos la presente a petición del interesado a los 7 días del mes Mayo de 2015.

Atentamente,

LUIS ARMANDO PINEDA
GERENTE OPERATIVO

AJRENTATURISMO

PBX 4802423 - 3138863524

A.J. RENTATURISMO

Carrera 105 N° 65-14 Tel. 4802423 Email: ajrentaturismo89@hotmail.com
Bogotá - Colombia

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES identificado(a) con cedula ciudadanía 52.928.373, se encuentra Retirado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa SERVIMOS LTDA NIT 860051638, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20190724	20191029

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA	CP	16865845	CC	20190724	20191029	Retirado

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 21 días del mes de Noviembre de 2.020

Observaciones:

Con destino a:
TRAMITE PERSONAL

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS.

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: JENIFFER VIVIANA MATEUS
14715615

CER-AFI

CENTRO DE CONCILIACION V&S CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO POR LA RESOLUCION 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Acta de conciliación 00119 Trámite 00234-2015

Ante el CENTRO DE CONCILIACION V & S CONCILIADORES EN DERECHO, de la ASOCIACION V & S COLOMBIA AMIGA aprobado por Resolución No. 0284 expedida por el Ministerio de Justicia y del derecho, actuando como conciliadora la doctora SANDRA JOHANA CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52424440, adscrito al mencionado centro se surtió el trámite de conciliación N° 00234-2015.

CONVOCANTE: JHONATHAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16865845 Y
CONVOCADO: VIVIANA ANGELICA VARGAS PARA EL MENOR AARON ARIEL AGUIRRE VARGAS.

PRETENCIONES: VISITAS PARA EL MENOR AARON ARIEL AGUIRRE VARGAS

CONVOCATORIA

En Bogotá, D C, a los 20 días del mes de MAYO de 2015, siendo las 3:30 a.m. Se reunieron, Ante el CENTRO DE CONCILIACION V & S CONCILIADORES EN DERECHO, de la ASOCIACION V & S COLOMBIA AMIGA la convocante y el convocado, previa solicitud realizada el 24 de marzo de 2015.

CONSIDERÁNDOS

PRIMERO. Los hechos constitutivos de la situación vigente existente entre las partes son susceptibles de acuerdo conciliatorio, según lo establecido por las Leyes 23 de 1991 V (artículo 75), 446 de 1998 (artículo 65) y 640 de 2001, y sus decretos reglamentarios. **SEGUNDO.** Las partes han decidido de manera libre, voluntaria y unánime llegar al siguiente acuerdo conciliatorio en los términos que se citan a continuación. **TERCERO:** Que después de haber dialogado las partes sobre el asunto materia de la diligencia, han llegado de manera libre y voluntaria al siguiente acuerdo de conciliación:

ACUERDO CONCILIATORIO

VISITAS PARA EL MENOR AARON ARIEL AGUIRRE VARGAS: Las partes acuerdan que por el termino de cinco meses contados a partir de la fecha el señor JHONATHAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16865845 visitara a su menor hijo los días domingos de 12 MM a 4PM, asistidas por familiares y a partir de noviembre 1 de 2015, el señor padre JHONATHAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16865845 recogerá a su menor hijo en la residencia de la madre de 12 MM a 4PM sin ser asistidas las visitas, lo cual será por un mes en el que se evaluara su comportamiento con el menor una vez el menor cumpla tres años lo recogerá a las 8 AM y lo entregara a las 6PM, cuando el niño cumpla cuatro años de edad las partes en audiencia

En el evento en que la convocante evidencia algún riesgo de peligro del menor por consumo de sustancias alucinógenas o alcohol o violencia se suspenderá el derecho a las visitas.

Es primera copia tomada
de su original presta
merito ejecutivo y hace
transito a cosa juzgada

CENTRO DE CONCILIACION V&S CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO POR LA RESOLUCION 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DISPOSICIONES FINALES

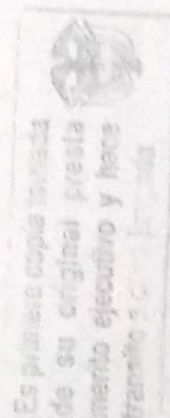
El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto. Leído el contenido de la conciliación es aprobada en todas sus partes por quienes en ella intervinieron, procediendo al depósito y registro, adjuntando las constancias de ley. Dada en Bogotá, D C a los 20 días del mes de mayo de 2015.

[Firma]
CONVOCANTE: JHONATHAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16865845

Viviana a Vargas C.
CONVOCADO: VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES C.C. 52928373

[Firma]
APODERADO DR. RAFAEL EDUARDO VARGAS CASTRO C.C. 77193263 Y
T.P. 150116 DEL C.S.J.

[Firma]
CONCILIADORA ELSSY VERONICA AMORENO GARZON
CÓDIGO N° 14160001



En Bogotá, Distrito Capital, a los 29 días de Septiembre del 2018, ante mí VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA, Notaria Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C., Comparecieron: VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES, mayor de edad, identificado con las cédula de ciudadanía número 52.928.373 expedida en Bogotá D.C. y LINA PAOLA CARVAJAL VILLAMIL mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía número 52.847.180 expedida en Bogotá D.C. y manifestaron: PRIMERO: Nos llamamos como queda escrito, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad. Rendimos esta declaración bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, a petición propia y bajo nuestra entera responsabilidad. DECLARAMOS: Que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace nueve (09) años aproximadamente y hace ocho (08) años aproximadamente, como corresponde, a la señora CLAUDIA LORENA ORTIZ VIVAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.909.103 expedida en Bogotá D.C. y a su compañero permanente ANDERSON ARIEL AGUIRRE VARELA (Q.E.P.D.) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 80.873.770 expedida en Bogotá D.C. Sabemos y nos consta que convivieron en unión libre desde el año 2011 de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha del fallecimiento del señor ANDERSON ARIEL AGUIRRE VARELA (Q.E.P.D.), suceso ocurrido el 27 de Agosto del año 2018. De dicha unión procrearon una (01) hija de nombre AMY SOFIA AGUIRRE ORTIZ quien se identifica con la NUIP 1.206.216.012 expedida en Bogotá D.C., de cinco (05) años de edad. Manifestamos que no tenemos conocimiento de que ANDERSON ARIEL AGUIRRE VARELA (Q.E.P.D.) tenga otros hijos reconocidos, ni dejados por reconocer, ni adoptivos, ni matrimoniales, ni extramatrimoniales, o que existan otras personas con igual o mejor derechos para reclamar, más que los antes mencionados. ANDERSON ARIEL AGUIRRE VARELA (Q.E.P.D.) no otorgo testamento no nombro albacea ni administrador de bienes. Esta declaración se realiza para solicitar la historia clínica del señor ANDERSON ARIEL AGUIRRE VARELA (Q.E.P.D.) debido a que se requiere por parte del Banco Caja Social. - Los declarantes leyeron la totalidad de su declaración, la aprobaron y la firmaron. En consecuencia la Notaria da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la presente Declaración a los interesados, en original y a su costa. Derechos Notariales: Declaración \$ 12.700.00 IVA \$ 2.413 Total \$ 15.113. DESTINO: HOSPITAL SAN JOSE.-

Declarantes:

Viviana A. Vargas C.
VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES
C.C.Nº: 52.928.373
TEL: 301 609 8266
DIRECCION Calle 160 #58-75

HUELLA IND. DER.

Lina Paola Carvajal Villamil
LINA PAOLA CARVAJAL VILLAMIL
C.C.Nº: 52.847.180
TEL: 311 843 5428
DIRECCION Cca 51 No 167-52

HUELLA IND. DER.

Victoria Consuelo Saavedra Saavedra
VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA CUARENTA (40) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

APROBADO POR: ANA MARIA JIMENEZ





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052928373.

Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052928373

----- Firma autógrafa -----

LINA PAOLA CARVAJAL VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052847180.

[Firma]



4jgnf07214hq
29/09/2018 - 11:38:39-462



1xqr92gicjml
29/09/2018 - 11:39:24-574



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 4858, rendida por el compareciente con destino a HOSPITAL SAN JOSE.

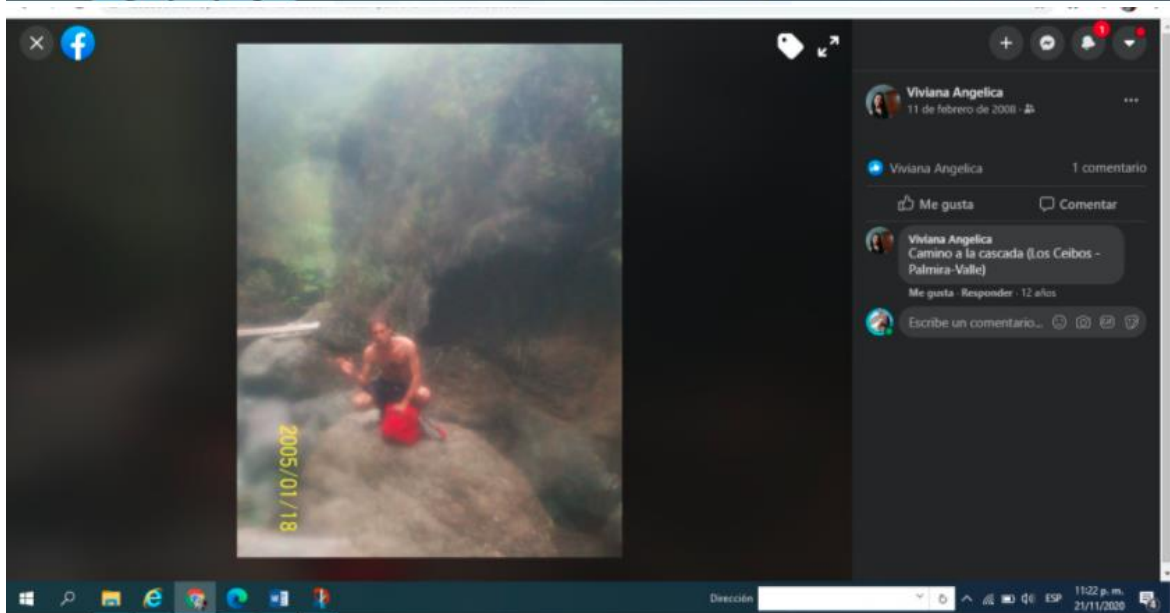
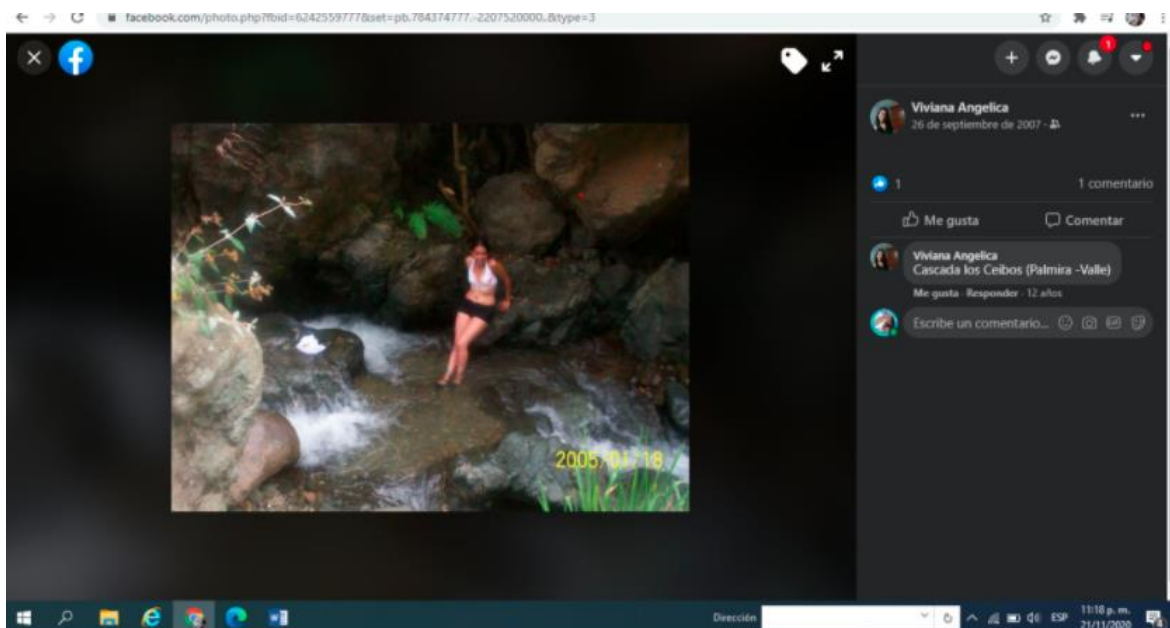


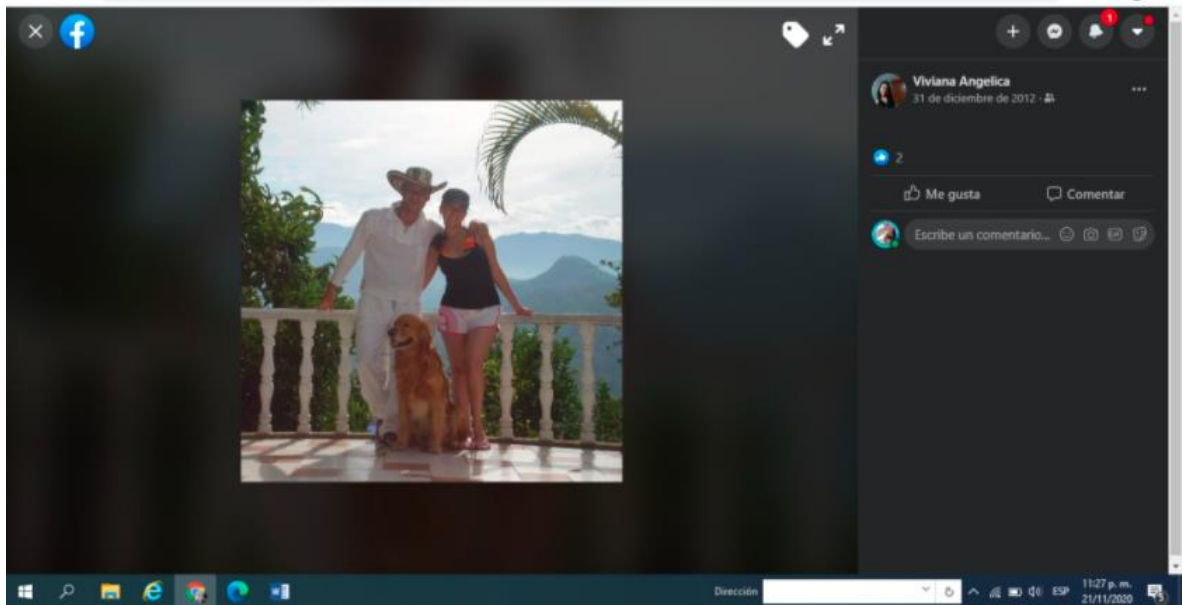
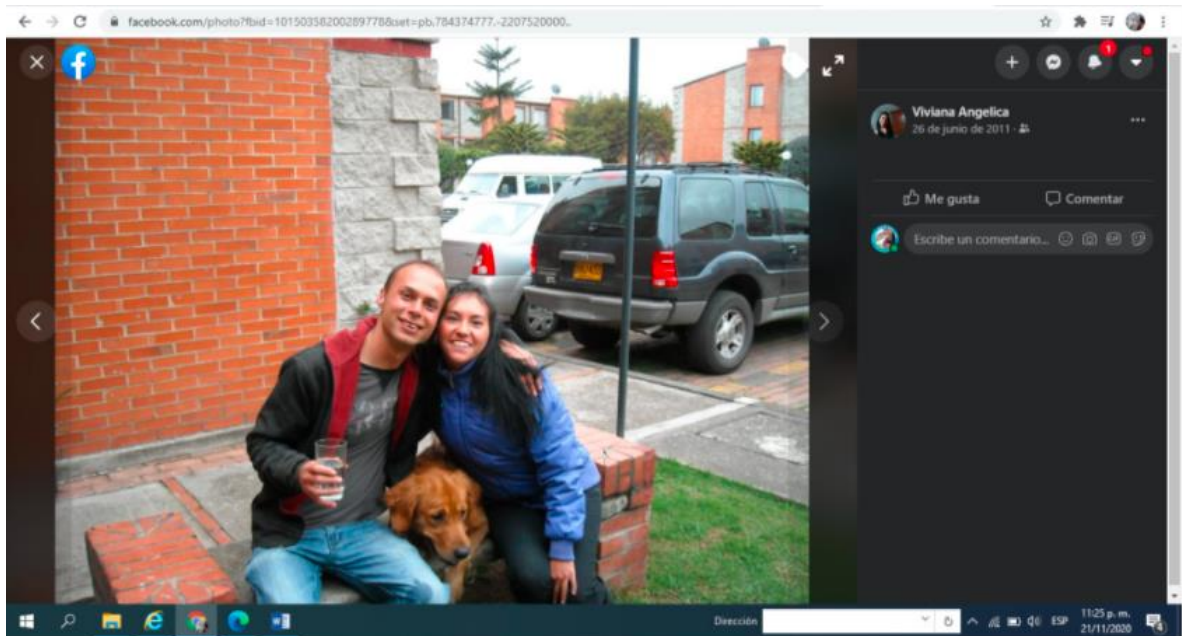
VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaría cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C.

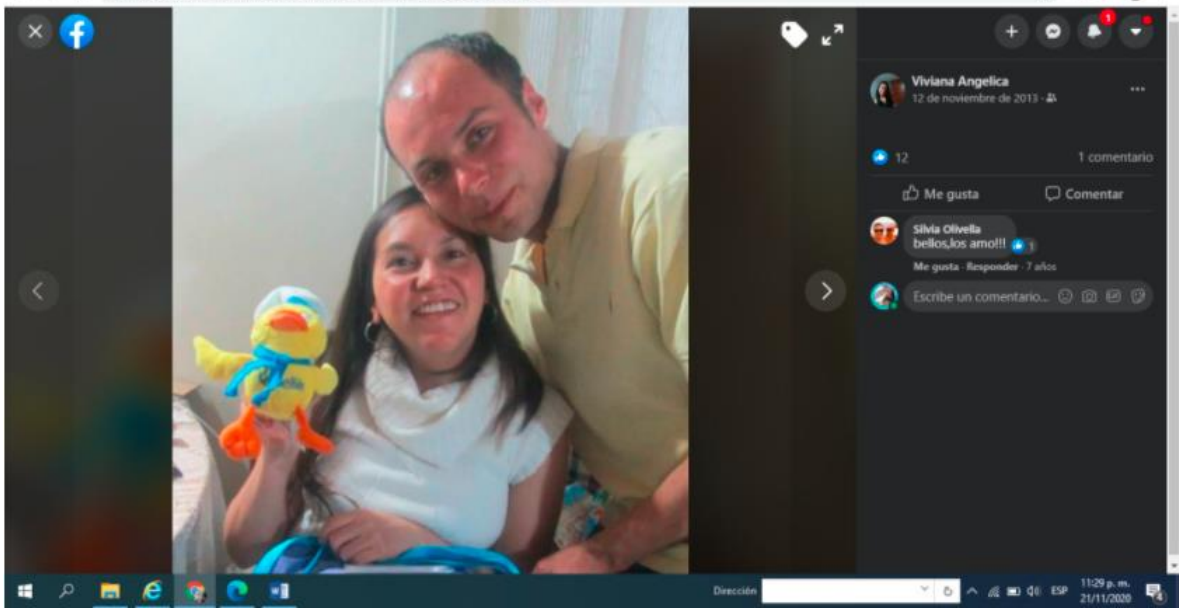
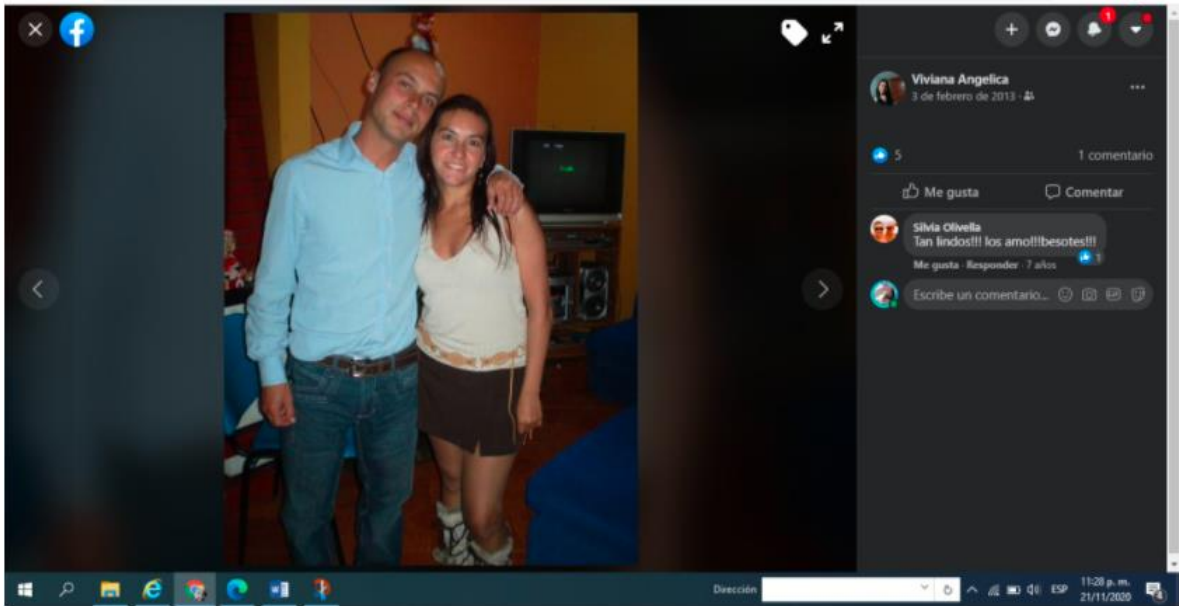
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4jgnf07214hq

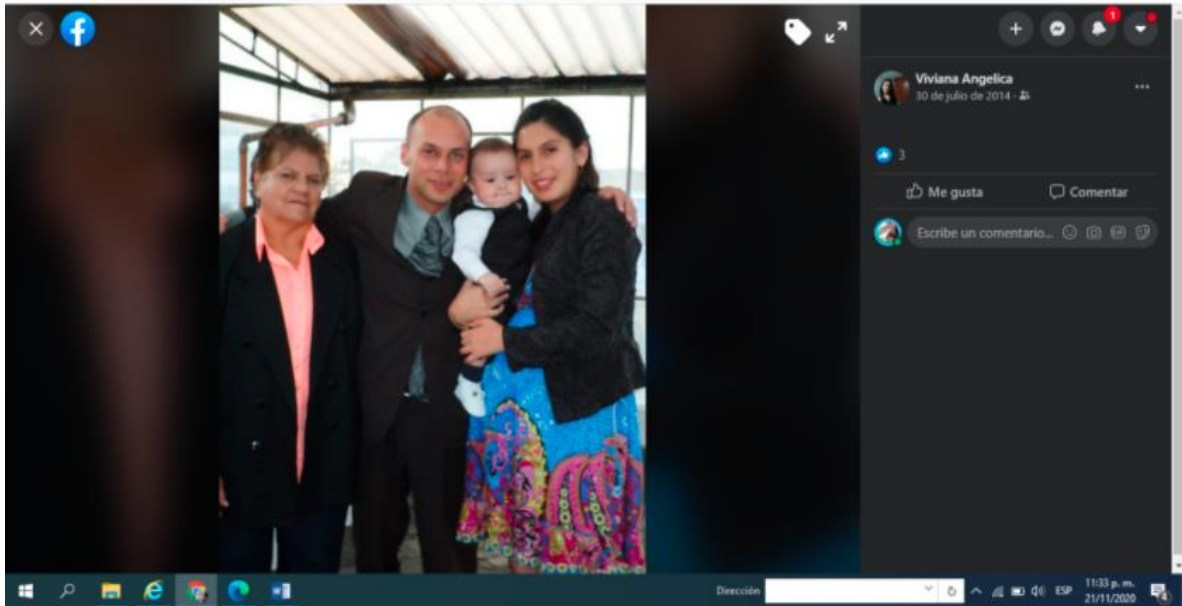
ESPACIO EN BLANCO

FOTOGRAFIAS PUBLICADAS EN EL FACEBOOK DE VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES
(q.e.p.d.)

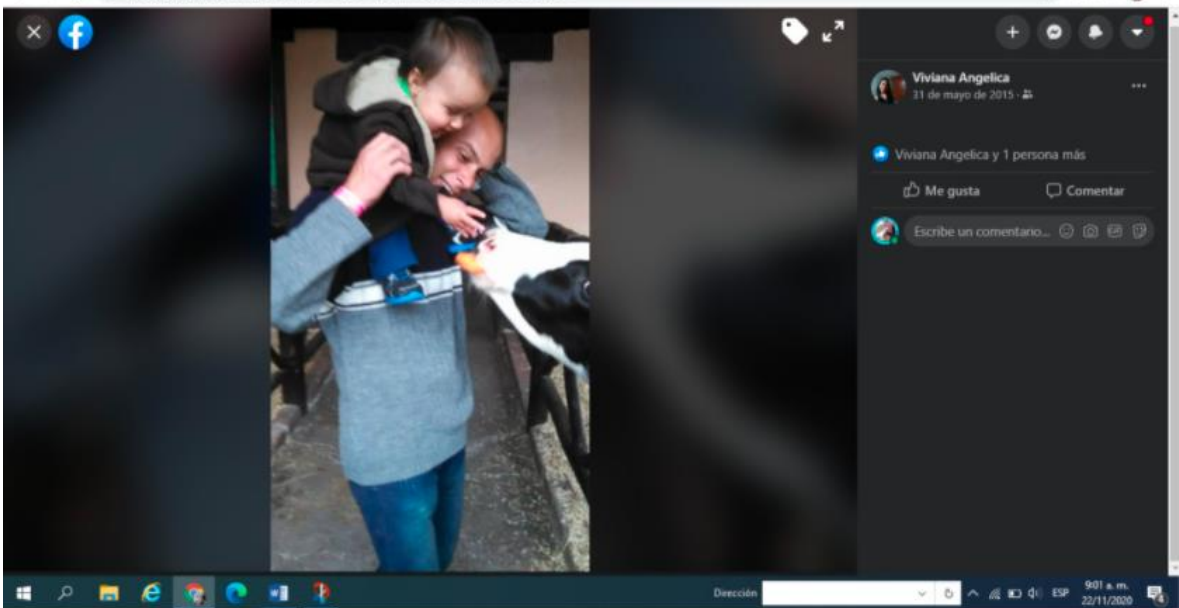
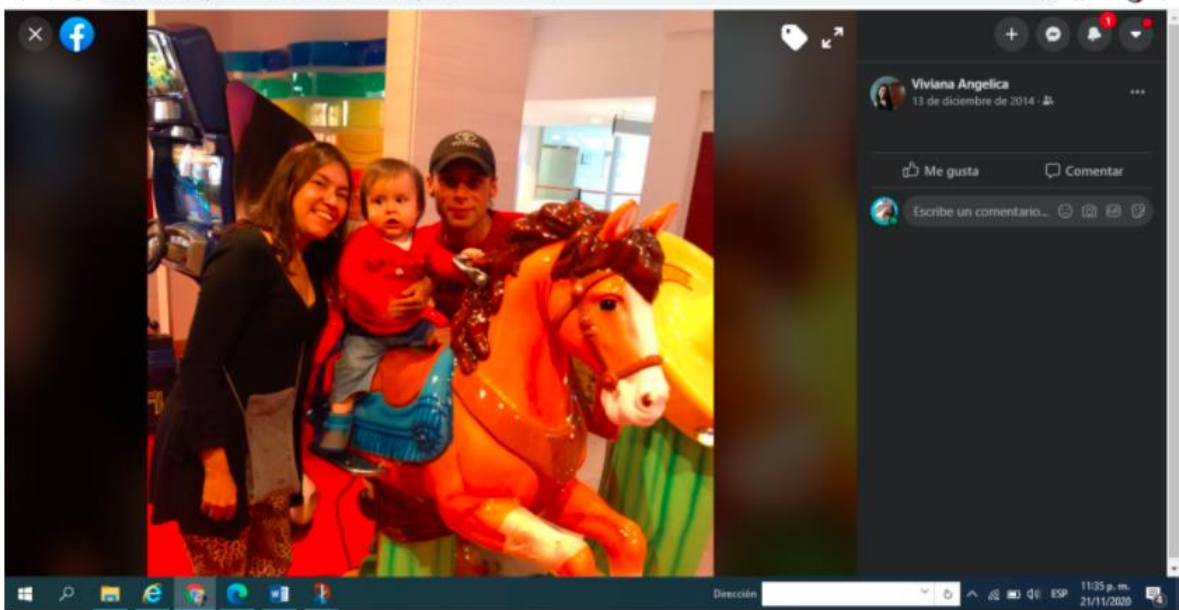








FOTOGRAFIAS QUE DEMUESTRAN, QUE EL SEÑOR JHONATAN SMIT AGUIRRE VARELA C.C. 16.865.845 COMPARTIA CON VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES (q.e.p.d.) Y HACIA PARTE DE CRIANZA DEL MENOR AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392



Viviana Angelica
31 de mayo de 2015 · 🌐

Me gusta Comentar

Escribe un comentario...

Windows taskbar icons: File Explorer, Edge, Chrome, Word, PowerPoint, OneDrive, etc.

Dirección: [Empty address bar]

9:00 a. m. 22/11/2020

Viviana Angelica
6 de mayo de 2019 · 🌐

15 6 comentarios

Me gusta Comentar Compartir

Coral Ordoñez

Me gusta · Responder · 1 año

Gloria Cortes
Eres hermoso mi Aaron
Me gusta · Responder · 1 año

Gloria Cortes

Me gusta · Responder · 1 año

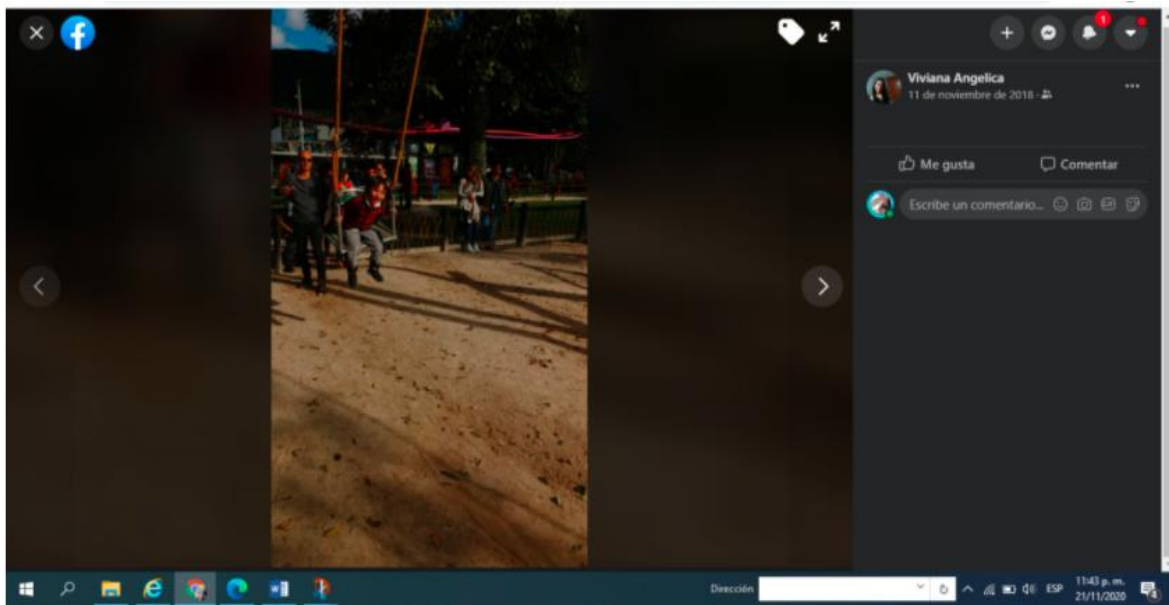
Carolina Garay
Vivianito! Es la copia exacta de la mamá 🥰👉👈

Escribe un comentario...

Windows taskbar icons: File Explorer, Edge, Chrome, Word, PowerPoint, OneDrive, etc.

Dirección: [Empty address bar]

11:42 p. m. 21/11/2020





CONVERSACIONES DE WHATSAPP ENTRE VIVIANA ANGELICA VARGAS CORTES Y AURY JOHANNA AGUIRRE VARELA C.C. 1.020.774.683 EN DIAS POSTERIORES A SU DECESO.





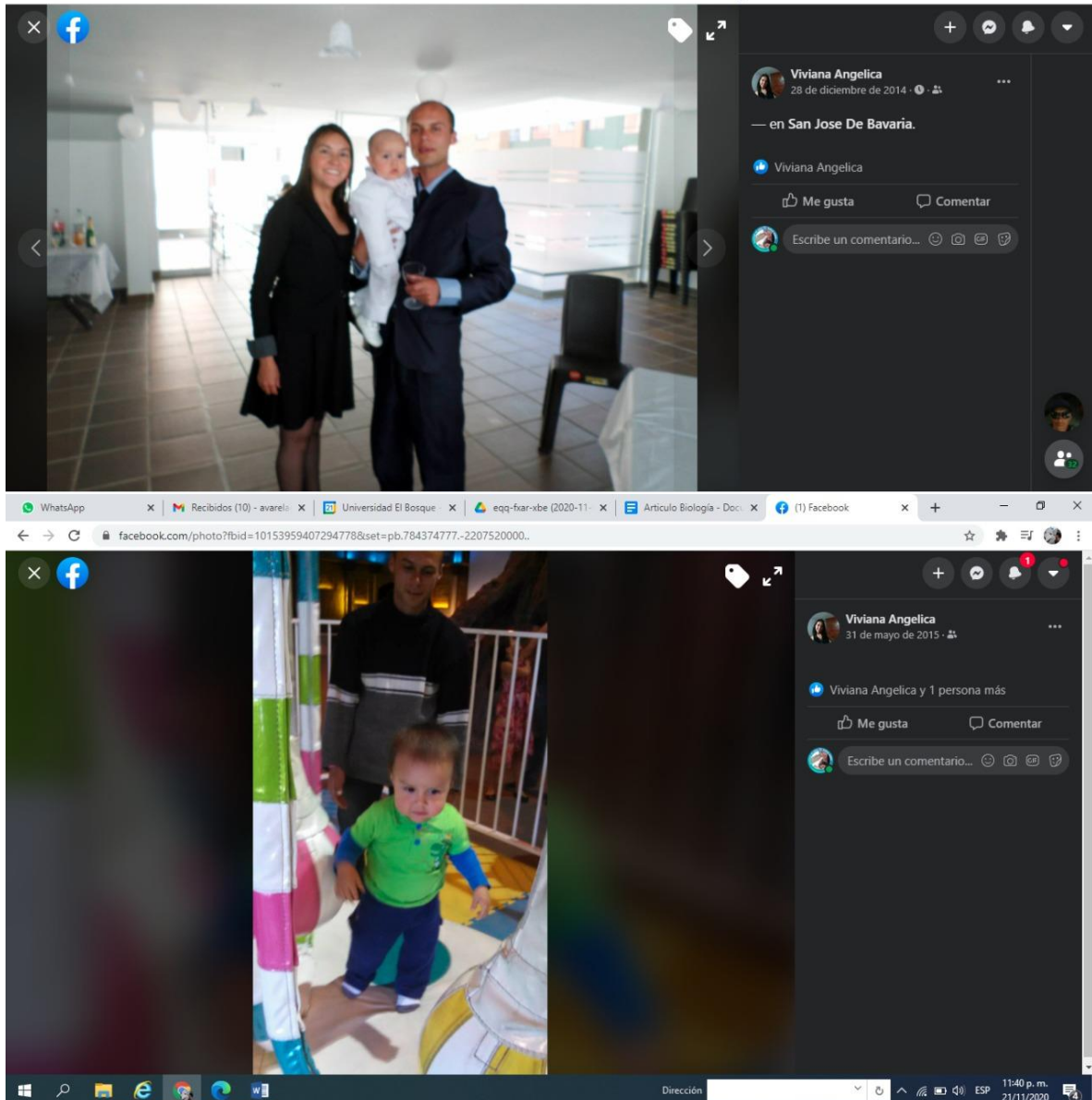
FOTOGRAFIAS DEL MENOR AARON ARIELL AGUIRRE VARGAS R.C. 1017062392 COMPARTIENDO CON LA FAMILIA PATERNA.







REGISTROS FOTOGRÁFICOS QUE DEMUESTRAN LA PRESENCIA DEL SEÑOR JHONATAN SMIRT, EN LA VIDA DE SU MENOR HIJO EN LA RESPECTIVAS FECHAS QUE POSEE CADA UNA.



WhatsApp x Recibidos (10) - avarelo x Universidad El Bosque x eqq-fiar-xbe (2020-11) x Artículo Biología - Docu x (1) Facebook x + -

facebook.com/photo?fbid=10153959411669778&set=pb.784374777..2207520000..



Viviana Angelica
31 de mayo de 2015 · 🌐

Viviana Angelica

Me gusta Comentar

Escribe un comentario...

Windows 10 taskbar: Dirección, 11:40 p. m., 21/11/2020

facebook.com/photo?fbid=10157805201804778&set=pb.784374777..2207520000..



Viviana Angelica
27 de agosto de 2018 · 🌐

Pocho fuiste un Gran ser humano, un hermano incondicional, un padre ejemplar, un Gran amigo, compartimos muchos momentos felices, siempre te admire por tu disciplina, bondad y ese carisma tan especial que tenías. Te llevaremos siempre en el corazón Descansa en Paz...

16 11 comentarios

Me gusta Comentar

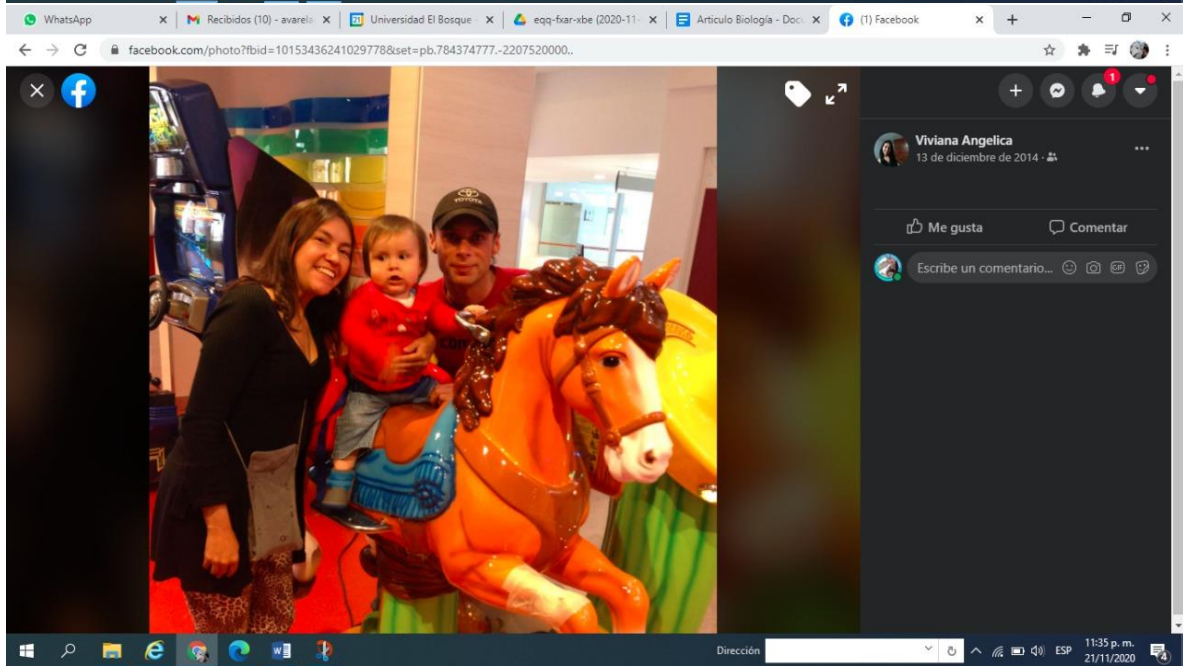
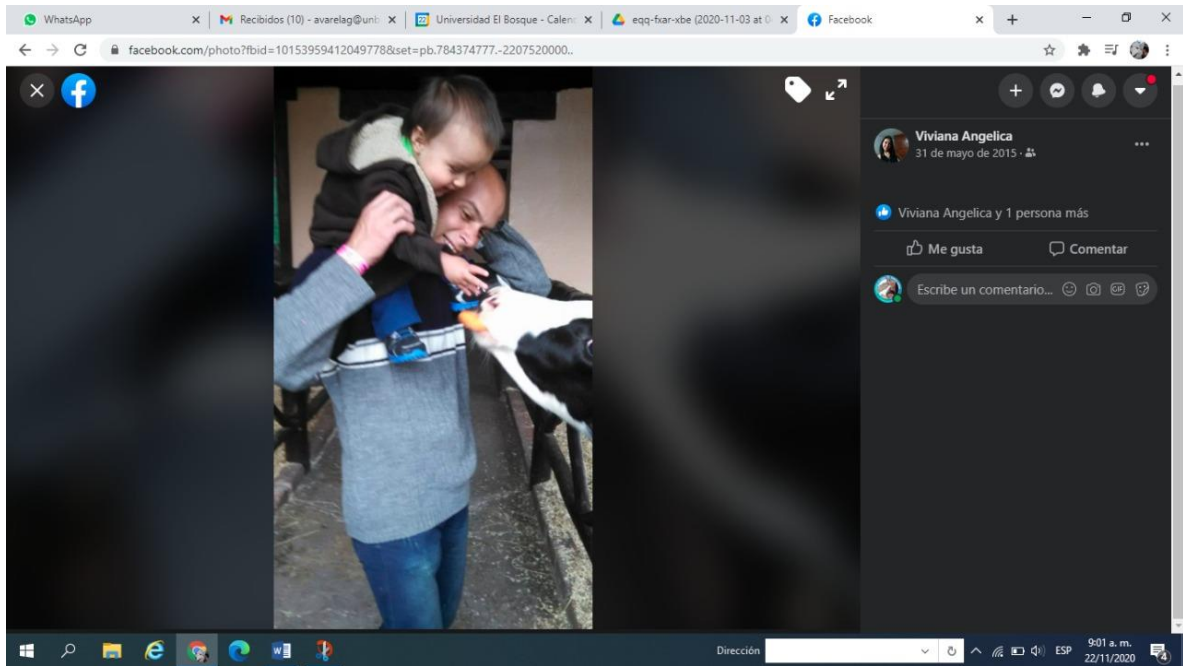
Ver 3 comentarios más

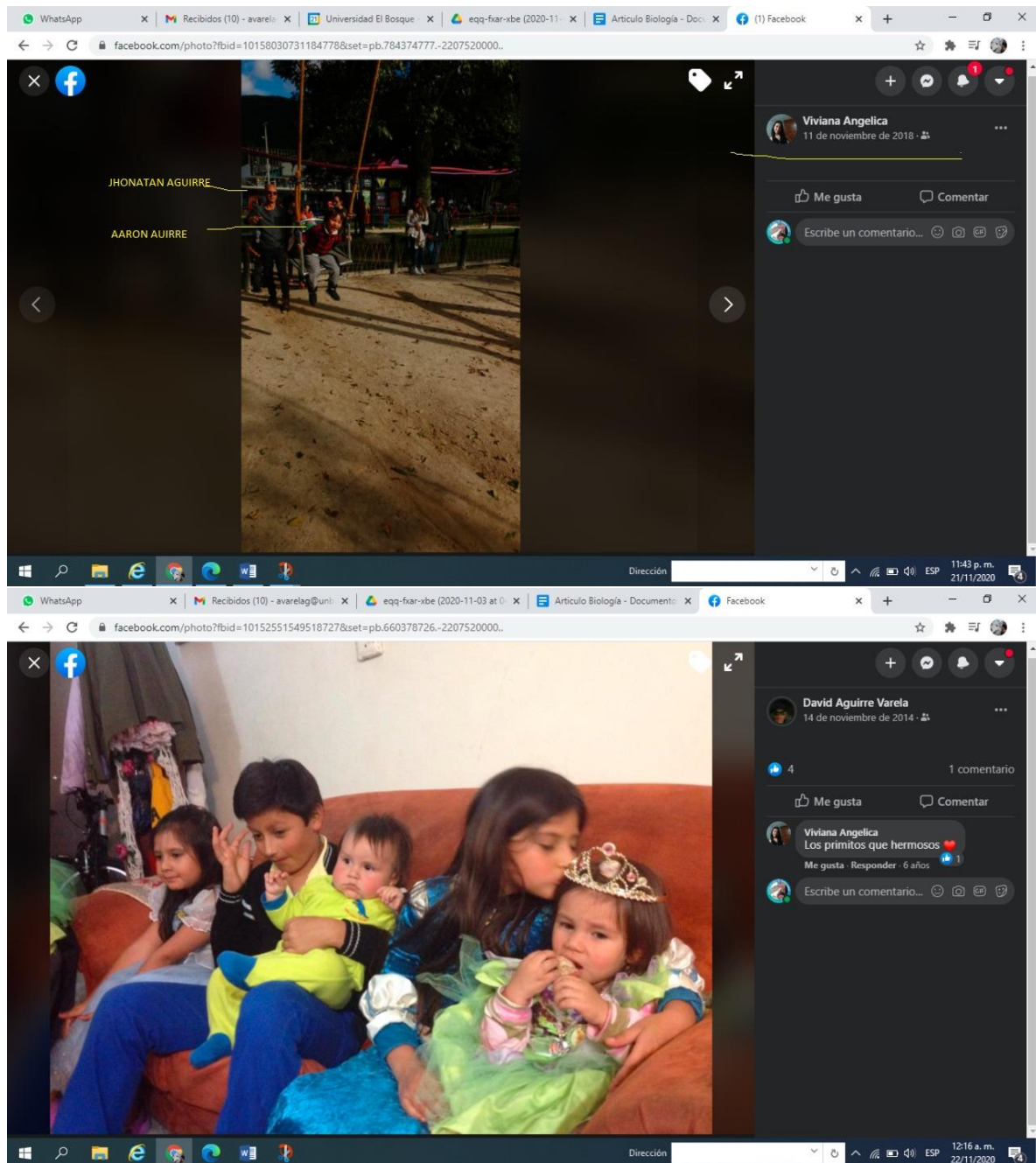
Passport English
Qué papá Dios me lo tenga en la santa vida Anderson Gran amigo, Gran hermano gran ser humano pocho te fuiste
Me gusta · Responder · 2 años

Viviana Angelica
El de camiseta negra chamo el hermano menor de Jhonatan y David
Me gusta · Responder · 2 años

Escribe un comentario...

Windows 10 taskbar: Dirección, 11:44 p. m., 21/11/2020





LAS CONVERSACIONES QUE DEMUESTRAN EL
ENGAÑO U OCULTAMIENTO DEL DECESO DE LA
MADRE DEL MENOR.

2:05 🔊 M 🔄

🕒 4G 📶 🔋 65 %



San



San tiene una llamada perdida tuya.

↗ 15 oct. a las 6:04 p. m.

[LLAMAR DE NUEVO](#)



16 OCT. A LAS 10:10 P. M.

Javi



Cuéntame porfavor



San tiene una llamada perdida tuya.

↗ 16 oct. a las 10:11 p. m.



Aa



8:27 AM



← Viviana



Saludos a Marti 8:31 p. m.

Pues de tata no mucho y uds

8:37 p. m. ✓✓

1 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola como les fue de hollowen 🧛

10:15 p. m.

Y Marti 10:16 p. m.

Hola bien pues no salimos , ella lo celebro en el jardín

10:17 p. m. ✓✓

Martí bien y Aarón cómo está?

10:17 p. m. ✓✓

Aaron bien también lo celebró en el colegio

10:20 p. m.

Estuvo feliz 10:21 p. m.

Ha sii tan lindo David lo vio por acá pidiendo dulces ajaja

10:22 p. m. ✓✓

3 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola es que si quieren ir a ciclovía

9:36 a. m. ✓✓

Estoy en un curso de capacitación

😊 Escribe un mensaje





WHATSSAP DE VIVIANA
VARGAS CORTES

YA HABIA FALLECIDO

INFORMACION FALSA



8:27 AM

← Viviana

Saludos a Marti 8:31 p. m.

Pues de tata no mucho y uds

8:37 p. m. ✓✓

1 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola como les fue de hollowen 🧛

10:15 p. m.

Y Marti 10:16 p. m.

Hola bien pues no salimos , ella lo celebro en el jardín

10:17 p. m. ✓✓

Martí bien y Aarón cómo está?

10:17 p. m. ✓✓

Aaron bien también lo celebró en el colegio

10:20 p. m.

Estuvo feliz 10:21 p. m.

Ha sii tan lindo David lo vio por acá pidiendo dulces ajaja

10:22 p. m. ✓✓

3 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola es que si quieren ir a ciclovía

9:36 a. m. ✓✓

Estoy en un curso de capacitación

😊 Escribe un mensaje

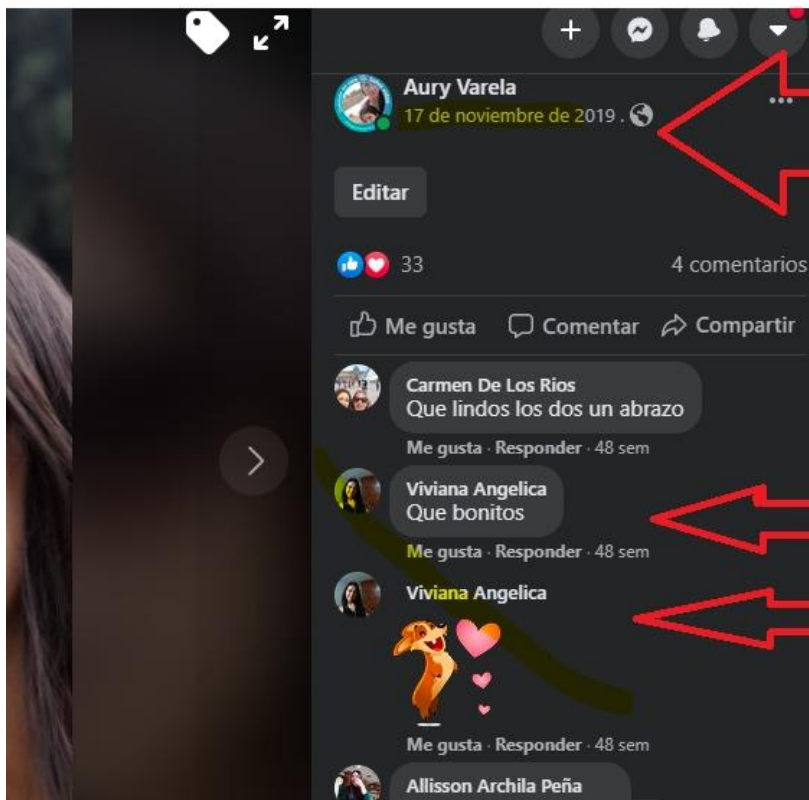


WHATSAPP DE VIVIANA
VARGAS CORTES

YA HABIA FALLECIDO

YA HABIA FALLECIDO

INFORMACION FALSA



20 dias posteriores al
fallecimiento de
viviana vargas

comentarios de viviana
vargas a aury varela

2:04 🔊 M 🗨

🕒 4G 📶 🔋 65 %



San



26 DE MARZO DE 2020 A LAS 1:36 P. M.

Javi como esta
mi hijo donde
esta y dile que
me escriba o
algo ye he
esperado mucho
y nada dile que el
bb y yo que

Gracias



15 OCT. A LAS 6:02 P. M.

Javi



Me acaban de
↓ decir en la eps
que Viviana



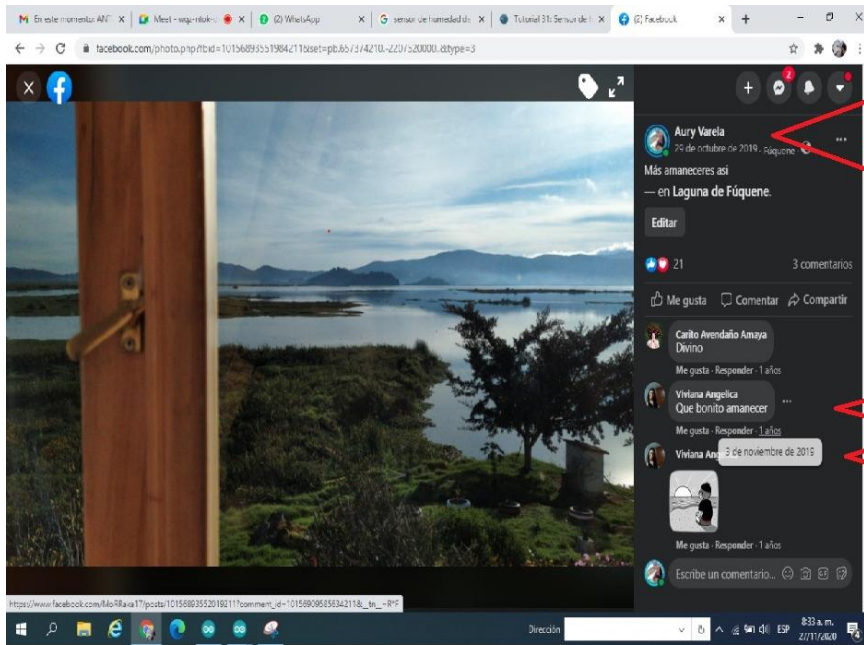
Aa





whatsapp de viviana
vargas

1mes 8 dias
posteriores a la
muerte de viviana



PUBLICACION EN
FACEBOOK DE AURY
VARELA FECHA 29/10/19
1 DIA POSTERIOR A EL
FALLECIMIENTO DE
VIVIANA VARGAS

COMENTARIOS DE
VIVIANA 7 DIAS DESPUES
DE FALLECER

2:07 🔊 M 🗨

🕒 4G 📶 🔋 65 %



Gloria



De manera
respetuosa
Gloria acabo de
enterarme que
Viviana falleció y
UD no me lo
comunico..
quiero que me
diga como
cuando y donde
murió y quiero
comunicarme
con mi hijo



16 OCT. A LAS 10:18 P. M.

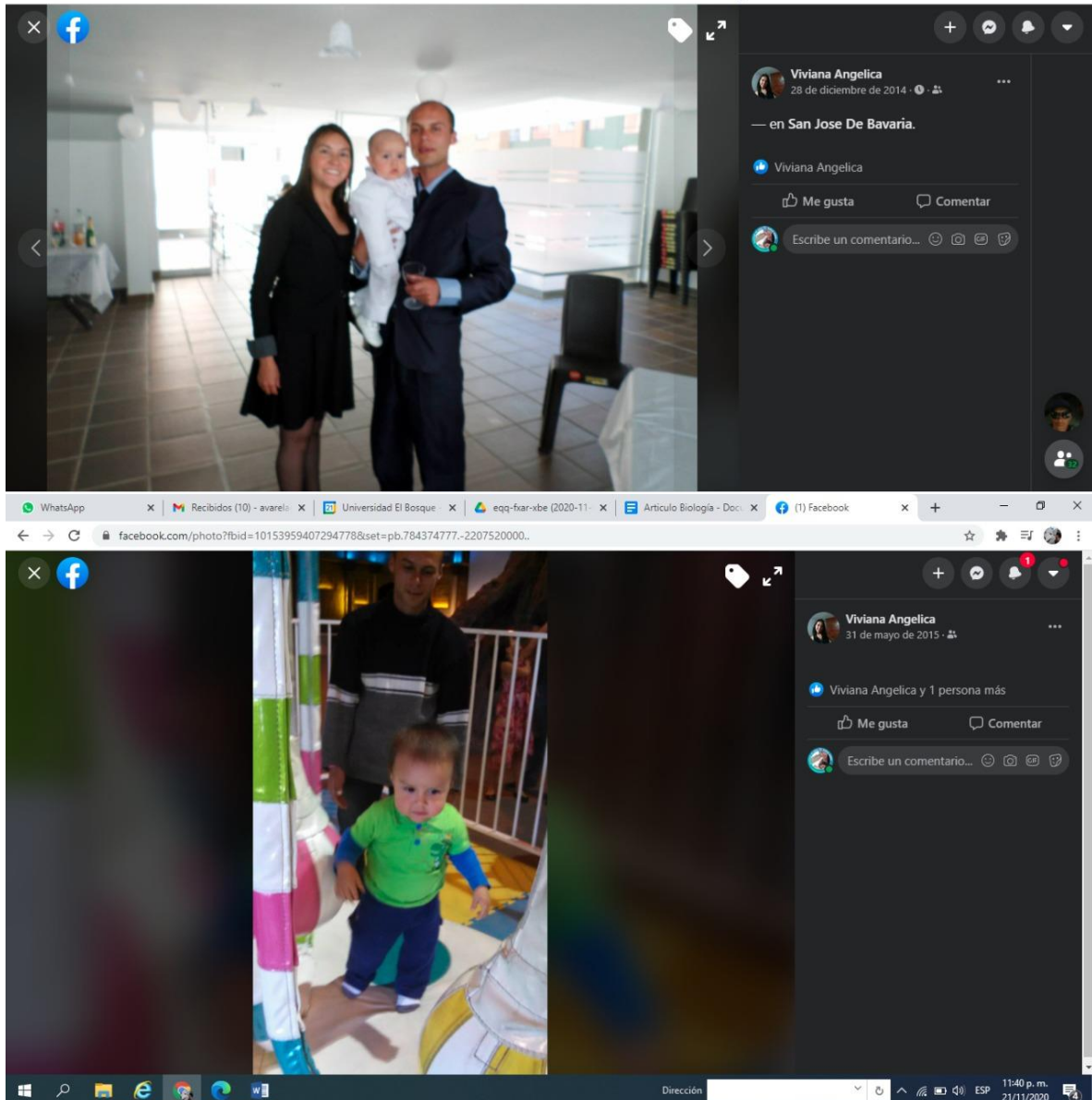
Buenas noches
Gloria



Aa



REGISTROS FOTOGRÁFICOS QUE DEMUESTRAN LA PRESENCIA DEL SEÑOR JHONATAN SMIRT, EN LA VIDA DE SU MENOR HIJO EN LA RESPECTIVAS FECHAS QUE POSEE CADA UNA.



WhatsApp x Recibidos (10) - avarelo x Universidad El Bosque x eqq-fiar-xbe (2020-11) x Artículo Biología - Docu x (1) Facebook x + -

facebook.com/photo?fbid=10153959411669778&set=pb.784374777..2207520000..



Facebook interface showing a photo of a child sitting on a fence, looking down at two ducks on a path. The child is wearing a blue shirt and dark pants. The ducks are white and brown. The background shows a green roof and trees.

Viviana Angelica
31 de mayo de 2015 ·

Viviana Angelica
Me gusta Comentar

Escribe un comentario...

11:40 p. m.
21/11/2020

facebook.com/photo?fbid=10157805201804778&set=pb.784374777..2207520000..



Viviana Angelica
27 de agosto de 2018 ·

Pocho fuiste un Gran ser humano, un hermano incondicional, un padre ejemplar, un Gran amigo, compartimos muchos momentos felices, siempre te admire por tu disciplina, bondad y ese carisma tan especial que tenias. Te llevaremos siempre en el corazon Descansa en Paz...

16 11 comentarios

Me gusta Comentar

Ver 3 comentarios más

Passport English
Qué papá Dios me lo tenga en la santa vida Anderson Gran amigo, Gran hermano gran ser humano pocho te fuiste
Me gusta · Responder · 2 años

Viviana Angelica
El de camiseta negra chamo el hermano menor de Jhonatan y David
Me gusta · Responder · 2 años

Escribe un comentario...

11:44 p. m.
21/11/2020

WhatsApp x Recibidos (10) - avarelag@uni... x Universidad El Bosque - Calen... x eqq-fiar-xbe (2020-11-03 at 0... x Facebook

facebook.com/photo?fbid=10153959412049778&set=pb.784374777..2207520000..



Viviana Angelica
31 de mayo de 2015 · 🌐

Viviana Angelica y 1 persona más

Me gusta Comentar

Escribe un comentario...

Dirección

9:01 a. m.
22/11/2020

WhatsApp x Recibidos (10) - avarelag@uni... x Universidad El Bosque - Calen... x eqq-fiar-xbe (2020-11-03 at 0... x Artículo Biología - Doc... x Facebook

facebook.com/photo?fbid=10153436241029778&set=pb.784374777..2207520000..



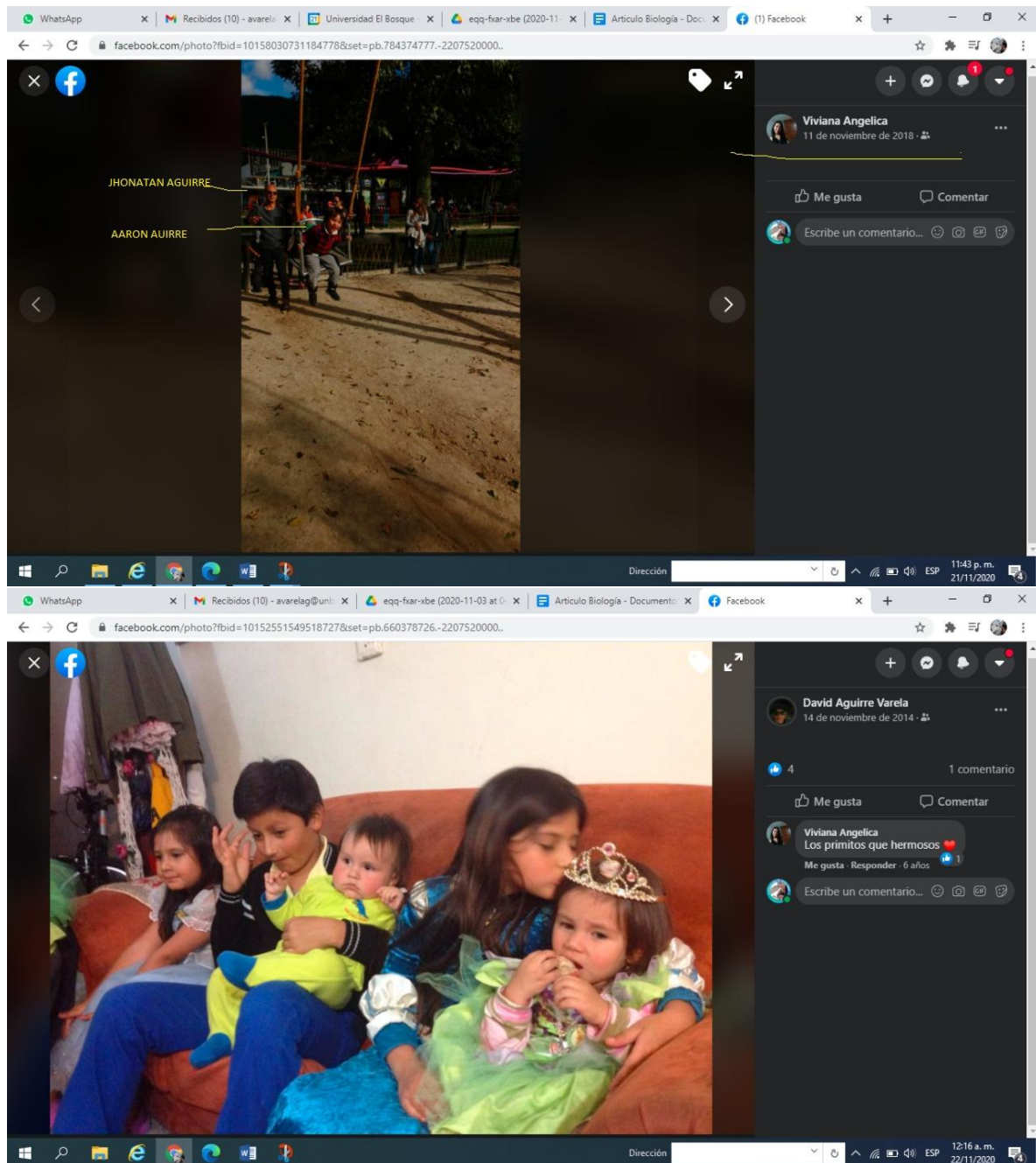
Viviana Angelica
13 de diciembre de 2014 · 🌐

Me gusta Comentar

Escribe un comentario...

Dirección

11:35 p. m.
21/11/2020



LAS CONVERSACIONES QUE DEMUESTRAN EL
ENGAÑO U OCULTAMIENTO DEL DECESO DE LA
MADRE DEL MENOR.

2:05 🔊 M 🔄

🕒 4G 📶 🔋 65 %



San tiene una llamada perdida tuya.

↗ 15 oct. a las 6:04 p. m.

[LLAMAR DE NUEVO](#)



16 OCT. A LAS 10:10 P. M.

Javi



Cuéntame porfavor



San tiene una llamada perdida tuya.

↗ 16 oct. a las 10:11 p. m.



8:27 AM



← Viviana



Saludos a Marti 8:31 p. m.

Pues de tata no mucho y uds

8:37 p. m. ✓✓

1 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola como les fue de hollowen 🧛

10:15 p. m.

Y Marti 10:16 p. m.

Hola bien pues no salimos , ella lo celebro en el jardín

10:17 p. m. ✓✓

Martí bien y Aarón cómo está?

10:17 p. m. ✓✓

Aaron bien también lo celebró en el colegio

10:20 p. m.

Estuvo feliz 10:21 p. m.

Ha sii tan lindo David lo vio por acá pidiendo dulces ajaja

10:22 p. m. ✓✓

3 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola es que si quieren ir a ciclovía

9:36 a. m. ✓✓

Estoy en un curso de capacitación

😊 Escribe un mensaje





WHATSSAP DE VIVIANA
VARGAS CORTES

YA HABIA FALLECIDO

INFORMACION FALSA



8:27 AM

Viviana

Saludos a Marti 8:31 p. m.

Pues de tata no mucho y uds

8:37 p. m. ✓✓

1 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola como les fue de hollowen 🧛

10:15 p. m.

Y Marti 10:16 p. m.

Hola bien pues no salimos , ella lo celebro en el jardín

10:17 p. m. ✓✓

Martí bien y Aarón cómo está?

10:17 p. m. ✓✓

Aaron bien también lo celebró en el colegio

10:20 p. m.

Estuvo feliz 10:21 p. m.

Ha sii tan lindo David lo vio por acá pidiendo dulces ajaja

10:22 p. m. ✓✓

3 DE NOVIEMBRE DE 2019

Hola es que si quieren ir a ciclovía

9:36 a. m. ✓✓

Estoy en un curso de capacitación

😊 Escribe un mensaje

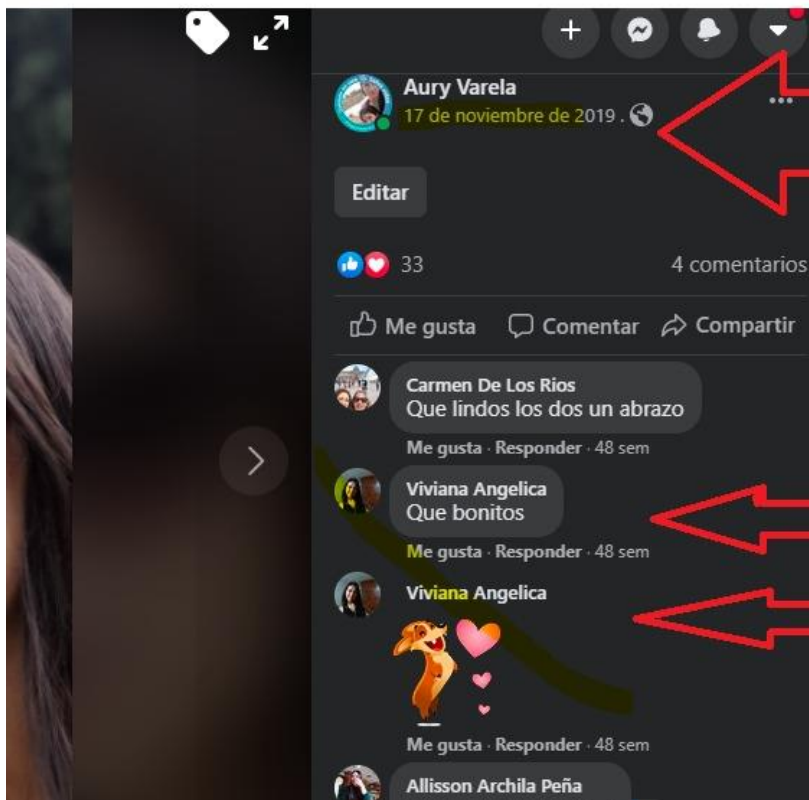


WHATSAPP DE VIVIANA
VARGAS CORTES

YA HABIA FALLECIDO

YA HABIA FALLECIDO

INFORMACION FALSA



20 dias posteriores al
fallecimiento de
viviana vargas

comentarios de viviana
vargas a aury varela

2:04 🔊 M 🗨

🕒 4G 📶 🔋 65 %



San



26 DE MARZO DE 2020 A LAS 1:36 P. M.

Javi como esta
mi hijo donde
esta y dile que
me escriba o
algo ye he
esperado mucho
y nada dile que el
bb y yo que

Gracias



15 OCT. A LAS 6:02 P. M.

Javi



Me acaban de
↓ decir en la eps
que Viviana



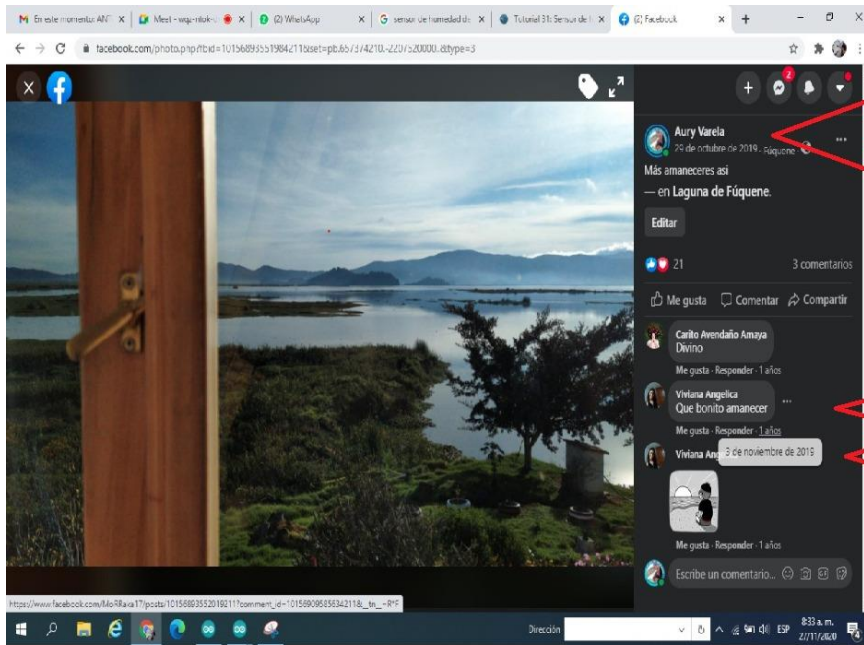
Aa





whatsapp de viviana
vargas

1mes 8 dias
posteriores a la
muerte de viviana



PUBLICACION EN
FACEBOOK DE AURY
VARELA FECHA 29/10/19
1 DIA POSTERIOR A EL
FALLECIMIENTO DE
VIVIANA VARGAS

COMENTARIOS DE
VIVIANA 7 DIAS DESPUES
DE FALLECER

2:07 🔊 M 🗨

🕒 4G 📶 🔋 65 %



Gloria



De manera
respetuosa
Gloria acabo de
enterarme que
Viviana falleció y
UD no me lo
comunico..
quiero que me
diga como
cuando y donde
murió y quiero
comunicarme
con mi hijo



16 OCT. A LAS 10:18 P. M.

Buenas noches
Gloria



Aa



CARULLA KINCON
ASISTENTE YOLANDA TORRES 6436940

297302862675

CODIGO 1 170
TUS PUNTOS DISPONIBLES 1 970 A
● 1535 PAPILLAS ALPINA 12 63 600
● 453483 FORM H CON NAN 12 65 570
**** SUBTOTAL/TOTAL >>>> \$ 66 000
EFFECTIVO 450
CAMBIO

TOTAL MERCADO \$ 65.570

DISCRIMINACION TARIFA IVA			
TARIFA	COMPRA	BASE IMP	IVA
001	63600	63600	0
45163	1970	1970	22
TOTAL	65570	65290	280

RECIBIDO POR: MARIA LUEN
TEL: 0569 0040713996
RES. DINAM: 110000579241 DEL 14 MAY 2014
RANC AUT 0569 0040681367 31 0040913996

TOTAL ARTICULOS COMPRADOS
Almacenes Exito S.A. 110000579241

ENTRA YA A WWW.CARULLA.COM

Evalua tu experiencia de compra en Carulla y podras ganar Tarjetas de Regalo a www.encuestacarulla.com

4 sigue las instrucciones
Conserva tu tirilla de compra

17/000/2014 11-21 0569 04 0109 8233

Market Mix

Su mejor aliado en venta directa.

OLIMPICA

NIT. 1234567891

PLANILLA DE ALISTAMIENTO

No. DE PEDIDO

4422619

10/20/2014

AGENCIA CALLE 170
FUNCIONARIO camoreno

FECHA miércoles, 29 octubre 2014 12:03
FORMA PAGO Efectivo

DATOS DEL CLIENTE

IDENTIFICACION 16865845
NOMBRE JONATHAN AGUIRRE
DIRECCION Calle 161 D # 62 48 Piso 2
TIPO DIRECCION Nueva
TIPO INMUEBLE Casa
BARRIO GILMAR

CIUDAD BOGOTA D.C.
TELEFONO 3503668202
EXTENSION
CELULAR

TARJETA PLATA 16865845

COD.	CANT	PRODUCTO	MARCA	SECCION	UNID.	TOTAL
807403	2	ALMUERZO EMPLEADO	S/M	DELIKATESSEN CON IVA 16	Gr	\$ 2.448,0
OBSERVACION 2				Es Sust. SI	Regu.7	NO
1556454	1	PAPILLA ALPINA BABY 3 CEREALES 125 g	ALPINA BABY	VIVERES IVA 16%	Gr	\$ 1.750,0
OBSERVACION 1				Es Sust. SI	Regu.7	NO
TOTAL PEDIDO						\$ 10.198,0

OBSERVACIONES
GENERALES CAMBIO DE 50// 60 MIN

Hygienex®

PIRETRO

Calle 161^a #62-418,
Jhonatan Aguirre.
3142494138.
16.865.845.

2 Almuerzo con carne.
1 papilla Baby
1/2 Mustang Azul.
Efectivo.

Chalver
Laboratorios

8888 1 TRANSP CONSEC F 1 1
T/P 8401105700116684 1
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 15,501

DSL CONV. COMP 2% 298

**SUBTOTAL/TOTAL



Jonatan Abuirre
Efecto
cc 16865845

1. papaya. alpina baby.
3. cereales preparada.
2 - Almuerzo. carne.
principio mixto.
sin
calle 16 Id. #62-48.
Piso. 22. apartamento
casa blanca.

Chalver
Laboratorio

1571152
Cutamycol

2. mixto 1190661
sin arroz.
Frío. papilla alpina
baby. 3 cereales
calle 16 Id. #62-48
segundo 2
16.865845
Jonatan Abuirre
3503668202

Chalv
Laborator

DSCTO CONV COMP 2% 199-
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 10 352
En este compra Usted ahorra 199

100% POR CANTIDAD UN 1 100
100% POR CANTIDAD UN 1 100
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 10 550
200% TRANSFER LUNED 1 1
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 10 551
DSCTO CONV COMP 2% 199-
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 10 352
Anul DSCTO CONV COMP 199
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 10 551
DSCTO CONV COMP 2% 199-
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 10 352
En este compra Usted ahorra 199



OLIMPICA S.A.
OLIMPICA CALLE 170 CRA. 58 N. 169B-43
NIT. 890.107.487-3

GERENTE: CARMENZA PINILLA RODRIG
TELEFONOS : 6694342/6694387
FECHA DE EXPEDICION: 14/10/23

Cod	Descripción	Cnt	Valor
1556453	PAPILL ALPINA B	1	1.750 A
819441	CIGARR MUSTANG	1	1.250 A
903143	BROWNIE BIMBO A	1	1.850 A
903143	BROWNIE BIMBO A	1	1.850 A
1571150	MENU CTE C/CARN	2	8.200 C
1190661	PORTACOMIDA UN	2	600 C
**SUBTOTAL/TOTAL --->		\$	15.500



FORMATO SERVICIO A DOMICILIO

Negocio:	Hora:	Efectivo: ☐
Cliente: Jonathan aguirre		Bono: ☐
Dirección: C/ 761 P #62-48		Tarjeta Débito: ☐
		Cheque No.: ☐
		Cuenta No.: ☐
Teléfono: 350 366 8202		

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	mini pañal
1	pañal baby
1	detergente en polvo mas ea
1/2	mustang

Absténgase de cancelar el pedido si este no trae el ticket de la ma
el servicio a domicilio tiene el costo especificado en el ti



FORMATO SERVICIO A DOMICILIO

Negocio:	Horas:	Efectivo: ☐
Cliente: Jonathan Aguirre	Bono: ☐	Tarjeta Débito
Dirección: Cal 161 # 62-48 Piso 2	Cheque No.:	Cuenta No.:
Teléfono: 3503668202		

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	Almuerzos sin carne, sin pollo sin envoltada
1	Papilla Alpina Baby.

Absténgase de cancelar el pedido si este no trae el ticket
el servicio a domicilio tiene el costo específico



OLIMPICA S.A.
OLIMPICA CALLE 170 CRA 58 H. 167-4
NIT: 890107487-3

GERENTE: CARMENZA PINILLA RIVERA
TELEFONOS: 6694342/6694387
FECHA DE EXPEDICION: 14/11/18

Cod	Descripción	Cat	Valor
8888200	TRANSP CONSEC F 1		
	T/P 8009908888001850		
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 10.551			

Efectivo
Cambio
TARJETA PLATA
Total por cot 10.481 hasta a
Total por cot 8009908888001850



FORMATO SERVICIO A DOMICILIO

Negocio:	Hora:	Efectivo: ☐
Cliente: Jonathan Aguirre	Bono: ☐	Tarjeta Débito
Dirección: Cll 16101-62-48 PISO 2	Cheque No.:	Cuenta No.:
Teléfono: 3503668202		

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	mini paisas
1/2	mustang azul
1	paella 3 cereales

Abstengase de cancelar el pedido si este no trae el ticket
el servicio a domicilio tiene el costo específico



OLIMPICA S.A.
OLIMPICA CALLE 170 C.F.R. 58 N. 1698
NIT: 890107487-3

GERENTE: CARMENZAR PINILLA
TELÉFONOS: 6694342/6694387
FECHA DE EXPEDICIÓN: 14/11/12

Cod	Descripción	Cnt	Valor
1190661	PORRACOMIDA UN	2	8.800
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 8.800			
1651981	PAELLA ALPINA	1	1.250
1819441	CIGARR MUSTANG	1	1.250
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 11.800			
8888700	IMPRES CONSEC F 1	1	11.801
**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 11.801			

Efectivo 11.801
Cambio 0



OLIMPICA S.A.

OLIMPICA CALLE 170 CRA. 58 N 169B-43

NIT. 890.107.487-3

GERENTE: CARMENZA PINILLA RODRIG

TELEFONOS: 6694342/6694387

FECHA DE EXPEDICION: 14/12/02

Cod	Descripción	Cnt	Valor
1571152	MENU CTE. C/POLL	1	4.100.00
T/P: 8009908888001737-3			
1571152	MENU CTE. C/POLL	1	4.100.00
1190661	PORTACOMIDA UN	1	300.00
1190661	PORTACOMIDA UN	1	300.00
1556454	PAPILL ALPINA. S	1	1.750.00
**SUBTOTAL/TOTAL --->			\$ 10.550.00
8888200	TRANSP CONSEC F	1	1.000.00
**SUBTOTAL/TOTAL --->			\$ 10.551.00
Efectivo			10.551.00
CAMBIO			0.00

TARJETA PLATA

Total/acum: 2.129 Hasta ayer

Tarjeta No: 8009908888001737

Nombre Cte: TARJETA P. SEPT



OLIMPICA S.A.
OLIMPICA CALLE 170 CRA. 58 N 1698-43
NIT: 890107487-3

GERENTE: CARMENZA PINILIA RODRIG
TELEFONOS: 6694342/6694387
FECHA DE EXPEDICION: 14/11/11

Cod	Descripción	Cnt	Valor
T/P. 8009908888001850-1			
1571150	MENU CIE C/CAR	2	8.200 C
1190661	PORTACOMIDA UN	2	600 C
819441	CIGARR MUSTANG	1	1.250 A
1556453	PAPILL ALPINA B	1	1.750 A
**SUBTOTAL/TOTAL --->		\$	11.800
8888200	TRANSP CONSEC F	1	1
**SUBTOTAL/TOTAL --->		\$	11.801
Efectivo			11.900
Ajuste al cambio \$			
CAMBIO			100

TARJETA PLATA

Market Mix

Su mejor aliado en venta directa.

OLIMPICA
NIT. 1234567891

PLANILLA DE ALISTAMIENTO

No. DE PEDIDO
4424250
10/30/2014

AGENCIA CALLE 170
FUNCIONARIO vmachado

FECHA jueves, 30 octubre 2014 12:13
FORMA PAGO Efectivo

DATOS DEL CLIENTE

IDENTIFICACION 16865845
NOMBRE JONATHAN AGUIRRE
DIRECCION Calle 161 D # 6248 Piso 2
TIPO DIRECCION Nueva
TIPO INMUEBLE Casa
BARRIO GILMAR

CIUDAD BOGOTA D.C.
TELEFONO 3503668202
EXTENSION
CELULAR
TARJETA PLATA 16865845

COD.	CANT	PRODUCTO	MARCA	SECCION	UNID.	TOTAL
897403	2	ALMUERZO EMPLEADO	SM	DELIKATESSEN CON IVA 16	Gr	\$ 3.443,00
OBSERVACION				Es Sust.	SI	Regu.7 NO
737981	1	PAPILL ALPINA BABY 3 CEREALES 125g+TRIG	ALPINA BABY	VIVERES IVA 16%	Gr	\$ 3.550,00
OBSERVACION				Es Sust.	SI	Regu.7 NO
568460	1	CIGARRILLO MUSTANG AZUL CAJET 10 un	MUSTANG	VIVERES IVA 16%	Gr	\$ 1.150,00
OBSERVACION				Es Sust.	SI	Regu.7 NO
TOTAL PEDIDO						\$ 13.148,00

OBSERVACIONES
GENERALES 60-90 MIN LLEVAR CAMBIO PARA \$50 CONFIRMAR MENU Y VALORES



FORMATO SERVICIO A DOMICILIO

Negocio: Hora:

Cliente: Jonathan Aguirre

Dirección: Cll 1610 62-48

Casa

Teléfono: 3503668202

Efectivo: ☐

Bono: ☐

Tarjeta Débito:

Cheque No.:

Cuenta No.:

CANTIDAD

DESCRIPCIÓN

2 Almuerzos con carne matos

1/2 Mustan azul

1 Papilla baby 3 Cereales



OLIMPICA S.A.
OLIMPICA CALLE 170 CRA. 58 N. 1698-43

NIT: 890107487-3

GERENTE: CARMENZA PINILLA RODRIGUEZ

TELEFONOS: 6694342/6694387

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14/11/11

Cod Descripción Cnt Valor

T/P: 8009908888001850-1

1571150 MENU CIE C/CAR 2 8.200

1190661 PORTACOMIDA UN 2 600

819441 CIGARR MUSTANG 1 1.250

1556453 PAPILL ALPINA B 1 1.750

**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 11.800

8888200 TRANSP CONSEC F 1

**SUBTOTAL/TOTAL ---> \$ 11.800

Efectivo 11.900

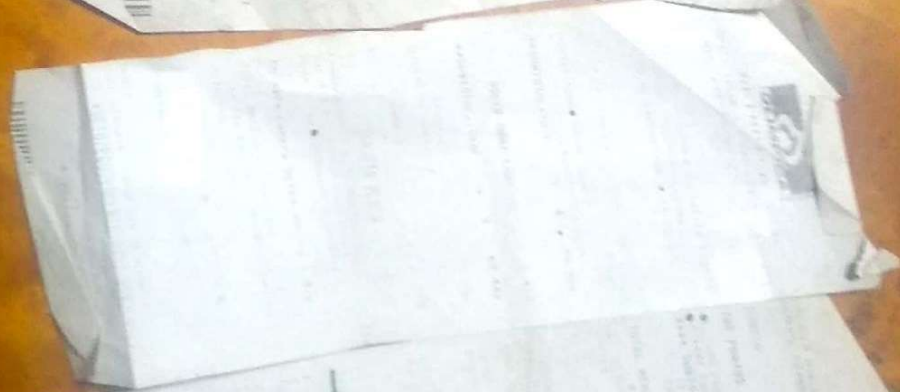
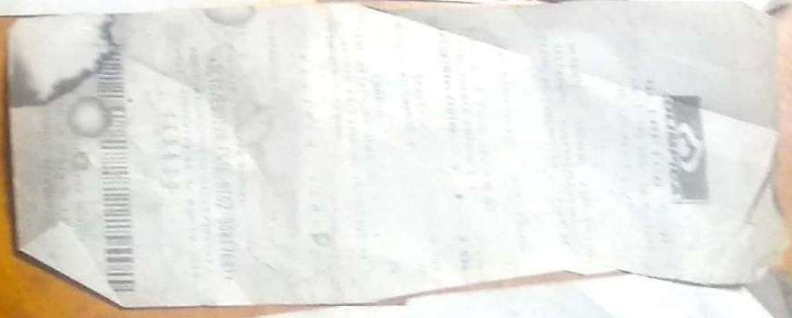
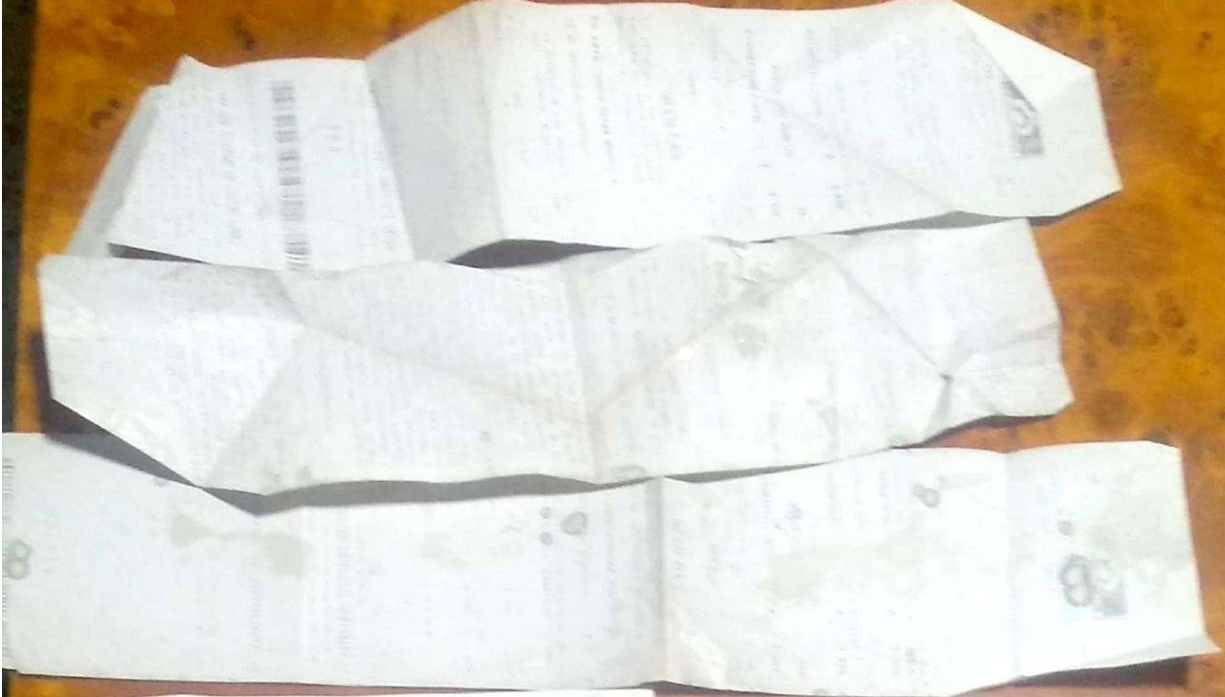
Ajuste al cambio \$

CAMBIO

TARJETA PLATA

Total/acum: 10.481 Hasta ayer

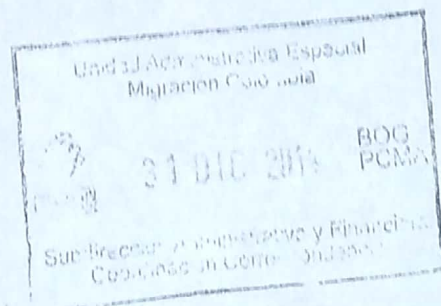
Absténgase de cancelar el pedido si este no trae el ticket de la
el servicio a domicilio tiene el costo especificado en



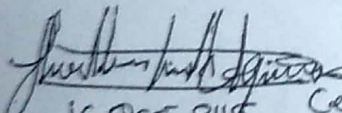
Bogotá; 31-Dic. 2014. 6:55

Migración Colombia

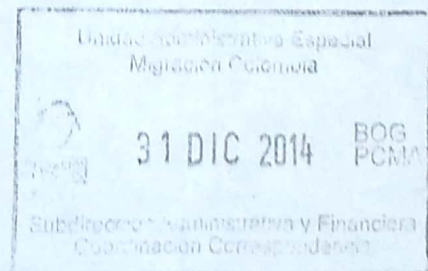
Yo Jhonatan Smit Aguirre Varela identificado con Cedula de Ciudadanía 16.865.845 expedida en el Cerrito (Valle). Residente en Bogotá en CL 161 # 62-48 Piso 2 y numero celular 3142494138 solicito el impedimento de Salida del Pais a mi hijo Áaron Ariell Aguirre Vargas identificado con Numero Unico de Identificación Personal (NUIP) 10 17067392 por motivo de que desean presuntamente sacarlo del pais la mamá y la Abuela de manera abusiva en su facultad temporal de custodia.



Atentamente


16.865.845 Cerrito Valle.
Jhonatan Aguirre

Bta. Calle 161 # 62-48 piso 2
3142494138
5273575





NTT 800 00 03 04

Depósitos Ahorros

REGISTRO DE OPERACIÓN

SUCURSAL: CENTRO COMERCIAL ANDINO No. 39706019

COD. SUCURSAL: 582

CIUDAD: BOGOTÁ

FECHA: 2015-03-18 HORA: 12:38:06

SECUENCIA: 1175 USUARIO: 006

CUENTA BENEFICIARIO: 19322842786

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 200,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 168658945

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Contestación a la reforma de la demanda. - Exp.: 2019 - 803.

Alejandro Ferrer Molina <aferrer@jaramillotamayo.com>

Vie 13/11/2020 12:58 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caicedo.alejandra@donadocuevas.com <caicedo.alejandra@donadocuevas.com>; donado.javier@donadocuevas.com <donado.javier@donadocuevas.com>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

Contestación de la reforma de la demanda.pdf;

Bogotá D.C., noviembre de 2020.

Doctora

IRMA ZÁRATE VARELA

Juez Once de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF.:	Contestación de la reforma de la demanda.
DEMANDANTE:	Rosa Emilia Monsalve Castillo.
DEMANDADOS:	Liliana Jaramillo Gutiérrez y otros.
EXP.:	2019 – 00803.

Respetada señora Juez, reciba Usted un cordial saludo.

Por medio del presente se remite el escrito de contestación a la reforma de la demanda dentro del proceso identificado con el Expediente No. 2019 - 803.

Cordialmente,

Alejandro Ferrer Molina

Abogado

Jaramillo Tamayo & Asociados

aferrer@jaramillotamayo.com

Carrera 9 No. 72 - 81 Oficina 304

Teléfono 756 81 52

Bogotá D.C., Colombia.

Bogotá D.C., noviembre de 2020.

Doctora

IRMA ZÁRATE VARELA

Juez Once de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF.:	Contestación de la reforma de la demanda.
DEMANDANTE:	Rosa Emilia Monsalve Castillo.
DEMANDADOS:	Liliana Jaramillo Gutiérrez y otros.
EXP.:	2019 – 00803.

Respetada señora Juez, reciba Usted un cordial saludo.

PABLO ALEJANDRO FERRER MOLINA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.477.650 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 306.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO** de la señora **LILIANA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.578.912 de Bogotá D.C., de la señora **GLORIA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.188.407 de Bogotá D.C., del señor **JOSÉ FERNÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.116.963 de Bogotá D.C., de la señora **MARÍA EUGENIA JARAMILLO PALACIOS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.514.282 de Bogotá D.C., de la señora **CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.775.456 de Bogotá D.C., de la señora **ADRIANA JARAMILLO ARANGO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.468.238 de Usaquén, del señor **FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO ARANGO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.153.259 de Bogotá D.C., de la señora **MARGARITA MARÍA JARAMILLO ARANGO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.691.376 de Usaquén, de la señora **ALICIA DE LAS MERCEDES TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.429.478 de Bogotá D.C., de la señora **ÁNGELA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.629.147 de Bogotá D.C., de la señora **CARMEN ELISA TRUJILLO JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.550.132 de Duitama (Boyacá), de la señora **CATALINA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.626.045 de Bogotá D.C., del señor **EDUARDO JOSÉ TRUJILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.180.374 de Bogotá D.C., del señor **JAIME TRUJILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.238.632 de Bogotá D.C., de la señora **MARÍA CRISTINA TRUJILLO JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.553.560 de Bogotá D.C., de la señora **PATRICIA MARÍA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.323.829 de Bogotá D.C., de la señora **PAULA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.845.558 de Bogotá D.C., del señor **SERGIO TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.137.119 de Bogotá D.C. y de la señora **VICTORIA EUGENIA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.796.083 de Bogotá D.C., (en adelante los **PODERDANTES**), tal y como

consta en los poderes que reposan en el expediente, presenta ante el Despacho, **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

El numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso, establece en materia de notificación de la reforma de la demanda lo siguiente:

“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.” (Subrayado fuera del texto).

De igual forma, el artículo sexto del Decreto 806 de 2020 dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Toda vez que la reforma de la demanda fue admitida mediante estado del 26 de octubre de 2020, y la **DEMANDANTE** remitió copia de la subsanación con sus anexos el cuatro de noviembre de 2020, el presente escrito se entiende presentado dentro del tiempo procesal correspondiente.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES FALSO, la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** no conformaron en ningún momento en una comunidad de vida permanente y singular.

Por el contrario, aquellos tenían una relación única y estrictamente laboral en la cual la **DEMANDANTE** prestaba sus servicios como **EMPLEADA DOMÉSTICA INTERNA** del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** durante el tiempo que aquélla (la **DEMANDANTE**) mal intencionadamente y de mala fe pretende hacer creer al Despacho existía una unión marital de hecho.

Adicionalmente, **NO ES UN HECHO**, toda vez que carece de técnica legal pues no especifica circunstancia de tiempo, modo y lugar.

AL HECHO SEGUNDO: ES FALSO, entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** no existió una relación amorosa, ni sentimental que pudiese dar lugar a una declaración de unión marital de hecho, pues la convivencia de ellos

era consecuencia exclusiva de la relación laboral, puesto que la **DEMANDANTE** se desempeñaba como **EMPLEADA DOMÉSTICA INTERNA** del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**.

Adicionalmente, es en virtud de la confianza depositada por el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** en la **DEMANDANTE** en virtud de su cargo y de la labor que desempeñaba, que aquella (la **DEMANDANTE**) pretende de mala fe la declaratoria de una unión marital de hecho inexistente en la realidad.

Es importante mencionar además que, este **NO ES UN HECHO**, toda vez que carece de técnica legal, pues no especifica circunstancia de tiempo, modo y lugar, y únicamente se trata de una reiteración de lo ya expresado por el **APODERADO** de la **DEMANDANTE** en el hecho primero.

De igual forma, es necesario señalar que no existe prueba en el expediente del “*permanente amor y sentimiento entre uno y otro*” indicados por la **DEMANDANTE** en el presente hecho, toda vez que el único sentimiento que existió por parte del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIERREZ** fue la responsabilidad del pago del salario de su **EMPLEADA DOMÉSTICA**, quien pretende en su muerte abusar de su buena fe y sacar provecho de su patrimonio.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que si bien según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09789405 de la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** falleció el 30 de abril de 2019, nunca mantuvo una relación distinta a aquella de carácter laboral con la **DEMANDANTE**.

En efecto, tal y como ha sido señalado y como será probado al interior del proceso, el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ** y la **DEMANDANTE** sostuvieron una relación **de carácter profesional** en virtud de la cual ésta (la **DEMANDANTE**) se encontraba obligada al aseo y cuidado del hogar, como cualquier **empleada doméstica**.

Es por ello que resulta extraño que la **DEMANDANTE** pretenda, tras la muerte del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, el reconocimiento de una relación sentimental, cuando por dicha relación cobraba un salario, recibía el pago de prestaciones y de seguridad social, y cumplía una serie de obligaciones contractuales.

Se puede apreciar con meridiana claridad que, a diferencia de lo que manifiesta la **DEMANDANTE**, en una presunta relación amorosa no se recibe el pago de salarios o prestaciones, así como no media la existencia de un contrato laboral.

AL HECHO CUARTO: ES FALSO y evidencia la mala fe de la **DEMANDANTE**, por las siguientes razones:

En primer lugar, no existió una unión entre la **DEMANDANTE** y **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, existió un contrato laboral que cumplía con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, a saber: (i) Prestación personal del servicio por parte de la

DEMANDANTE, (ii) Remuneración, es decir, el salario cancelado mensualmente por parte del señor **SILVIO JARAMILLO**, y (iii) Subordinación, elemento que hace imposible la existencia de una relación amorosa, por mucho que la **DEMANDANTE**, dentro de su mala fe, desease que existiera.

Por otra parte, el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ** no era capaz de tomar decisiones conscientes y reales, toda vez que **COMPENSAR EPS** el 27 de junio de 2014 certificó por neurología que: “(...) **EL SEÑOR SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D) CON CC 121771 PADECE DEMENCIA SENIL QUE HA COMPROMETIDO SUS CAPACIDADES MENTALES, PONIÉNDOLE EN INCAPACIDAD PARA MANEJAR BIENES, NEGOCIOS, PROPIEDADES Y TAMBIÉN PARA SU CUIDADO PERSONAL, ESTE DIAGNÓSTICO ES PERMANENTE** (...)”

Se puede apreciar con meridiana claridad que la empleada doméstica pretende ahora aprovecharse del delicado estado de salud del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, con el propósito de obtener un provecho económico injustificado y para el que no media causa alguna.

Aunado a lo anterior, si hubiese existido una “*voluntad impoluta*” de conformar una unión marital de hecho entre el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ** y su empleada doméstica, la declaración extraproceso aportada por aquella (la **DEMANDANTE**) no hubiese sido suscrita **dos años después de que el médico tratante declaró que las capacidades mentales de Silvio Jaramillo estaban comprometidas**, tal y como fue reseñado en 2014.

Finalmente, es necesario señalar que dicha declaración extraproceso carece de validez legal alguna, ya que los mecanismos estipulados en el artículo cuarto de la Ley 54 de 1990, para la declaración de unión marital de hecho son:

“Artículo Cuarto. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por **ESCRITURA PÚBLICA** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por **ACTA DE CONCILIACIÓN** suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por **SENTENCIA JUDICIAL**, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”
(Subrayado, mayúsculas y negrillas fuera del texto)

AL HECHO QUINTO: ES FALSO, la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** no compartieron en ningún momento techo, lecho y mesa, como se ha dicho ya en reiteradas ocasiones, únicamente tenían una relación laboral en la cual la **DEMANDANTE** se desempeñaba como empleada doméstica en el lugar de residencia del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**.

Adicionalmente, es necesario señalar que la **DEMANDANTE** ejercía sus derechos laborales como empleada doméstica a vacaciones, días festivos, días de descanso, entre otros, razón por la cual resulta imposible que manifiesta ahora que compartió su vida “*sin solución de continuidad*” con **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** por más de 25 años.

No sobra mencionar que este **NO ES UN HECHO**, toda vez que carece de técnica legal al no especificar circunstancias de tiempo, modo lugar y se trata de una reiteración de los hechos primero y segundo.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** realizó los pagos a seguridad social de la **DEMANDANTE** lo cual era una obligación derivada de la relación laboral que existía entre ellos, en la cual la **DEMANDANTE** tenía la calidad de **TRABAJADORA**, ocupando el cargo de empleada doméstica.

Sin embargo, jamás existió una relación de carácter sentimental, como se puede observar las distintas certificaciones de pago a seguridad social en la cual se certificaba la calidad de **TRABAJADORA** del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** en los aportes realizados a **PORVENIR S.A.**

Adicional a lo anterior, entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** existieron procesos de carácter laboral en la cual la **DEMANDANTE** solicitaba el pago de aporte a pensiones, pago al que se encuentran obligados únicamente los empleadores.

Por último, también es importante traer a colación la entrevista realizada el 20 de marzo de 2013 por el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual manifestó recibir constantes llamadas exigiéndole realizar pagos innecesarios al Ministerio de Trabajo porque supuestamente le debía dinero a la empleada doméstica (la **DEMANDANTE**).

Finalmente, es necesario señalar la carencia de técnica jurídica del apoderado de la **DEMANDANTE** al referirse al débito conyugal como “*satisfacción personal mutua de amantes*”, afirmación de la cual no existe prueba en el expediente.

AL HECHO SÉPTIMO: ES FALSO, como bien se dijo ya frente a los hechos primero, segundo y quinto, la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** no compartieron una relación sentimental, el vínculo que tenían era únicamente laboral, ya que la **DEMANDANTE** ejercía las labores de empleada doméstica en el domicilio del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**.

AL HECHO OCTAVO: ES FALSO, tanto los amigos del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, como sus vecinos y familia reconocen a la **DEMANDANTE** únicamente como la empleada doméstica de aquel, cargo que en efecto desempeñó por más de 25 años.

Adicionalmente, resulta extraño que la **DEMANDANTE** afirme que su familia reconoció al señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ** como su pareja desde hace más de 25 años, toda vez que si tienen el más mínimo conocimiento de la vida de aquella, deben saber por lo menos de su ocupación, su lugar de trabajo, y de los conflictos surgidos en materia laboral y denunciados ante el Ministerio de Trabajo en el año 2013.

Este hecho por si solo demuestra las contradicciones y la falta de lógica jurídica de la **DEMANDANTE** y su apoderado, así como de su mala fe y su intención de obtener provecho económico injustificado, al tratar de confundir al Despacho con afirmaciones que carecen de sustento fáctico y probatorio.

AL HECHO NOVENO: ES FALSO, en primer lugar resulta extraño que la **DEMANDANTE** realice negaciones indeterminadas que no pueden ser probadas dentro del expediente, como es el caso del hecho noveno.

Sin embargo, mis **PODERDANTES** desconocen la vida amorosa, afectiva y sexual de la empleada doméstica del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ** y por ello no les consta lo manifestado en este hecho respecto de terceros.

Adicionalmente, es absolutamente falso que la **DEMANDANTE** hubiese dedicado su vida amorosa y afectiva al señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, toda vez que el único interés que éste manifestó en su empleada doméstica fue la de cualquier empleador, es decir, que aquella cumpliera con sus obligaciones contractuales y recibiese de forma puntual el pago de su salario.

AL HECHO DÉCIMO: ES FALSO, toda vez que el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ** realizaba aportes a seguridad social en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código Sustantivo del Trabajo y en calidad de empleador.

Adicionalmente, este hecho reafirma las contradicciones de la **DEMANDANTE** y su mala fe, toda vez que manifiesta que sostuvo una relación sentimental desde 1993 y que **nunca fue empleada**, pero afirma que el pago de aportes se realizaba en dicha calidad.

Por otra parte, resulta extraño y ajeno a la legislación colombiana que un compañero permanente realice el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, primas y aportes a seguridad social en pensión, lo cual refuerza la mala fe tanto de la **DEMANDANTE** como de su apoderado con la presente demanda.

AL HECHO UNDÉCIMO: ES FALSO, los únicos altibajos que existieron en la relación laboral sostenida entre el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ** y la **DEMANDANTE** se dieron cuando aquella realizó reclamaciones injustificadas ante el Ministerio de Trabajo.

En efecto, y tal y como se encuentra probado en el expediente, en el año 2013 se suscribieron una serie de actas de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, toda vez que la **DEMANDANTE** solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, solicitud que dista de ser natural en una presunta relación de pareja.

Adicionalmente, la **DEMANDANTE** manifestó en 2002 (cuando presuntamente llevaba nueve años de convivencia y de unión marital de hecho con el señor Silvio Jaramillo (Q.E.P.D.)) que aquél se encontraba *“a paz y salvo por concepto de prestaciones sociales por el Servicio Doméstico prestado al señor **SILVIO JARAMILLO**”*, así como indicó en 2011 que *“labora como empleada interna del servicio doméstico desde los años 1993 al 2011, para la parte denominada EL EMPLEADOR”*.

Nuevamente, resulta extraño que la **DEMANDANTE** considere como un *“altibajo sentimental y emocional”* la presentación de denuncias laborales en contra de su presunto compañero permanente, y que además pretenda tras su muerte que se desconozca el contenido de las actas de conciliación por ella suscritas cuando el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** todavía se encontraba en uso de sus facultades mentales.

AL HECHO DUODÉCIMO: ES FALSO, tal y como ha sido indicado a lo largo de la presente contestación, y probado dentro del proceso, no existió comunidad de vida, ni relación sentimental, ni unión marital de hecho entre **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** y la **DEMANDANTE**.

DÉCIMO TERCERO: ES FALSO, la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, no pudieron haber tomado de común acuerdo la decisión de no tener hijos como pareja, pues no tenían una relación sentimental, lo **ÚNICO** que los relacionaba era el contrato de trabajo existente de empleada doméstica.

De igual forma, es falso lo manifestado en este hecho, toda vez que el acompañamiento prestado por la **DEMANDANTE** se debía **ÚNICAMENTE** a la relación laboral como empleada doméstica interna que sostenía con el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES FALSO, entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** no existió **NUNCA** una relación íntima y/o sentimental, las obligaciones que tenía la **DEMANDANTE** con el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** se derivaban de sus laborales como empleada doméstica interna, por lo cual si convivían, sin implicar esto, como absurdamente lo pretende hacer ver la **DEMANDANTE**, como la existencia de una relación que trascendiera el ámbito laboral.

Por su parte, las obligaciones que tenía en cabeza el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** eran aquellas propias de un empleador, por lo cual cumplía con los pagos a seguridad social y salarios.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** nunca contrajo matrimonio, así como nunca tuvo una unión marital de hecho con la **DEMANDANTE**, estos dos compartían una relación únicamente **LABORAL** en la cual la **DEMANDANTE** se desempeñaba como empleada doméstica interna.

Adicionalmente, a mis **PODERDANTES** no les consta que la **DEMANDANTE** no haya contraído matrimonio a la fecha o que mantenga una unión marital de hecho con otra persona, toda vez que escapa del ámbito de conocimiento personal que tienen sobre la empleada doméstica de su causante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES FALSO, no existió ninguna Unión Marital de Hecho entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**, razón por la que no es lógico pretender inducir a error al Despacho alegando una supuesta presunción legal, puesto que como se ha reiterado, la convivencia de estos se derivaba **EXCLUSIVAMENTE** de la relación **LABORAL** como empleada doméstica interna.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES FALSO, ya que al no haber existido en ningún momento una unión marital de hecho entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, no pudo surgir un patrimonio común entre ellos.

Sobre el particular, es necesario señalar que el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** trabajó a lo largo de su vida para construir un patrimonio del cual la **DEMANDANTE** pretende aprovecharse injustificadamente en su muerte, haciendo creer al Despacho que sostuvieron una relación de pareja cuando en la realidad, y tal y como será probado a lo largo del presente proceso, mantuvieron una relación única y exclusivamente de naturaleza laboral.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que los inmuebles han tenido una valorización, no obstante, los mismos no hacen parte de ninguna sociedad patrimonial, pues como se ha reiterado el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** no tuvo durante su vida ninguna unión marital de hecho.

Adicionalmente, este hecho refleja la mala fe de la **DEMANDANTE** y de su apoderado, toda vez que en la reforma de la demanda excluyeron convenientemente los bienes que adquirió en el periodo en el que aquella (la **DEMANDANTE**) trabajó al servicio del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ** y que en su muerte administró de forma injustificada e ilegal.

Dichos bienes son de propiedad única y exclusiva de la sucesión ilíquida de **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ** y por ende deberán ser adjudicados a mis **PODERDANTES**, independientemente de los movimientos ilegales que la **DEMANDANTE** pretenda hacer con ellos.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES FALSO, la declaración extraproceso realizada el cuatro de octubre de 2016 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C. no tiene **NINGUNA VALIDEZ**, ya que desde el 27 de junio de 2014 **COMPENSAR EPS** certificó por neurología que: **“EL SEÑOR SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ CON CC 121771 PADECE DEMENCIA SENIL QUE HA COMPROMETIDO SUS CAPACIDADES MENTALES, PONIÉNDOLE EN INCAPACIDAD PARA MANEJAR BIENES, NEGOCIOS, PROPIEDADES Y TAMBIÉN PARA SU CUIDADO PERSONAL, ESTE DIAGNÓSTICO ES PERMANENTE”** (Destacado fuera del texto).

Por otra parte, debe recordar la **DEMANDANTE** y su apoderado, que dicha declaración extraproceso **NO** es uno de los mecanismos estipulados en el artículo cuarto de la Ley 54

de 1990, modificado por el artículo segundo de la Ley 979 de 2005, para la declaración de unión marital de hecho:

“(…) Artículo Cuarto. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)”*

No existen tampoco hechos que demuestren la existencia de unión marital de hecho entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**, puesto que entre ellos existió únicamente una relación de carácter laboral en la cual convivían, puesto que la **DEMANDANTE** ejercía las labores de empleada doméstica interna, y las distintas obligaciones que tenía cada uno eran propios de su relación como empleador y trabajadora.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES FALSO, tal y como ha sido señalado a lo largo del presente escrito y será probado en el proceso, **NO EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.) Y LA DEMANDANTE**, únicamente existió una relación de naturaleza laboral en la que aquella desempeñaba el cargo de empleada doméstica interna.

La anterior afirmación, aunque redundante, obedece a la falta de técnica jurídica del apoderado de la **DEMANDANTE** que, ante la falta de presupuestos de hecho y derecho que sustenten la presente acción, se limita a reiterar las mentiras y falsedades expresadas por su poderdante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES FALSO, la **DEMANDANTE** no tiene la calidad de heredera del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**, en primer lugar porque nunca existió una unión marital de hecho y mucho menos una sociedad patrimonial derivada de ésta.

Por otra parte, es del todo malintencionado decir que entre el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** y sus hermanos no existía una relación de cariño, afecto y familiaridad, pues como se puede ver de las distintas certificaciones médicas y de las entrevistas ante la Fiscalía General de la Nación fueron estos y sus cuñados quienes siempre lo acompañaron.

Aunado a lo anterior, no existe ni existirá prueba dentro del presente proceso que dé cuenta de la presunta falta de afecto del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** a mis **PODERDANTES**, sin perjuicio de que lo anterior no tiene ningún efecto, peso o validez legal ante la legislación colombiana toda vez que aquellos (mis **PODERDANTES**) son los únicos con vocación sucesoral.

III. **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, toda vez que entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** existió entre el año 1993 y el 30 de abril de 2019 una **RELACIÓN Estrictamente LABORAL**, en la cual la **DEMANDANTE** se desempeñaba como empleada doméstica interna en el domicilio del empleador (**SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**), y nunca existió una relación sentimental que pudiera dar lugar a la declaración de unión marital de hecho.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO, al no existir una unión marital de hecho entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** no existen los presupuestos fácticos necesarios para dar lugar a la presunción legal estipulada en el artículo primero de la Ley 979 de 2005.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, al no existir una unión marital de hecho y por consiguiente no existir una sociedad patrimonial entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** no podrá ordenarse la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO, la **DEMANDANTE** deberá ser condenada al pago de costas toda vez que como quedará demostrado, no existe fundamento alguno que soporte las demás pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, de encontrarse probada la excepción de temeridad y mala fe, propuesta más adelante, deberá imponerse a la **DEMANDANTE** la sanción consagrada en el Código General del Proceso para este tipo de actuaciones.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

De la inexistencia de la unión marital de hecho:

El artículo primero de la Ley 54 de 1990 establece los requisitos para la existencia de unión marital de hecho en los siguientes términos:

“Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

El citado artículo ha sido en numerosas ocasiones desarrollado y explicado por la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, como lo fue por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en los siguientes términos:

*“(…) La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la **voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida**, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el **ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis**»; la permanencia, que refiere a la forma de vida*

en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.”¹ (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

De lo anterior, se puede evidenciar que desborda cualquier lógica jurídica y salta a la vista la mala fe y temeridad con que la **DEMANDANTE** y su apoderado pretenden hacer inducir en error al Despacho con el fin único de apropiarse de unos bienes que por ley no le corresponden, tal y como quedará plenamente establecido más adelante.

Entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** NUNCA EXISTIÓ UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ya que la convivencia de estos dos se derivó de la relación laboral que existía en la cual, la **DEMANDANTE** trabajaba en el domicilio del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** como empleada doméstica interna, según se puede evidenciar de las certificaciones de pago a seguridad social realizadas por el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** y las distintas quejas presentadas ante el Ministerio de Trabajo por la **DEMANDANTE**, por lo cual nunca hubo una voluntad de conformar una familia, compartir metas o asuntos esenciales de la vida.

Como se puede apreciar, la relación que existió entre el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** y la **DEMANDANTE** fue netamente laboral desde el año 1993.

Así mismo, es preciso poner de presente al Despacho los contratos de trabajo a término fijo suscritos por el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** y la **DEMANDANTE**, el primero suscrito por el término de 12 meses del primero de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y el segundo por el término de seis meses del primero de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2013.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, los contratos a término fijo se pueden renovar indefinidamente en caso de que las partes no avisaren por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con una antelación no inferior a 30 días, o en su defecto se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

Así mismo, señala el artículo que si el término fijo es inferior a un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año, y así sucesivamente.

En este orden de ideas, al tener que un contrato de trabajo a término fijo se puede renovar ininidad de veces, sin que por ello se convierta en un contrato indefinido, por ende la relación laboral entre el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)** y la **DEMANDANTE** finalizó con la muerte de éste.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 14 de noviembre de 2018 SC4829-2018, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Por otra parte, pretende la **DEMANDANTE** y su apoderado de manera descarada y sin escrúpulo alguno, presentar al Despacho como prueba fidedigna de la supuesta unión marital de hecho, una declaración extraproceso realizada por la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., empero al parecer olvida, convenientemente, el apoderado de la **DEMANDANTE** los mecanismos taxativos de ley para declarar la existencia de la unión marital de hecho, y a su vez olvida la **DEMANDANTE** que para la fecha de la supuesta declaración extraproceso el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** había sido declarado con demencia senil por parte de **COMPENSAR EPS** desde el 27 de junio de 2014, así:

“EL SEÑOR SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D) CON CC 121771 PADECE DEMENCIA SENIL QUE HA COMPROMETIDO SUS CAPACIDADES MENTALES, PONIÉNDOLE EN INCAPACIDAD PARA MANEJAR BIENES, NEGOCIOS, PROPIEDADES Y TAMBIÉN PARA SU CUIDADO PERSONAL, ESTE DIAGNÓSTICO ES PERMANENTE”
(Destacado fuera del texto).

Es claro entonces que el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** nunca tuvo intención de tener una relación sentimental con la **DEMANDANTE**, ni existió entre ellos la *affectio maritalis* que es requisito subjetivo para la declaración de unión marital de hecho, y que **todas las obligaciones que aquel tenía con la DEMANDANTE eran derivadas únicamente de la relación laboral**, como lo es el pago a seguridad social que alega en el hecho sexto de la demanda.

Asimismo, la **DEMANDANTE** en ejercicio de sus labores cumplía con las obligaciones de cuidado, acompañamiento y demás que derivaban del contrato laboral firmado entre ella y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**.

De la inexistencia de la sociedad patrimonial:

En virtud del artículo segundo de la Ley 54 de 1990, para que haya lugar a la presunción de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

“Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”

En consonancia con lo anterior, **es un requisito fundamental la existencia de una unión marital de hecho para que pueda existir una sociedad patrimonial**, requisito que como se evidenció inequívocamente en el acápite anterior, entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** sólo existió una relación de carácter netamente **laboral** desde el año 1993 y hasta la fecha de su fallecimiento, por consiguiente **NUNCA** existió el ánimo de conformar una familia o de tener una relación sentimental, puesto que la **DEMANDANTE** vivía en el domicilio del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** por razón de su trabajo como empleada doméstica interna.

Sobre la sociedad patrimonial se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(…) **La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho** y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común. (...)”² (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Una vez más, la Corte Constitucional reitera el requisito de existencia de una unión marital de hecho, la cual como se ha podido evidenciar nunca existió entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** puesto que éste último jamás manifestó su voluntad consiente de crear una familia con su empleada doméstica, ni manifestó a sus personas cercanas tener una relación más allá de la laboral con aquella (la **DEMANDANTE**).

Además, en la sentencia citada se establece un nuevo requisito y es que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo se haya generado un patrimonio o capital común, elementos que entre la **DEMANDANTE** y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** nunca existieron, puesto que como se pudo evidenciar, las actividades ejercidas por cada uno de ellos eran consecuencia únicamente del contrato laboral que había sido suscrito entre ellos, en resumidas cuentas una relación empleador y trabajador.

De la temeridad y mala fe:

La **DEMANDANTE** ha tratado reiteradamente de inducir en error al Despacho al relatar los hechos de tal forma que se acoja su tesis sin justificación fáctica o jurídica más allá de querer apropiarse de unos bienes a los cuales no tiene ningún tipo de derecho, a tal punto

² Corte Constitucional, Sentencia C - 257 de 2005, Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

de justificar que el hecho de trabajar en calidad de empleada doméstica interna con una persona soltera como lo fue el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**, la puede convertir en su compañera permanente.

La mala fe de la **DEMANDANTE** quedó probada desde antes del fallecimiento del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** al llevarlo a firmar una declaración extraproceso a sabiendas de que éste, en sus últimos años de vida se le había certificado demencia senil y no era consciente de ninguna de sus acciones.

Es menester, citar algunos apartes de los documentos por medio de los cuales se pretendió por parte de la **DEMANDANTE** el reconocimiento de sus derechos laborales así:

El 28 de noviembre de 2011 se realizó en el Ministerio de la Protección Social una audiencia de conciliación en la cual se elevó un acta de Conciliación, suscrita únicamente por el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**, la **DEMANDANTE** y un testigo que únicamente firma sin indicarse el número de cédula de ciudadanía, se extraña que si la audiencia de conciliación se realizó ante el citado Ministerio, no se indique el nombre, identificación y la firma del acta por parte del funcionario que ejerció como conciliador y adicionalmente en la parte inferior del acta aparezca el logo de la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

A pesar de la dudosa procedencia del documento, en el mismo se puede observar la mala fe y temeridad de la presente demanda, pues, de manera expresa la **DEMANDANTE** relata en los hechos lo siguiente:

“(…) En la Ciudad de Bogotá D.C.; a los 28 días del mes de Noviembre de 2011, siendo las 10:30 horas se reunieron los señores SILVIO JARAMILLO GUTIERREZ, identificado como aparece en su correspondiente firma, quien para el presente acuerdo conciliación se denomina EL EMPLEADOR y la señora ROSA EMILIA MONSALVE CASTILLO identificada con Cedula de ciudadanía Numero 39.811.964 de Guaduas, a quien se denominará EL EMPLEADO; ellos EMPLEADOR y EMPLEADO de manera libre y espontánea se permiten firmar el presente a cuerdo (SIC).

Acto seguido, se permiten redactar los hechos y el objeto de la misma:

HECHOS:

De común acuerdo, las partes relatan como hechos los siguientes, que la parte denominada EL EMPLEADO, labora como empleada interna del servicio domestico desde los año 1993 al 2011, para la parte denominada EL EMPLEADOR.

Que con fecha 10 de agosto de 2011, EL EMPLEADOR, mediante liquidación paga todo lo pertinente, la totalidad de los valores correspondientes a salarios, horas extras, recargos por trabajos nocturnos, descanso remunerado, cesantías, vacaciones, primas, auxilio de transporte y en general todos los conceptos conexos o derivados de la relación laboral.

(…)

Que de la misma forma se dio inicio a un nuevo contrato de trabajo quedando subsanado el contrato anterior.

(…)

La pretensión endilgada, es la tranquilidad de las partes al haber hecho una debida terminación del contrato anterior el cual es denominado por la Ley un contrato verbal. (...) (SIC)”

Con igual intención de obtener recursos dinerarios injustificados del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**, la **DEMANDANTE** le presentó numerosos requerimientos presuntamente falsos del Ministerio de Trabajo, con el fin de obtener una suma superior a **SESENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE** (\$60.000.000 M/Cte.), lo cual fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, pretendía la **DEMANDANTE** introducir a una sociedad patrimonial inexistente una letra de cambio firmada únicamente por ella, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE** (\$10.000.000 M/Cte.), dinero que, en gracia de discusión, ni siquiera encuentra justificada su necesidad puesto que el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** tenía un patrimonio y una renta que le permitía cubrir holgadamente sus necesidades, sin la necesidad de recurrir a préstamos.

No obstante, consciente de la evidente temeridad y mala fe, al presentar el apoderado de la **DEMANDANTE** una demanda sin fundamento legal alguno, de manera conveniente, proceden a retirar una “prueba” a todas luces contraria a derecho.

En los casos antes mencionados, se puede evidenciar que la **DEMANDANTE** constantemente abusó de la confianza que el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)** había depositado en ella por todos los años en que trabajo para él y constantemente trató de explotar económicamente a su empleador como lo está intentando, una vez más, con esta demanda.

La demanda presentada es manifiestamente temeraria y de mala fe, puesto que recae en varios de los numerales del artículo 79 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

*1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

*2. **Cuando se aduzcan calidades inexistentes.***

*3. **Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.***

*4. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.***

*5. **Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.***

*6. **Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.**” (Subrayado y negrillas fuera del texto.)*

Como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones en esta contestación, la **DEMANDANTE** no tiene fundamento jurídico o fáctico alguno para pretender la existencia de la unión marital de hecho y por consiguiente la existencia de la sociedad patrimonial.

Además, pretende la **DEMANDANTE** ignorar la relación laboral que existía entre ella y el señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**, otorgándose a sí misma la calidad de compañera permanente que nunca ostentó.

Por último, se ha demostrado también que la única intención de la **DEMANDANTE** es la de obtener recursos pertenecientes a la sucesión ilíquida del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D)**, a los cuales **NO** tiene derecho por no haber sido compañera permanente ni ostentar la calidad de heredera, lo cual es una pretensión claramente fraudulenta.

Por otra parte, se hace evidente la temeridad y mala fe de la actora en el presente proceso toda vez que en la reforma de la demanda convenientemente se excluyeron una serie de bienes de propiedad del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, como es el caso del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 25759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, que inicialmente se había presentado como *“bien adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial”*.

Dicho bien, que es de propiedad única y exclusiva del causante de mis **PODERDANTES** y por ende hace parte de la sucesión ilíquida de aquel, se encuentra en administración de la **DEMANDANTE** desde su fallecimiento y sobre éste, a pesar de no ser relacionado en el texto de la reforma de la demanda, se solicitaron medidas cautelares.

Se desconoce el motivo por el cual la **DEMANDANTE** y su apoderado decidieron excluir el inmueble de la demanda, sin embargo, esto no solamente es prueba de su mala fe sino que además es un indicio grave para mis **PODERDANTES** del mal manejo del patrimonio de su causante, así como de la presunta comisión de actividades delictivas tales como administración desleal e incluso hurto agravado por la confianza, por parte de aquella.

V. PRUEBAS QUE SE APORTAN Y SOLICITAN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Documentales que se aportan:

Solicito respetuosamente al Despacho decretar como pruebas documentales las aportadas con la contestación a la demanda inicial, presentada el día 18 de diciembre de 2019.

Documentales que se solicitan:

Solicito respetuosamente al Despacho, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba contenido en el Código General del Proceso, ordenar a la parte actora aportar copia

de la planilla de aportes a salud de la **DEMANDANTE**, por el periodo comprendido entre el primero de enero de 1993 a la fecha.

Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente al Despacho decretar como prueba el interrogatorio del parte de la señora **ROSA EMILIA MONSALVE CASTILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.811.964 de Guaduas (Cundinamarca), quien podrá ser notificada en la Calle 51 No. 3 – 80 Oficina 101, con el fin de corroborar los hechos objeto de litigio y obtener una confesión.

Declaración de parte:

Solicito respetuosamente al Despacho decretar la declaración de parte de las siguientes personas, con el propósito de corroborar los hechos objeto de litigio.

- **LILIANA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.578.912 de Bogotá D.C.
- **GLORIA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.188.407 de Bogotá D.C.
- **JOSÉ FERNÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.116.963 de Bogotá D.C.
- **MARÍA EUGENIA JARAMILLO PALACIOS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.514.282 de Bogotá D.C.
- **CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.775.456 de Bogotá D.C.
- **ADRIANA JARAMILLO ARANGO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.468.238 de Usaquén.
- **FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO ARANGO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.153.259 de Bogotá D.C.
- **MARGARITA MARÍA JARAMILLO ARANGO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.691.376 de Usaquén.
- **ALICIA DE LAS MERCEDES TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.429.478 de Bogotá D.C.
- **ANGELA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.629.147 de Bogotá D.C.

- **CARMEN ELISA TRUJILLO JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.550.132 de Duitama (Boyacá).
- **CATALINA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.626.045 de Bogotá D.C.
- **EDUARDO JOSÉ TRUJILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.180.374 de Bogotá D.C.
- **JAIME TRUJILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.238.632 de Bogotá D.C.
- **MARÍA CRISTINA TRUJILLO JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.553.560 de Bogotá D.C.
- **PATRICIA MARÍA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.323.829 de Bogotá D.C.
- **PAULA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.845.558 de Bogotá D.C.
- **SERGIO TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.137.119 de Bogotá D.C.
- **VICTORIA EUGENIA TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.796.083 de Bogotá D.C.

Testimoniales:

Solicito respetuosamente al Despacho, decretar el testimonio de las siguientes personas, quienes podrán corroborar los hechos alegados en el presente escrito, con el propósito de dar mayor claridad al Despacho de la actuación de la **DEMANDANTE**:

- **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ BEJARANO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.910.073, quien podrá dar cuenta de la relación laboral existente entre la **DEMANDANTE** y **SILVIO JARAMILLO GUTIERREZ**.
- **RAMÓN VALBUENA ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.428.208, quien podrá dar cuenta de la relación laboral existente entre la **DEMANDANTE** y **SILVIO JARAMILLO GUTIERREZ**.
- **ANTONIO PINEDA ARIAS** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.219.421 de Bogotá D.C., quien podrá dar cuenta de la relación laboral existente entre la **DEMANDANTE** y **SILVIO JARAMILLO GUTIERREZ**.

- **MILTON ANDRÉS RODRÍGUEZ BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.173.813 de Bogotá D.C., quien podrá dar cuenta de la relación laboral existente entre la **DEMANDANTE** y **SILVIO JARAMILLO GUTIERREZ**.

VI. SOLICITUD:

PRIMERO: Negar las pretensiones propuestas por la **DEMANDANTE**.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito contenidas en la presente contestación.

TERCERO: Ordenar a la **DEMANDANTE** la entrega de la tenencia de los bienes inmuebles a los herederos determinados de la sucesión del señor **SILVIO JARAMILLO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: Condenar en costas a la **DEMANDANTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso.

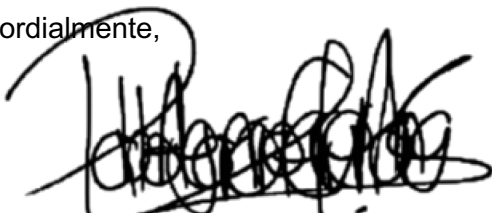
VII. NOTIFICACIONES:

El suscrito y sus **PODERDANTES** las recibirán en la secretaria del Despacho, en la Carrera 9 No. 72 – 81 oficina 304 de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico aferrer@jaramillotamayo.com

La **DEMANDANTE** las recibirá en la Calle 51 No. 3 – 80 oficina 101 de Bogotá D.C. y/o a los correos electrónicos donado.javier@donadocuevas.com y caicedoalejandra@donadocuevas.com

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,



PABLO ALEJANDRO FERRER MOLINA
C.C. No. 1.018.477.650 de Bogotá D.C.
T.P. No. 306.203 del Consejo Superior de la Judicatura